



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 27
TOMO III

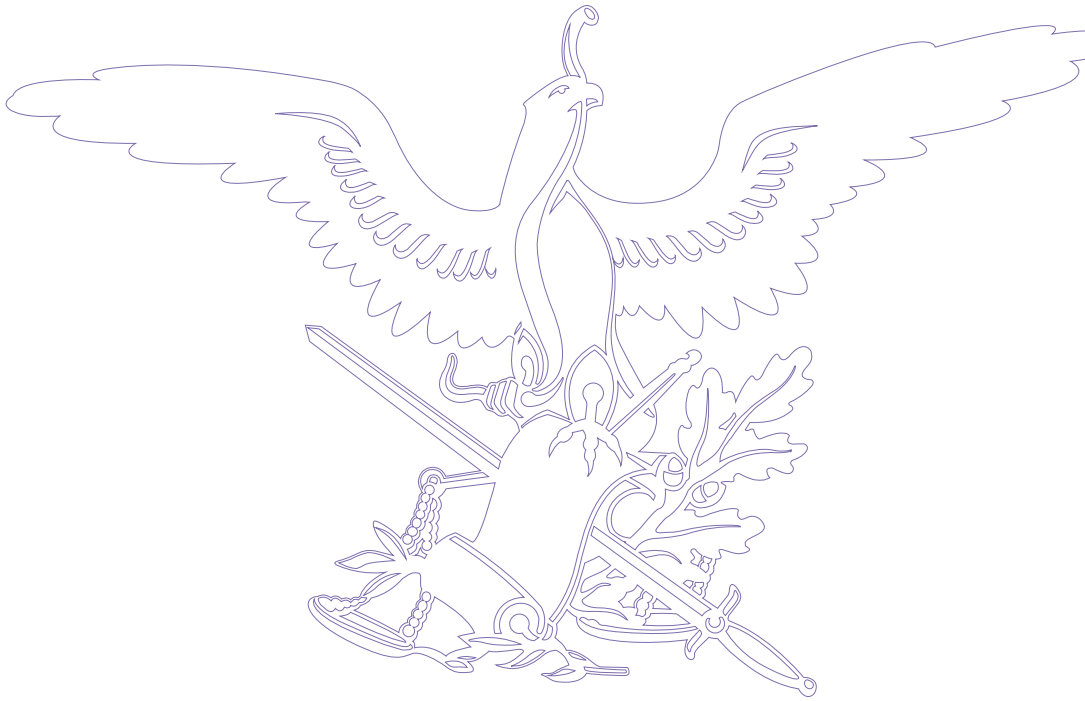
Julio de 2023

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 27
TOMO III

Julio de 2023

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
*Encargado del Despacho
de la Dirección General*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS "POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO", EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL.

AMPARO EN REVISIÓN 259/2021. 23 DE DICIEMBRE DE 2021.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OCTAVIO RAMOS RAMOS.
SECRETARIA: ALICIA CRUZ BAUTISTA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de fondo. Los conceptos de violación primero, tercero y cuarto resultan fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

En el primero, la quejosa manifiesta que la autoridad responsable niega el otorgamiento de la pensión como concubina supérstite y su pago íntegro, por lo cual se violan sus derechos humanos reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que la seguridad social en ningún caso puede restringirse.

Menciona que el acto reclamado en el cual se negó la pensión por prescripción no debe considerarse como válido al carecer de fundamento legal,



además, porque del documento denominado Aceptación de datos de afiliación y vigencia de trece de mayo de dos mil once que anexó a su demanda, refiere que demuestra haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad responsable para realizar el trámite de pensión por concubinato, y que fue la propia autoridad responsable quien incumplió con la continuidad y seguimiento para su otorgamiento.

Expresa que se le han impuesto requisitos contrarios a la Constitución, restringiendo su beneficio pensionario bajo el argumento de que prescribió su derecho a solicitarla, cuando fue la autoridad responsable quien le ha restringido ese derecho para continuar con el trámite por aparecer en el sistema como "activo trabajador", razón por la que resulta ilegal el acto reclamado.

Sostiene que la negativa de la pensión con el argumento de que prescribió su derecho a solicitarla es ilegal, porque se sustenta en una circular que contraviene todo derecho constitucional, sin haberse considerado que la pensión por concubinato se origina por haber satisfecho los requisitos de ley para su otorgamiento, ya que a la muerte de su concubinario nace su derecho a la pensión y su pago se inicia a partir del día siguiente al de su muerte, por lo cual insiste en que el oficio reclamado *********, de doce de marzo de dos mil veintiuno, es ilegal.

Por otra parte, en el tercer concepto de violación, la quejosa refiere que se violan sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en específico en el artículo 16, al contravenir el principio de legalidad previsto en el primer párrafo de dicho precepto, dado que el acto reclamado debe cumplir con los requisitos siguientes: a) constar por escrito; b) provenir de autoridad competente; y, c) estar fundado y motivado en la ley.

Agrega que en el caso el acto reclamado consistente en el oficio *********, de doce de marzo de dos mil veintiuno, no reúne los requisitos de legalidad previstos en el citado artículo 16 constitucional por carecer de fundamentación, ya que se sustenta en la circular *********, traducándose en una falta de fundamentación y motivación, "sobrepasando la jerarquía jurídica" y violentando su derecho humano a la seguridad social, lo que es suficiente para que se conceda el amparo solicitado.



Asimismo, en el cuarto motivo de inconformidad la impetrante del amparo reitera que el derecho a la pensión es imprescriptible, por ello las razones de la autoridad responsable para negarle la pensión vulneran su derecho a la previsión social, cuando las garantías sociales no deben restringirse, como es el caso, en que se le niega el derecho a obtener la pensión por concubinato, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

En efecto, como se indicó al inicio de este considerando, son fundados los argumentos expuestos, de acuerdo con lo siguiente:

El acto reclamado se hizo consistir en el oficio ***** , de doce de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el encargado de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa, en el cual negó el otorgamiento de la pensión por concubinato solicitada por la quejosa, al haber considerado que de conformidad con el punto tres de la circular ***** , relativa a las "Políticas para el registro de probables deudos con fecha posterior al fallecimiento del trabajador y pensionado directo finado" prescribió su derecho, ya que el fallecimiento del titular de la pensión ocurrió el veintiuno de febrero de dos mil once y la solicitud se formuló hasta el doce de febrero de dos mil veintiuno, es decir, con posterioridad a los dieciocho meses en que falleció el titular de la pensión.

Dado que se está ante un derecho de pensión por concubinato derivado del fallecimiento del titular de una pensión otorgada desde el veintiuno de septiembre de dos mil dos, según lo referido por la autoridad responsable en el oficio reclamado, las disposiciones legales que regulan ese derecho a la pensión se encuentran contenidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

Por otra parte, en cuanto al derecho de seguridad social entre el cual se encuentra inmerso el del otorgamiento de una pensión, está tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no sólo contiene las bases mínimas de



seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

En ese tenor, debe tenerse presente también el contenido de los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción VIII, 5o., fracción V, 48, 73, 74, 75, 76 y 186 de la referida ley, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

"I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros;"

"Artículo 3o. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

"...

"VIII. Seguro por causa de muerte;"

"Artículo 5o. Para los efectos de esta ley, se entiende:

"...

"V. Por familiares derechohabientes a:

"• La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.



"• Los hijos menores de dieciocho años; de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.

"• Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

"• Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes.

"• El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

"• Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

"• Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

"A) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3o. de esta Ley.

"B) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado."

"Artículo 48. El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala."

"Artículo 73. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años y mínimo de 10 años



de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta ley."

"Artículo 74. El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión."

"Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

"I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

"II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

"III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

"IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;



"V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

"VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

"VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad."

"Artículo 76. Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 75 de esta ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 100 % de la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 57 y 63, o del artículo 83 en el caso del servidor público fallecido a los 60 años o más de edad con un mínimo de 10 años de cotización.

"Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el artículo 75, tienen derecho a una pensión equivalente al 100 % del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista."

"Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación."

De los preceptos anteriores se desprende que:

a) Los derechos derivados de la ley en comento corresponden a los trabajadores en activo, a los pensionados al servicio del Estado y a los familiares derechohabientes de unos y de otros.



b) El seguro por causa de muerte es obligatorio.

c) Son familiares del trabajador o del pensionista la esposa, a falta de ésta, la mujer con quien aquéllos hubieren vivido como si tuviera aquel carácter o con la cual hubieren tenido hijos siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio, los hijos y ascendientes que se encuentren en los supuestos señalados en la fracción V del artículo 5o. preinserto.

d) El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que ella señala.

e) La muerte de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, en su caso.

f) El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

g) El orden para gozar de las pensiones, estableciéndose que a falta de esposa, corresponde a la concubina sola o en concurrencia con los hijos.

h) Las beneficiarias citadas en el inciso precedente tienen derecho a la pensión por viudez de un 100 % de la cual legalmente hubiere correspondido al trabajador fallecido.

i) Finalmente, se prevé que el derecho a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el oficio reclamado, por el que la autoridad responsable encargado de la Subdelegación de Prestaciones de la



Delegación Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, en el que negó a la quejosa el otorgamiento de la pensión por concubinato, por haber considerado que su derecho prescribió conforme al punto 3 de las "Políticas para el registro de probables deudos con fecha posterior al fallecimiento del trabajador y pensionado directo finado", el cual dispone que la solicitud para el otorgamiento de pensión o transmisión en beneficio del concubinario o concubina deberá ser presentado dentro del periodo que no exceda los dieciocho meses posteriores al fallecimiento del trabajador o pensionado directo, resulta ilegal, en virtud de que por disposición expresa del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el derecho a la pensión no prescribe, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o de sus beneficiarios.

Por lo tanto, la consideración relativa a que la quejosa contaba con el plazo de dieciocho meses para solicitar la pensión por concubinato después del fallecimiento del titular de la pensión, es contraria al citado artículo 186; luego, no es obstáculo legal para la negativa de la pensión por concubinato el hecho de que la impetrante del amparo haya acudido ante la autoridad responsable en su calidad de concubina supérstite a solicitar el otorgamiento de la pensión por la muerte de su concubinario con posterioridad a los dieciocho meses en que éste falleció.

Máxime que está contemplado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que la concubina, acreditando esa calidad y los demás requisitos que en ella se establecen, tiene el derecho al otorgamiento de la pensión en caso del fallecimiento de un pensionado.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 166335, que se localiza en la página seiscientos cuarenta y cuatro del Tomo XXX, del mes de septiembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES



IMPREScriptIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

Por tanto, tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el derecho a la pensión no prescribe, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios, en armonía con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, es de concluir que resulta ilegal la aplicación del punto 3 de la circular ***** , de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en la que se contienen las "Políticas para el registro de probables deudos con fecha posterior al fallecimiento del trabajador y pensionado directo finado", al considerar que la solicitud para el otorgamiento o transmisión de la pensión en beneficio de la quejosa prescribió, al no ser presentada dentro del periodo que no exceda los 18 meses posteriores al fallecimiento de su concubinario pensionado.

Luego, en el caso, para resolver la solicitud de la quejosa de otorgamiento y pago de la pensión por concubinato, la autoridad responsable deberá atender a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y corroborar la calidad con la que ocurre y que sí cumple con los restantes requisitos para el otorgamiento de dicha pensión, dado que los beneficiarios del trabajador o pensionado fallecido tienen derecho a recibir la pensión, entre ellas, la de concubinato, sin que la solicitud para su otorgamiento esté condicionada a un plazo determinado.



En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación analizados, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para que la autoridad responsable proceda conforme a lo siguiente:

1. Deje insubsistente el oficio reclamado *****, de doce de marzo de dos mil veintiuno.

2. Emita un nuevo acto en el cual resuelva la solicitud de la quejosa por escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, en el cual pidió el pago de la pensión de viudez, como concubina supérstite del pensionado *****, quien disfrutaba de la pensión por edad y tiempo de servicios número *****, así como el pago de los importes generados desde el veintidós de febrero de dos mil once, teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el derecho a la pensión por concubinato.

3. Al emitir ese nuevo acto, prescinda del criterio de que el derecho a solicitar la pensión prescribe conforme al punto tres de la circular *****, relativa a las "Políticas para el registro de probables deudos con fecha posterior al fallecimiento del trabajador y pensionado directo finado".

Ante el resultado que se ha llegado, es innecesario el pronunciamiento respecto de los restantes conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, debido a que con los analizados se otorga la protección constitucional solicitada.

SÉPTIMO.—Propuesta de tesis. A partir de lo razonado en el considerando sexto y con fundamento en el artículo 30 del Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se formula proyecto de tesis, conjuntamente con el de sentencia del que deriva, y se pone a consideración del Pleno de este cuerpo colegiado, en los siguientes términos:



ISSSTE. EL PUNTO 3 DE LAS POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO, AL ESTABLECER EL PLAZO DE 18 MESES PARA RECLAMAR EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN EN BENEFICIO DEL CONCUBINARIO O CONCUBINA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN ARMONÍA CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 31 DE MARZO DE 2007).

Hechos: La quejosa reclamó del encargado de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Veracruz, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la negativa del otorgamiento de pensión por concubinato, al considerar ilegal la determinación de prescripción de ese derecho con sustento en el punto 3 de las Políticas para el Registro de Probables Deudos con Fecha Posterior al Fallecimiento del Trabajador y Pensionado Directo Finado, al establecer dieciocho meses para solicitar el otorgamiento de ese tipo de pensión.

Criterio jurídico. Este Tribunal Colegiado determina que es ilegal el punto 3 de las referidas Políticas para el Registro de Probables Deudos con Fecha Posterior al Fallecimiento del Trabajador y Pensionado Directo Finado, el cual dispone que la solicitud para el otorgamiento de pensión o transmisión en beneficio del concubinario o concubina, deberá ser presentado dentro del periodo que no exceda los 18 meses posteriores al fallecimiento del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada directo; al ser imprescriptible el derecho a esa pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y conforme a la jurisprudencia 2a./J. 114/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE."

Justificación: El otorgamiento de una pensión está inmerso dentro del derecho a la seguridad social contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción



XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con los artículos 73, 74, 75, fracción II, y 186 de la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el derecho a la pensión se origina por la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez; dando origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso; teniendo derecho a ella, la concubina sola o en concurrencia con los hijos; y que ese derecho a la pensión es imprescriptible ya que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores, pensionados o sus beneficiarios. En tales condiciones, para el otorgamiento de la pensión por concubinato, solamente se requiere acreditar esa calidad y los demás requisitos previstos en la ley del Instituto, en caso del fallecimiento de un pensionado, sin que la solicitud de esa pensión esté condicionada a un plazo determinado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz, que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por *****, respecto del acto y por las autoridades precisadas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Para los efectos indicados en el penúltimo considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de las autoridades precisadas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Procédase a dar trámite a la tesis aprobada por el Pleno de este Tribunal Colegiado en términos del considerando octavo de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito del que proviene y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, integrado por los



Magistrados Anastasio Martínez García, Roberto Castillo Garrido y Octavio Ramos Ramos, siendo presidente el primero y ponente el último de los mencionados, quienes firman electrónicamente, en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, con relación al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de sesión de ocho de junio de dos mil veinte y del punto 24 de la circular SECNO/16/2020, en los cuales se regula el manejo de instrumentos informáticos, de la habilitación de la Firma Electrónica (FIREL) y su uso, de lo que da fe signando en los mismos términos la licenciada Alicia Cruz Bautista, secretaria adscrita a la ponencia 3, el día de hoy veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en que terminó de engrosarse la presente resolución, por así permitirlo las labores del órgano jurisdiccional. Doy fe.

En términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con fundamento en los diversos 2, 73, 100, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de rubro: "ISSSTE. EL PUNTO 3 DE LAS POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO, AL ESTABLECER EL PLAZO DE 18 MESES PARA RECLAMAR EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN EN BENEFICIO DEL CONCUBINARIO O CONCUBINA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN ARMONÍA CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 31 DE MARZO DE 2007)." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación VII.2o.A.5 A (11a.) y el rubro: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PEN-



SIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL]." en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3019, con número de registro digital: 2024111.

El Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1202, con número de registro digital: 5449.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS "POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO", EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de otorgarle la pensión por concubinato, al considerar ilegal la



determinación de prescripción de ese derecho, sustentada en el punto 3 de las "Políticas para el registro de probables deudos con fecha posterior al fallecimiento del trabajador y pensionado directo finado", que prevé un plazo de 18 meses posteriores al fallecimiento del trabajador o pensionado para solicitar dicha pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación del punto 3 de las políticas citadas, el cual dispone que la solicitud para el otorgamiento de la pensión por concubinato deberá presentarse dentro del periodo que no exceda los 18 meses posteriores al fallecimiento del (de la) trabajador (a) o pensionado (a) directo (a), es ilegal.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (de contenido similar al diverso 248 de la vigente) y a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la pensión por concubinato es imprescriptible. Asimismo, el otorgamiento de una pensión está inmerso dentro del derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que deriva el principio de previsión social. Ahora bien, de los artículos 73, 74, 75, fracción II (correlativo del actual 131, fracción II) y 186 de la citada ley se advierte que el derecho a la pensión se origina por la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, así como por la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dando origen a la pensión por concubinato, entre otras, teniendo derecho a ésta la concubina sola o en concurrencia con los hijos, y que ese derecho es imprescriptible, ya que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores, pensionados o sus beneficiarios. En tales condiciones, para el otorgamiento de la pensión por concubinato solamente se requiere acreditar esa calidad y los demás requisitos previstos en dicha ley en caso del fallecimiento de un pensionado, sin que la solicitud para su otorgamiento esté condicionada a un plazo determinado.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A. J/3 A (11a.)

Amparo en revisión 259/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 102/2022. Titular de la Unidad Jurídica Delegacional, en representación de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 135/2022. Titular de la Unidad Jurídica Delegacional, en representación de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 160/2022. Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Abdiel Andrés Zepeda Aguilar.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 31/2023. Titular de la Unidad Jurídica Delegacional, en representación de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, con número de registro digital: 166335.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA.

AMPARO DIRECTO 74/2023. 20 DE ABRIL DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: ÁLVARO GARCÍA BREÑA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio.

a) Relación laboral: carga de la prueba cuando la demandada niega el vínculo de trabajo y puntualiza no tener trabajadores a su servicio.

36. En su primer concepto de violación la quejosa sostiene que la autoridad responsable, de manera incorrecta, absolvió a ***** y ***** de las prestaciones reclamadas, sobre la base de que al haber negado estas empresas la existencia de la relación laboral, correspondía a la trabajadora la carga probatoria, sin que lo hubiera hecho.

37. Consideración que dice la amparista es errónea porque, por un lado, la responsable no analizó la verosimilitud de la contestación de la demanda por parte de estas sociedades, ya que ***** manifestó que no tiene trabajadores a su servicio y ***** afirmó tener sólo un trabajador.

38. Defensa "temeraria, desafiante y reprobable", sigue diciendo la quejosa, que es imposible que las empresas mencionadas, de enorme tamaño e historia, operen, vivan y funcionen en los aspectos industrial, comercial, financiero y administrativo sin un trabajador y la otra con sólo uno, cuando que para desarrollar sus actividades requieren de múltiples empleados y trabajadores, por lo que la conclusión de la Junta no tiene cabida en un plano lógico, probo y bien intencionado.



39. Además, continúa explicando la quejosa, contrario a lo que determinó la autoridad de instancia, sí acreditó la relación laboral con estas empresas con el resultado de la prueba de inspección, ya que al no exhibir las demandadas mencionadas la documentación que conforme a la ley debían conservar, se tuvo por presuntivamente cierta la existencia del vínculo de trabajo.

40. Aunado a lo anterior, correspondía a las codemandadas la carga de la prueba del porqué una sólo tenía un trabajador y la otra no tenía ninguno a su cargo, como lo establece la tesis aislada I.5o.T.8 L (11a.), emitida por este Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA."

41. Asimismo, sostiene la quejosa que la autoridad del conocimiento no tomó en consideración que las demandadas simularon una relación laboral con diversas empresas, lesionando derechos de la parte trabajadora y privándola de prestaciones de seguridad social y laborales, entre ellas, el derecho a tener participación en las utilidades de la empresa.

42. Explica la promovente del amparo que el proceder de las demandadas es con el fin de evadir sus responsabilidades como patrón, pues se debe tomar en cuenta que ***** y ***** , tienen el mismo domicilio, son una misma unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios incluso, fueron representadas en el juicio por los mismos apoderados, lo que revela maniobras fraudulentas cometidas en perjuicio de la parte trabajadora.

43. Agrega la disconforme que prestó sus servicios materialmente para ***** y ***** , pero de manera indebida le han hecho creer que su patrón es uno distinto, lo que evidencia una simulación y genera confusión, motivo por el que está siendo analizado e interpretado por los órganos jurisdiccionales de amparo a fin de determinar lo que en realidad acontece en cuanto al cumplimiento de las leyes laborales, de seguridad social y fiscales y, al no considerarlo así la autoridad de instancia, emitió un fallo contrario a derecho.



Son fundados los anteriores motivos de inconformidad.

44. A fin de dar sustento a esta afirmación, conviene establecer que como lo argumenta la quejosa en sus motivos de disenso, este Tribunal Colegiado de Circuito ha sentado criterio en el sentido de que tanto el que afirma determinados hechos en calidad de demandante, como el que los asevera en situación de demandado, deben aportar al tribunal los elementos de que dispongan para probar su dicho.

45. Así, cuando una persona moral es demandada en el juicio laboral y se excepciona en el sentido de que no tiene trabajadores a su servicio y que por ello no le reviste el carácter de patrón, esta negación envuelve una afirmación y, en ese sentido, la carga de la prueba, en principio, recae en ella, quien tiene que justificar porqué tratándose de una persona jurídica no tiene trabajadores a su servicio, y una vez colmada esta exigencia, corresponderá al trabajador la carga de desvirtuarlo.

46. Se ha establecido de esta manera porque este proceder es congruente con lo dispuesto en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto se puede requerir al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes (no sólo la ley laboral), tiene la obligación legal de conservar y exhibir, ya que dispone de más y mejores elementos para justificar lo que afirma, atendiendo a la carga dinámica de la prueba, pues está en mejor posición o condición de hacerlo frente a la insuficiencia probatoria de la parte trabajadora que objetivamente es necesario atender.

47. De ahí que la sola manifestación de la moral demandada de no tener trabajadores a su servicio no la libera de la carga probatoria, atento a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo en favor de la parte trabajadora, y ante el desequilibrio de fuerzas y recursos económicos y probatorios de los que participa el patrón, ya que de lo contrario, bastaría que la parte demandada se exceptionara en ese sentido para liberarla de la obligación de probar, lo que haría nugatoria la prueba de inspección contenida en la ley laboral en estos casos.



48. Además, el débito procesal que se impone a la demandada de demostrar su defensa es acorde con el principio de realidad, si se toma en cuenta que no resulta lógico que una persona moral que, de acuerdo con la naturaleza de su objeto social, carezca de trabajadores a su servicio, ya que no podría desarrollarlo por sí sola ni contraer obligaciones y ejercitar acciones legales para lograr su fin; por lo que es necesario que ante esta defensa justifique o acredite porqué siendo una persona jurídica no tiene trabajadores a su servicio.

49. Lo anterior se encuentra contenido en la referida tesis I.5o.T.8 L (11a.), emitida por este Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 6375 del Libro 14, junio de 2022, Tomo VII, con número de registro digital: 2024891, Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA.

"Hechos: Un trabajador demandó su reinstalación por despido injustificado a una persona moral cuyo objeto social es la adquisición y construcción de toda clase de bienes inmuebles urbanos, así como el arrendamiento y compra de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de aquél, entre otras actividades. En su defensa, la empresa negó la relación laboral con el actor de manera lisa y llana; además, aseveró que no tiene trabajadores a su servicio y que, por ello, no le reviste el carácter de patrón. La Junta absolvió a la demandada sobre la base de que el actor no demostró la relación laboral.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la persona moral demandada la carga de la prueba cuando niega lisa y llanamente la relación laboral y puntualiza que no tiene trabajadores a su servicio, pero de su objeto social se desprenden datos que no hacen creíble su defensa y, sólo colmada esta exigencia, corresponderá al operario la carga de desvirtuarlo.



"Justificación: Se estima de esta manera, porque tanto el que afirma determinados hechos en calidad de actor, como el que los afirma en calidad de demandado, deben aportar al juzgador los elementos de que dispongan para probar su dicho; por tanto, ante la negativa lisa y llana de la relación laboral, en principio corresponde al trabajador la carga de la prueba de su existencia; pero no sucede lo mismo en los casos en que la parte demandada introduce a la litis el motivo que justifica la inexistencia del vínculo de trabajo, como lo es que no tiene empleados a su servicio y que, por ello, no le reviste el carácter de patrón, cuando de su objeto social se desprenden datos que no hacen creíble esa defensa. Por esta razón, no puede eximirse a la demandada de la carga de probar, pues ello mermaría de manera considerable la actividad de la autoridad que, al emitir su fallo, debe formarse una idea clara y completa de los hechos que sirven de sustento en la aplicación de las normas. Además, esta conclusión guarda coherencia con los principios protectores de la clase obrera, y conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que sustituye de ese débito al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, puede requerirse al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes (no sólo la ley laboral) tiene la obligación legal de conservar, al disponer de más y mejores elementos para justificar lo que afirma, frente al desequilibrio de fuerzas, recursos económicos y probatorios de los que participa el trabajador. De considerar lo contrario, bastaría que la demandada se exceptionara en ese sentido para liberarla de la obligación de probar, haciendo nugatorios los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo en favor de la clase obrera."

50. Sentado lo anterior, de las constancias que integran el expediente laboral ***** del índice de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, de donde emana el acto reclamado, se obtiene que la trabajadora ***** demandó de:

1. *****.
2. *****.
3. *****.



4. ***** , o de quien resulte responsable de la fuente de trabajo, su reinstalación en la categoría de ***** , sobre la base de que fue despedida de manera injustificada el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

51. En los hechos narró que el veintiséis de octubre de dos mil once ingresó a laborar al servicio de ***** , pero que dicha empresa ha cubierto sus salarios a través de diversas morales que se ostentan como su patrón, de nombres ***** , ***** y ***** .

52. Expuso la accionante que la demandada no ha enterado como corresponde las cuotas obrero-patronales, además de que instrumentó conjuntamente con otras empresas responsables de la relación laboral una subcontratación u *outsourcing* que no obedece a lo estipulado en los numerales 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo.

53. Asimismo, indicó la trabajadora que las demandadas realizan una indebida práctica, al utilizar documentación de carácter administrativo, laboral y jurídico de su personal, respecto del pago de salarios y demás prestaciones, con una nómina en la que no aparece la totalidad de sus ingresos, además de que la privan del derecho al pago de utilidades y prestaciones de seguridad social.

54. Reiteró la promovente que prestó sus servicios personales y subordinados en forma material y física para ***** , por lo que es ilegal que pretenda situarla en un esquema prohibido y sancionado por la Ley Federal del Trabajo, principalmente en el artículo 15-D, en el que se determina que no se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales, por lo que se estará a lo dispuesto en el diverso 1004-C de dicha ley.

55. Señaló que ***** , le hacía suscribir documentación de carácter laboral con las denominadas "***** , ***** y *****" , como si fueran patrones; es decir, simulando una relación laboral; que a últimas fechas pretendieron cambiar a la actora a diversa sociedad de razón social, como lo han hecho con diversas trabajadoras.



56. Al contestar la demanda ***** y *****, negaron lisa y llanamente la relación laboral con la trabajadora.

57. La primera aseveró que no tiene trabajadores a su servicio, por lo que no le reviste el carácter de patrón y, como consecuencia, no cuenta con los documentos a que se refiere el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo.

58. Por su parte *****, afirmó que sólo cuenta con un trabajador a su cargo, pero que no corresponde a la actora.

59. El apoderado de *****, manifestó que fue patrón de la trabajadora pero del siete de julio de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, debido a que a partir del uno de enero de dos mil trece, ***** se constituyó como patrón sustituto, el que reconoció los derechos de la actora.

60. Indicó que de conformidad con el numeral 41 de la Ley Federal del Trabajo, *****, no resulta responsable de las obligaciones que deriven de la relación laboral, al haber excedido el término de seis (6) meses entre la fecha en que fue sustituida y la fecha en que se presentó la demanda.

61. El apoderado de ***** aceptó la relación laboral con la trabajadora, pero negó que la hubiera despedido.

62. Señaló que la operaria ingresó a laborar a su servicio el uno de enero de dos mil trece, y que reconoció la antigüedad que generó para *****, a partir del siete de julio de dos mil once, debido a la sustitución patronal.

63. La demandada reconoció la categoría de ***** que señaló la actora en su demanda, así como la jornada de trabajo de las ocho treinta (8:30) a las trece (13:00) horas y de quince (15:00) a diecinueve (19:00) horas de lunes a viernes de cada semana, contando con dos horas para descansar y tomar sus alimentos, y los días sábados de las ocho treinta (8:30) a las trece (13:00) horas, con descanso los domingos.

64. Tachó de falso el salario que señaló la trabajadora en su demanda, así como el concepto de vales de despensa, y afirmó que a últimas fechas la



operaria devengó un salario por comisiones, integrado por cantidades variables y diferentes conceptos; asimismo, que en los días en que no devengaba cantidad alguna por comisiones, le otorgaba un salario mínimo como garantía.

65. Aseveró que ***** y *****, personas a las que la actora les atribuyó el despido no laboran para esa empresa, por lo que el despido atribuido es inexistente.

66. Reiteró que no despidió a la trabajadora, que lo cierto es que la última vez que laboró a su servicio fue el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, y que posterior a esta fecha no volvió a saber de ella hasta el presente juicio.

67. Al dictar el laudo reclamado, la Junta absolvió a las demandadas ***** y *****, sobre la consideración siguiente:

"En relación con las demandadas ***** y *****, debe recordarse que negaron la existencia de la relación laboral con la actora; por tanto, corresponde a ésta acreditarla por constituir el presupuesto de su acción y es el caso que con ninguna de sus pruebas lo acredita; bajo ese contexto, lo que procede es absolverlas de todas y cada una de las reclamaciones que la parte actora les plantea en esta vía."

68. Determinación que a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito resulta incorrecta, porque ante la defensa de ***** y de ***** de negar de manera lisa y llana la relación laboral con la trabajadora, y aseverar la primera no tener trabajadores a su servicio, por lo que no le reviste el carácter de patrón, así como la segunda que sólo cuenta con un trabajador a su cargo, les correspondía la carga probatoria de demostrar que se ubican en alguna figura jurídica prevista en la ley que les permitiera a la primera, no tener trabajadores a su cargo, y la segunda contar con un solo trabajador, en términos de la tesis transcrita; lo que no hicieron, pues ninguna probanza fue ofrecida para demostrar esos extremos.

69. Lo que era relevante si se toma en cuenta que de la copia certificada del instrumento *****, pasado ante la fe del notario público ***** de la Ciudad de México, se advierte que el objeto social de *****, consiste en:



"Cuarto. El objeto de la sociedad es:

"a) Prestar servicios administrativos y de personal, reclutamiento y selección de personal, asesoría y consultoría empresarial.

"b) El entrenamiento y capacitación, contratación y administración de personal, apoyo personal técnico-profesional en cualesquiera instituciones privadas consistiendo en prestación de servicios técnicos y de asesoría.

"c) La Dirección, administración, diseño, programación, supervisión y organización por cuenta propia o de terceros, y proporcionar todo tipo de recursos humanos, materiales y financieros.

"d) Dar cursos de capacitación industrial, entrenamiento, actualización, formación y superación personal, editar materiales de apoyo, publicar y comercializar los mismos a empresas, nacionales o extranjeras.

"e) La enseñanza por medio de videos, cintas, profesorado especializado en diversas ramas, con apoyo de material, ya sea con papelería, libros de texto, folletos, revistas, compendios, guías, compilaciones, sistemas de cómputo, programas, máquinas de escribir y, en general, todo aquello necesario e indispensable para el desarrollo, reparación y actividad que pudiera ser necesaria en la prestación del servicio y enseñanza del personal en las oficinas, empresas, escuelas, talleres, a quien se le esté capacitando, instalando locales comerciales, etcétera.

"La traducción de textos, considerando las variantes, como tamaño, identidad de la letra, distribución del texto, siempre y cuando existan las autorizaciones previas correspondientes.

"La preparación y enseñanza en el servicio de edecanes en relaciones públicas, registro, módulos e impulso de marcas.

"La preparación y enseñanza para eventos sociales a nivel ejecutivo, escolar, político y cultural.

"La preparación y enseñanza de estaciones receptoras inalámbricas, equipos base para intérpretes, cabina de intérpretes, técnica para la instalación,



desmontaje y funcionamiento de aparatos e imagen necesarios para el desarrollo en las diversas actividades.

"Promover la cooperación y respeto mutuo entre sus miembros, a efecto de lograr una mayor superación personal de los asociados, clientes y público en general mediante el desarrollo de su actividad.

"Fomentar la capacitación, estudio y mejoramiento de los intereses legítimos de sus miembros, representando a éstos ante toda clase de autoridades, organismos y terceros, ya sean privados o públicos.

"f) Lograr las condiciones más favorables posibles para el desarrollo y crecimiento del personal a través de la capacitación y enseñanza en la práctica de la actividad comercial a la cual se van a dedicar.

"Estudiar en conjunto, aspectos económicos, sociales, profesionales y legales que interesen o afecten a costumbres vigentes o en proyecto, a fin de que exista la actualización de todas y cada una de ellas.

"Adquirir por cualquier título legal toda clase de bienes muebles e inmuebles, que se requieran o estén relacionados con los objetos anteriormente mencionados; la obtención, adquisición, explotación, uso, cesión y comercialización de todos los derechos de cualquier tipo de invenciones, patentes, licencias, registros, procedimientos, fórmulas, marcas, contratos, derechos de autor, así como de sus modificaciones.

"La obtención, otorgamiento, emisión, suscripción, garantía, aceptación y negociación de todo tipo de préstamos y operaciones de crédito legalmente permitidos, incluyendo la emisión, obligación y aceptación de obligaciones y otros títulos cumpliendo las disposiciones legales aplicables; así como solicitar, obtener y otorgar garantías, hipotecas, prendas, fianzas y avales, y solicitar y obtener seguros.

"La sociedad no efectuará operaciones habituales de intermediación en materia de créditos, seguros, fianzas y otras actividades que legalmente requieran concesión del gobierno federal.



"Intercambio de planes de estudio con instituciones del exterior para el mejoramiento del nivel académico.

"g) En general, realizar todos los actos, contratos y operaciones que se requieran o estén relacionados con los objetos antes mencionados, así como para la gestión, obtención de cambio y licencias que sean necesarias para el buen funcionamiento y desempeño de sus fines.

"Por lo que de manera enunciativa y no limitativa, la sociedad podrá:

"I. Contratar, activa y pasivamente toda clase de prestación de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir por cualquier título, patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones y referencias, derechos de propiedad literaria, industrial o concesiones de alguna autoridad.

"II. Adquirir acciones, participaciones, partes de interés, obligaciones de toda clase de empresas y formar parte de ellas, entrar en comandita, así como la realización y emisión de toda clase de actos, operaciones y convenios, contratos y títulos, ya sean civiles, mercantiles o de crédito.

"III. Adquirir, enajenar, tomar y otorgar el uso y goce por cualquier título de patentes, marcas, nombres comerciales, compraventa de carteras, opciones y referencias, derechos de autor y concesiones para todo tipo de actividades.

"IV. La prestación o contratación de servicios técnicos, consultivos y de asesoría, así como la celebración de contratos o convenios para la realización de estos fines.

"V. Girar en el ramo de comisiones, mediaciones y aceptar el desempeño de representaciones de negociaciones de toda especie.

"VI. Celebrar todos los contratos y realizar todos los actos jurídicos, civiles y mercantiles lícitos necesarios para realizar el objeto social definido en los incisos anteriores.

"VII. Medios de publicidad en general; producción y anuncios espectaculares, fabricación y diseño escenográfico, artículos promocionales, eventos y proyecciones especiales, circuito cerrado y prestaciones.



"VIII. Comprar, vender o recibir por cualquier título acciones, bonos y valores, y hacer respecto de ellos toda clase de operaciones, sin que se ubiquen en los supuestos del artículo cuatro (4) de la Ley del Mercado de Valores.

"IX. Emitir, girar, aceptar, avalar, descontar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que se ubique en los supuestos del artículo cuatro (4) de la Ley del Mercado de Valores.

"X. Adquirir, arrendar, enajenar, tomar y otorgar el uso y goce de derechos reales por cualquier título permitido por la Ley.

"XI. La prestación, contratación de servicios técnicos consultivos y asesoría, así como la celebración de los contratos y convenios para la realización de estos fines.

"XII. Girar en el ramo de comisiones, mediación y aceptar el desempeño de prestaciones de negociaciones de toda especie.

"La sociedad podrá practicar todos los demás actos de comercio a que pueda dedicarse legítimamente.

"h) Fabricación, compra, venta, comercialización, distribución, comisión, mediación, mensajería, importación, exportación, almacenaje y comercio en general de toda clase de artículos para el hogar, la industria, de uso personal y de consumo en general que, de manera enunciativa pero no limitativa pueden ser cosméticos, perfumería, cepillería, escobas, ceras, pulimentos, desodorantes de habitaciones, repelentes, artículos para la limpieza, joyería, todo tipo de ropa, discos, cassettes, libros, revistas, publicidad, accesorios, juguetes, adornos, herméticos, en general artículos de tocador, para el aseo personal, limpieza para el hogar, artículos de cocina y equipos médicos, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, materiales de curación, productos higiénicos y, en general, cualquier producto que conforme a la Ley General de Salud se considere como insumo para la salud, medicamentos, complementos alimenticios, bebidas no alcohólicas y polvos preparados para jarabes para la preparación de las mismas, té, y cualquier otro de naturaleza análoga o semejante.



"i) Comprar, vender, fabricar, distribuir, importar y exportar todo tipo de maquinaria, herramienta y equipo relacionado con los objetos de la sociedad.

"j) Comprar, vender, fabricar, formular, producir, importar y exportar o poseer todo tipo de mercancías, artículos, bienes o inmuebles, productos y mercaderías, sean en estado natural, semiacabado o terminado.

"k) Proporcionar a las sociedades de que sea accionista o socio, o con las que establezca una relación de negocios, consultoría, asesoría, capacitación y soporte en distintas áreas, así como la importación de cursos, seminarios y asesoría a terceras personas en distintas áreas.

"l) Tener representaciones dentro o fuera de la República Mexicana, en calidad de comisionista, intermediario, factor, distribuidor, representante legal o apoderado de toda clase de empresas o personas.

"m) Comprar, vender, poseer, grabar, transferir, traspasar, hipotecar, pignorar, ceder, adquirir, arrendar o usar los bienes inmuebles que sean necesarios para desarrollar los objetos sociales, siempre que en cada caso de adquisición de algún interés en bienes inmuebles, la sociedad obtenga del gobierno de la República Mexicana los permisos necesarios según las leyes vigentes.

"n) Adquirir y disponer en cualquier forma de toda clase de acciones o participaciones en otras sociedades o asociaciones sean de naturaleza civil o mercantil y adquirir por compra, suscripción, contrato o por cualquier otro medio y recibir, poseer, vender, permutar, pignorar o en cualquier otra forma disponer de bonos, obligaciones, pagarés, otros valores, contratos, derechos de acción, medios probatorios de adeudos en general.

"o) Ser licenciante o licenciataria de toda clase de patentes, nombres comerciales, marcas, avisos comerciales, certificados de invención y de cualquier otro tipo de propiedad industrial, artística o literaria y cualquier otro derecho o privilegio que se relacionen de cualquier forma con la materia de las leyes de propiedad industrial y del derecho de autor.

"p) Obtener por cualquier título, patentes, marcas industriales o de comercio, nombres comerciales, opciones y preferencias y cualquier otro derecho que



se encuentre contemplado en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley de Derechos de Autor (sic).

"q) Obtener y otorgar préstamos con o sin garantías para los que no requiera autorización especial.

"r) Ser distribuidora, agente, mandante, mandataria, comisionista, mediadora o corredora en operaciones que se relacionen de cualquier forma con cualesquiera de los fines sociales.

"s) Otorgar, constituir y aceptar toda clase de garantías reales, personales o quirografarias por cuenta propia o de terceras personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras.

"t) Realización de actividades educativas, diseño, implementación, impartición, operación, explotación, comercialización, importación, exportación de investigaciones tecnológicas, científicas, de estudios y sistemas educativos.

"u) Comercialización, venta y prestación de servicios profesionales de consultoría, capacitación, educación, impartición de seminarios y cursos.

"v) En general, celebrar cualquier otro acto de naturaleza civil o mercantil con particulares, empresas o con los gobiernos municipales, estatales o federales que se relacionen con cualesquiera de los fines sociales antes dichos."

(Fojas treinta y uno –31– a treinta tres –33– del expediente laboral)

70. Con base en lo transcrito resulta ilógico que una empresa como la aquí tercera interesada con un objeto social tan amplio, pueda llevarlo a cabo sin la participación de trabajadores a su servicio; razón por la que le correspondía a ***** , acreditar que se ubica en alguna figura jurídica prevista en la ley que le permitiera llevar a cabo esas actividades sin la presencia de trabajadores a su cargo, y si no lo hizo, entonces la Junta debió desestimar su defensa y tener por cierto el vínculo de trabajo que le atribuyó la actora.

71. Lo mismo sucede con la codemandada ***** , pues del instrumento notarial ***** pasado ante la fe del notario público ***** de la Ciudad de México, se desprende que su objeto social es el siguiente:



"Cuarta. El objeto de la sociedad es:

"a) Fabricación, compra, venta, comercialización, distribución, comisión, mediación, mensajería, importación, exportación, almacenaje y comercio en general de toda clase de artículos para el hogar, la industria, de uso personal y de consumo en general que, de manera enunciativa pero no limitativa pueden ser: cosméticos, perfumería, cepillería, escobas, ceras, pulimentos, desodorantes de habitaciones, repelentes, artículos para la limpieza, joyería, todo tipo de ropa, discos, cassettes, libros, revistas, publicidad, accesorios, juguetes, adornos, herméticos, en general artículos de tocador, para el aseo personal, limpieza para el hogar, artículos de cocina y equipos médicos, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, materiales de curación, productos higiénicos y, en general, cualquier producto que conforme a la Ley General de Salud se considere como insumo para la salud; medicamentos, complementos alimenticios, bebidas no alcohólicas y polvos preparados para jarabes para la preparación de las mismas, té, y cualquier otro de naturaleza análoga o semejante.

"b) Comprar, vender, fabricar, distribuir, importar y exportar todo tipo de maquinaria, herramienta y equipo relacionado con los objetos de la sociedad.

"c) Comprar, vender, fabricar, formular, producir, importar y exportar o poseer todo tipo de mercancías, artículos, bienes o inmuebles, productos y mercaderías, sean en estado natural, semiacabado o terminado.

"d) Proporcionar a las sociedades de que sea accionista o socio, o con las que establezca una relación de negocios en consultoría, asesoría, capacitación y soporte en distintas áreas, así como la impartición de cursos, seminarios y asesoría a terceras personas en distintas áreas.

"e) Tener representaciones dentro o fuera de la República Mexicana, en calidad de comisionista, intermediario, factor, distribuidor, representante legal o apoderado de toda clase de empresas o personas.

"f) Comprar, vender, poseer, grabar, transferir, traspasar, hipotecar, pignorar, ceder, adquirir, arrendar o usar los bienes inmuebles que sean necesarios para desarrollar los objetos sociales, siempre que en cada caso de adquisición de



algún interés en bienes inmuebles la sociedad obtenga del gobierno de la República Mexicana los permisos necesarios según las leyes vigentes.

"g) Adquirir y disponer en cualquier forma de toda clase de acciones o participaciones en otras sociedades o asociaciones, sean de naturaleza civil o mercantil y adquirir por compra, suscripción, contrato o por cualquier otro medio y recibir, poseer, vender, permutar, pignorar o en cualquier otra forma disponer de bonos, obligaciones, pagarés, otros valores, contratos, derechos de acción, medios probatorios de adeudos en general.

"h) Ser licenciante o licenciataria de toda clase de patentes, nombres comerciales, marcas, avisos comerciales, certificados de invención y cualquier otro tipo de propiedad industrial, artística o literaria y cualquier otro derecho o privilegio que se relacione en cualquier forma con la materia de las leyes de propiedad industrial y del derecho de autor.

"i) Obtener por cualquier título, patentes, marcas industriales o de comercio, nombres comerciales, opciones y preferencias y cualquier otro derecho que se encuentre contemplado en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley de Derechos de Autor.

"j) Obtener y otorgar préstamos con o sin garantías para los que requiera autorización especial.

"k) Ser distribuidora, agente, mandante, mandataria, comisionista, mediadora o corredora en operaciones que se relacionen en cualquier forma con cualesquiera de los fines sociales.

"l) Otorgar, constituir y aceptar toda clase de garantías reales, personales o quirografarias por cuenta propia o de terceras personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

"m) Realización de actividades educativas, diseño, implementación, operación, explotación, comercialización, importación, exportación de investigaciones tecnológicas, científicas, de estudios y sistemas educativos.

"n) Comercialización, venta y prestación de servicios profesionales de consultoría, capacitación, educación, seminarios y cursos.



"ñ) En general, celebrar cualquier otro acto de naturaleza civil o mercantil con particulares, empresas, o con los gobiernos municipales, estatales o federal que se relacione con cualesquiera de los fines sociales antes dichos."

(Fojas cuarenta y seis –46– vuelta y cuarenta y siete –47– vuelta)

72. Del objeto social transcrito se puede advertir que la empresa demandada ***** , tiene como finalidad la fabricación, compra, venta, comercialización, distribución, comisión, mediación, mensajería, importación, exportación, almacenaje y comercio en general de toda clase de artículos para el hogar, la industria de uso personal y de consumo en general; por lo que no resulta creíble que pueda desarrollar sus actividades con un solo trabajador.

73. De ahí que si las morales demandadas se defendieron alegando no contar con trabajadores a su servicio y la otra contar sólo con un trabajador, entonces debieron demostrar que se ubican en una figura jurídica prevista en la ley, distinta a la empresa, de modo que les permitiera o justificaran no tener trabajadores a su cargo y, si no lo hicieron, entonces la autoridad del conocimiento debió tener por cierta la relación laboral que les atribuyó la operaria y condenarla de manera solidaria con aquella que reconoció el vínculo de trabajo, respecto de las prestaciones procedentes, y no absolverlas como indebidamente lo hizo.

74. Lo anterior, ya que además la trabajadora ofreció la prueba de inspección sobre los registros de las codemandadas ***** y ***** , sin que las éstas hubieran exhibido los documentos que conforme a ley debieron exhibir.

75. En efecto, en el numeral ocho (8) del escrito de pruebas, la accionante ofreció la inspección en los siguientes términos:

"8. La inspección a cargo de los demandados ***** y ***** , que por medio del C. Actuario adscrito a ésta H. Junta se realice y que deberá practicarse de conformidad en lo que dispone el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

"Lugar donde debe practicarse: Por economía y celeridad procesal, además de no existir impedimento alguno para ello, en el local de este órgano jurisdic-



cional, en su caso y si se justifica plenamente la razón de ello, en el domicilio donde fueron legalmente notificadas y emplazadas a juicio las demandadas, que es el ubicado en ***** , número ***** , Colonia ***** , Alcaldía ***** , Ciudad de México.

"Periodo: Del siete de julio de dos mil once al cinco de octubre de dos mil dieciocho.

"Objetos y documentos: El C. Actuario deberá examinar y dar fe única y exclusivamente de los documentos de sus trabajadores, como son control de asistencia, listas de asistencia, tarjetas de asistencia, contrato individual de trabajo, recibos de pago de salarios y prestaciones:

"1. Que del contrato individual de trabajo se desprende que la actora ingresó a prestar sus servicios el siete de julio de dos mil once.

"2. Que del contrato individual de trabajo se desprende que la actora tenía el puesto de *****.

"3. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la entrada a sus labores a las ocho treinta horas de lunes a viernes, semanalmente.

"4. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la salida de sus labores a las trece horas de lunes a viernes, semanalmente.

"5. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la entrada a sus labores a las quince horas de lunes a viernes, semanalmente.

"6. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la salida de sus labores a las diecinueve horas de lunes a viernes, semanalmente.

"7. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la entrada a sus labores a las ocho treinta horas los días sábado, semanalmente.

"8. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la salida de sus labores a las trece horas los días sábado, semanalmente.



"9. Que de los recibos de pago se desprende que le cubrían a la actora un sueldo mensual de \$*****.

"10. Que de los recibos de pago se desprende que le cubrían a la actora \$***** catorcenales por concepto de vales de despensa.

"En el desahogo de la diligencia, el C. Actuario deberá dar fe basado en el examen a la documentación señalada con anterioridad y en los términos expuestos, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta y solicito se aperciba a la demandada en el sentido de que para el indebido caso de que no exhibiera los documentos base de la inspección, se tendrán como presuntamente ciertos los extremos que se pretenden acreditar con la misma, conforme a lo establecido en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo."

(Foja ciento veinte y su vuelta)

76. Prueba que fue admitida en audiencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 162), y se llevó a cabo el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en la que las codemandadas no exhibieron documentación alguna sobre la base de la inexistencia de la relación laboral, además de que indicaron que la trabajadora la ofreció de manera individualizada. (fojas 166 y 167)

77. Al dictar el laudo reclamado la autoridad de instancia negó valor a dicha probanza sobre la consideración siguiente:

"Inspección precisada en el apartado 8 respecto de la documentación de los demandados ***** y ***** (foja 120 frente y vuelta), desahogada en diligencia de fecha 3 de diciembre de 2019 (fojas 166 a 168) de la que deriva:

"Que no se exhibió la documentación base de la prueba; sin embargo, no propicia beneficio alguno a su oferente, pues la presunción generada se destruye con el contrato individual de trabajo agregado a fojas 133 y 134 de autos, así como el convenio de sustitución patronal de fecha 20 de noviembre de 2012 (foja 136) y carta de reconocimiento de sustitución patronal de fecha 20 de noviembre de 2012 (foja 137)."



78. Determinación que fue incorrecta, porque contrario a lo que determinó la Junta, la presunción generada de la inspección no se destruye por el hecho de que las codemandadas ***** y *****, hubieran exhibido un contrato individual de trabajo y un "convenio" de sustitución patronal, así como la carta de reconocimiento de la sustitución, pues la existencia de estos documentos no impiden que la trabajadora también prestara sus servicios para ***** y *****.

79. De ahí que ante la defensa de las demandadas ***** y *****, de no tener trabajadores a su servicio, sin demostrarlo, entonces, conjuntamente con la presunción obtenida de la prueba de inspección, la autoridad de instancia debió tener por cierto el vínculo de trabajo y condenarlas de manera solidaria.

80. Se cita en apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 148 del Tomo XIII, marzo de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 190097, que textualmente dice:

"RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA. La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento



a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral."

81. Además de todo lo expuesto, también este Tribunal Colegiado de Circuito ha sentado criterio en el sentido de que cuando la parte demandada niega en forma lisa y llana la relación laboral, pero de los autos se desprenden indicios o sospecha de subcontratación injustificada (*outsourcing* o *insourcing*), el estándar de valoración de pruebas sobre su existencia debe operar de manera distinta.

82. Se ha establecido que en estos casos, la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito, sin perjuicio de que –a partir de esos indicios– el órgano jurisdiccional opte por allegarse –de oficio– de mayor material probatorio para resolver el asunto conforme al principio de realidad y a la verdad material de los hechos.

83. El criterio que antecede se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia I.5o.T. J/2 L (11a.), publicada en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, julio de 2022, Tomo V, página 4417, con número de registro digital: 2024975, que dice:



"RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (*OUTSOURCING* O *INSOURCING*).

"Hechos: Trabajadores que fueron despedidos demandaron diversas prestaciones a varias personas con las que dijeron existió un vínculo de trabajo. Algunas de las demandadas negaron en forma lisa y llana la relación de trabajo; sin embargo, en el juicio laboral existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada presuntivamente la contratación de los actores bajo un régimen de intermediación laboral que los ubicó en una situación de inseguridad jurídica, en el que resultaron beneficiarias de los servicios prestados terceras personas, todas ellas codemandadas.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que la parte demandada niega lisa y llanamente el vínculo laboral con el actor, y el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación injustificada (*outsourcing* o *insourcing*), la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello, que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito, sin perjuicio de que –a partir de esos indicios– el órgano jurisdiccional opte por allegarse –de oficio– de mayor material probatorio para resolver el asunto conforme al principio de realidad y conforme a la verdad material de los hechos.

"Justificación: Mientras que el modelo civilista de valoración de la prueba parte del presupuesto de la existencia de igualdad material entre las partes y, en consecuencia, tiene como premisa que 'el que afirma debe probar', en cambio, en materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de pruebas, toda vez que, en primer lugar, por regla general, existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en las últimas décadas la parte patronal ha acostumbrado efectuar de manera siste-



mática esquemas de subcontratación, *outsourcing*, *insourcing* o intermediación ilegal dando lugar a un contexto de simulación e inseguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores, quienes desconocen con qué sujeto se materializa su relación laboral, cuáles son sus derechos laborales y frente a quién pueden reivindicarlos; en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre el origen, la configuración de dicho esquema de contratación y sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro y título y subtítulo: 'DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.' y 'CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.', respectivamente, y aquellas que imponen la carga de la prueba al trabajador sobre la existencia de la relación de trabajo en dicho supuesto, deben interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce toda una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que para determinar si en el caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral y el contexto de subcontratación injustificada (*outsourcing* o *insourcing*), resulta imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno laboral de incertidumbre– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



84. Asimismo, se ha establecido una distinción entre la figura del *outsourcing* y la del *insourcing*, pues mientras la primera se trata de empresas independientes dedicadas a la contratación de personal para diferentes sociedades, en la segunda, una compañía más grande crea otra u otras empresas dentro del mismo grupo con una razón social distinta para que se encarguen de la nómina y proveerle de personal, que en ocasiones son utilizadas para deslindarse de todo lo relacionado con reclutamiento, contratación y pagos a los trabajadores, así como sus prestaciones.

85. Empero, ambos esquemas se prestan a malas prácticas por parte del patrón para evadir el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales en perjuicio de los empleados; esta consideración se encuentra contenida en la tesis aislada I.5o.T.23 L (11a.), emitida por este Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 2796 del Libro 20, Tomo III, diciembre de 2022, con número de registro digital: 2025669, Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (ESQUEMA *INSOURCING*). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE DENTRO DE UN MISMO GRUPO EMPRESARIAL UNA DE LAS EMPRESAS SE BENEFICIA DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR Y UNA DIVERSA SE ENCARGA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO LABORAL Y PAGAR LA NÓMINA, AMBAS SON RESPONSABLES SOLIDARIAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA.

"Hechos: Un trabajador que fue despedido demandó de dos sociedades la reinstalación en el puesto que desempeñaba y la nulidad de la subcontratación. Una de las demandadas afirmó ser la única responsable de la relación laboral y negó la existencia de la subcontratación; la otra negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral con el actor y la responsabilidad solidaria entre las demandadas. La Junta absolvió a la sociedad que negó el vínculo, al considerar que las pruebas no revelaban la existencia de una relación de trabajo; también absolvió a la sociedad que asumió el nexo laboral de todas las prestaciones reclamadas, al quedar acreditada la inexistencia del despido, sin pronunciarse sobre la nulidad de la subcontratación alegada por el actor.



"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que se demanda el despido injustificado y existen indicios que acreditan que dentro de un mismo grupo empresarial una de las empresas se beneficia de los servicios del trabajador y una diversa se encarga de suscribir el contrato laboral y pagar la nómina (esquema *insourcing*), ambas son responsables solidarias de la relación de trabajo y de la condena.

"Justificación: Conforme al artículo 15-D de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 23 de abril de 2021, no se permitirá el régimen de subcontratación laboral cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; es decir, se considera subcontratación injustificada (*outsourcing*), cuando un tercero contrata a un trabajador para que el patrón evada o disfrace sus relaciones laborales, o bien, incumpla sus obligaciones de seguridad social y fiscales o simule operaciones. También existe otro esquema de contratación, llamado *insourcing*, que se actualiza cuando una compañía más grande crea otra empresa dentro del mismo grupo empresarial, con una razón social distinta para que se encargue de la nómina y proveerle de personal; sin embargo, esta figura en ocasiones ha presentado el riesgo de que los patrones lleven a cabo malas prácticas y se deslinden del reclutamiento, contratación y evadan el cumplimiento de sus obligaciones laborales, como el pago del reparto de utilidades, de seguridad social y fiscales, en perjuicio de los empleados. Por tanto, cuando existan indicios que acrediten que dentro de un mismo grupo empresarial una de las sociedades se beneficia materialmente de la actividad laboral de la parte trabajadora y una diversa se encarga de suscribir el contrato laboral y pagar la nómina, ambas son responsables solidarias de la relación de trabajo y de la condena laboral."

86. En el caso particular, de los hechos narrados por la empleada y las constancias que integran el juicio laboral se advierten indicios de una subcontratación injustificada, toda vez que se advierte que la actora formalmente prestó sus servicios para una moral (*****), pero materialmente también los prestó para otras sociedades (*****, *****, y *****), quienes se beneficiaron con las actividades desarrolladas por la trabajadora, que apuntan a la existencia de un esquema de *insourcing* injustificado con la intención de evadir las obligaciones laborales y fiscales de todo un grupo empresarial.



87. En efecto, como primer elemento se tiene la copia certificada del instrumento notarial *****, pasado ante la fe del notario público ***** de la Ciudad de México, de *****, se desprende que sus accionistas son:

*****, titular de ***** acciones y con derecho a 852, 961, 899 votos, y

*****, titular de 1 acción y con derecho a un voto, en que está dividido el capital social."

(Foja 35 vuelta del expediente laboral)

88. Del instrumento notarial ***** de *****, se desprende como accionistas a los siguientes:

*****, titular de una parte social y con derecho a 2,999 votos, y

*****, titular de 1 una parte social y con derecho a 1 voto que representan la totalidad de 2 partes sociales, con derecho a voto, en que está dividido el capital social."

(Foja 62 del expediente laboral)

89. Del instrumento notarial ***** de *****, se desprende como accionistas a:

*****, titular de 1 parte social y con derecho a 2,999 votos, y

*****, titular de 1 una parte social y con derecho a 1 voto, que representan la totalidad de 2 partes sociales, con derecho a voto, en que está dividido el capital social."

(Foja 74 del expediente laboral)

90. Del instrumento notarial ***** pasado ante la fe del notario público ***** de la Ciudad de México de *****, se desprende que sus accionistas son:



"*****", titular de 1 parte social y con derecho a 3,572,801,277 votos.

"*****", titular de 1 parte social y con derecho a 2,227 votos.

"*****", titular de 1 parte social y con derecho a 1,219 votos; y

"*****", titular de 1 parte social y con derecho a 2 votos, que representan la totalidad de 4 partes sociales, con derecho a voto, en que está dividido el capital social, adoptan unánimemente las siguientes resoluciones fuera de asamblea de socios."

(Foja cuarenta y nueve –49– vuelta)

91. De lo anterior se obtiene que ***** , es el accionista propietario de la totalidad de las acciones de ***** , ***** , y ***** , lo que válidamente permite establecer que las empresas codemandadas pertenecen al mismo grupo empresarial de ***** .

92. En este sentido se tiene que ***** , con objeto social:

"A) La comercialización, distribución, comisión, mediación, importación, exportación, almacenaje y comercio en general de toda clase de artículos para el hogar, la industria de uso personal y de consumo en general que de manera enunciativa, pero no limitativa pueden ser: cosméticos, perfumería, cepillería, escobas, ceras, pulimentos, desodorantes, repelentes, artículos para la limpieza, joyería, todo tipo de ropa, discos, cassettes, libros, revistas, publicidad, juguetes, adornos en general, artículos de tocador, para el aseo personal, limpieza para el hogar, de cocina y equipos médicos, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, materiales de curación, productos para la higiene personal y, en general, cualquier producto que conforme a la Ley General de Salud se considere como insumo para la salud: medicamentos, complementos alimenticios, bebidas no alcohólicas y polvos preparados para jarabes para la preparación de los mismos, té y cualquier otro de naturaleza análoga o semejante. Fabricación, compra y venta de artículos para el hogar, la industria, el uso personal y de consumo general.



"B) Dar cursos, seminarios y conferencias de educación y capacitación técnica y/o especializada para el trabajo en la industria de venta directa, relacionados con la venta y distribución de productos y el reclutamiento y contratación de personal de todos los niveles.

"C) La prestación de servicios de asesoría, adiestramiento, administrativos, operativos, técnicos, distribución, transporte, capacitación, entrenamiento, actividades educativas, investigaciones tecnológicas, científicas y otros servicios dedicados a dar apoyo a empresas de venta directa; así como la aplicación de programas y manuales de operación, procedimientos administrativos, organización, operación y los que estime necesarios para llevar a cabo su objeto social.

"D) La comercialización, venta y prestación de servicios profesionales de consultoría, capacitación, educación, seminarios, simposios, coloquios, eventos comerciales y cursos sobre temas relacionados con su objeto social.

"E) La dirección, administración, diseño, programación, supervisión y organización por cuenta propia o de terceros, así como proporcionar recursos humanos, materiales y financieros a cualquier tipo de personas, físicas o morales.

"F) Tener representaciones dentro o fuera de la República Mexicana en calidad de comisionista, intermediario, factor, distribuidor, representante legal o apoderado de toda clase de empresas o personas.

"G) Comprar, vender, poseer, gravar, transferir, traspasar, hipotecar, pignorar, ceder, adquirir, arrendar o usar los bienes inmuebles que sean necesarios para desarrollar los objetos sociales.

"H) Adquirir y disponer en cualquier forma de toda clase de acciones, participaciones en otras sociedades o asociaciones, sean de naturaleza civil o mercantil y adquirir por compra, suscripción, contrato o por cualquier otro medio y recibir, poseer, vender, permutar, pignorar o en cualquier otra forma disponer de bonos, obligaciones, pagarés y en general de títulos de crédito.



"I) Obtener y otorgar préstamos con o sin garantía, así como la obtención de recursos financieros de instituciones de crédito nacionales o extranjeras legalmente autorizadas para operar.

"J) Ser distribuidora, agente, mandante, mandataria, comisionista, mediadora o corredora en operaciones que se relacionen de cualquier forma con cualquiera de los fines sociales.

"K) Otorgar, constituir y aceptar toda clase de garantías reales, personales o quirografarias, por cuenta propia o de terceras personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras.

"L) La celebración y realización de cualquier actividad lícita o permitida a las sociedades constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles; así como de cualquier otro acto de naturaleza civil o mercantil con particulares, empresas o con los gobiernos municipales, estatales o federal, que se relacionen con cualesquiera de los fines sociales antes dichos."

93. Se creó, presumiblemente, con la finalidad de administrar la nómina, teniendo en cuenta que ***** fue la que asumió el vínculo laboral con la actora, y se encargaba de pagar su salario y la dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

94. Además de lo anterior, todas las empresas otorgaron poder al mismo apoderado legal ***** , por conducto de su representante legal ***** , como se observa de sus respectivos escritos de contestación y cartas poder (fojas veinticinco –25– a veintiocho –28–)

95. Aunado a lo anterior, todas fueron emplazadas en el mismo domicilio, esto es, el ubicado en el inmueble marcado con el número ***** , de la calle ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** . (fojas catorce –14– a veintiuno 21– del expediente laboral)

96. Por tanto, como se anticipó, atendiendo al contexto de los hechos narrados por la actora, en relación con las constancias descritas, generan el indicio de la existencia de una subcontratación injustificada (*insourcing*), presuntamente



utilizada con la intención de evadir las obligaciones laborales y fiscales de todo un grupo empresarial.

97. Por consecuencia, con la presunción obtenida de la prueba de inspección anteriormente aludida, y con los indicios de que en el caso existe una subcontratación injustificada, la autoridad del conocimiento debió condenar a las demandadas ***** , ***** y ***** de manera solidaria con la diversa ***** , por las prestaciones reclamadas por la trabajadora y que fueron procedentes.

98. Lo anterior porque por las mismas razones apuntadas, no es creíble que se hubiera actualizado la sustitución patronal que ***** opuso como defensa, ya que tampoco se demostró que hubiera dejado de operar o alguna otra razón que corroborara la legalidad y justificación de la sustitución; por el contrario, se advierte que todas las empresas codemandadas pertenecen al mismo grupo empresarial liderado por ***** .

99. Además el documento que exhibió la demandada y que denominó "convenio de sustitución patronal", no es eficaz para tener por demostrado ese extremo, si se toma en cuenta que no se trata de un convenio, sino de un memorándum, como se ve en la imagen siguiente:

Se suprime imagen

100. Documento que, además de no tratarse de un "convenio" como lo ofreció ***** , y como lo consideró la responsable en el laudo, carece de la firma del representante legal de la sociedad mencionada y, por ende, no puede surtir efectos jurídicos.

101. Aunado a que para que se actualice una sustitución patronal, se debe advertir la transmisión total o parcial de la negociación o patrimonio, considerada como unidad económico jurídica o parte del mismo, que dio origen a la relación laboral.

102. En el caso, se trata de un "memorándum" por el que se hace del conocimiento de la actora la supuesta sustitución patronal, sin que exista prueba fehaciente que demuestre que efectivamente hubo una sustitución patronal.



103. Se cita en apoyo la tesis aislada emitida por la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 802822, Volumen LXXIX, Quinta Parte, página 23, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PATRÓN SUSTITUTO. Para que exista sustitución de patrón es requisito indispensable que una negociación, considerado como unidad económico jurídica, se transmita de una persona a otra en forma tal, que el patrimonio, como unidad, o parte del mismo que, a su vez constituya una unidad de la misma naturaleza económico jurídica, pase a ser el patrimonio o parte del patrimonio de otra persona."

104. Así como en lo conducente, la diversa tesis aislada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 41, Volúmenes 163 a 168, Quinta Parte, con número de registro digital: 242851, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"SUSTITUCIÓN PATRONAL EN CASO DE TRANSMISIÓN PARCIAL DE LA EMPRESA. La sustitución patronal opera no sólo cuando se transfiere la totalidad de la entidad jurídico económica que constituye los elementos necesarios para el desempeño de las labores que en tales términos debe servir para responder de la continuidad y la estabilidad en el empleo, sino que también opera cuando se transmite una parte de los bienes de la entidad económica jurídica con la cual puede seguir desempeñándose parte del trabajo realizado para el patrón original."

105. Por ende, si del documento exhibido no se advierte la transmisión de la totalidad o parte de la entidad jurídico económica que constituye los elementos necesarios para el desempeño de las labores que en tales términos debe servir para responder de la continuidad y la estabilidad en el empleo, entonces no puede servir de base para tener por demostrada la sustitución que invocó la demandada *****.

106. Además, no pasa inadvertida la existencia de la diversa documental que exhibió la propia demandada que denominó "Carta de reconocimiento de sustitución patronal", cuyo contenido refuerza la consideración que se hizo res-



pecto de una subcontratación injustificada, habida cuenta que dicho documento es del contenido siguiente:

Se suprime imagen

107. Del documento inserto se advierte que la trabajadora indicó que ***** , al igual que el patrón, mantendrá a partir del "1o. de enero de 2013" relaciones comerciales con otras empresas que son independientes y a quienes adicionalmente les brinda soporte, asesoría y asistencia diversa, particularmente a "***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** .y *****" , sus subsidiarias y sus sucursales; reiterando que su único patrón lo sería ***** , por lo cual, cualquier tipo de servicio que preste a dichas sociedades, lo realizaría siempre por cuenta y orden de ésta, estando en todo momento bajo su control y subordinación y no así de sus clientes, al igual que sucede ahora con ***** .

108. Incluso, obra en autos la copia de una documental que ofreció la trabajadora que denominó control de envío, en el que aparece el nombre de ***** , misma que fue objetada y no perfeccionada, pero que indiciariamente demuestra que otorgaba productos a la trabajadora. (foja 125)

109. Todo lo expuesto denota, como se dijo, una subcontratación injustificada, por lo que al no advertirlo de esta manera la autoridad del conocimiento, emitió un fallo contrario a derecho.

110. Dada la conclusión alcanzada se estima innecesario el estudio del tercer concepto de violación, en el que sustancialmente alega la quejosa el valor probatorio de la prueba testimonial que ofreció a cargo de ***** y ***** con la que dice, se robustece la existencia de la relación laboral con los terceros interesados ya que, aun fundados sus argumentos, no alcanzarían mayor beneficio al otorgado.

111. Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, con número de registro digital: 179367, que señala:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

112. En su segundo concepto de violación, sostiene la peticionaria del amparo que al momento de emitir el laudo que se combate, la responsable determinó absolver a los terceros interesados de las prestaciones reclamadas en el numeral siete –7–, consistente en el pago correcto y retroactivo de las aportaciones de seguridad social, por todo el tiempo de la relación laboral, sobre la base de que la patronal sí cumplió con dicha obligación.

113. Consideración que dice la quejosa es incongruente, porque reclamó el pago correcto y de manera retroactiva de las aportaciones, debido a que las demandadas no la inscribieron con el salario real que percibió, sino con uno menor; además de que resultaba procedente la condena por todo el tiempo que durara el juicio, al haber resultado procedente la reinstalación.



Es sustancialmente fundado el anterior motivo de inconformidad.

114. Es así, porque efectivamente en su demanda laboral la trabajadora demandó:

"7. Inscripción correcta de la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de las demandas y cabe citar que, si en cuestiones relativas malintencionadamente alega incompetencia de esta H. Junta, ello revelaría nuevamente la mala fe de su conducta procesal hacia la actora, hacia las instituciones de carácter social y hacia los H. Tribunales, no obstante ello, se exige de las demandadas, la inscripción correcta, retroactiva y por todo el tiempo de servicios de la actora en el régimen de la Ley del Seguro Social, toda vez que se presume que la patronal no la inscribió debidamente en dicho régimen y, por ello, se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social su reconocimiento de la relación asegurado-asegurador con la parte que represento, al existir la relación obrero-patronal entre ésta y la parte demandada, con lo cual el instituto puede actuar para que por los medios legales que le confiere la ley cobre las cuotas obrero-patronales omitidas o indebidamente enteradas por el demandado, y es de observarse que se hace indispensable que la patronal enjuiciada aclare perfectamente y regularice esta situación en términos legales, lo cual podrá ser corroborado con la participación del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Infonavit en el presente juicio, incluso, con el informe que desde este momento se solicita que rindan dichas instituciones de carácter social, incluido en ello la Afore correspondiente, debiéndose fincar, en su caso, los capitales constitutivos, multas y recargos que dispone la Ley del Seguro Social, en términos de lo establecido en los artículos 12, 15, 15-A, 77, 251, fracciones XIV, XV, XVII y XVIII, 304 y 307 de la referida ley, por el incumplimiento de las obligaciones del demandado que, en lo esencial, a continuación se transcriben:" (Los copia)

(Foja cuatro vuelta –4– del expediente laboral)

115. La empresa codemandada contestó esta reclamación del siguiente modo:

"7. Carece de acción y derecho la actora para reclamar de mi representada lo que denomina en el numeral que se contesta como: La inscripción correcta de



la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de las demandadas, la inscripción correcta, retroactiva y por todo el tiempo de servicios de la actora en el régimen de la Ley del Seguro Social, así como el pago de los gastos de servicio médico; en los términos que las reclama, ni en ningún otro; toda vez que no existe fundamento de hecho ni de derecho que le sirva de base a la actora para realizar tales reclamaciones, toda vez que mi mandante siempre ha dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad social en tiempo y forma; asimismo, la actora jamás fue despedida de su trabajo.

"La actora al servicio de mi representada siempre ha estado inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y mi mandante ha realizado el pago total y completo de las cuotas obrero-patronales, por lo que carece de acción y derecho para reclamar de mi representada el pago de cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro.

"Se hace notar que mi representada en todo momento ha cumplido con sus obligaciones en materia de seguridad social respecto de la actora y todos sus empleados, ya que en todo momento mantuvo inscrita a la actora, quien cuenta con el Número de Seguridad Social ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y realizó el pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes, conforme al salario realmente devengado.

"Se opone la excepción de incompetencia de esta H. Junta para conocer lo relativo al pago de aportaciones ante el IMSS, Infonavit y SAR; en virtud de ser éstos organismos fiscales autónomos con imperio propio para hacer valer sus propias determinaciones."

116. Al dictar el laudo reclamado la responsable resolvió:

"Con relación a la pretensión consistente en la inscripción correcta, retroactiva y por todo el tiempo de servicios ante el IMSS, de acuerdo con el informe visible a fojas 175 y 176, los patrones sustituido y sustituto dieron cumplimiento a las obligaciones de seguridad social, por lo que su reclamación resulta improcedente."



117. Determinación que fue incorrecta porque, por un lado, omitió pronunciarse respecto del pago correcto de las aportaciones de seguridad social reclamado por la actora y, por otro, al haber sido procedente la reinstalación, debió condenar a las demandadas al pago de las aportaciones desde la fecha del despido hasta aquella en que se cumplimente el fallo; por lo que al no haberlo hecho así, emitió un fallo ilegal.

118. En suplencia de la queja deficiente, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, este tribunal advierte que la responsable omitió ordenar abrir incidente de liquidación para cuantificar los incrementos salariales a que condenó en el laudo, por lo que debe concederse el amparo para que se pronuncie a este respecto.

119. En mérito de lo considerado, al resultar el laudo reclamado violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable lo deje insubsistente y dicte otro en el que:

1. Condene de manera solidaria a las empresas demandadas de las prestaciones reclamadas;

2. Se pronuncie respecto del pago correcto de las aportaciones de seguridad social reclamado por la actora, y condene a la inscripción de la trabajadora desde la fecha señalada como del despido hasta aquella en que se cumplimente el fallo;

3. Ordene la apertura del incidente de liquidación para cuantificar los incrementos salariales y,

4. Reitere todo aquello que no fue motivo de concesión.

120. SÉPTIMO.—Conceptos de violación del amparo adhesivo.

120.1 "Primera. El laudo de fecha 27 de octubre de 2022, dictado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad



de México, fue dictado con apego a la ley por lo que hace a las terceras interesadas que suscriben el presente escrito, sin que contenga violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las mismas en el juicio, habiendo sido dictado de conformidad y en congruencia con los principios jurídicos establecidos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que fue correcto que la Junta absolviera a mis representadas de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la aquí quejosa, en virtud de que ésta no probó la supuesta relación de trabajo que decía tener con las aquí tercero interesadas, tal como le correspondía.

120.2 "De manera correcta la Junta responsable, al dictar el laudo (fojas 4 y 5), estableció lo siguiente:

"III. En los términos que se fijó la litis, corresponde la carga probatoria:

"3. A la parte actora acreditar la existencia de la relación laboral con las demandadas ***** y *****".

120.3 "Lo anterior es así, pues la Junta responsable analizó pormenorizada y correctamente la contestación a la demanda formulada por mis representadas, pues ésta fue realizada en los términos siguientes: (Copia parcialmente la contestación a la demanda).

120.4 "Ahora bien, resultan fundados y suficientes los argumentos realizados por la autoridad responsable al dictar el laudo respecto a las morales promoventes del presente amparo adhesivo, pues la Junta responsable tomó en cuenta las defensas y excepciones opuestas por las aquí tercero interesadas al contestar la demanda, es decir, que las quejas no sostuvieron relación de trabajo alguna con la actora y mucho menos se beneficiaron de los servicios de la misma, por lo que la carga de probar la supuesta existencia de la relación laboral corresponde a ***** , quejosa en el expediente de amparo en que se actúa, carga procesal que no fue cumplida por la actora, motivo por el cual, el laudo fue dictado en total apego a lo establecido por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y a las jurisprudencias que a continuación se transcriben:



"Tesis: 2a./J. 188/2008

"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE.' (La copia)

"Tesis: 2a./J. 20/2017

"RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGA Y SE ATRIBUYE A UN TERCERO, DEBE EXAMINARSE SI EXISTE O NO UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO.' (La reproduce)

120.5 "De conformidad con las jurisprudencias antes transcritas y la contestación a la demanda realizada por las aquí tercero interesadas, de las cuales se desprende que ***** y ***** , se defendieron en el juicio laboral negando de manera lisa y llana la relación de trabajo con la actora, y que por consiguiente, jamás se beneficiaron de los servicios de la tercera interesada, lo cual fue debidamente analizado por la responsable al dictar el laudo.

120.6 "Además de lo anterior, la Junta analizó de manera conjunta y pormenorizada la demanda y contestación a la misma formulada por ***** y ***** , pues de la demanda se advierten diversas afirmaciones que la Junta debidamente consideró al dictar el laudo, pues la aquí quejosa manifestó lo siguiente: (Copia parcialmente la demanda de la actora).

120.7 "La responsable de manera correcta tomó en consideración las reglas de la carga de la prueba que se aplican en la teoría general del proceso que establecen:

- "• El que afirma hechos, está obligado a probar.
- "• El que niega hechos, no está obligado a probar;
- "• El que niega hechos y la negativa implica una afirmación está obligado a probar.



120.8 "Por lo anterior, tal como fue establecido en el laudo, le corresponde a la actora probar sus afirmaciones respecto a ***** y ***** , pues expresamente señaló que:

"1) La quejosa tuvo una relación de trabajo con las morales ***** y ***** .

"2) El salario le fue cubierto por las morales ***** y ***** .

120.9 "Ahora bien, como lo establecen las jurisprudencias que hemos citado, no es jurídicamente dable imponer a los terceros interesados la obligación de demostrar un hecho negativo consistente en que no se beneficiaron con los servicios de la actora, pues no existió relación alguna con la aquí quejosa, máxime que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo es el patrón principal (quien contrató al trabajador) el que tiene la obligación de conservar los documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, que en el juicio de origen es la diversa moral ***** .

120.10 "Lo anterior es así, toda vez que las hoy quejosas:

"1) No fueron patronas de la actora;

"2) No se beneficiaron de los servicios de la actora;

"3) Los hechos negativos no se prueban.

"Además de lo anterior, no debe perderse de vista que bajo el postulado general del derecho '*Ad impossibilia nemo tenetur*' 'nadie está obligado a realizar lo imposible', al igual que al aforismo jurídico '*Impossibilium nulla obligatio est*', 'a lo imposible, nadie está obligado'.

"Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser'. De ahí que nadie está o puede estar obligado a lo imposible, hay límites de la posibilidad y, en ese sentido, las cargas que arroja la responsa-



ble a la hoy quejosa son legales y ello la llevó a resolver respecto a ***** y ***** , igual, de forma legal, apegada a derecho.

120.11 "Luego entonces, resulta evidente que el laudo de fecha 27 de octubre de 2022, por lo que respecta a ***** y ***** , fue dictado a verdad sabida y buena fe guardada por la Junta responsable, pues tal como quedó establecido, le correspondió a la actora probar las afirmaciones realizadas.

120.12 "En ese sentido y al haber acreditado ***** y ***** , plenamente sus excepciones y defensas opuestas en el juicio laboral, por tanto, deberá subsistir la absolución de las mismas, respecto de todas y cada una de las reclamaciones realizadas por la aquí quejosa, por lo que es procedente conforme a derecho que este H. Tribunal Colegiado niegue a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, al no haber materia para otorgárselo.

120.13 "Segunda. El laudo de fecha 27 de octubre de 2022, dictado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que hace a ***** y ***** , fue dictado con apego a la ley, sin que contenga violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica de las mismas en el juicio, habiendo sido dictado de conformidad y en congruencia con los principios jurídicos establecidos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que es correcta la absolución de ***** y ***** , en virtud de que la actora no acreditó vínculo laboral ni de cualquier otra naturaleza con dichas empresas, aunado al hecho de que ***** , reconoció la relación laboral con la misma, además de que la aquí quejosa no aportó elemento idóneo para acreditar vínculo alguno con mis representadas, por lo que fue correcto que no se le diera valor a las documentales ofrecidas por la quejosa bajo el numeral 11.

120.14 "Lo anterior es así, pues es de explorado derecho que si las empresas ***** y ***** , negaron lisa y llanamente la relación de trabajo con la actora, correspondía a esta última acreditar fehacientemente el vínculo laboral que afirmó tener con dichas empresas, lo cual no sucedió de ningún modo, ni se acreditó con prueba idónea.

120.15 "Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que establece:



"Tesis: V.2o. J/13

"RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN." (La reproduce)

120.16 "Luego entonces, si la actora en el juicio laboral no probó su afirmación, es evidente que la Junta responsable, por lo que hace a ***** y ***** , dictó el laudo conforme a derecho, es decir, atendiendo a lo previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues la quejosa con ninguna de las pruebas probó la procedencia de su acción.

120.17 "Además de lo anterior, no debe perderse de vista que diversa empresa reconoció la relación de trabajo, lo cual fue acreditado en autos y reconocido por la propia actora, por lo que en ese sentido y al no haber acreditado la actora la procedencia de su acción, deberá subsistir el pronunciamiento de la responsable en cuanto a ***** y ***** , siendo procedente conforme a derecho que este H. Tribunal Colegiado de Circuito niegue a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, al no haber materia para otorgárselo.

"Violaciones procesales.

120.18 "Primera. Por otra parte, y a efecto de no quedar en estado de indefensión para el supuesto e indebido caso de que este H. Tribunal decida otorgar el amparo a la hoy quejosa, se hace valer que del expediente laboral se advierte una violación a las leyes del procedimiento en perjuicio de ***** y ***** , consistente en el acuerdo de admisión de pruebas de fecha 30 de octubre de 2019, por haber desechado el informe ofrecido por mis representadas bajo el numeral 7, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que de otorgarse el amparo a la actora y quedar latente el mismo, se afectarían los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídicas de las morales referidas, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

120.19 "***** y ***** , mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2019, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, en especial la documental marcada bajo el numeral 7, consistente en el informe que rinda el Instituto



Mexicano del Seguro Social, prueba que fue ofrecida conforme a derecho en los términos siguientes: (Copia ofrecimiento del informe).

120.20 "No obstante que la prueba fue ofrecida conforme a derecho por ***** y ***** , la autoridad responsable, de manera incorrecta y por demás ilegal, en el acuerdo de admisión de pruebas de fecha 30 de octubre de 2019, desechó la prueba referida en los siguientes términos:

"Se desecha el informe que ofrece en el apartado 7 a cargo del IMSS, por no ser el medio idóneo para acreditar lo que pretende, ya que sólo acreditaría que las personas que menciona no fueron dadas de alta ante dicho instituto, lo anterior con fundamento en el precepto legal antes invocado.'

120.21 "El desechamiento del informe citado es ilegal, en virtud de que en caso de concederse el amparo a la actora y no admitirse, dejaría a ***** y ***** , en estado de indefensión al impedirles acreditar sus excepciones y defensas de manera integral, en contexto con el resto del material probatorio y constancias procesales, en especial para acreditar la excepción de inexistencia de la relación de trabajo opuesta, pues con dicha probanza lo que se pretende demostrar es que la actora jamás fue registrada ante el IMSS por ***** y ***** , pues no existió relación laboral, ni de cualquier otra naturaleza con la hoy quejosa, motivo por el cual no era dable que la autoridad responsable desechara la probanza ofrecida por las tercero interesadas promoventes del presente amparo adhesivo bajo el numeral 7, menos por el motivo por el que lo hizo, lo que podría causar un grave perjuicio a ***** y ***** , de concederse el amparo a la actora y no admitir dicha probanza, no obstante estar ofrecida conforme a derecho.

120.22 "Tiene relación con lo antes expuesto la siguiente tesis:

"Tesis: XVI.1o.T.5 L (10a.)

"'INFORMES DEL IMSS E INFONAVIT. SI SE OFRECEN COMO PRUEBAS EN UN JUICIO LABORAL NO ES INDISPENSABLE PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR, NI EL REGISTRO PATRONAL.' (La reproduce)



120.23 "Luego entonces, el hecho de que la autoridad responsable no admita la prueba ofrecida por mi representada bajo el numeral 7, de concedérsele el amparo a la hoy quejosa, ello traería como consecuencia que ***** y ***** , se vean impedidas para acreditar a cabalidad sus defensas y excepciones.

120.24 "El desechamiento de la prueba 7 a ***** y ***** , constituye una violación procesal en contra de las quejas adherentes y afecta a sus garantías de debido proceso, de legalidad y seguridad jurídicas, y que en el indebido caso de que se otorgara el amparo a la quejosa principal, se solicita se tomen en cuenta las manifestaciones realizadas por las aquí tercero interesadas en cuanto a la violación procesal cometida por la Junta responsable.

120.25 "Segunda. Por otra parte y a efecto de no quedar en estado de indefensión para el supuesto e indebido caso de que este H. Tribunal decida otorgar el amparo a la hoy quejosa, se hace valer que del expediente laboral se advierte una violación a las leyes del procedimiento en perjuicio de ***** y ***** , consistente en haber admitido ilegalmente la prueba de inspección ocular ofrecida por la actora bajo el numeral 8 de su escrito de pruebas, no obstante no fue ofrecida conforme a derecho y, por tanto, debía desecharse, ya que de otorgarse el amparo a la actora y quedar latente el mismo, se afectarían los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídicas de la quejosa, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

120.26 "Los artículos 14 y 16 constitucionales a la letra dicen: (Los reproduce)

120.27 "La actora, al ofrecer la prueba de inspección referida, lo hizo en los términos siguientes:

"8. La inspección a cargo de los demandados ***** y ***** , que por medio del C. Actuario adscrito a esta H. Junta se realice y que deberá practicarse de conformidad con lo que dispone el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:



"Lugar donde debe practicarse: Por economía y celeridad procesal, además de no existir impedimento alguno para ello, en el local de este órgano jurisdiccional, en su caso y si se justifica plenamente la razón de ello, en el domicilio donde fueron legalmente notificadas y emplazadas a juicio las demandadas y que es el ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** .

"Periodo: Del siete de julio de dos mil once al cinco de octubre de dos mil dieciocho.

"Objetos y documentos: El C. Actuario deberá examinar y dar fe única y exclusivamente de los documentos del actor, como son: recibos de pago de salarios y prestaciones.

"Objetos y documentos: El C. Actuario deberá examinar y dar fe única y exclusivamente de los documentos de sus trabajadores, como son: control de asistencia, listas de asistencia, tarjetas de asistencia, contrato individual de trabajo, recibos de pago de salarios y prestaciones.

"1. Que del contrato individual de trabajo se desprende que la actora ingresó a prestar sus servicios el siete de julio de dos mil once.

"2. Que del contrato individual de trabajo se desprende que la actora tenía el puesto de ***** .

"3. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la entrada de sus labores a las trece horas de lunes a viernes, semanalmente.

"4. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la salida de sus labores a las trece horas de lunes a viernes, semanalmente.

"5. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la entrada a sus labores a las quince horas de lunes a viernes, semanalmente.

"6. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la salida de sus labores a las diecinueve horas de lunes a viernes, semanalmente.



"7. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la entrada a sus labores a las ocho treinta horas los días sábados, semanalmente.

"8. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la salida de sus labores a las trece horas los días sábados, semanalmente.

"9. Que de los recibos de pago se desprende que le cubrían a la actora un sueldo mensual de \$*****.

"10. Que de los recibos de pago se desprende que le cubrían a la actora \$***** catorcenales por concepto de vales de despensa.'

120.28 "La inspección ocular ofrecida por la aquí quejosa bajo el numeral 8 de su escrito de pruebas, debió haber sido desechada por la Junta en el acuerdo admisorio de pruebas, pues como lo manifestaron ***** y ***** , desde la contestación a la demanda, no cuentan con documento alguno al que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues entre la hoy quejosa y ***** y ***** , no existió relación laboral, ni de cualquier otra índole.

120.29 "Además, ***** y ***** , objetaron la prueba ofrecida por la quejosa en el amparo principal, bajo el numeral 8, en los siguientes términos:

"Por lo que hace al numeral 8, por no estar ofrecida conforme a derecho, por no tener relación con la litis en el presente asunto y en cuanto alcance y valor probatorio por no ser el medio idóneo para acreditar los extremos que mi contraria pretende, reiterándose que la actora jamás prestó sus servicios para la moral ***** y ***** , por lo cual mis representadas no cuentan con documento alguno en relación con la hoy actora, por lo que se les estaría obligando a lo imposible, al pretender que se exhiba documental con la que no cuentan.'

120.30 "No obstante, las diversas manifestaciones realizadas por ***** y ***** , al objetar dicha probanza, la Junta la admitió, señalando el 3 de diciembre de 2019 para su desahogo, el que se llevó a cabo en los siguientes términos:



"En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandada ***** y ***** dijo que: En este acto y para efecto de desahogar la prueba de inspección ofrecida por la parte actora en el numeral 8 de su escrito de pruebas, al respecto se manifiesta que no obstante que dicha probanza fue ofrecida de manera particular a los documentos que se refieren a la hoy actora, así como los extremos que la parte actora pretende acreditar también son individualizados a la actora, tal y como se manifestó desde el escrito de contestación a la demanda, entre la actora y mis representadas no existe ni jamás ha existido contrato ni relación de trabajo alguna ni prestación de servicios de ninguna naturaleza, por lo que mis representadas no cuentan con ninguna documentación referente a la actora, por lo que resulta imposible para mis representadas exhibir documentación alguna; sirve de sustento legal el siguiente criterio: tipo de tesis: jurisprudencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación (sic) el 8 de mayo de 2006 «RELACIÓN LABORAL. SI ES PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE SE HABRÁ DE DESAHOGARSE.» (sic) ahora bien, por cuanto hace a los controles de asistencia, listas de asistencia, tarjetas de asistencia, se reitera que como se manifestó en el momento procesal oportuno, mis mandantes no llevan esos registros en sus centros de trabajo, los mismos y por lo tanto ningún perjuicio deberá ocasionarle a mis mandantes la no exhibición de los mismos, dado que nadie está obligado a lo imposible, toda vez que mis representadas no contrataron a la actora, ni le asignó ninguna condición de trabajo, ni jamás se benefició de los servicios personales y subordinados de la actora, por lo que se insiste que esta H. Junta no deberá prejuzgar sobre la existencia de dichos documentos y, por tanto, ningún perjuicio deberá ocasionarle a mis mandantes la no exhibición de las mismas, manifestaciones que realizó para los efectos legales correspondientes y para ratificar que entre la actora y mis representadas no existió contrato ni relación de trabajo alguno, ni prestación de servicios de ninguna naturaleza.'

120.31 "Ahora bien, la Junta perdió de vista que en el presente caso, ***** y *****", no estaban en obligación de contar con la documentación a que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el hecho de que la responsable admitiera la prueba de inspección ofrecida por la quejosa



en el juicio de amparo en que se actúa, no obstante no estar ofrecida conforme a derecho, de concederse el amparo a la quejosa y dejar latente la admisión de dicha probanza, ocasionaría un grave perjuicio a ***** y *****.

120.32 "Lo anterior nos permite concluir que fue ilegal que la responsable hiciera efectivo el apercibimiento a ***** y ***** , respecto de la prueba de inspección ofrecida por la quejosa en el juicio de amparo en que se actúa, por la falta de exhibición de documentos, sin tomar en cuenta lo manifestado por dichas sociedades al dar contestación a la demanda y objetar la prueba en el momento procesal oportuno y, por tanto, ilegalmente tuvo por ciertos los extremos que la actora pretendía acreditar con la prueba en comento, cuando se había manifestado que entre la quejosa y las demandadas no existió relación laboral, ni de cualquier otra índole; por tanto, no contaban con la documentación a la que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

120.33 "Lo anterior constituye una violación procesal en contra de ***** y ***** , que afecta a sus garantías de debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica, y que en el indebido caso de que se otorgara el amparo a la quejosa principal, se solicita se tomen en cuenta las manifestaciones realizadas por las aquí tercero interesadas en cuanto a violación procesal cometida por la Junta responsable." (fojas treinta y uno –31– a cuarenta y cuatro –44– del expediente de amparo).

OCTAVO.—Estudio del amparo adhesivo.

a) Argumentos dirigidos a fortalecer la absolución.

121. En su primer y segundo conceptos de violación, las quejosas adherentes sostienen que el laudo combatido fue dictado con apego a la ley, ya que fue correcto que la Junta las absolviera de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la trabajadora, en virtud de que ésta no demostró la relación de trabajo.

122. Exponen las quejosas que la Junta responsable analizó correctamente la contestación a la demanda, sus defensas y excepciones relativas a que no sos-



tuvieron relación de trabajo con la actora ni se beneficiaron de sus servicios, por lo que la carga de probar la existencia de la relación laboral correspondió a ella.

123. Carga procesal que dicen no cumplió, motivo por el que es correcta la absolución, como lo prevén las tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2008, 2a./J. V.2o. J/13 y 2a./J. 20/2017 (10a.), de rubros y título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE.", "RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN." y "RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGA Y SE ATRIBUYE A UN TERCERO, DEBE EXAMINARSE SI EXISTE O NO UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO."

124. Indican que la Junta, de manera correcta, tomó en cuenta las reglas de la carga de la prueba, pues el que afirma hechos está obligado a probar, el que los niega no está obligado a probar; y el que niega hechos y la negativa implica una afirmación está obligado a probar.

125. Añaden las adherentes que no es jurídicamente posible imponerles la obligación de demostrar un hecho negativo, consistente en que no se beneficiaron de los servicios de la actora, ya que nadie está obligado a lo imposible, lo que evidencia que el laudo reclamado fue dictado a verdad sabida y buena fe guardada por la autoridad responsable, por lo que debe subsistir la absolución.

126. Son infundados los anteriores motivos de disenso, habida cuenta que en el amparo principal se determinó que la absolución de las ahora aquí adherentes fue incorrecta.

127. Efectivamente, en el amparo principal promovido por la trabajadora se sostuvo que este Tribunal Colegiado de Circuito ha sentado criterio en el sentido de que tanto el que afirma determinados hechos en calidad de demandante, como el que los asevera en situación de demandado, deben aportar al tribunal los elementos de que dispongan para probar su dicho.



128. Por ello, cuando una moral es demandada en el juicio laboral y se excepciona en el sentido de que no tiene trabajadores a su servicio y que por ello no le reviste el carácter de patrón, esta negación envuelve una afirmación, y en este sentido, la carga de la prueba, en principio, recae en ella, quien tiene que justificar cómo es que tratándose de una persona jurídica no tiene trabajadores a su servicio, y sólo colmada esta exigencia es que corresponderá al trabajador la carga de desvirtuarlo.

129. Proceder que, se dijo, es congruente con lo dispuesto en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo que prevé eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto se puede requerir al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes (no sólo la ley laboral), tiene la obligación legal de conservar, ya que dispone de más y mejores elementos para justificar lo que afirma, atendiendo a la carga dinámica de la prueba, pues está en mejor posición o condición de hacerlo frente a la insuficiencia probatoria de la parte trabajadora, que objetivamente es necesario atender.

130. De ahí que la sola manifestación de la moral demandada de no tener trabajadores a su servicio no la libera de la carga probatoria, atento a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo en favor de la parte trabajadora, y ante el desequilibrio de fuerzas y recursos económicos y probatorios de los que participa el patrón, ya que de lo contrario bastaría que la parte demandada se exceptionara en ese sentido para liberarla de la obligación de probar, lo que haría nugatorio la prueba de inspección contenida en la ley laboral en estos casos.

131. Además, se estableció que el débito procesal que se impone a la demandada de demostrar su defensa es acorde con el principio de realidad, si se toma en cuenta que no resulta lógico que una persona moral, dada naturaleza de su objeto social, carezca de trabajadores a su servicio, ya que no podría desarrollarlo por sí sola, ni contraer obligaciones y ejercitar acciones legales para lograr su fin, por lo que es necesario que ante esta defensa, justifique o acredite porqué siendo una persona jurídica no tiene trabajadores a su servicio.



132. Lo anterior en términos de la tesis aislada I.5o.T.8 L (11a.), emitida por este Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA."

133. Con base en lo anterior, se determinó que la decisión de la responsabilidad de absolver a ***** y *****, aquí adherentes de la relación laboral fue incorrecta, porque dada su defensa, les correspondía la carga probatoria de demostrar que se ubican en alguna figura jurídica prevista en la ley, que le permitiera a la primera no tener trabajadores a su cargo, y a la segunda sólo contar con uno, lo que no hicieron.

134. Lo que era relevante porque de la copia certificada de sus instrumentos notariales se advierte su objeto social, y no resulta creíble que puedan desarrollar sus actividades sin trabajadores, o con un solo trabajador; por ende, si no justificaron la razón por la que realizan funciones de esa manera, entonces la autoridad del conocimiento debió tener por cierta la relación laboral que les atribuyó la operaria y proceder a condenarla de manera solidaria con la que reconoció el vínculo de trabajo.

135. Incluso se dijo que además de lo anterior, en el caso particular, de los hechos narrados por la empleada y las constancias que integran el juicio laboral se advierten indicios de una subcontratación injustificada, pues se advierte que la actora prestó formalmente servicios para una moral (*****), pero materialmente también prestó sus servicios para otras (*****, ***** y *****), quienes se beneficiaron con las actividades desarrolladas por la trabajadora, que apuntan a la existencia de un esquema de *insourcing* injustificado con la intención de evadir las obligaciones laborales y fiscales de todo un grupo empresarial.

136. Lo anterior porque así se evidenciaba de los respectivos instrumentos notariales, que las empresas codemandadas pertenecen al mismo grupo empresarial lideradas por *****.

137. Además de que todas las empresas otorgaron poder al mismo apoderado legal *****, por conducto de su representante legal *****, como



se observa de sus respectivos escritos de contestación y cartas poder; además fueron emplazadas en el mismo domicilio.

138. Por lo que se concluyó que atendiendo al contexto de los hechos narrados por la actora en relación con las constancias descritas, generan el indicio de la existencia de una subcontratación injustificada (*insourcing*), presuntamente utilizada con la intención de evadir las obligaciones laborales y fiscales de todo un grupo empresarial, por lo que conjuntamente con la presunción obtenida de la prueba de inspección, la Junta debió condenar a las demandadas ***** y ***** de manera solidaria con la diversa *****, de las prestaciones reclamadas por la trabajadora; lo que evidencia lo infundado del argumento de las quejas.

b) Violación procesal: ilegal desechamiento de la prueba de informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

139. En otra parte de los conceptos de violación de las adherentes, alegan que la Junta responsable incurrió en una violación procesal en su perjuicio, consistente en el desechamiento de la prueba de informes que ofrecieron a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

140. Alegan que dicha prueba fue ofrecida con la finalidad de acreditar la inexistencia de la relación laboral con ***** y *****, por lo que al haberse desechado las dejó en estado de indefensión, al impedirles acreditar sus excepciones y defensas, en especial la de inexistencia de la relación de trabajo opuesta, ya que la actora jamás fue registrada ante dicho organismo por no ser su trabajadora.

Es inatendible en una parte e infundado en otra el anterior motivo de inconformidad.

141. Merece la primera calificativa porque las demandadas, ahora quejas adherentes, no alegaron lo que arguyen, esto es, que ***** no fue su trabajadora, ya que ***** , aseveró que no tenía trabajadores a su servicio y, por ende, no le reviste el carácter de patrón.



142. Por su parte ***** , afirmó que contaba con un trabajador, lo que significa que el desechamiento de la prueba de informes no le deparó ningún perjuicio, al no haber sido opuesta como defensa.

143. Merece la segunda calificativa, porque como lo dice la quejosa, para desechar la prueba la Junta consideró lo siguiente:

"Se desecha el informe que ofrece en el apartado 7 a cargo del IMSS, por no ser el medio idóneo para acreditar lo que pretende, ya que sólo acreditaría que las personas que menciona no fueron dadas de alta ante dicho instituto, lo anterior con fundamento en el precepto legal antes invocado."

(Fojas 162 vuelta y 163 del expediente laboral)

144. Determinación que se ajusta a derecho, porque la prueba de informes no es el medio idóneo para acreditar la inexistencia de la relación laboral con la actora, pues como lo consideró la juzgadora, esta prueba, en todo caso, sería eficaz para demostrar que no fue dada de alta ante dicho organismo por las ahora demandadas, pero no para acreditar la ausencia del vínculo de trabajo pues, para ello la patronal debía demostrar de manera fehaciente ese extremo; de ahí lo infundado de su argumento.

c) Ilegal admisión de la prueba de inspección.

145. En otra parte de sus motivos de inconformidad, alegan las adherentes que la responsable incurrió en una violación a las leyes del procedimiento en su perjuicio, toda vez que admitió de manera ilegal la prueba de inspección que ofreció la actora, no obstante no fue realizada conforme a derecho.

146. Lo anterior, porque desde la contestación a la demanda las quejas manifestaron que no cuentan con documento alguno a que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues entre la trabajadora y ellas no existió relación laboral, ni de cualquier otra índole.

147. De ahí que fue ilegal que la responsable hiciera efectivo el apercibimiento respecto de la prueba de inspección ofrecida por la quejosa por la falta



de exhibición de documentos, sin tomar en cuenta lo manifestado por dichas sociedades al dar contestación a la demanda y haber objetado la prueba en el momento procesal oportuno.

148. Son infundados los anteriores argumentos, porque con independencia de que la prueba de inspección fue ofrecida conforme a derecho, lo cierto es que al dictar el laudo la Junta negó valor probatorio a dicha inspección, al considerar lo siguiente:

"Inspección precisada en el apartado 8 respecto de la documentación de los demandados ***** y *****", no se exhibió la documentación base de la prueba; sin embargo, no propicia beneficio alguno a su oferente, pues la presunción generada se destruye con el contrato individual de trabajo agregado a fojas 133 y 134 de autos, así como el convenio de sustitución patronal de fecha 20 de noviembre de 2012 (foja 136) y carta de reconocimiento de sustitución patronal de fecha 20 de noviembre de 2012." (foja 137)

Lo que evidencia lo infundado de su argumento.

149. Ahora bien, cabe señalar que en el amparo principal esta determinación de la Junta se estimó incorrecta, porque al haberse excepcionado las demandadas aquí quejas adherentes, una en el sentido de no tener trabajadores a su servicio y la otra contar con sólo uno, a ellas les correspondía la carga de la prueba, y si no justificaron esa circunstancia, debía tenerse por cierta la relación laboral que les atribuyó la trabajadora en su demanda.

150. En consecuencia, la presunción obtenida de la prueba de inspección que ofreció la trabajadora debía surtir efectos, y tener por cierto el vínculo laboral con la actora, ante la falta de acreditación por parte de las demandadas de su defensa; de ahí que también resulte infundado su argumento por estas razones.

151. En consecuencia, al desestimarse los conceptos de violación que formula la quejosa adherente, lo que procede es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:



PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dictado en el juicio laboral ***** promovido por la quejosa en contra de ***** y otras. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo la Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ***** , en los términos expuestos en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; a la autoridad responsable con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados: presidente Roberto Ruiz Martínez, Antonio Rebollo Torres y la secretaria en funciones de Magistrada María del Rosario Vega Martínez, designada mediante oficio SEADS/882/2023 de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a partir del diez de abril del año mencionado, en tanto dure la comisión temporal del Magistrado Fernando Silva García, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia I.5o.T. J/2 L (11a.) y aisladas I.5o.T.8 L (11a.) y I.5o.T.23 L (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas, 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas y 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA.

Hechos: Un trabajador demandó su reinstalación por despido injustificado a una persona moral cuyo objeto social es la adquisición y construcción de toda clase de bienes inmuebles urbanos, así como el arrendamiento y compra de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de aquél, entre otras actividades. En su defensa, la empresa negó la relación laboral con el actor de manera lisa y llana; además, aseveró que no tiene trabajadores a su servicio y que, por ello, no le reviste el carácter de patrón. La Junta absolvió a la demandada sobre la base de que el actor no demostró la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la persona moral demandada la carga de la prueba cuando niega lisa y llanamente la relación laboral y puntualiza que no tiene trabajadores a su servicio, pero de su objeto social se desprenden datos que no hacen creíble su defensa y, sólo colmada esta exigencia, corresponderá al operario la carga de desvirtuarlo.

Justificación: Se estima de esta manera, porque tanto el que afirma determinados hechos en calidad de actor, como el que lo hace en calidad de demandado, deben aportar al juzgador los elementos de que dispongan para probar su dicho; por tanto, ante la negativa lisa y llana de la relación laboral, en principio corresponde al trabajador la carga de la prueba de su existencia; pero no sucede lo mismo en los casos en que la parte demandada introduce a la litis el motivo que justifica la inexistencia del vínculo de trabajo, como lo es que no tiene empleados a su servicio y que, por ello, no le reviste el carácter de patrón, cuando de su objeto social se desprenden datos que no hacen creíble esa defensa. Por esta razón, no puede eximirse a la demandada de la carga de probar, pues ello mermaría de manera



considerable la actividad de la autoridad que, al emitir su fallo, debe formarse una idea clara y completa de los hechos que sirven de sustento en la aplicación de las normas. Además, esta conclusión guarda coherencia con los principios protectores de la clase obrera y conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que sustituye de ese débito al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, puede requerirse al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes (no sólo la ley laboral) tiene la obligación legal de conservar, al disponer de más y mejores elementos para justificar lo que afirma, frente al desequilibrio de fuerzas, recursos económicos y probatorios de los que participa el trabajador. De considerar lo contrario, bastaría que la demandada se exceptionara en ese sentido para liberarla de la obligación de probar, haciendo nugatorios los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo en favor de la clase obrera.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T. J/9 L (11a.)

Amparo directo 718/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Álvaro García Breña.

Amparo directo 362/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziél Flores Brito.

Amparo directo 336/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Faviana Díaz Santiago.

Amparo directo 52/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Amparo directo 74/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Álvaro García Breña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS. EL ELEMENTO CONSISTENTE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONTRATADOS, PUEDE ACREDITARLO EL PROFESIONISTA EN DERECHO DURANTE EL TÉRMINO PROBATORIO DECRETADO EN EL JUICIO INSTAURADO CONTRA SU CLIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Hechos: Una trabajadora celebró contrato de prestación de servicios profesionales con unos licenciados en derecho, mediante el cual éstos asumieron el reclamo de prestaciones adeudadas a aquélla por su patrón, derivado de una relación de trabajo, pactando por concepto de honorarios el 40 % de la cantidad que se obtuviera como condena. Al no pagarles dicha contraprestación demandaron a su clienta, quien opuso la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que los actores debieron acompañar a la demanda las actuaciones de la controversia laboral donde conste su patrocinio, por ser la documentación en que fundaron su derecho, en términos del artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, por lo que la misma no se les debió admitir con posterioridad durante la dilación probatoria. En primera y segunda instancias se estimó correcta su admisión y eficacia demostrativa, por lo cual la demandada promovió juicio de amparo directo, en el que planteó la violación procesal en los términos de la excepción que opuso en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el elemento de la acción de pago de honorarios, consistente en la prestación de los servicios profesionales contratados, puede acreditarse por los profesionistas en derecho durante el término probatorio decretado en el juicio instaurado contra su cliente.



Justificación: Lo anterior se considera así, porque si la prestación exigida por los abogados consistió en el cumplimiento de la obligación de pago contraída por su clienta como ejecución debida por los servicios profesionales que le prestaron, debe considerarse que el documento en que aquéllos fundaron su derecho en contra de ésta lo constituye el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por ambas partes, el cual requiere ser presentado con la demanda. En ese sentido, las actuaciones judiciales consistentes en la controversia laboral no constituyen la documentación en que la parte reclamante fundó su derecho a los honorarios, conforme al precepto 92 referido. Por tanto, la falta de presentación de dicha documentación con la demanda de pago de honorarios no lleva a la preclusión de la posibilidad de aportarla posteriormente durante el término probatorio decretado en el juicio respectivo, ya que no constituye la base de lo reclamado en la demanda civil, que es el pago de honorarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.6 C (11a.)

Amparo directo 683/2021. Belem Saldívar Vázquez. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL PARENTESCO POR AFINIDAD, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN ESE VÍNCULO FAMILIAR.

Hechos: El actor promovió acción reivindicatoria contra su nuera respecto del bien inmueble controvertido. El Juez declaró procedente dicha acción y, por ende, condenó a la demandada a la desocupación y entrega del bien raíz. La alzada confirmó el fallo apelado, bajo el argumento de que no existe una relación personal entre las partes, pues la apelante no señaló detentar el bien inmueble con motivo de un acto jurídico celebrado con el actor. Además, la acción reivindicatoria constituye una acción real que compete al propietario del bien inmueble que



ha sido desposeído del mismo, por lo que los lazos consanguíneos que unen a los hijos de la apelante con el actor (abuelo), no inciden en la procedencia de esa acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción reivindicatoria es improcedente si se intenta contra quien detenta la posesión que deriva del parentesco por afinidad, por lo que debe ejercerse la acción personal basada en ese vínculo familiar.

Justificación: Lo anterior, porque si de constancias de autos se acredita que un padre otorga una vivienda en comodato a su hijo para que establezca la residencia de su hogar junto con su concubina, el primero conserva la posesión originaria, mientras que la posesión de ésta deriva del parentesco por afinidad. Por tanto, en caso de que el hijo decida abandonar ese domicilio tras la ruptura de la relación de pareja, y la mujer y sus descendientes se abstengan de desocupar el inmueble otorgado para el uso del concubinato, el suegro tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en el parentesco por afinidad con la nuera, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. Esto porque la concubina detenta una posesión derivada que tiene su origen en el préstamo del bien inmueble otorgado por el suegro, con motivo de la unión de hecho que sostuvo con el hijo del poseedor originario. En tales condiciones, cuando entre el actor y la demandada exista un vínculo familiar por afinidad y se demuestre que por motivo de esta relación se otorgó la posesión derivada del bien inmueble del que se solicita su reivindicación, debe ejercitarse la acción personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.23 C (11a.)

Amparo directo 389/2022. Carolina Mejía López. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO.

Hechos: El quejoso acudió al juicio de amparo indirecto a reclamar su destitución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, respecto del cargo que ostentaba como secretario de Sala adscrito a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad. El secretario en funciones de Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado no era de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues involucra decisiones del orden laboral, en el que el Consejo referido actuó como patrón equiparado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el cese o destitución de un servidor público del Poder Judicial del Estado de Chihuahua determinado por el Consejo de la Judicatura local de forma unilateral y sin previo procedimiento, fundamento ni motivación alguna, es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque los servidores públicos a cargo de los Poderes Judiciales tanto Federal como de los Estados se encuentran sujetos a obligaciones y prohibiciones en el desempeño de sus empleos o comisiones, por lo que deben ajustarse a las medidas que en la materia imponen la Constitución General, la ley orgánica de dicha institución, la ley en materia de responsabilidades administrativas, la ley burocrática correspondiente y las demás disposiciones de observancia general que les sean aplicables, a fin de garantizar los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia e imparcialidad que se deben observar en el servicio público de administración de justicia. De tal manera que los regímenes laboral y administrativo de los servidores públicos, entre ellos, los que conforman a los Poderes Judiciales de la Federación o de los Estados no deben confundirse entre sí, porque tienen génesis jurídicas diferentes, reconocen distintas causales de suspensión y remoción, implementan disímiles procedimientos y prevén diversas defensas; siendo por demás relevante el pronunciamiento de



la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/99, en el sentido de que la resolución que impone al servidor público como sanción administrativa el cese o destitución (o inhabilitación en su caso), no es un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre trabajador y patrón-Estado, porque no se le suspende o despide en términos de la ley burocrática, sino que se trata de una sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo. Ahora bien, el Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, creado por disposición expresa del artículo 106 de la Constitución y conforme al precepto 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial abrogada, ambas de dicha entidad, es el órgano encargado de evaluar el desempeño de todos los servidores públicos de la citada institución y como tal, de su vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial, así como de resolver en los casos que proceda sobre su remoción o restitución, conforme a los procedimientos previstos constitucional y legalmente para ello. En ese contexto, se está ante un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando se trata del cese o destitución realizado por tal órgano administrativo de manera unilateral, esto es, sin requerir la voluntad del servidor público, así como sin encontrarse condicionado a previo procedimiento ante las instancias jurisdiccionales, extinguiendo una situación jurídica en afectación de la esfera jurídica del particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.23 A (11a.)

Amparo en revisión 113/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Luis Jaime Orrantia Pando.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/99, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 257, con número de registro digital: 194475.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE SEÑALAN TANTO LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL DE APELACIÓN, COMO LA DICTADA EN ÉSTE, NO DEBEN ANALIZARSE DE FORMA AUTÓNOMA O DESVINCULADA, SINO CONSIDERARSE A LA PRIMERA COMO UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE RIGEN EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 525/2021. 13 DE OCTUBRE DE 2022.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN.
PONENTE: JUAN GARCÍA OROZCO. SECRETARIO: JAIME RODRÍGUEZ CASTRO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe puntualizarse que primero se abordará el análisis de los agravios que formula el tercero interesado *********, dado que éstos giran en torno a la pretensión de revocar la decisión del Juez constitucional que concedió la protección de la Justicia Federal solicitada por la persona moral *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, y ********* y *********; mientras que los de éstos van encaminados a que se amplíe la concesión del amparo, por lo que de resultar fundados aquéllos, sería innecesario el análisis de los formulados por los quejosos.

Tales motivos de disentimiento, mejorados en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,¹⁴ son esencialmente fundados y suficientes para revocar la concesión del amparo, como se explicará en párrafos subsecuentes.

¹⁴ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"..."

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado."



La parte inconforme sostiene que no debió concederse la protección federal a los quejosos, por la simple circunstancia de que el recurso de apelación se haya interpuesto con fundamento en lo establecido por el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que al emitirse la resolución respectiva, se haya invocado como apoyo la fracción VI de dicho ordenamiento legal; pues desde su perspectiva, esa inconsistencia no constituye un acto de imposible reparación, ni puede catalogarse como un acto de naturaleza tal que violente los derechos fundamentales de la parte quejosa, por lo que no ameritaba dicha concesión.

Como se precisó en líneas anteriores, el planteamiento que hace el tercero interesado, mejorado en su deficiencia, conduce a determinar que el Juez de Distrito se apartó de la técnica del juicio de amparo e incumplió con la obligación legal de no dividir la continencia de la causa¹⁵ y analizar la demanda de amparo como un todo en su conjunto,¹⁶ al señalar que se reclamaban dos actos desta-

¹⁵ En lo conducente, tiene aplicación la tesis aislada 1a. CXCVIII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 403, que dice: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA DIVERSA A LOS DE LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, Y SE HUBIERE PRONUNCIADO RESPECTO DE LOS QUE SÍ LA TENGA. En el juicio de amparo opera el principio de no división de continencia de la causa, consistente en resolver, de forma concentrada, las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia. Ahora bien, en atención a dicho principio, un Tribunal Colegiado de Circuito con competencia especializada, al resolver un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito con competencia mixta, deberá conocer respecto de la totalidad de la materia de dicho recurso, aunque se trate de actos de naturaleza diversa a los de la materia de su competencia, cuando ya se hubiese pronunciado respecto de los que sí la tenga, con el propósito de no dividir el tema del litigio."

¹⁶ Al respecto se invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, con número de registro digital: 192097, cuyo epígrafe y contenido se reproduce textualmente: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."



cados, autónomos e independientes y no sólo la resolución que decidió el recurso de apelación y como violación procesal el fallo dictado en el recurso de revocación.

En efecto, el Juez de Distrito al resolver dijo que los actos reclamados eran dos, a saber:

a) La interlocutoria de catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal *****, por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con motivo del recurso de revocación que hicieran valer los quejosos-recurrentes, contra el auto de siete de junio del mencionado año, en el cual se admitió el recurso de apelación promovido por *****, contra el diverso proveído de veintiocho de abril del aludido año, emitido por el Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Bucerías, Nayarit, en el expediente *****, de su índice; y,

b) La sentencia dictada por el mencionado Magistrado responsable el catorce de junio de dos mil veintiuno, en dicho toca penal, con motivo del recurso de apelación que hiciera valer *****, contra la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por el aludido Juez de Control, en la indicada causa penal.

Para demostrar la irregularidad en que incurrió el Juez de Distrito, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con los artículos 5o. y 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el acto reclamado consiste en todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecuencia de un fin determinado que crea, modifica o extingue alguna situación jurídica de forma unilateral y obligatoria u omite la actuación que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas y, que lleva a cabo una autoridad estatal, federal, local o municipal, o bien, un particular cuando realiza actos equivalentes a los de aquéllas y que en la sentencia debe contener, entre otros requisitos, la precisión del acto reclamado.¹⁷

¹⁷ Al respecto cobra aplicación la tesis aislada P. VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, con número de registro digital: 181810, que dice: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.



También debe considerarse, para demostrar que el acto reclamado por los quejosos consiste solamente en la resolución que decidió el recurso de apelación y que la diversa que se emitió con motivo de la revocación constituye únicamente una violación procesal, que en el título XII del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los recursos, en lo que interesa para efectos de la presente resolución, el artículo 461 establece,¹⁸ que las resoluciones judiciales podrán ser recurridas a través de dos vías, como son el recurso de revocación y el diverso de apelación, según corresponda, para lo cual en los artículos 465 y 467, se detallan los supuestos de procedencia de uno y otro.

En lo que atañe al recurso de apelación, los artículos 470, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen que una vez que se remita el recurso al Tribunal de Alzada para su sustanciación, este órgano se pronunciará de plano sobre su admisión y que lo declarará inadmisibles cuando haya sido interpuesto fuera del plazo legal; se interponga en contra de una resolución que no sea impugnada por medio de apelación; lo haga valer persona no legi-

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

¹⁸ "Artículo 461. Alcance del recurso.

"El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

"Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente."



timada para ello; o, el escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

Así pues, si luego de iniciado el trámite del recurso de apelación por parte del Juez, lo remite al Tribunal de Alzada, mismo que puede admitirlo o desecharlo, esta determinación es susceptible de recurrirse a través del recurso de revocación en términos del diverso 465 del aludido ordenamiento legal y de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283, registro digital: 2021251, cuyo rubro es: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."; es incuestionable que lo resuelto en dicha revocación constituye una resolución dictada dentro del trámite del recurso de apelación que, en todo caso, podría engendrar una violación de carácter procesal en términos del artículo 173, apartado B, fracción XVI, de la Ley de Amparo,¹⁹ pues no afecta algún derecho sustantivo previsto en la Carta Magna o en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea Parte; además, aun resultando procedente la apelación, puede declararse infundada y, por ende, no trascender al fondo de lo resuelto.

En dichas condiciones, aun cuando lo resuelto en el recurso de revocación pudiera constituir una violación procesal y lo fallado en el de apelación, en el caso, la resolución que revocó la decisión del Juez de Control que negó la solicitud de modificación de la suspensión condicional del proceso, no es impugnabile en amparo directo sino en el indirecto; es incuestionable que las violaciones que pudieran haberse cometido durante el trámite de la apelación, por ejemplo, al resolver la revocación, no son impugnables en forma destacada sino, en todo

¹⁹ "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

"Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

"...

"XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión."



caso, como violación intraprocesal conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracciones IV y V de la Ley de Amparo.

Ciertamente, conforme a dicho precepto y fracciones, el juicio constitucional biinstancial contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o de trabajo, sólo procede contra la última determinación dentro del procedimiento de ejecución; así como aquellos actos cuyos efectos sean de imposible reparación;²⁰ y junto con ellos se deberán hacer valer las violaciones procesales, lo que significa que, por exclusión, no procede dicho juicio contra aquellas violaciones de carácter adjetivo que no tienen las características citadas, por lo que si se reclama como acto destacado en un juicio de amparo, el mismo será improcedente y tendría que sobreseerse.

No obstante, por disposición de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ningún acto de autoridad debe quedar fuera del escrutinio judicial; la Ley de Amparo faculta a la parte quejosa, para que cuando durante el trámite de algún procedimiento se cometa una violación procesal que trascienda al resultado del fallo, al reclamarse éste la pueda hacer valer para que el Juez la analice junto con la resolución correspondiente.

Efectivamente, cuando en un juicio de amparo biinstancial se reclama alguna determinación que constituye la última dentro del procedimiento de ejecución o cuyos efectos sean de imposible reparación, junto con ella deben impugnarse todas las violaciones procesales que acontezcan durante el trámite de la secuela

²⁰ En relación con ello, es aplicable el criterio jurisprudencial P./J. 131/99, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 20, con número de registro digital: 192838, que textualmente dice lo siguiente: "APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE EL RECURSO, NO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. La resolución que admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo es un acto dentro de juicio que no tiene ejecución de imposible reparación, en virtud de que, de acuerdo con su contenido y alcances legales, no es una resolución constitutiva de derechos, ni de condena, sino que es simplemente declarativa, al haber admitido a trámite el recurso de que se trata, pero el juicio continúa porque no es una resolución con la que culmina; por lo tanto, el amparo promovido en su contra resulta improcedente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, en relación con los diversos 114, fracción IV, 158, último párrafo, y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo."



procesal que le dio origen, pero no de forma destacada, porque el juicio de amparo indirecto no procede de forma específica con estas violaciones acaecidas en la secuela de procedimiento que dio origen a aquéllos.²¹

En consecuencia, si el Juez de Distrito primero resolvió lo relativo al recurso de revocación como un acto autónomo y destacado, no como una violación procesal acaecida durante el trámite del recurso de apelación, es incuestionable que vulneró los preceptos legales citados, porque dividió la continencia de la causa y ello lo llevó a estudiar dichos actos en forma diversa a lo que prevé la ley cuando se reclaman ese tipo de violaciones.

Por lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida y analizar el acto reclamado en los términos que se dejó establecido, esto es, como acto destacado de la resolución dictada con motivo del recurso de apelación y como violación procesal la que se ocupó del diverso recurso de revocación; conforme a lo dispuesto por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo.²²

²¹ Atento a lo expuesto, es aplicable por las razones que la conforman la tesis de jurisprudencia P./J. 38/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 5, con número de registro digital: 190037, que dice: "AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DENTRO DE UN INCIDENTE CUYA INTERLOCUTORIA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN ESA VÍA, DEBE RECLAMARSE HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE AQUÉLLA. De una interpretación sistemática e integral de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se advierte que el desechamiento de pruebas dentro de un incidente cuya interlocutoria es susceptible de impugnarse en amparo indirecto, por regla general, se considera una violación intraprocesal que puede ser combatida hasta que se promueva el juicio de amparo biinstancial en contra de dicha interlocutoria. Ello es así, porque las fracciones II y III del precepto citado admiten la posibilidad de que las violaciones cometidas en un procedimiento, sean reclamables en el amparo que se promueva en contra de la resolución final que se dicte en ese procedimiento, incluso, la fracción últimamente señalada, hace referencia a los actos de ejecución de sentencia y a los remates, cuyo trámite generalmente se efectúa en forma de incidente. De modo que si en el amparo indirecto pueden reclamarse las violaciones procesales cometidas dentro de un incidente tramitado fuera de juicio o después de concluido al impugnarse la resolución que lo decida, la misma razón debe regir para aquellos amparos que se promuevan en contra de resoluciones incidentales dictadas dentro de un juicio."

²² "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo."



En esa tesitura, al haberse calificado como fundados los agravios expresados por el tercero interesado, atento a las consideraciones aquí expresadas, se hace innecesario ocuparse de los agravios que formula la parte quejosa, pues como se precisó en párrafos precedentes, éstos pretendían una concesión de amparo con mayor amplitud a la que le fue otorgada.

SÉPTIMO.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución General y 189 de la Ley de Amparo, los quejosos aducen en sus conceptos de violación tanto violaciones procesales como de fondo, y dado que no se advierte que el estudio de alguno de estos últimos pudieran generarles mayor beneficio, como se pondrá de manifiesto, los mismos se analizarán siguiendo su prelación lógica.

En relación con el primero de los motivos de disenso, en el que se duelen de que la determinación de la Sala responsable de confirmar el auto de siete de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por ***** (en contra de la negativa del Juez de Control a modificar una de las condiciones que fueron fijadas para que obtuviera la suspensión condicional del proceso), es violatoria de sus derechos fundamentales porque no procede dicho medio de impugnación, y porque la Sala responsable le cambió el supuesto de análisis que fue propuesto.

Este tribunal considera que aun cuando es cierto que en el escrito en el que se interpuso el recurso de apelación, el recurrente señaló como fundamento el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales²³ y ese mismo sustento lo invocó la autoridad de segunda instancia al dictar el auto de admisión respectivo; sin embargo, al resolver la revocación interpuesta contra dicha admisión citó la fracción VI del aludido ordenamiento,²⁴ esa incon-

²³ "Artículo 467. Resoluciones del Juez de Control apelables

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control:

" ...

"VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso; ..."

²⁴ "Artículo 467. Resoluciones del Juez de Control apelables

" ...

"VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan."



sistencia en modo alguno infringe los derechos de la parte quejosa, de forma que pueda provocar una eventual concesión de amparo.

Esto es así, en primer lugar, porque de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es a las autoridades a quienes corresponde fundar y motivar sus decisiones y no a los promoventes, quienes sólo tienen la carga de expresar los hechos en que fundan sus pretensiones, por lo que el imputado no puede sufrir las consecuencias de dicho cambio de sustento jurídico; en segundo, porque de acuerdo con el artículo 464 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnada que no hayan influido en la parte resolutive, se pueden rectificar; lo que denota que el error en que pudo incurrir la autoridad en la cita de los preceptos legales, no constituye una violación de mayor relevancia²⁵ que amerite la concesión del amparo y, tercero, porque el recurso de apelación contra la negativa del Juez de Control de modificar una de las condiciones que fueron fijadas para obtener la suspensión condicional del proceso, sí es procedente de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del citado artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se explicará más adelante, por lo que ningún efecto práctico ni jurídico

²⁵ Lo anterior, acorde con la tesis aislada 3a. V/94, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 68, con número de registro digital: 206644, que textualmente dice lo siguiente: "SUPLENCIA DEL ERROR. EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO AUTORIZA AL JUZGADOR NO SÓLO A SUPLIR EL ERROR EN LA CITA DEL ARTÍCULO VIOLADO, SINO TAMBIÉN EN LA DENOMINACIÓN DE LA GARANTÍA LESIONADA. Es cierto que el artículo 79 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales suplan la deficiencia en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pero tal facultad no se circunscribe únicamente a la corrección del error en la cita de la garantía violada, sino que se autoriza al Juez de amparo a analizar en su conjunto los conceptos de violación expresados por el quejoso, concediendo el amparo por la violación efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Esto quiere decir que para que se pueda estudiar un concepto de violación aun en un amparo administrativo contra leyes, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la ley impugnada, y los motivos que originan tal agravio. La falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto de violación, ya que el artículo 79 de la Ley de Amparo autoriza al juzgador a suplir el error en la cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga. Por lo tanto, expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima se recibió, es posible que el juzgador examine cuál es el derecho aplicable."



tendría conceder la protección federal a efecto de que la autoridad responsable cambie, modifique o ajuste el fundamento por el cual estableció que la decisión del Juez de Control, sí es recurrible en apelación.

Para justificarlo, es preciso establecer lo que doctrinalmente se entiende como medio de impugnación y recurso, para lo cual se tiene en cuenta que el vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar;²⁶ esto es, el concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad, pues la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.²⁷

Así pues, los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que quien impugna no estima apegada a derecho, ya sea en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos, pudiéndose agregar a los mismos los terceros legitimados, ya que sólo aquéllos y éstos estarán en aptitud de combatir las resoluciones del juzgador de origen, dado que este último, o su superior jerárquico, no pueden combatir sus propias resoluciones, ni pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos.

De ahí que de los motivos que aduzca el impugnante puede ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo (errores *in iudicando*) o en la forma (errores *in procedendo*), o bien, que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

Para el análisis de los medios de impugnación, resulta útil recurrir a las ideas que sobre las condiciones del acto procesal expone Humberto Briseño

²⁶ José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 529.

²⁷ Humberto Briseño Sierra, *Derecho procesal*, t. III, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1910, p. 672.



Sierra, quien considera que la idea de condicionalidad en el derecho procesal comprende tres aspectos: los supuestos, los requisitos y los presupuestos.

Los supuestos (que son condiciones previas) se caracterizan por anteceder al acto de que se trate; son su antecedente necesario; en cambio, los requisitos (que son condiciones actuales) auxilian a la regular aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación y, por último, los presupuestos (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, y consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad.²⁸

Por otro lado, es importante mencionar además, que generalmente se identifican los conceptos de los medios de impugnación y recurso, como si estas expresiones fueran sinónimas; sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación que vienen a ser el género.

Además, los recursos son la especie de medios de impugnación más importantes, existen algunas más (especies), tales como la promoción de un ulterior proceso, los incidentes impugnativos, entre otros;²⁹ y se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste, o bien, impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, es decir, no inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento; tampoco plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, sólo implican la revisión, el nuevo examen, de la resolución recurrida, pues las partes, el conflicto y la relación procesal, siguen siendo los mismos.

De ahí que sea factible discurrir que los recursos son los medios que establece la ley procesal para combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional, que el recurrente considera injustas o ilegales, ya que dictada la resolución, la parte que se siente agraviada por ella tiene, dentro de los límites que determine

²⁸ Briseño Sierra, op. cit. supra nota 2, pp. 285 y ss.

²⁹ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del derecho procesal*, UNAM, México, 1966, pp. 94-95.



la propia ley aplicable al caso, poderes de impugnación que le permiten promover la revisión del acto y obtener, en su beneficio, una eventual modificación o revocación.

Eduardo J. Coutere, considera también que recurso significa literalmente: "regreso al punto de partida; es un re-correr, de nuevo, el camino ya hecho". Y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.³⁰

A su vez, Jaime Guasp define el recurso como: "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada".³¹ Así pues, los recursos son los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso.

Este autor basa la impugnación procesal en la idea de la depuración del resultado, pues sostiene que el proceso de impugnación, aun desarrollándose dentro de otro proceso, es autónomo, de tal forma que el proceso principal no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar a otro proceso distinto aunque ligado al anterior.

Con base en estas ideas, el supuesto de los medios de impugnación viene a ser la resolución u omisión combatida; los requisitos, las condiciones de tiempo, forma y contenido y, por último, los presupuestos, la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada.

Además, también se debe establecer que no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación sino, en general, todas las resoluciones judiciales que lesionan los derechos de una de las partes, a fin de enmendarse los errores en que se haya incurrido, a fin de colmar el postulado constitucional de que ningún acto debe quedar fuera del control de legalidad, y que se debe contar con un recurso judicial efectivo; sin que ello implique que los recursos puedan hacerse

³⁰ Eduardo Coutere, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 340.

³¹ Jaime Guasp, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Aguilar, Madrid, 1943.



valer en forma indiscriminada, sino siempre y cuando la ley procesal los prevea y no disponga expresamente que las resoluciones son inimpugnables o irrecurribles.

Por su parte, el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales³² establece que el recurso de apelación procede contra las resoluciones emitidas por un Juez de Control, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso y no menciona de manera expresa que también procede contra las que modifican dicha medida; esto es, no menciona de forma expresa que dicho recurso también procede contra las resoluciones que modifican ese tipo de medidas; sin embargo, ello no significa que la apelación no proceda contra esa clase de resoluciones, porque de así haberlo querido el legislador, lo habría señalado expresamente y no lo hizo, ya que en dicha fracción ni en alguna otra parte del numeral en comento dispuso que el recurso de apelación "sólo" o "únicamente" era procedente contra las resoluciones que menciona literalmente o que no era procedente contra las que modifican o se niegan a modificar esas medidas; por lo que no puede declararse improcedente ese recurso mediante una interpretación restrictiva de la norma en perjuicio de las partes en el juicio penal y limitar su derecho a un recurso no prohibido expresamente.

Así las cosas, es incuestionable que si el legislador no señaló categóricamente que el recurso de apelación también procedía contra las resoluciones que modifican o niegan la modificación de la suspensión condicional del proceso, ello no significa que lo haya excluido, sino por el contrario, debe considerarse

³² "Artículo 467. Resoluciones del Juez de Control apelables

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control:

- "I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- "II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- "III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- "IV. La negativa de orden de cateo;
- "V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- "VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- "VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- "VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- "IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- "X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- "XI. Las que excluyan algún medio de prueba."



que su voluntad fue incluirlo implícitamente, al dejar abierta la norma y no limitar su procedencia.

Esto es así, pues de acuerdo con el argumento *a maiori ad minus*³³ (el que puede lo más puede lo menos), es claro en principio que sí procede la apelación contra las resoluciones que conceden, niegan o revocan la suspensión condicional del proceso; también procede contra la que modifica, que es de menor entidad que las que la conceden (para las víctimas o el ofendido), que la niegan o revocan (para el imputado), pero que de igual forma genera agravios para la parte a quien se niega la modificación o se concede ésta.

Lo mismo sucede con base en el argumento *a fortiori*,³⁴ el cual nos permite concluir que cuando el legislador enunció que el recurso de apelación proce-

³³ *A maiori ad minus* al igual que *a minore ad maius* se desprenden del argumento interpretativo *a fortiori* basado en la mayor razón. El argumento *a maiori ad minus* se traduce como: "El que puede lo más, puede lo menos" es aplicado a leyes positivas o permisivas, es decir, si la ley otorga la titularidad sobre un bien inmueble que se adquiere mediante un contrato legal de compra venta, con mayor motivo permite el derecho de disposición del bien, por ejemplo, hipotecándolo; mientras que la forma *a minore ad maius* se predica de prescripciones negativas o leyes prohibitivas "si está prohibido lo menos, está prohibido lo más"; esto es, si la ley no me permite la injuria hacia otra persona, con mayor razón no me permite agredirla físicamente.

Existiendo una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación jurídica de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) una norma diversa que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentren en una situación tal de merecer, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada otorga al primer sujeto o clase de sujetos.

³⁴ El cual se basa en la mayor razón, dado que se trata de una locución latina que significa "con mayor motivo", y que en lógica se usa esta expresión para referirse a una forma de argumentación por la que se saca una consecuencia de una cosa en vista de la conclusión que se sacó de otra, para la cual había menor motivo.

Francisco Javier Ezquiaga, en la obra *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, establece que el argumento *a fortiori* contiene diversas características, a decir: "El argumento *a fortiori* exige, como condición previa para su utilización, el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa. Cuando aplica el argumento *a fortiori* hay que contar con dos hipótesis: la prevista expresamente por el legislador en un precepto por él elaborado; y aquella a la que se quiere dar una respuesta por medio, precisamente, del argumento *a fortiori*. Por tanto, el legislador ha guardado silencio sobre una de las dos hipótesis, en concreto sobre la que se plantea en forma de problema jurídico al intérprete.

"El argumento *a fortiori* más que un argumento interpretativo en sentido estricto, es un método de integración, un método para llenar lagunas legales, en definitiva, un instrumento de la interpretación extensiva o analógica.



de contra las resoluciones que conceden, niegan o revocan la medida y no incluyó las que la modifican, no es que haya querido excluirla, ni tampoco se puede considerar que existe una laguna legal derivada de la imprecisión del legislador, sino que sólo quiso llamar la atención sobre algunos casos más frecuentes o

"El argumento *a fortiori* se basa en la 'mayor razón' y en la presunta voluntad del legislador. Casi todos los argumentos interpretativos son considerados lógicos o cuasilógicos, y el argumento *a fortiori* no es una excepción, encuentra su justificación última en la voluntad del legislador, es decir, se considera que la conclusión obtenida por medio del argumento refleja la voluntad (implícita) del legislador. Por tanto, cuando como sucede con el argumento *a fortiori*, el legislador no recoge una hipótesis concreta, se entiende que no es que estemos en presencia de una laguna legal, de una imprevisión del legislador, sino que éste ha querido llamar la atención sobre algunos casos más frecuentes o típicos que son los mencionados, pero que implícitamente estaba teniendo en cuenta todas aquellas hipótesis que merezcan con mayor razón que las previstas, la regulación dictada. En definitiva, en esta mayor razón, lo que constituye el núcleo del argumento y lo que en el fondo lo justifica; es lo que se presume que tuvo en cuenta el legislador para no incluir ciertas hipótesis en la previsión legal, y es también el elemento obtenido en cuenta por el intérprete para extender la regulación legal a hipótesis no expresamente recogidas en el texto elaborado por el legislador."

En conclusión, respecto al argumento *a fortiori* podemos concluir que:

- a) Éste establece que, ante la existencia de una norma jurídica que predica una obligación o cualquier calificación normativa de un sujeto o clases de sujetos, se debe concluir que sea válida una norma distinta que predica la misma calificación normativa a diferentes sujetos o clases de sujetos que se encuentren en una situación tal que ameriten, con mayor razón la calificación normativa del primer sujeto o clase de sujetos.
- b) El argumento *a fortiori* es un instrumento de interpretación extensiva o analógica que exige como condición previa para su aplicación, el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa, ya que cuando se aplica hay que contar con dos hipótesis, la prevista expresamente por el legislador en un precepto por él elaborado, y aquella a la que se quiere dar una respuesta, en el sentido de encontrarle una regulación jurídica por medio, precisamente, del citado argumento.
- c) El argumento *a fortiori* en sede interpretativa, permite motivar o fundamentar la propuesta de una interpretación extensiva de un aspecto normativo, a modo de incluir en la enunciación de la calificación normativa (que aparentemente se refiere sólo a una clase de sujetos), a otro sujeto o clase de sujetos; sin embargo, no debe pensarse que el argumento *a fortiori* es un "subcaso" particularmente fuerte o persuasivo del argumento analógico, sino que la razón radica en que el argumento *a fortiori* no se basa en la relación de semejanza (que si opera en la analogía), sino en la razón o *ratio* de la norma o del enunciado normativo (de acuerdo al punto de vista que se asuma), pues no es necesario que la calificación normativa sobre la cual se extiende el significado del enunciado sea "semejante" o "analógica" a la que el enunciado originario ya hacía referencia basta que el primero amerite "con mayor razón" la calificación normativa reservado al segundo; así pues, en el argumento *a fortiori* se habla de "mérito" y no de "semejanza", porque no se puede decir que el argumento *a fortiori* produzca resultados distintos de acuerdo a si se aplica a enunciados formulados en términos de calificación "ventajosa" o "desventajosa" como si sucede en el caso del argumento a contrario y el argumento *a simili*, ya que como se ha dicho, la similitud entre estos dos argumentos radica en que ambos producen consecuencias distintas en función de la formulación del enunciado a los que se aplica.



tópicos más relevantes que son los que mencionó; y que implícitamente estaba teniendo en cuenta lo relativo a la modificación y también la procedencia en contra de éstas, misma que puede afectar no sólo a quien en un principio se le otorgó la medida, porque ahora pueden exigirse mayores requisitos para que subsista, sino también a las víctimas u ofendidos si se disminuyen las condiciones con las que se concedió; por lo que negar la posibilidad del recurso causa afectación a las partes en el juicio.

Por ello, es factible concluir que si el citado medio ordinario de defensa (apelación), procede contra una decisión que concede, niega o revoca la suspensión condicional del proceso, "con mayor razón" debe ser procedente respecto de aquellas que se emitan en torno a un planteamiento que entrañe su modificación, a fin de dotar a las partes de un recurso que les permita someter al escrutinio de dicho tribunal la resolución que les pudiera generar perjuicio.

De ahí que, tomando en cuenta las consideraciones jurídicas y doctrinarias antes expuestas, sea factible establecer que a fin de que el gobernado vea satisfecha su prerrogativa fundamental de acceso efectivo a la justicia y a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁵ así como en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Ameri-

³⁵ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.



cana sobre Derechos Humanos³⁶ a través del cual puedan cuestionar y controvertir jurídicamente una decisión judicial que estime no es apegada a la normativa legal, es que se considera que la decisión de un Juez de Control que se emite en torno a una solicitud de modificación de la suspensión condicional del proceso, sí es susceptible de impugnarse a través del recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por consiguiente, se considera legal la determinación de la Sala responsable al resolver el recurso de revocación, en el sentido de que el recurso de apelación es procedente contra la resolución que se negó a modificar una condición impuesta para la suspensión condicional del proceso, en los autos de la causa penal ***** , del índice del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Bucerías, Nayarit.

En consecuencia, los conceptos de violación expresados por la parte quejosa relacionados con la admisión a trámite del recurso de apelación por parte

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."

³⁶ "Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."



de la Sala responsable, aunque fundados respecto de la imprecisión en cuanto a la cita de la fracción VIII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son inoperantes.

En otro aspecto, son también inoperantes los diversos motivos de disentimiento en los que la quejosa medularmente expresa que la resolución que se emitió en torno al recurso de apelación, al no ubicarse en alguno de los supuestos de apelación a que se refiere el artículo 471 (lo correcto es artículo 467) del Código Nacional de Procedimientos Penales, provocó que fuera emitido por una autoridad carente de competencia legal por lo que se violó en su perjuicio el debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución General.

Lo anterior se considera de esa forma, porque dicho argumento lo sustenta en la improcedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que negó la modificación de una condición impuesta para la suspensión condicional del proceso, misma que ya fue desestimada.³⁷

³⁷ En relación con lo expresado, es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 188/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, con número de registro digital: 3166031, que textualmente dice lo siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al



Finalmente, son infundados los diversos señalamientos contenidos en el tercero de los conceptos de violación, relativos a que la autoridad responsable, al revocar lo resuelto por el Juez de Control y declarar procedente la solicitud de modificación de la condición atinente a la prohibición al imputado ^{*****}, de acercarse por un periodo de dos años al fraccionamiento ^{*****}, condominio maestro ubicado en ^{*****}, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para reducirlo ahora a seis meses, y considerar que éstos ya habían transcurrido y, por tanto, autorizar el ingreso del imputado al referido inmueble, viola sus derechos fundamentales en su calidad de víctimas de un delito, habida cuenta que, desde su apreciación, no se ponderó la penalidad a que el imputado se pudo hacer acreedor con motivo de los delitos que se le imputan, ni tampoco se tuvo en cuenta la multiplicidad de consecuencias que se les generaron a raíz de los delitos de que fueron objeto, tanto en el aspecto emocional, de sufrimiento, de sasosiego, impotencia, así como de inseguridad.

Como se desprende de las actuaciones que fueron remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, ^{*****} tiene el carácter de imputado en una causa penal que se le instruye por su probable responsabilidad en los hechos que la ley señala como delito de daño en las cosas, tentativa de lesiones y lesiones calificadas.

En dicha causa penal, el catorce de octubre de dos mil veinte³⁸ se autorizó la suspensión condicional del proceso por el lapso de dos años y se le impusieron como obligaciones, dejar de frecuentar el lugar de los hechos, esto es, el condominio ^{*****}, compuesto por el condominio maestro, sus subcondominios, el fraccionamiento ^{*****}, sus áreas comunes, someterse a tratamiento psicológico y ofrecer una disculpa pública.

A raíz de la solicitud presentada por la defensa del imputado para que se modificara la primera de las medidas impuestas (restricción de frecuentar el

recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

³⁸ Fojas 84 a 86 del tomo I de pruebas anexo al juicio de amparo de origen.



lugar de los hechos por el lapso de dos años), el Juez de Control en audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, resolvió que no procedía la pretensión del imputado, debido a que la suspensión condicional había tenido su origen en un acuerdo entre las partes involucradas en los hechos delictivos y las víctimas se habían opuesto a la modificación de la medida.

Inconforme con dicha decisión ***** interpuso recurso de apelación, en cuya resolución la Sala responsable revocó la resolución y modificó la medida suspensiva del proceso, con base en que este tipo de determinaciones deben respetar el principio básico de proporcionalidad y que, en el caso, la restricción impuesta al imputado, por más que hubiera tenido su origen en un acuerdo entre las partes, al impedirle ingresar a su domicilio por un periodo de dos años, atentaba contra ese principio y su derecho de propiedad y libre tránsito, por lo siguiente:

"... se le está prohibiendo ir a su propiedad, a su domicilio, condición o medida extrema que sólo puede justificarse en los casos de violencia familiar, en los cuales se puede condicionar o imponer la medida al imputado de no acudir a su domicilio porque en el mismo se encuentran su esposa, hijos o familiares violentados; mas no en el caso de que el imputado tenga problemas con vecinos o trabajadores del fraccionamiento donde se ubica su propiedad, en cuyo caso, como el que nos ocupa, una efectiva tutela de los derechos de la víctima respetando, a su vez, los derechos del imputado; corresponde, en este caso, evitar cualquier tipo de acercamiento entre el imputado y los ofendidos, en la inteligencia de que dicho objetivo se cumplimenta a cabalidad con la prohibición de que el imputado se acerque al área directa de trabajo de los ofendidos (no a su propio domicilio).

"Luego entonces, se advierte que con la sola prohibición al imputado de acercarse al área directa de trabajo de los ofendidos, se cumple con el objetivo de tutelar los derechos de éstos, sin que sea necesario prohibirle al imputado tener acceso a su propio domicilio pues, se insiste, ello ya es excesivo, en la inteligencia de que el hecho de que el imputado tenga acceso a su domicilio no implica *per se*, que esté cerca de los ofendidos, pues éstos no viven ahí, sino que se encuentran, como ya se asentó, en su área de trabajo."



Conclusión que se considera apegada a derecho, si toma en cuenta que al imputado se le concedió la suspensión de proceso a que se refiere el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales,³⁹ por los delitos de daño en las cosas, tentativa de lesiones y lesiones calificadas; y que la ley exige como condiciones para otorgarla, entre otras cosas, que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, pero no condiciona que la temporalidad de dicha suspensión sea en función a las posibles penas que "pudieran imponerse" al imputado por el delito o delitos cometidos, ni otras consecuencias a que aluden los quejosos; por lo que es legal lo aducido por la Sala, en el sentido de que para resguardar y proteger los derechos de la persona moral ofendida y las víctimas de los delitos de lesiones, no era necesario prohibir al imputado ingresar a su domicilio por el periodo de dos años sino que, en todo caso, bastaba con restringirle su acercamiento al centro de trabajo de ***** y *****.

Así pues, como lo precisa la autoridad responsable en la resolución reclamada, si bien es cierto que el plan reparatorio cuya modificación se planteó fue acordado entre las partes involucradas en los hechos objeto de la causa penal de origen, y aprobado por el Juez de Control en la audiencia respectiva, no menos cierto es que dicho plan en lo referente a la condición de disposición y disfrute del derecho de propiedad por parte del imputado, violenta sus derechos humanos de propiedad y al libre tránsito, además del principio de proporcionalidad, porque tal restricción está encaminada respecto al uso y disfrute del domicilio del imputado; empero, no por lo que se refiere a algún aspecto que involucre a los ofendidos, es decir, no existe una relación o vínculo entre el inmueble propiedad del imputado y las personas físicas y moral que resintieron los delitos por los cuales se inició la causa penal; de ahí que como lo razona el

³⁹ Artículo 192. Procedencia

"La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

"I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

"II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

"III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

"Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

"La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente código."



tribunal de segunda instancia, bastaba con impedirle al imputado acercarse a la fuente de trabajo de los ofendidos, así como no disponer de su propiedad por el plazo de dos años.

No se soslaya que la suspensión condicional del proceso se derivó de un acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en los hechos delictivos, por los cuales se inició la causa penal de origen y que a raíz de la solicitud de una de las condiciones originalmente pactadas, se haya corrido traslado a la parte ofendida y ésta haya manifestado su oposición.

Sin embargo, se considera que esa sola circunstancia (simple oposición), para que no se modifiquen las condiciones inicialmente establecidas, no puede ser el factor determinante del que dependa o no acordar favorable un planteamiento de modificación como el que nos ocupa, pues así considerarlo, implicaría dejar al arbitrio o capricho de los ofendidos o víctimas del delito, la duración de la suspensión condicional del proceso, lo cual se opondría a lo establecido en el artículo 192, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que la suspensión condicional del proceso será procedente, entre otros supuestos, cuando no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, esto es, se requiere de una oposición fundada, razonada y justificada y no de una simple y llana negativa de las víctimas u ofendidos por un delito, para impedir que proceda una modificación de esta naturaleza, con las consecuentes repercusiones que ello implica, en este caso, no poder hacer uso de un bien inmueble de su propiedad.

Máxime que la ley prevé la oposición para que se conceda dicha medida, no para que se modifique, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes su modificación, en este caso, en cuanto a la duración de la restricción de usar y disfrutar un domicilio, sino que es el Juez quien debe determinarlo.

Aunado a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 177 del aludido ordenamiento legal, una vez concedida la suspensión condicional del proceso, la autoridad encargada de la supervisión de medidas cautelares y de la aludida suspensión, tendrá entre sus obligaciones, la de supervisar y dar seguimiento a las condiciones a cargo del imputado en caso de la suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas.



Como se advierte, la decisión en cuanto a la modificación de alguna medida u obligación impuesta con motivo de la suspensión condicional del proceso, no puede quedar al arbitrio de las partes, ni reducirse a una simple oposición de la víctima u ofendido, sino que debe ser objeto de análisis y ponderación por parte de la autoridad, tal como lo hizo en el caso la Sala responsable.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, y ***** y ***** .

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia Federal no ampara ni protege a ***** , ***** y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, atento a las razones contenidas en la presente ejecutoria.

Notifíquese. Publíquese; anexándose al expediente en que se actúa copias certificadas de la interlocutoria recurrida. Anótese en el libro de registro correspondiente; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera y Juan García Orozco, contra el voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.) y aislada 1a. CXCVIII/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, con números de registro digital: 2021251 y 2015711, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán en el amparo en revisión 525/2021:

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Amparo que establece:

"Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

"Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

Y toda vez que el 13 de octubre del año en curso se falló el presente asunto, procedo a formular mi voto particular en los términos siguientes:

Estimo que en lugar de revocarse la sentencia constitucional que se revisa y de negar el amparo, debió sobreseerse por uno de los actos reclamados y, por el restante, reasumir jurisdicción y conceder la protección federal solicitada por las razones y para los efectos que propuse en mi proyecto original, el cual fue rechazado por los Magistrados de mayoría y cuya parte conducente ahora me permito reproducir como voto particular, por contener fielmente mi criterio jurídico:

Inicia transcripción del proyecto del A.R. 525/2021, que fue rechazado por los Magistrados de mayoría.

"CUARTO. I. Antecedentes históricos del acto reclamado.

"1. Durante el desahogo de la audiencia celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, en la causa penal *****", del índice del Juzgado de Primera Instan-



cia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Bucerías, Nayarit, instruida en contra de ***** (tercero interesado en el juicio de amparo de origen) por su probable responsabilidad en los hechos que la ley señala como delito de daño en las cosas, cometido en agravio de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada; tentativa de lesiones y lesiones calificadas, cometidos en agravio de ***** y *****, respectivamente, se autorizó la suspensión condicional del proceso por el lapso de dos años y se impusieron al imputado las obligaciones contenidas en las fracciones II, VII y XIV del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber:⁴⁰

- "I. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; en el caso, dejar de frecuentar el lugar de los hechos, esto es, el condominio *****, compuesto por el condominio maestro, sus subcondominios, el fraccionamiento *****, sus áreas comunes, así como las playas que rodean a los lugares antes mencionados. (sic)

- "VII. Someterse a tratamiento psicológico; debiendo manifestar dentro del plazo de diez días ante qué dependencia tomaría dicho tratamiento y por cuál temporalidad. (sic)

- "XIV. Ofrecer una disculpa pública.

- "2. Mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, ***** solicitó al Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, Región V, con sede en Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, le concediera audiencia a efecto de que '... se revise el cumplimiento parcial de las condiciones impuestas al suscrito mediante audiencia de fecha 14 de octubre del 2020, y debatir la modificación de las mismas'. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, 192, 193, 195 y 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴¹

- "3. A dicho escrito recayó el auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, en el cual, el aludido juzgador fijó las catorce horas con treinta minutos del veintiocho siguiente, para el desahogo de dicha audiencia.

- "4. En esa data (veintiocho de abril de dos mil veintiuno)⁴² el abogado defensor del imputado *****, puntualizó que solicitaba la modificación de la fracción VII

⁴⁰ Fojas 84 a 86 del legajo de pruebas anexas en el expediente de amparo.

⁴¹ Puede verse a foja 97 de dicho legajo de pruebas.

⁴² Así se constata del minuto 00:41:43 a 00:02:54 de la videgrabación.



consistente en: ‘... prohibición de acercarse al fraccionamiento *****’, ya que afecta sus derechos fundamentales, como lo son, el derecho de propiedad; solicita se reduzca de 2 años a 6 meses’.

"Concedido que les fue el uso de la palabra tanto al asesor jurídico como al agente del Ministerio Público, éstos manifestaron su oposición a la pretensión del imputado, pues precisaron que tal evento tenía su origen en un acuerdo de las partes.

"Después de escuchar los planteamientos de las partes en vía de réplica y contraréplica, el Juez de Control resolvió que no era factible la pretensión del defensor del imputado, porque la suspensión condicional autorizada en octubre de dos mil veinte, tiene como origen el acuerdo de las partes; de modo que –puntualizó– si en la audiencia, tanto el asesor jurídico como el representante social se oponen a la misma, no es factible que se resuelva favorablemente la modificación pretendida; así –precisó– en lo que al caso importa:

"... simplemente considero que en este momento no es procedente la solicitud de la defensa, ello desde luego –insisto– sin dejar a salvo los derechos de que este conflicto se pueda solucionar verdaderamente teniendo pláticas, teniendo acuerdos y que en su momento pues, en alguna otra oportunidad, una oportunidad inmediata pues, puedan llevar a cabo un convenio, ... que se platique, que obviamente se garanticen los derechos del señor *****’, desde luego, pero que también se garanticen los derechos de las víctimas ... no en este caso para reducirlo, para reducirlo o modificarlo, en este caso cuando advierto que hay una oposición, cuando hay un desacuerdo por parte de las víctimas ... no están en condiciones pues de dar su consentimiento para esta variación, para esta modificación. ...’

"5. Inconforme con dicha determinación, el defensor particular del imputado interpuso recurso de apelación mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil veintiuno;⁴³ lo anterior –precisó–, con apoyo en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"A guisa de agravios expuso, en esencia:

"... Causa agravio lo resuelto por el a quo en virtud de que con dicha resolución se violan en perjuicio de mi defenso diversos derechos humanos estableci-

⁴³ Fojas 139 a 142 del legajo de pruebas en comento.



dos en nuestra Carta Magna, incluyendo el derecho de propiedad privada, al libre paso, a la libre disposición de sus bienes y a una defensa adecuada, entre otros.

"...

"Bajo esta tesis, considero que debe declararse la ilegalidad de la resolución impugnada en virtud de que la misma carece de una debida motivación y fundamentación, ya que de los argumentos vertidos por el Juez al momento de emitir su resolución, jamás justificó el por qué la modificación de la medida propuesta no era suficiente para tutelar los derechos de las víctimas, que es la finalidad de la suspensión condicional del proceso.

"...

"Bajo esa tesis, la modificación que se propuso en audiencia, de reducir la restricción de dos años a seis meses e imponer una nueva condición consistente en que mi defendido, cuando se encuentre dentro del condominio maestro de ***** , deberá comportarse y respetará la dignidad de los trabajadores y vecinos del fraccionamiento, es suficiente para tutelar, por parte del tribunal, los derechos de las víctimas."

"6. Admitido que fue dicho medio de impugnación, se corrió traslado a las partes (agente del Ministerio Público y víctimas) quienes en su momento hicieron las manifestaciones que al caso estimaron pertinentes;⁴⁴ así, habiendo quedado integrado el expediente relativo, el Juez de Control envió los autos a la Sala Unitaria en turno, para el trámite y resolución de dicho recurso.

"7. Por auto de siete de junio de dos mil veintiuno,⁴⁵ el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, lo registró con el número de toca ***** y lo admitió a trámite con fundamento en lo previsto –entre otros– en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, precisó que se tenían por contestados los agravios aludidos, en términos de los escritos que oportunamente presentaron el representante social y las víctimas; agregó que toda vez que el defensor del imputado, mediante diverso escrito, había solicitado se dejara sin efectos la

⁴⁴ Fojas 154 a 157, 158 a 166 y 167 a 175, respectivamente.

⁴⁵ Fojas 187 a 189 ídem.



audiencia de alegatos y, como las demás partes no habían solicitado la celebración de dicha audiencia, era innecesario el desahogo de ésta, por lo que ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia respectiva.

"8. Mediante escritos presentados el nueve de junio de dos mil veintiuno, ***** , apoderado legal de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, ***** y ***** , interpusieron recurso de revocación contra el auto del siete del mes y año aludidos.⁴⁶

"9. Dichos recursos de revocación fueron resueltos por la Sala Unitaria responsable el catorce de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de declararlos improcedentes y, por ende, confirmar el auto de admisión del recurso de apelación.⁴⁷

"Las consideraciones en las cuales se sustentó para pronunciarse en tal sentido fueron –en esencia– las siguientes:

"... se establece que el auto apelado es la audiencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la cual se solicitó por parte de su promovente poner término a la suspensión condicional del proceso.

"Asimismo, el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las resoluciones dictadas por el Juez de Control que son apelables y, entre ellas, la fracción VI señala:

"«VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan.»

"En tal virtud, se considera que el auto recurrido o caso concreto, sí es apelable, al encontrarse contemplado en la fracción arriba indicada; se dice lo anterior, debido a que en la audiencia recurrida se solicitó por parte de la defensa, poner término a la suspensión condicional del proceso, que le fue concedida por parte del Juez primario, ordenando, en consecuencia, la suspensión condicional del proceso.

"Ahora bien, los agravios esgrimidos en el recurso de revocación se centran en requisitos objetivos, que se centran en identificar el recurso impugnatorio en la ley. Lo cuales, como ya se dijo, están adecuados a la norma.

⁴⁶ Fojas 199 a 204 y 217 a 222, respectivamente, del legajo de pruebas en cuestión.

⁴⁷ Fojas 223 a 224 ídem.



"En consecuencia, este resolutor considera que el auto recurrido sí es apelable, al encontrarse contemplado en el numeral arriba indicado; por tanto, se confirma el auto apelado de fecha siete de junio y se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte ofendida."

"10. En la misma fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, resolvió el recurso de apelación que hiciera valer ***** (tercero interesado en el juicio de amparo de origen) en el sentido de declararlo fundado y revocar la resolución de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

"Importa destacar que en el considerando primero de dicha resolución, intitulado 'competencia', la mencionada autoridad responsable puntualizó que es competente para resolver dicho recurso de apelación, atento a lo previsto en los artículos 3o., fracción XVI, 456, 467, fracción VI, 471, 474, 479 y relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales y 25, 34 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"Así, en el punto resolutivo segundo precisó:

"... Segundo. Se revoca la determinación del Juez de Control apelada, tomada en audiencia de revisión de la suspensión condicional del proceso, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal ***** , instruida en contra de ***** , por los ilícitos de amenazas, daño en las cosas y lesiones, en agravio de ***** , ***** y ***** .

"Tercero. Se declara procedente la modificación del plan, convenio o acuerdo reparatorio de las partes, planteada por la defensa, en lo referente a reducir de dos años a seis meses la condición consistente en la prohibición al imputado ***** , de acercarse al fraccionamiento ***** , condominio maestro en ***** (sic) Bahía de Banderas, Nayarit; asimismo, en razón de que ya transcurrió dicho periodo, se tiene por cumplimentada tal condición y se autoriza el ingreso del imputado al inmueble."

"Las indicadas resoluciones (de catorce de junio de dos mil veintiuno) constituyen los actos reclamados en el juicio de amparo del cual emanan los presentes medios de impugnación.

"II. Síntesis de la sentencia recurrida. El Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, con base en las consideraciones torales que a continuación se precisan:



- "1. Puntualizó que la litis constitucional de amparo se integra por dos resoluciones emitidas en la misma fecha, esto es, el catorce de junio de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el toca penal *****.
- "2. La materia de uno y otro actos, es diversa pues:
- "2.1. Una de las resoluciones reclamadas recayó al recurso de revocación que interpusieron los ahora quejosos contra el auto de siete de junio de dos mil veintiuno, en la cual se admitió el recurso de apelación que hiciera valer el tercero interesado ***** , contra el diverso proveído de veintiocho de abril del mencionado año.
- "2.2. Otra de dichas resoluciones es la que se emitió con motivo del recurso de apelación que hiciera valer ***** , contra la resolución dictada en la audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por el Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Bucerías, Nayarit, en el expediente ***** de su índice.
- "3. La subsistencia de la segunda de dichas resoluciones (la pronunciada con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****) depende de que perviva la primera de ellas, esto es, la dictada en el recurso de revocación aludido, ya que aquélla tiene como presupuesto que permanezca incólume su admisión.
- "4. En ese orden de ideas –puntualizó el Juez de Distrito– primero procedería al análisis del acto reclamado, consistente en la resolución de catorce de junio de dos mil veintiuno, en la cual la Sala responsable declaró improcedente el recurso de revocación que hicieran valer los quejosos contra el auto de siete de junio del mes y año aludidos.
- "De negarse la protección federal respecto de dicho acto –agregó– se estaría en condiciones de estudiar el diverso, consistente en la resolución pronunciada en la misma fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, con motivo del recurso de apelación que interpusiera el tercero interesado ***** , en la cual se revocó la resolución pronunciada por el Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Bucerías, Nayarit, en la audiencia de revisión de la suspensión condicional de proceso, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el expediente ***** .
- "Lo anterior –puntualizó– porque la protección constitucional de amparo que llegara a recaer al recurso de revocación, traería como consecuencia la insubsisten-



cia de la resolución pronunciada con motivo del recurso de apelación, al depender ésta de lo que se resuelva contra su admisión.

"5. Estudio del acto 1. En relación con éste, precisó el Juez de Distrito que los quejosos sostienen en forma toral en sus conceptos de violación que:

"a) La resolución que dirimió el recurso de revocación es violatoria de lo previsto en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 20, apartados A y C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Magistrado responsable le dio trámite a un recurso notoriamente improcedente, en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante que la resolución del Juez de Control determinó negar la modificación de una condición impuesta para la suspensión condicional del proceso, como le fue solicitado en la causa penal *****; por el defensor particular del imputado; no poner término al procedimiento o declarar la suspensión del proceso, como lo indica el Magistrado responsable.

"b) La autoridad responsable, a sabiendas de que el auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Juez de Control, no era de los previstos en la fracción VI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin razón ni motivo alguno y sin que exista precepto legal que le autorice a inaplicar las disposiciones del aludido ordenamiento, determinó (contra la ley) que es procedente un recurso de apelación notoriamente inadmisibile.

"c) El Magistrado responsable no atendió los argumentos expuestos por la parte quejosa al interponer el recurso de revocación.

"d) Se violó el artículo 16 en relación con el diverso 14, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de fundar y motivar toda resolución que emita una autoridad; lo cual se traduce en los conceptos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

"5.1. Los indicados argumentos son esencialmente fundados, porque –efectivamente– el acto reclamado (resolución recaída al recurso de revocación) carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que transgrede la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

"5.2. Los agravios expresados por los ahora quejosos con motivo del recurso de revocación que hicieron valer contra el auto de siete de junio de dos mil veintiuno, en el cual el Magistrado responsable admitió a trámite el diverso recurso



de apelación interpuesto por el tercero interesado ***** , orbitan parcialmente en torno a la naturaleza de la resolución apelada pues, según señalan, dicha determinación no encuadra en alguno de los supuestos previstos en la fracción VIII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual prevé tres supuestos en los que procede el recurso de apelación contra una resolución atinente a la suspensión condicional del proceso, a saber: a) la concedan, b) la nieguen o c) la revocuen.

"5.3. En dicho escrito de agravios, los ahora quejosos expresaron que la resolución apelada no encuadra en alguna de esas hipótesis, pues en ella no se concedió la suspensión condicional del proceso; tampoco la negó ni la revocó, sino que la confirmó.

"5.4. En esa virtud, la litis del recurso de revocación se construyó a determinar si: a) como lo adujo la parte disconforme, la resolución apelada escapa a alguno de los tres supuestos indicados; o, b) si, por el contrario, se ubica de manera directa en alguno de ellos; sin perjuicio de las facultades de la Sala responsable para, en su caso, interpretar la norma invocada y establecer de manera fundada y motivada, su alcance en torno a los supuestos de procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones relativas a la suspensión condicional del proceso.

"5.5. No obstante, en el auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, la Sala responsable declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte ofendida –aquí quejosa– sobre la base de las siguientes consideraciones:

"5.5.1. El auto apelado es el dictado en la audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, con motivo de la solicitud de la parte ofendida de '... poner término a la suspensión condicional del proceso.'

"5.5.2. El artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las resoluciones que pueden ser apeladas y, entre ellas, se ubica la hipótesis prevista en la fracción VI de dicho precepto normativo, el cual señala:

"VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan.'

"5.5.3. En tal virtud, el auto recurrido es apelable al encontrarse previsto en la norma jurídica transcrita, pues en la audiencia en comento se solicitó por el defensor del imputado, '... poner término a la suspensión condicional del proceso que le fue concedida al imputado, petición que le fue declarada improcedente por



parte del Juez primary, ordenando en consecuencia la suspensión condicional del proceso.’

"5.5.4. Los agravios esgrimidos por los recurrentes ‘... se centran en requisitos objetivos, que se centran en identificar el recurso impugnatorio en la ley. Los cuales, como ya se dijo, están adecuados a la norma.

"En consecuencia, este resolutor considera que el auto recurrido sí es apelable, al encontrarse contemplado en el numeral arriba indicado; por tanto, se confirma el auto apelado de fecha siete de junio y se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte ofendida. ...’

"5.6. De dicha transcripción se advierte que, al resolver la Sala responsable el recurso de revocación interpuesto por los ahora quejosos, sostuvo dos consideraciones medulares, a saber, que en la resolución apelada (emitida en audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno) se dirimió la solicitud de su promovente, en cuanto a poner término a la suspensión condicional del proceso; y, que esa determinación encuadra en la fracción VI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a las que pongan término al procedimiento o lo suspendan.

"5.7. El defensor particular del imputado *****’, al interponer el recurso de apelación contra la resolución de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se le negó a su defendido la modificación de las condiciones impuestas, lo sustentó en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"5.8. La Sala responsable admitió dicho medio de impugnación por auto de siete de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 467, fracción VIII, del mencionado ordenamiento; pues así se advierte de la parte en la cual puntualizó:

"... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 94, 109, 113, 117, 131, 456, 457, 458, 461, 463, 467, fracción VIII, 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit (sic), se admite el recurso de apelación interpuesto por el licenciado *****’, en su carácter de defensor particular del imputado *****’, en contra de la determinación dictada en audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.’



- "5.9. Al resolver la Sala responsable el recurso de revocación que hicieran valer los ahora peticionarios de amparo, el cual declaró improcedente, estableció que el auto apelado era la audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la cual se solicitó poner término a la suspensión condicional del proceso, y que el recurso de apelación está previsto en el artículo 467, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual alude a '... las que pongan término al procedimiento o lo suspendan.'
- "5.10. De acuerdo con lo anterior, el recurso de apelación se solicitó (por el ahora tercero interesado) y se admitió por la Sala responsable, con base en la fracción VIII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales; empero, dicha autoridad responsable lo resolvió con base en lo previsto en la fracción VI del mencionado precepto normativo, lo cual transgrede los derechos de los quejosos.
- "5.11. Lo anterior, porque de la lectura de la resolución reclamada se pone de manifiesto que la Sala responsable no cumplió con los principios constitucionales de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad pues –por una parte– introdujo un nuevo fundamento, a saber, la fracción VI del artículo 467 del aludido ordenamiento, para sustentar la admisión del recurso de apelación, el cual es distinto del invocado en el auto admisorio de ese medio de impugnación (pronunciado el siete de junio de dos mil veintiuno), en donde puntualizó que lo admitía con base, entre otros, en lo previsto en la fracción VIII del mencionado precepto, sin exponer los fundamentos y motivos de su proceder; esto es, sustentar la admisión del recurso de apelación en otra norma.
- "Por otro lado, omitió pronunciarse respecto a los argumentos formulados por la parte quejosa en escritos presentados el nueve de junio de dos mil veintiuno, que precisamente tienden a controvertir la admisión del recurso de apelación interpuesto por ***** , en su carácter de defensor particular del imputado ***** , contra la determinación dictada en audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.
- "5.12. De la atenta lectura del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales se colige que el legislador federal estableció un catálogo de las resoluciones o autos susceptibles de impugnarse a través del recurso de apelación.
- "5.13. En el caso a estudio, la Sala responsable consideró que el auto recurrido es apelable, al encontrarse contemplado en la fracción VI del artículo 467 del



Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre el argumento de que en la audiencia relativa la defensa solicitó poner término a la suspensión condicional del proceso que le fue concedida al imputado, petición que –refiere– le fue declarada improcedente por el Juez de oralidad.

"5.14. Sin embargo, al dictar la determinación reclamada, la Sala responsable varió la fundamentación del auto recurrido de siete de junio de dos mil veintiuno, pues en este último, para admitir el recurso de apelación, invocó –entre otros– la fracción VIII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que dicha resolución se sustenta en la diversa fracción VI del propio numeral; lo cual deja en estado de indefensión a los entonces recurrentes, quienes enfocaron parte de su impugnación en la naturaleza de las resoluciones previstas en la primera fracción invocada (VIII), al haber sido en ésta en la que se sustentó el auto recurrido.

"5.15. Derivado de lo anterior, la Sala responsable también omitió abordar el estudio directo de los agravios precisados en los escritos presentados por la parte ofendida –aquí quejosa–, el nueve de junio del año en curso, mediante los cuales argumenta que se admitió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado, no obstante que la resolución reclamada al Juez de Control no se encuentra prevista en los supuestos establecidos en la fracción VIII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en ella se resolvió la improcedencia de la solicitud de modificación de la suspensión condicional del proceso.

"5.16. Lo anterior cobra relevancia, porque en la audiencia de revisión o revocación de la suspensión condicional del proceso, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el defensor particular del imputado expuso, en lo que al caso importa:

"... La finalidad de la audiencia y la solicitud que se hace, concretamente es relativa a la audiencia del pasado catorce de octubre de dos mil veinte... en dicha audiencia se establecieron varias circunstancias, se celebraron acuerdos reparatorios, se otorgó el perdón del ofendido y se sentaron las condiciones o los requisitos para la suspensión condicional del proceso..., la solicitud que se hace es para la modificación de esa condición concreta, para que sea del término de dos años y se reduzca al término de seis meses.' (minuto 06:25 a 08:15 de la videograbación)

"Así, en la audiencia en comento, el Juez de origen precisó que no es procedente la solicitud planteada por la defensa (minuto 47:05).



"Además, en el auto recurrido en revocación (de siete de junio de dos mil veintiuno) la Sala responsable admitió el diverso medio de impugnación interpuesto por la defensa del imputado (apelación) contra la resolución de veintiocho de abril del aludido año, en los términos en que le fue solicitado; esto es, de conformidad con lo previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse negado a su defendido la '... modificación de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso concedida al imputado...', determinación contra la cual, la parte quejosa hizo valer el correspondiente recurso de revocación.

"5.17. El catorce de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable determinó que el auto recurrido en revocación es apelable al estar previsto en el artículo 467, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que en la audiencia recurrida se solicitó poner término a la suspensión condicional del proceso; por tanto, acotó el Juez de amparo, confirmó el auto impugnado y declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte ofendida.

"5.18. De lo expresado se evidencia que, como lo aduce la parte quejosa, la autoridad responsable, sin fundar ni motivar su proceder varió la litis de su recurso de revocación, al haber sustentado la admisión del recurso de apelación en la fracción VI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el auto recurrido de siete de junio de dos mil veintiuno y el escrito de agravios, se fundaron en la fracción VIII del mencionado precepto normativo.

"5.19. Lo anterior produjo que la Sala responsable omitiera pronunciarse respecto de los agravios expuestos por la ahora quejosa, al hacer valer el recurso de revocación, en cuanto a que ilegalmente se admitió a trámite el recurso de apelación aludido, al no ubicarse la resolución impugnada (la emitida el veintiocho de abril de dos mil veintiuno) en alguno de los supuestos (en general) del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni de la fracción VIII del mencionado precepto legal.

"5.20. En cambio, la autoridad responsable se concretó a expresar que la resolución recurrida es apelable, al encontrarse prevista en el artículo 467, fracción VI, de dicho cuerpo normativo, porque –según precisó– en la audiencia recurrida se solicitó poner término a la suspensión condicional del proceso.

"5.21. Lo anterior se traduce en una clara violación al principio de justicia completa previsto en el artículo 17 constitucional, en su vertiente de congruencia y exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe contener y, deriva de ello,



en una falta de fundamentación y motivación, prevista en el diverso numeral 16 del mencionado ordenamiento, al no haber expuesto las consideraciones por las que no le asistía razón a la parte quejosa en los motivos sustanciales de impugnación que realizó contra el auto de siete de junio de dos mil veintiuno, los cuales sometió a la potestad jurisdiccional de la autoridad responsable en el recurso de revocación aludido, pues como se indicó, no fueron analizados y, en su caso, desestimados.

"6. Estudio del acto 2. Respecto de éste, expuso de forma total el Juez de Distrito que:

"6.1. Como ya lo había dejado establecido, mediante diversa resolución de catorce de junio de dos mil veintiuno, la Sala responsable determinó revocar la resolución apelada de veintiocho de abril del mencionado año.

"6.2. Empero, en párrafos precedentes se declaró ilegalidad de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por los ahora quejosos contra el auto de siete de junio de dos mil veintiuno, que contiene la admisión del recurso de apelación; lo cual –insistió– puede impactar en la resolución de apelación aludida.

"6.3. Dicha particularidad impide examinar por el momento la constitucionalidad de la resolución de apelación mencionada en primer orden, ya que la subsistencia de ésta depende de que perviva el sentido del auto de siete de junio de dos mil veintiuno, en el cual se admitió el indicado recurso de apelación, de lo que no se podría tener certeza hasta que la Sala responsable cumpla con los efectos que se precisan.

"7. Así, puntualizó que los efectos del fallo protector se circunscribían a lo siguiente:

"7.1. Que el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dejara insubsistente las resoluciones de catorce de junio de dos mil veintiuno, a saber:

"7.1.1. La dictada con motivo del recurso de revocación interpuesto por ***** , representante de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada; ***** y ***** , contra el auto de siete de junio del mencionado año.

"7.1.2. La resolución pronunciada en virtud del recurso de apelación promovido por ***** , representante de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable,



Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada ***** y *****', contra la determinación emitida por el Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en la audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la causa penal *****.

"7.2. En lugar del auto precisado en el inciso a) del punto que antecede, emita otra resolución en la que subsane los vicios formales puntualizados en el fallo constitucional y, con libertad de jurisdicción, resuelva el citado recurso de revocación.

"7.3. Hecho lo anterior, con libertad de decisión, proceda conforme a sus facultades en torno al recurso de apelación precisado, según el resultado de la nueva resolución precisada en el punto que antecede.

"QUINTO.—Causal de improcedencia del juicio advertida de oficio. Expuesto lo anterior, debe precisarse que, en la especie, es innecesario el estudio de lo establecido en la sentencia recurrida, así como de los motivos de agravio formulados en su contra por los quejosos-recurrentes y los diversos agravios hechos valer por el tercero interesado, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que respecto del acto reclamado consistente en la resolución interlocutoria de catorce de junio del dos mil veintiuno, en la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por los quejosos contra el auto de siete de junio del aludido año (que admitió el recurso de apelación promovido por *****) se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado ha cesado en sus efectos por sustitución procesal.

"Cuestión que no implica violación al principio *non reformatio in peius* (atento a que los quejosos ya obtuvieron sentencia favorable), pues la procedencia del juicio de amparo es de orden preferente y de estudio oficioso conforme lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 262, con número de registro digital: 181325, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUE-



JOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.'

"Es relevante destacar que la jurisprudencia invocada resulta aplicable en el presente caso, porque si bien interpreta el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, éste es de contenido similar al actual precepto 62 de la ley de la materia.

"Precisado lo anterior, debe decirse que el numeral 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.'

"La cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la cesación definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia de éste, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia no es la simple paralización del acto de autoridad, sino lo irrelevante de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos ni los surtirá.



"Tal causa puede actualizarse por dos circunstancias distintas:

"1. Porque la responsable determinó revocarlo, anulando todos los efectos que producía.

"2. Porque el acto reclamado sea sustituido procesalmente por otro.

"El primer supuesto generalmente se actualiza en actos administrativos, que constituyen determinaciones unilaterales del imperio estatal. En esa medida, la revocación unilateral del acto por parte de la autoridad debe ser tal que no admita duda sobre la persistencia de los efectos del acto; esto es, la anulación formal del acto jurídico por parte de la responsable debe anular las consecuencias jurídicas y materiales del acto reclamado.

"La segunda hipótesis se actualiza cuando se cancelan jurídicamente los efectos de la determinación controvertida, aun cuando en la realidad objetiva se verifiquen consecuencias materiales semejantes a las que producía el acto originalmente reclamado, siempre y cuando éstas dependan directamente del nuevo pronunciamiento de la autoridad; esto es, cuando la afectación al gobernado derive invariablemente de la nueva resolución, de modo que aquéllas no puedan entenderse sin éste y, por tanto, los efectos en concreto pierdan toda vinculación con el acto en principio combatido.

"Con base en ese contexto, la cesación de efectos por sustitución procesal se actualiza cuando sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.

"Es decir, el supuesto de cesación de efectos por sustitución procesal se actualiza en caso de determinaciones judiciales que constituyen actos reclamados, en los cuales recaiga la resolución de un recurso que las revoque, modifique o confirme.

"Es así, porque los recursos son medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso abriendo una segunda instancia. Esto es, constituyen instrumentos que se interponen por las partes, generalmente ante un órgano superior, contra resoluciones dictadas en el proceso, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas, que implican un nuevo examen de la resolución dictada, con el objeto de que se modifique o revoque.



"Por ende, el sistema recursivo implica el desarrollo de una segunda instancia en el mismo proceso, en la cual sólo se da una revisión o un nuevo análisis de la determinación impugnada.

"De ahí que la resolución de un recurso, cuando revoca, modifica o confirma la determinación recurrida, sustituye a la que fue objeto de impugnación, pero mantiene la misma situación que el sujeto tenía frente al procedimiento, pues su posición jurídica se sigue rigiendo por las mismas causas y dispositivos jurídicos, con la nota distintiva en lo que hace a su eficacia, ya que esta determinación objeto de impugnación adquiere firmeza jurídica.

"Esto es, la validez de la resolución recurrida ya no depende de ese acto, sino de lo resuelto en el recurso que lo combatió, por lo que cualquier violación a derechos ya no la origina la resolución primigenia, sino la diversa que sustituyó a aquélla; ya sea que la hubiere emitido la propia autoridad o la de alzada.

"Así, los efectos del acto cesan en razón de que son cancelados jurídicamente y aunque materialmente sigan produciéndose consecuencias semejantes a las derivadas del acto reclamado, ahora éstas derivan del nuevo pronunciamiento, toda vez que la determinación de la situación jurídica ahora depende de la segunda de dichas resoluciones, la cual dio firmeza a la anterior y la sustituyó.

"Sobre el tema tratado, resulta aplicable la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que a continuación se inserta:

"Registro digital: 2022439

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materias: Común y Penal

"Tesis: (V Región)5o. 19 P (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020

"Página: 1946

"Tipo: Aislada

"CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. PARA QUE SE ACTUALICE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN,



ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, LO REVOQUE O MODIFIQUE Y DECRETE AUTO DE LIBERTAD. De la interpretación de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, se obtiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos del acto reclamado, a saber: a) Por revocación y, b) Por sustitución. El segundo supuesto se actualiza cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto. Por ese motivo, el juicio de amparo resulta improcedente, al actualizarse la segunda de las hipótesis respecto del auto de formal prisión dictado por el Juez de primera instancia, cuando éste, a su vez, se impugna a través del recurso de apelación, que previo al amparo lo resuelve el tribunal de alzada, cuyo sistema recursivo permite pronunciarse sobre el tema a debate, con base en la misma legislación en que se sustentó el fallo de primera instancia. Esto es así, porque la resolución de segunda instancia incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la dictada en primera instancia, lo que impide decidir la constitucionalidad del auto de formal prisión inicialmente reclamado. Así, para considerar que cesaron los efectos del acto reclamado por sustitución procesal, es innecesario que el tribunal de alzada tenga que decretar auto de libertad, pues aun cuando se confirme o modifique el de primera instancia, los efectos del acto cesan, en razón de que son cancelados jurídicamente, y aunque materialmente sigan produciéndose consecuencias semejantes a las derivadas del acto reclamado, ahora éstas tienen su origen en el nuevo pronunciamiento, en razón de que la determinación de la situación jurídica depende de la decisión de segunda instancia, la cual dio firmeza a la anterior, y la sustituyó. Sin que ello implique un cambio en la situación jurídica de la persona, pues sigue teniendo la misma que ostentaba, aunque ahora con carácter de definitiva.'

"En el caso a estudio, como se evidenció de los antecedentes históricos reseñados en el considerando inmediato anterior, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit advirtió correctamente que los actos reclamados en el juicio de amparo son:

"a) La interlocutoria de catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal *****', por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con motivo del recurso de revocación que hicieran valer los aquí quejosos-recurrentes, contra el auto de siete de junio del mencionado año, en el cual se admitió el recurso de apelación promovido por el tercero interesado *****', contra el diverso proveído de



veintiocho de abril del aludido año, emitido por el Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Bucerías, Nayarit, en el expediente ***** , de su índice.

"b) La sentencia dictada por el mencionado Magistrado responsable el catorce de junio de dos mil veintiuno, en dicho toca penal, con motivo del recurso de apelación que hiciera valer ***** , contra la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por el aludido Juez de Control, en la indicada causa penal.

"También se dejó establecido en los mencionados antecedentes que el Juez de amparo, al dictar la sentencia correspondiente, sólo se ocupó del análisis del primero de dichos actos reclamados, pues al concluir que éste es inconstitucional por vicios formales, determinó conceder la protección federal instada, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente las dos sentencias de catorce de junio de dos mil veintiuno, en el toca penal ***** ; y en lugar de la interlocutoria emitida con motivo del recurso de revocación en cuestión, emitiera otra en la que subsanara los vicios formales puntualizados en la sentencia de amparo y, con libertad de jurisdicción, resolviera el recurso de revocación de referencia; hecho lo anterior, emitiera sentencia en la cual dirimiera el recurso de apelación en comento.

"Esto es, el aludido juzgador federal sólo se pronunció en relación con el primero de dichos actos reclamados y, al determinar que aquél es inconstitucional por presentar vicios formales, puntualizó que estaba impedido para analizar la constitucionalidad del segundo de ellos, porque su subsistencia –dijo– depende de que perviva el sentido del auto de siete de junio de dos mil veintiuno, en el cual se admitió el mencionado recurso de apelación.

"Sin embargo, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit no advirtió que, en relación con el acto reclamado de cuyo estudio sí se ocupó, se actualiza la segunda hipótesis de la cesación de efectos relativa a la sustitución procesal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

"Se afirma lo anterior, porque –según se ha puntualizado– una vez definido por la autoridad responsable que el auto recurrido (de siete de junio de dos mil veintiuno) sí es apelable y, confirmar aquél; en la misma data procedió a resolver el recurso de apelación, en la cual revocó la determinación del Juez de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con residen-



cia en Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, emitida el veintiocho de abril del mismo año en la causa penal *****; declaró procedente la modificación del 'plan, convenio o acuerdo reparatorio de las partes', por lo que redujo de dos años a seis meses la condición consistente en la prohibición al imputado ***** de acercarse al fraccionamiento ***** condominio maestro, ubicado en ***** Bahía de Banderas, Nayarit; y al considerar que dicho periodo (de seis meses) ya había transcurrido, autorizó el ingreso del imputado al referido inmueble.

"Con base a ello, es dable afirmar que la resolución de catorce de junio de dos mil veintiuno, que pronunció el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el toca ***** la diversa resolución de la misma data, pronunciada por la aludida autoridad responsable en virtud del recurso de revocación promovido por los aquí quejosos-recurrentes, contra el auto de siete de junio del mencionado año, emitido por el Juez de Control de origen.

"Siendo así, dicha resolución de apelación impide decidir sobre la constitucionalidad de aquella diversa que decidió lo relativo al recurso de revocación, toda vez que los efectos de este acto han cesado, al haber sobrevenido un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad de aquel cuya firmeza se da por el posterior acto que lo sustituyó.

"Esto es, la situación jurídica actual, ahora deriva de lo resuelto por el Magistrado responsable en el recurso de apelación y no así de la primera de dichas resoluciones, en la cual se determinó improcedente el recurso de revocación y se confirmó el auto apelado de siete de junio de dos mil veintiuno; por lo que cualquier violación a derechos ya no la origina este último, sino aquella que dirimió el recurso de apelación.

"De ahí que se estime que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, frente a la resolución reclamada, por la que se declaró improcedente el recurso de revocación que hicieran valer los ahora quejosos-recurrentes y se confirmó el auto de siete de junio de dos mil veintiuno, ya que –se insiste– fue sustituido procesalmente por la diversa resolución pronunciada por la misma autoridad responsable el catorce de junio del mencionado año; de modo que, se insiste, la situación actual ahora deriva de lo resuelto en la segunda de dichas sentencias y no así del diverso acto reclamado, relativo a lo determinado por la aludida autoridad al resolver el recurso de revocación; lo cual, desde luego, conlleva al sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de dicho acto re-



clamado, de conformidad con lo estatuido en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Es ilustrativa, en lo conducente, la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 353232, del tenor siguiente:

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando contra la resolución impugnada en el juicio de garantías, se interpuso recurso al cual recayó nueva resolución, que vino a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 73 de la ley que lo reglamenta.⁴⁸

"Como las partes no manifestaron que en la especie se actualizara una diversa causa de improcedencia y este órgano federal no advierte de oficio otro motivo de inejecitabilidad de la acción constitucional, con apoyo en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida y examinar los conceptos de violación expuestos en la demanda de derechos fundamentales, cuyo análisis dicho juzgador omitió.

"SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación expresados. Suplidos en su deficiencia⁴⁹ y atento además a la causa de pedir, son esencialmente fundados los conceptos de violación cuyo análisis se aborda a continuación.

"En los indicados motivos de disenso refieren los quejosos, en esencia, que:

"1. De los antecedentes narrados en la sentencia reclamada se advierte que el Magistrado responsable aduce que:

"1.1. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno; se llevó a cabo la audiencia de revisión de la suspensión condicional del proceso, solicitada por el defensor particular del imputado *****, dentro de la causa penal *****, por los

⁴⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXX, octubre a diciembre de 1941, página 2466. Tipo de tesis: Aislada. Materia: Común.

⁴⁹ En el caso, procede la suplencia de la deficiencia de la queja de conformidad con lo estatuido en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, toda vez que los quejosos son ofendidos o víctimas en la causa penal de origen.



delitos de amenazas, daño en las cosas y lesiones, en agravio de ***** , ***** y ***** '... en la cual se negó la modificación de una condición de la suspensión condicional del proceso.'

- "1.2. En virtud de lo anterior el imputado, por conducto de su defensor, apeló dicha determinación en tiempo y forma, sustanciando el recurso hasta llegar a la resolución.
- "2. De lo anterior, como puede verse, el Magistrado responsable establece con precisión que la resolución apelada es la negativa del Juez de Control a modificar una suspensión condicional del proceso, por ende, la materia del recurso no se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 471 (lo correcto es artículo 467) del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en esa medida, el Magistrado responsable no tenía 'competencia' para resolver el recurso de apelación planteado por el aludido imputado.
- "3. Por lo anterior, la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 455, 474 y 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos al trámite de la apelación, emplazamiento a las partes y emisión de una sentencia que, como se advierte del caso a estudio 'carecía de facultades' para emitir el Magistrado responsable.
- "4. Es evidente la imparcialidad con la que actuó la autoridad responsable al irrogarse una competencia material que no tiene, sobre el argumento de que la materia del recurso versa sobre una resolución para poner término al procedimiento o decretar la suspensión del proceso y, enseguida, abordar un tema no previsto en el artículo 471 (sic) del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- "5. Con tal proceder, violó en perjuicio de los quejosos la garantía al debido proceso prevista en el artículo 14 de la Constitución General, pues es evidente que no se cumple la formalidad esencial del procedimiento, al haber decidido sobre un tema respecto del cual no le corresponde conocer, por no estar previsto en la ley expedida con anterioridad al hecho.
- "6. En ese orden de ideas, toda vez que el Magistrado de la Sala responsable carece de competencia material para resolver la apelación hecha valer por el imputado ***** , la sentencia reclamada es inconstitucional y así debe declararlo el órgano jurisdiccional de amparo.



"De lo hasta aquí puntualizado se advierte, como causa de pedir, que los quejosos refieren –en esencia– que toda vez que el tema abordado en la determinación de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en la causa penal ***** , fue el relativo a la pretensión del imputado de que se modificara el convenio mediante el cual se dio una salida alterna al proceso, concretamente respecto del periodo por el cual se propuso por el propio imputado y así fue aceptado en su momento por las demás partes, que no ingresaría al fraccionamiento ***** y, en específico, al fraccionamiento ***** , durante un periodo de dos años, el cual pretendía se redujera a sólo seis meses; el recurso de apelación hecho valer por el imputado no es procedente, por cuanto a que no se ubica en alguna de las hipótesis prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, en esa medida, el Magistrado responsable no debió hacer pronunciamiento alguno en relación con el fondo de la cuestión debatida.

"Los indicados argumentos, como se indicó, son esencialmente fundados.

"En efecto, como bien lo señalan los peticionarios de amparo y así se evidenció en el considerando cuarto de esta ejecutoria, en el cual se establecieron los antecedentes históricos del caso a estudio, durante la secuela procesal de la causa penal ***** , del índice del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se propuso por el defensor particular del imputado como salida alterna del juicio: a) un plan reparatorio del daño, consistente en la entrega de cincuenta mil pesos a cada uno de los ofendidos; b) La prohibición de acudir al fraccionamiento ***** , así como al fraccionamiento ***** , por el término de dos años; c) someterse a tratamiento psicológico para el manejo de la ira y las emociones, por el tiempo y la frecuencia que un profesionista en psicología determinara, el cual –indicó el aludido imputado– se tomaría en el Estado de Nayarit o en Puerto Vallarta, Jalisco, para lo cual solicitó un plazo de diez días hábiles, a fin de determinar e informar quién sería el psicólogo, mismo que determinaría la temporalidad y la frecuencia del tratamiento; y, d) ofrecer una disculpa pública.

"Toda vez que las partes de dicho procedimiento (incluido el propio imputado) ante pregunta expresa del Juez de Control, manifestaron comprender y estar de acuerdo con el aludido convenio, éste fue aprobado en sus términos; así se



hizo constar que, en ese acto, los ofendidos recibieron en efectivo el monto acordado como reparación del daño; además, el imputado ofreció disculpa pública a los ofendidos, la cual fue aceptada por éstos; en el mismo sentido, consta en autos que mediante convenio por separado celebrado entre el imputado y el apoderado legal de la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, ésta recibió como reparación del daño, la cantidad de cuarenta y cuatro mil pesos.⁵⁰

"Empero, mediante escrito recibido en el Juzgado de origen el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, ***** solicitó –en lo que al caso interesa– audiencia ‘... a efecto de que se revise el cumplimiento parcial de las condiciones impuestas al suscrito mediante audiencia de 14 de octubre del 2020 y debatir la modificación de las mismas.’

"Según consta en el acta mínima de audiencia celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, con motivo de la aludida solicitud, en dicha diligencia, el defensor del imputado expuso: ‘... solicita la modificación de la fracción VII (sic) prohibición de acercarse al fraccionamiento ***** , ya que afecta sus derechos fundamentales, como son el derecho de propiedad, solicita se reduzca de 2 años a 6 meses.’

"En relación con ello, tanto los ofendidos como el Ministerio Público manifestaron su oposición, porque –precisaron– sobre el particular obra en autos un convenio celebrado por las partes; además, agregó el representante social, existe el informe ***** , de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, donde se le imputa que ha estado ejerciendo actos de violencia contra las víctimas.

"Concedido el uso de la voz a la defensa, expuso: ‘que se le está privando de los derechos humanos, como lo es la propiedad, manifiesta que el convenio es de naturaleza civil y solicita la nulidad de los datos de prueba ofrecidos por la asesoría jurídica.’

"Por lo anterior, el Juez de Control resolvió:

⁵⁰ Dicho convenio puede verse a fojas 60 a 62 del legajo de copias certificadas remitidas por la autoridad responsable para el trámite del juicio de amparo.



"... no es procedente la solicitud de la defensa, de no declarar la nulidad de los medios de prueba de la asesoría jurídica, y no se advierte que se estén violando derechos fundamentales al imputado, dejando a salvo los derechos de las partes, pues no están las condiciones para la modificación de la suspensión condicional del proceso."⁵¹

"Como de igual forma se dio cuenta en el considerando cuarto de esta ejecutoria, contra dicha determinación el imputado, por conducto de su defensor particular, promovió recurso de apelación con sustento en la fracción VIII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue admitido en sus términos por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante auto de siete de junio de dos mil veintiuno; ello generó que los ofendidos, a su vez, hicieran valer el correspondiente recurso de revocación, el cual fue resuelto el catorce siguiente, en el sentido de confirmar el auto impugnado, pues –precisó dicho Magistrado– el recurso de apelación se ubica en la hipótesis de la fracción VI del mencionado precepto normativo.

"En la misma data, una vez definida la improcedencia del recurso de revocación, resolvió el diverso de apelación, en el cual puntualizó el Magistrado responsable, que: 'El punto a resolver radica en si procede o no la modificación de una de las condiciones impuestas en el convenio reparatorio, consistente en reducir de dos años a seis meses, la prohibición del imputado *****, de acercarse al fraccionamiento *****, *****, Bahía de Banderas, Nayarit.'

"Ahora bien, el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

"Artículo 467. Resoluciones del Juez de Control apelables

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control:

"I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

"II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

⁵¹ Copia certificada de dicha acta consta a foja 138 del legajo de copias en cuestión.



- "III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- "IV. La negativa de orden de cateo;
- "V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- "VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- "VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- "VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- "IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- "X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- "XI. Las que excluyan algún medio de prueba.'

"De lo anterior se advierte que el recurso de apelación procede, entre otras hipótesis, tratándose de determinaciones que pongan término al procedimiento o lo suspendan (supuesto previsto en la fracción VI, que en el caso estimó aplicable el Magistrado responsable).

"Empero, como se ha evidenciado, en la especie no se está ante la presencia de un asunto en el que se hubiere puesto término al procedimiento o lo hubiese suspendido.

"Ello es así porque –como se precisó– el tema sobre el cual resolvió el Juez de Control, fue el atinente a la modificación de una de las condiciones acordadas –incluso por el ahora quejoso– en el convenio reparatorio que generó la suspensión condicional del proceso *****', de origen, no así la terminación del procedimiento, como tampoco la suspensión de éste; lo cual no podía ocurrir, por cuanto a que, como se ha evidenciado, el imputado (por conducto de su defensor particular) fue categórico en precisar que su pretensión era que se modificara una de las condiciones por las cuales se suscribió dicho convenio, específicamente la relativa a la prohibición del imputado de acudir al fracionamiento *****', reduciéndola de dos años, a seis meses.



"Tampoco podía haberse resuelto la suspensión del procedimiento en la mencionada audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, de donde deriva el acto recurrido en apelación, toda vez que dicho procedimiento ya estaba suspendido.

"Por otra parte, no advierte este Tribunal Colegiado de Circuito que, en la especie, se esté en el caso de alguna de las restantes hipótesis previstas en el aludido precepto normativo.

"En efecto, en dicha determinación no se negó el anticipo de una prueba (fracción I); tampoco se negó la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o éstos no hubiesen sido ratificados (fracción II); no se negó o canceló una orden de aprehensión (fracción III); menos aún se está en la hipótesis de una negativa de orden de cateo (fracción IV); de igual forma, en dicha audiencia no se pronunció el Juez de Control sobre las providencias precautorias o medidas cautelares (fracción V); tampoco se está en el caso de un auto en el que se hubiere resuelto la vinculación del imputado a proceso (fracción VII); no se concedió, negó ni revocó la suspensión condicional del proceso (fracción VIII); tampoco se negó abrir el procedimiento abreviado (fracción IX); no se trata de una sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado (fracción X); y, no se dirimió la exclusión de algún medio de prueba (fracción XI).

"En ese orden de ideas, si como se ha evidenciado, la determinación del Juez de Control pronunciada en la audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, consistente en la negativa a resolver favorablemente la solicitud del imputado de modificar una de las condiciones que generaron la suspensión condicional del proceso *****, no se ubica en alguna de las hipótesis previstas por el legislador federal en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la procedencia del recurso de apelación, es inconcuso que, como lo aducen los quejosos, el Magistrado responsable no estaba en condiciones legales de abordar el estudio de la legalidad de dicha determinación.

"Por consiguiente, al haber desatendido tal impedimento legal, sin duda ello entraña una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica; por lo que debe concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable:

"a) Deje sin efectos la sentencia reclamada, de catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal *****, formado con motivo del recurso de apelación que hiciera valer *****.



"b) En su lugar, atento a los lineamientos trazados en esta ejecutoria, emita otra en la cual determine la improcedencia de dicho recurso de apelación. ..."

Termina transcripción del proyecto del A.R. 525/2021, que fue rechazado por los Magistrados de mayoría.

Por todas las razones expuestas en la anterior transcripción, con el debido respeto me permito disentir del criterio adoptado por mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada (V Región)5o.19 P (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas.

Este voto se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE SEÑALAN TANTO LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL DE APELACIÓN, COMO LA DICTADA EN ÉSTE, NO DEBEN ANALIZARSE DE FORMA AUTÓNOMA O DESVINCLADA, SINO CONSIDERARSE A LA PRIMERA COMO UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE RIGEN EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto la parte quejosa reclamó de forma destacada tanto lo resuelto en el recurso de revocación que interpuso contra el auto que admitió a trámite el diverso de apelación previsto en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, interpuesto por el imputado contra la negativa a modificarle alguna de las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso, como la interlocutoria dictada en la apelación.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se señalen como actos reclamados en el juicio de amparo indirecto en materia penal tanto la interlocutoria que resolvió el recurso de revocación interpuesto contra el auto que admitió el de apelación, como la resolución dictada en éste, no deben analizarse de forma autónoma o desvinculada, aunque así se hayan reclamado, sino que de acuerdo con el artículo 107, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, debe considerarse a la primera como una violación a las reglas que rigen el trámite del recurso de apelación.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito al emitir las sentencias tiene la obligación de analizar la demanda y desentrañar cuál o cuáles son realmente los actos reclamados, a fin de determinar los que tienen esa naturaleza o, en su caso, constituyen violaciones procesales y no actos destacados y autónomos, aunque así se señalen en la demanda, para con base en ello resolver lo efectivamente planteado. En consecuencia, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama alguna determinación que constituye la última dentro del procedimiento de ejecución o cuyos efectos sean de imposible reparación, junto con ella deben impugnarse todas las violaciones procesales que acontezcan durante el trámite de la secuela procesal que le dio origen, pero no de forma destacada, porque el juicio de amparo indirecto no procede contra violaciones acaecidas en la secuela del procedimiento que dio origen a aquéllos; de ahí que si el Juez de Distrito en primer orden resuelve lo relativo al recurso de revocación como un acto autónomo y destacado, y no como una violación procesal acaecida durante el trámite del recurso de apelación, con ello divide la continencia de la causa, al estudiar dichos actos en forma diversa a lo que prevé la ley cuando se reclaman ese tipo de violaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.20 P (11a.)

Amparo en revisión 525/2021. 13 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. LA SALA TIENE LA OBLIGACIÓN DE SUPLIR SU DEFICIENCIA O AUSENCIA, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 637 Y 653 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Hechos: En una demanda de amparo directo se adujo violación a los artículos 637 y 653 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, porque la Sala responsable debía suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es una obligación y no una facultad potestativa de la Sala de apelación, suplir la deficiencia o ausencia de los agravios cuando éstos no existan o resulten deficientes, a fin de que pueda cumplir con el objeto de que se reparen las violaciones acontecidas durante el trámite del juicio o de la resolución contra la que se haga valer el recurso de apelación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 637 y 653 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit "El recurso de apelación tiene por objeto que en segunda instancia se reparen, en su caso, las violaciones cometidas en las resoluciones contra las cuales sea admisible." y la Sala debe suplir la deficiencia de los agravios, si encontrare violación al procedimiento que hubiera dejado sin defensa a cualquier persona con interés y trascendido al resultado del fallo, para que se reparen las violaciones acontecidas durante el trámite del juicio o en la resolución contra la cual se haga valer, pues dejar a su arbitrio la decisión de hacerlo implicaría, por un lado, apartarse del deber de hacer que el recurso de apelación alcance el fin para el que fue creado y, por otro, desnaturalizar la voluntad del legislador al abandonar el propósito que tenía el citado recurso en el código abrogado, la cual sólo puede alcanzarse si se analiza la resolución apelada, aun ante la ausencia o falta de agravios, pues la expresión "podrá" contenida en la fracción III del segundo de los artículos citados, no debe interpretarse literalmente para concluir que se trata de una facultad discrecional o abierta, sino una reglada, esto es, un deber o poder del tribunal de apelación para ejercer dicha suplencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.7 C (11a.)



Amparo directo 520/2021. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Amparo directo 460/2021. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. LA GARANTÍA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SU PAGO PUEDE CONSTITUIRSE MEDIANTE EL EMBARGO DE UNA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE OTORGADA AL DEUDOR ALIMENTARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Hechos: En un juicio de reconocimiento de paternidad y pago de alimentos se decretó que la satisfacción de la pensión alimenticia de una niña se garantizara con el embargo de una concesión para la explotación del servicio público de transporte otorgada al deudor alimentario. Inconforme con esa determinación este último promovió juicio de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen dejara sin efectos su determinación, porque el artículo 35 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí prevé que las concesiones para explotar los servicios públicos de transporte son inembargables. En contra de esa determinación la niña acreedora, por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece, de la interpretación conforme del artículo 35 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí con el artículo 4o. de la Constitución General, que las concesiones para explotar los servicios públicos de transporte son inembargables, salvo que se trate de garantizar el pago de alimentos de una niña, niño o adolescente, en cuyo caso la concesión otorgada al deudor alimentista opera como garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Justificación: Ello es así, si se considera que el propio Estado, por conducto de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación



constitucional de adoptar las medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que las niñas, niños y adolescentes satisfagan sus necesidades alimentarias de manera adecuada, completa e integral por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad financiera. Ahora bien, este mandato, leído bajo la óptica del interés superior de los niños y el deber de protección integral tanto de la infancia como de la adolescencia, permite establecer que el artículo 35 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí supera un examen de constitucionalidad si se interpreta de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que de esta intelección deriva un resultado más acorde al Texto Supremo, a fin de garantizar la primacía constitucional y, simultáneamente, permite una adecuada y constante aplicación del orden jurídico garantizando, en todo momento, el derecho humano de los acreedores alimentarios, por lo cual se determina que las concesiones para explotar los servicios públicos de transporte son inembargables, salvo que se trate de garantizar el pago de la pensión alimenticia de un infante. Así, esta interpretación es la que salvaguarda el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se les asegure el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria, debido a que el citado embargo es una garantía análoga a la hipoteca, prenda, fianza o depósito, que el legislador considera como idóneas para ese efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.7 C (11a.)

Amparo en revisión 477/2021. José Luis Rojas Aguilar. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO SE INTERRUMPA O SUSPENDA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL DÍA Y LA HORA EN QUE CONTINUARÁ PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, A EFECTO DE NO DEJAR A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.



Hechos: Durante el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, antes de desahogarse las pruebas, el Tribunal Unitario Agrario la suspendió sin señalar en presencia de las partes la fecha y hora para su continuación, lo cual acordó posteriormente, ordenando su notificación por lista; sin embargo, no comparecieron las partes, por lo cual se declaró desierta la prueba testimonial; inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia emitida en el juicio, argumentando que dicha notificación debió ser personal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo en el que se señalen el día y la hora para la continuación de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, previamente interrumpida o suspendida, en la que tendrá verificativo el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, debe ser notificado en forma personal por su trascendencia, pues la incomparecencia de las partes genera que no se desahoguen los medios de convicción, dejándolas en estado de indefensión.

Justificación: Lo anterior, porque si bien del título décimo de la Ley Agraria denominado "De la justicia agraria", en específico de sus artículos 170 y 185 no se advierte una formalidad o requisito para la citación de las partes a la continuación de la audiencia de ley en la que se desahogarán las pruebas cuando ello no acontezca en el día y la hora señalados para su celebración original, lo cierto es que dicha imprecisión legal debió ser ponderada por el Tribunal Unitario Agrario atendiendo a los principios pro persona y al debido proceso, previstos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de adoptar las medidas que favorezcan y garanticen de manera racional y más amplia posible el ejercicio de los derechos procesales de las partes, por lo que dicha citación debe ser notificada personalmente, acorde con el artículo 309, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su precepto 167, que permite a los juzgadores ordenar la realización de notificaciones personales cuando lo estimen conducente; máxime que la discontinuidad de la audiencia de ley no fue provocada por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.P.A.2 A (11a.)



Amparo directo 353/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
David Rodríguez Matha. Secretario: Fabián Trujillo Arámbula.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA.

Hechos: En el juicio de nulidad, la parte actora planteó como concepto de impugnación la caducidad de las facultades de una autoridad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) para imponerle una multa en un procedimiento de declaración administrativa de infracción ya que, en su opinión, entre la fecha de emisión de la resolución sancionatoria y su notificación transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la caducidad prevista en el artículo citado es inaplicable supletoriamente a la Ley de la Propiedad Industrial abrogada.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes; así, para que se actualice es necesario que: a) el ordenamiento a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que se pueden aplicar supletoriamente, o que un ordenamiento determine que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no prevea la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico plan-



teado, sin que sea válido atender a aspectos que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora, si bien la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, en sus artículos 73 y 130, prevé la caducidad en relación con las patentes y registros marcarios, y en sus preceptos 179 a 212 Bis, contenidos en los títulos sexto y séptimo establece las reglas generales de los procedimientos, de entre los que destaca el de caducidad, lo cierto es que esa institución fue introducida por el legislador como una forma de extinción de derechos sustantivos, mas no como una manera de culminar los procedimientos administrativos por inactividad de la autoridad pues, incluso, no deriva alguna consecuencia en el supuesto de que ésta no emita la resolución que corresponda en los plazos que fije la normatividad aplicable. Por ende, toda vez que el ordenamiento a suplir no prevé la institución de la caducidad por inactividad procesal, ni se advierte que la finalidad de la norma sea establecer alguna consecuencia en el supuesto de que la autoridad no emita la resolución respectiva en los plazos que se fijen para tal efecto, la caducidad establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como una forma de culminar el procedimiento de declaración administrativa, no es aplicable supletoriamente a la Ley de la Propiedad Industrial abrogada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.5 A (11a.)

Amparo directo 178/2023. Instituto de Innovación Académica y Liderazgo de Monterrey, A.C. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Amparo directo 179/2023. El Economista Grupo Editorial, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Margarita Mejía García, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Guadalupe González Hernández.

Amparo directo 199/2023. Industrias Alen, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCIDADOS ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN RAZÓN DE QUE SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La parte actora demandó al organismo público descentralizado denominado Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, diversas prestaciones laborales relacionadas con el despido injustificado del que dijo fue objeto. La demanda la presentó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien se declaró incompetente para conocer del asunto al considerar que correspondía a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que declinó a su favor la competencia para conocer del juicio, quien no la aceptó y remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, al sostener que el demandado era un organismo descentralizado del gobierno local y las relaciones jurídicas entre éste y sus trabajadores se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Interno que fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Empleados de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para dirimir la controversia laboral que se suscita entre el organismo público descentralizado denominado Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México y sus trabajadores.

Justificación: Lo anterior es así, en atención a que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO



DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el criterio que se decanta por la libertad del legislador secundario para regir las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, con lo cual se reconoció un criterio de libertad de configuración; en consecuencia, si la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México tiene el carácter de organismo descentralizado local, conforme al artículo 1 de su estatuto orgánico y, en términos de la fracción I del artículo 3 del aludido reglamento, las relaciones jurídicas entre dicho organismo y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el competente para conocer del conflicto, en razón de que el 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, por lo que el Distrito Federal pasó a denominarse Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa y, como tal, goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa y, conforme al artículo 122, apartado A, de la Constitución General, el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, de manera específica la fracción XI del citado precepto señala que las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura Local, con base en el artículo 123 referido y sus leyes reglamentarias. En consecuencia, si el indicado organismo descentralizado regula sus relaciones laborales por el artículo 123, apartado B, de la Carta Magna, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el competente para conocer del conflicto, sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Carta Magna, ya que éste se refiere específicamente a las empresas que "sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal" y no a los organismos descentralizados que dependan de los gobiernos locales; aunado a que dicho organismo público descentralizado local no comparte la naturaleza jurídica a que se refiere la citada hipótesis normativa, en virtud de que no se trata de una "empresa", ya que su finalidad no



está vinculada con la creación de utilidades y/o la obtención de un lucro para beneficio de un grupo determinado, sino que su objeto es la realización de actividades correspondientes a la prestación de un servicio social con fines de seguridad social, de modo que en atención al régimen legal que regula la relación jurídica laboral, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el competente para conocer del juicio laboral.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.11 L (11a.)

Conflicto competencial 2/2023. Suscitado entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Angélica Pérez Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EL DEMANDADO ES UNA SOLA PERSONA CON DIVERSOS DOMICILIOS, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A), B) O C) DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ACTOR PUEDE ELEGIR EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL PRESENTAR SU DEMANDA.

Hechos: Un trabajador demandó como acción principal su reinstalación y otras prestaciones accesorias a una persona moral por despido injustificado; en el capítulo de hechos de su demanda señaló diversos domicilios de dicha empresa, todos ubicados en la Ciudad de México y precisó que sus servicios personales y subordinados los prestó en un Municipio del Estado de Hidalgo. La demanda



la presentó ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, el cual se declaró incompetente por razón de territorio y ordenó remitirla al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca de Soto. Por su parte, éste no aceptó la competencia declinada, porque de la demanda se advertía que los domicilios de la empresa demandada se ubican en la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fijar la competencia por razón de territorio en los conflictos individuales de trabajo, si el demandado es una sola persona con diversos domicilios, conforme a los supuestos previstos en los incisos a), b) o c) del artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el actor puede elegir el tribunal ante el cual presentar su demanda.

Justificación: El artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece que tratándose de la competencia por razón de territorio en los conflictos individuales, el actor puede escoger entre el tribunal: a) del lugar de celebración del contrato; b) del domicilio de cualquiera de los demandados; o, c) del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el tribunal del último de ellos. De ello se advierte que el legislador confiere una facultad optativa al promovente; de ahí que aun cuando el inciso b) de la fracción II del citado artículo 700 establezca "el domicilio de cualquiera de los demandados," no es obstáculo para que si el trabajador demanda a una sola persona física o moral con diversos domicilios, pueda elegir entre cualquiera de los supuestos de los incisos a), b) o c) del referido precepto; una interpretación diferente atendería contra lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.4 L (11a.)

Conflicto competencial 28/2022. Suscitado entre el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca de Soto. 3 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Elia Margarita Cobián Viveros.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS CONFLICTOS INHERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VINCULADAS INDISOLUBLEMENTE A ELLA ESTÁN EXENTOS DE AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un procedimiento especial de declaración de beneficiarios, los hijos de una trabajadora jubilada fallecida demandaron, además, el pago de diversas prestaciones previstas en el contrato colectivo de trabajo, consistentes en aguinaldo, fondo de ahorro, gastos funerarios, pensión y seguro de vida. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales determinó que los actores debían agotar el procedimiento de conciliación prejudicial respecto del pago de las citadas prestaciones, al estimar que únicamente la designación de beneficiarios se encuentra dentro de las excepciones para agotar dicha instancia, prevista en la fracción II del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los conflictos inherentes a la designación de beneficiarios por muerte del trabajador, así como al pago de prestaciones laborales vinculadas indisolublemente a ella están exentos de agotar la conciliación prejudicial, en términos de la fracción II del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al establecer "cuando se trate de conflictos inherentes a", debe entenderse que se trata de todas y cuantas controversias o conflictos se presenten derivados de la declaración de beneficiarios por muerte del trabajador, por lo que es dable atender a la pretensión que la parte solicitante persigue con esa declaración y, además, tomar en cuenta que la solicitud de declaración de beneficiarios, así como el pago de prestaciones laborales una vez reconocido tal carácter, constituyen una unidad, fundamentalmente porque el pago relativo no lo pide el propio trabajador o asegurado titular. En efecto, no puede emitirse una declaratoria de beneficiarios en general sin alguna consecuencia, pues debe considerarse que esa declaración se efectúa para que la solicitante obtenga una prestación específica; máxime cuando quienes acuden al juicio solicitan ser designados beneficiarios en razón de haber acaecido el fallecimiento del trabajador, lo cual se vincula de manera indisoluble con el pago de las prestaciones



solicitadas. Estimar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa y obligar a los quejosos a litigar dos veces un mismo asunto, pues una vez reconocida la calidad de beneficiarios, tendrían que promover un nuevo juicio para exigir el pago de las prestaciones inherentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.53 L (11a.)

Amparo en revisión 23/2023 (cuaderno auxiliar 213/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Amicaela Osorio García y otros. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto González García. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN O DEBAN TENER INTERVENCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD QUE LES ASISTA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O EN EL PROCESO DE ORIGEN.

Hechos: Un grupo de personas promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamaron del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán aspectos relacionados con la ejecución del laudo en el que se condenó a la patronal a reinstalarlos y a cubrir diversas prestaciones de índole laboral. En la etapa de ejecución de la sentencia en la que se les concedió la protección constitucional, el Juez de Distrito se negó a vincular a su cumplimiento a la persona moral oficial demandada en el juicio laboral de origen, argumentando que tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador de amparo, en la etapa de ejecución de la sentencia constitucional, está obligado a vincular a cualquier autoridad que tenga o deba tener intervención en su cum-



plimiento, al margen de la calidad que le asista en el juicio de derechos fundamentales o en el proceso de origen.

Justificación: Lo anterior, porque de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que la etapa de ejecución de sentencia es un procedimiento creado para hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público y, por ende, obligatorio para todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias. Asimismo, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para lograrlo eficazmente. En consecuencia, el juzgador de amparo tiene la obligación de vincular a las autoridades que sean necesarias para lograr el cumplimiento del fallo constitucional, al margen de la calidad que tengan dentro del juicio constitucional (verbigracia, tercera interesada) o del proceso del que derivan los actos reclamados; máxime cuando, por ejemplo, la autoridad que se debe vincular a su cumplimiento tiene la calidad de demandada en el juicio laboral burocrático de origen y en su contra se fincó laudo de condena, pues no hacerlo posterga innecesariamente el trámite de la etapa de ejecución de la sentencia, ya que de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2018 (10a.) de la citada Segunda Sala, se advierte que el recurso de queja es improcedente contra la determinación del Juez de Distrito que se niega a vincular a autoridades distintas de la responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.8 A (11a.)

Incidente de inejecución de sentencia 2/2023. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Edgar Conejo Hernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.) y 2a./J. 74/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA." y "RECURSO DE QUEJA. ES



IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1570 y 56, Tomo I, julio de 2018, página 574, con números de registro digital: 2020877 y 2017375, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN AUTÓNOMA O INDEPENDIENTEMENTE AL DAÑO MORAL, YA QUE SU ACTUALIZACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA UNA AFECTACIÓN DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL.

Hechos: La actora demandó en la vía oral mercantil la acción de cumplimiento forzoso de un contrato de seguro, así como la diversa de responsabilidad civil en su modalidad de daños punitivos, sustentando ambas acciones exclusivamente en un perjuicio patrimonial, a saber: el impago por parte de la aseguradora. Seguido el procedimiento en sus etapas la Jueza dictó sentencia en la que, por una parte, declaró procedente la acción de cumplimiento forzoso de contrato de seguro y condenó a la aseguradora al pago del daño material e intereses moratorios y, por otra, declaró infundada la acción de responsabilidad civil en su faceta de daños punitivos y absolvió de su pago. Determinación que se impugnó mediante el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede el pago de daños punitivos en asuntos en los que el reclamo del juicio de origen sea de carácter netamente patrimonial, pues dicha figura fue trasplantada al derecho mexicano como una faceta de la reparación integral del daño moral, es decir, no constituye una acción, prestación autónoma o concepto ajeno al análisis del daño moral, sino que forma parte de la reparación integral de éste, por lo que el análisis de los daños punitivos únicamente puede llevarse a cabo cuando exista una afectación de carácter extrapatrimonial.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 932/2022, determinó que



los daños punitivos no son ajenos al daño moral, por lo que no pueden ser considerados como una acción o prestación autónoma, ni son por sí solos un parámetro que deba analizarse aisladamente, sino que constituyen una faceta de la reparación integral del daño moral, es decir, son un derecho que debe ponderar el juzgador al fijar la indemnización correspondiente, prevista en el artículo 1916 del Código Civil Federal; entonces, al ser los daños punitivos una faceta de la reparación integral del daño moral (extrapatrimonial), su actualización está supeditada a su existencia y acreditación, para que el juzgador pueda, en su caso, aumentar el cuántum de la condena por daño moral y así lograr una justa indemnización. Entonces, en virtud de que los daños punitivos en el derecho mexicano forman parte exclusivamente de la reparación integral del daño moral, es que no pueden actualizarse en supuestos en los que únicamente se haya reclamado un daño patrimonial o material y no uno moral, pues no pueden desvincularse de este último, como si se tratase de una acción o prestación autónoma o independiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.9 C (11a.)

Amparo directo 635/2021. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS Y DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR) DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONSTITUYEN UN RECLAMO INDISOLUBLE, SIENDO COMPETENTE PARA CONOCERLO UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.

Hechos: Una persona presentó demanda laboral solicitando ser declarada legítima beneficiaria de los derechos laborales de su extinto padre y la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales que conoció



del juicio dividió la continencia de la causa y fijó su competencia para conocer únicamente sobre la "devolución de aportaciones de seguridad social"; sin embargo, al advertir que no se había agotado la etapa conciliatoria respecto de dicha acción decretó la inadmisibilidad de la demanda; en cuanto al reclamo relativo a "la declaración de beneficiarios" decidió que carecía de competencia y remitió los autos al Tribunal Laboral local. Éste se declaró incompetente con el argumento que no era posible dividir la continencia de la causa y fragmentar la unidad del juicio laboral, por lo que debía conocer de la controversia el primero de los mencionados, con lo que se generó un conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de beneficiarios y la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador fallecido constituyen un reclamo insoluble, porque tienen su génesis en un solo hecho: el deceso del trabajador. Por tanto, si la pretensión principal consiste en que se entreguen los fondos acumulados en las subcuentas del trabajador fallecido, no únicamente la declaratoria de beneficiarios, no es factible dividir la continencia de la causa, por lo que es competente para conocer de esos juicios un Tribunal Laboral Federal.

Justificación: Cuando se pretende la declaración de beneficiarios con el fin de obtener los recursos acumulados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador fallecido el reclamo no puede dividirse, toda vez que la petición –declaración de beneficiario– no se explica sin el objetivo de buscar el pago de lo acumulado en las cuentas del trabajador finado, además de que el reconocimiento de beneficiario es un mero acto declarativo que debe estar seguido necesariamente de una prestación en dinero o en especie, por tanto, el juzgador federal, al ser competente para resolver sobre la devolución de aportaciones de seguridad social, no puede dividir la continencia de la causa y determinar que se trata de dos acciones diversas, ya que la demanda tiene su origen en un solo hecho: el fallecimiento del trabajador, por lo que es incorrecto que se fragmente el proceso para obligar a que el actor primero lleve la declaratoria de beneficiarios ante un juzgado diverso, pues ello daría lugar a la multiplicidad de litigios y dividiría la continencia de la causa, lo cual no está permitido. Además, con ello se inobservan los principios de economía procesal y administración de justicia pronta y expedita, atrasando el procedimiento en perjuicio de las partes.



DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.16 L (11a.)

Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Local de Asuntos Individuales y el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos de la Ciudad de México. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Melva Idalia Priego Jiménez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 15/2023, resuelta por la Segunda Sala el 14 de junio de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE EL QUE PRESENTA EL PRESUNTO PADRE QUE LA PROMOVÍÓ, AL AFECTARSE EL DERECHO DEL PRESUNTO HIJO A QUE SU ORIGEN BIOLÓGICO NO QUEDE SIN RESOLVERSE EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso –promoviente del juicio de filiación de paternidad de la menor de edad de la que dijo ser el padre–, reclamó tanto la inconstitucionalidad del artículo 1.240, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, como la ilegalidad de su aplicación, al interpretarse por el Juez de origen y por el Juez de Distrito, que se necesita el consentimiento de la contraria para que proceda el desistimiento de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la aplicación del artículo 1.240, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para fundar el desistimiento de la acción de reconocimiento de paternidad presentado por el presunto padre que la promovió, en atención a que la identidad de la persona es un derecho humano que, por ser inherente al sujeto y por el valor que protege, no puede quedar sin resolución una vez que se ha sometido a discusión en sede judicial.



Justificación: Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General, que establece que cuando se interpreten normas relativas a derechos humanos, dicha interpretación debe hacerse con la mayor amplitud posible y favoreciendo siempre a las personas con la protección más amplia, por lo cual, si lo que se discute es si procede o no el desistimiento de la acción de reconocimiento de paternidad formulado por el presunto padre, el cual envuelve el derecho humano a la identidad para que el presunto hijo conozca su origen biológico, se concluye que ese derecho no puede quedar sin la posibilidad de reclamarse, como tampoco de tramitarse, justificarse y resolverse en el juicio puesto que, como todo derecho humano, al preexistir en la Norma Constitucional en favor del sujeto, tiene que ser decidido, indefectiblemente, una vez que su discusión se plantea en sede judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.1 C (11a.)

Amparo en revisión 194/2022. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL ESCRITO RELATIVO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, YA SEA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ESE EFECTO O EN EL DEL INTERESADO QUE OBRE EN AUTOS, PREVIAMENTE A HACERLO POR LISTA.

Hechos: Los quejosos promovieron, por propio derecho, juicio de amparo indirecto contra la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018. Durante la sustanciación del juicio diversos quejosos se desistieron; sin embargo, no fue posible practicar la notificación para que ratificarán su escrito (al no señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones por lo que hace a uno o no se hallaron en el que otros señalaron para tal efecto), por lo que se les requirió por medio de lista.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a ordenar por lista la notificación del auto que requiere la ratificación del escrito de desistimiento del juicio de amparo, si de autos se advierten diversos domicilios señalados para tal efecto o no se indique alguno para ese fin, debe ordenarse que esa diligencia se realice personalmente en el que corresponda al del interesado.

Justificación: Lo anterior, porque en atención a la trascendencia del desistimiento formulado en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, que impide la prosecución del juicio por la voluntad expresada por el quejoso, el acuerdo por el cual se le requiere para que acuda al órgano jurisdiccional a ratificar su escrito de desistimiento debe notificarse personalmente en términos del artículo 26, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y, para ese efecto, del diverso 27, fracción I, se advierte que dicha diligencia debe realizarse "cuando obre en autos el domicilio de la persona o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones". De ahí que deba agotarse, previamente a la notificación por lista, la búsqueda del interesado tanto en el domicilio señalado para recibir notificaciones, como en el que obre en autos que corresponda al de la persona interesada, pues constituye una formalidad derivada del artículo 27, fracción I y último párrafo, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)4o.3 K (11a.)

Amparo en revisión 1750/2021. Secretaría de la Función Pública y otros. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E



EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. ES LEGAL EL PRACTICADO POR MEDIO DE LISTA PUBLICADA EN LOS ESTRADOS, SI EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ –PREVIAMENTE A DEJAR CITATORIO O AVISO QUE SATISFAGA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT– QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ERA EL CORRECTO Y QUE SE ENCUENTRA HABITADO POR EL DEMANDADO.

Hechos: En un juicio de amparo directo la quejosa reclamó –como violación procesal–, lo resuelto por la Sala de apelación en relación con la falta o indebido emplazamiento que se le realizó a un juicio civil, bajo la hipótesis de que éste era ilegal debido a que se practicó por medio de lista cuando debía realizarse personalmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal el emplazamiento practicado en un juicio civil por medio de lista publicada en los estrados, si el notificador se cercioró –previamente a dejar citatorio o aviso que satisfaga los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit– que el domicilio en que se constituyó era el correcto y que se encuentra habitado por el demandado.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 68, 69 y 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, en relación con las notificaciones en el procedimiento civil, establecen que éstas pueden practicarse de forma personal, por edictos, por lista o por cualquier medio usual, a costa del interesado;



que deberán realizarse personalmente, entre otras resoluciones: la primera actuación, las que ordenan la apertura del juicio a prueba, la citación para absolver posiciones, así como todas las sentencias; para el caso del emplazamiento, el funcionario encargado deberá cerciorarse de que la casa designada para llevarlo a cabo es el domicilio de la persona que ha de ser notificada y asentar en el acta respectiva la razón y los medios de que se valió para constatar lo anterior. Dentro de este último supuesto, también disponen algunas de las situaciones cotidianas o eventuales que pudieran acontecer al momento de pretender notificar una determinación personalmente y, para ello prevén que: a) si el funcionario encuentra a la persona que debe ser notificada, le entregará copia de la resolución que se le comunica y, en su caso, de la demanda y documentos que se hubiesen exhibido con ésta; b) si la persona que debe ser notificada se niega a recibir la comunicación o a firmarla, se asentará la negativa y se tendrá por hecho el emplazamiento; y, c) cuando la casa o negocio se encuentran cerrados y no acude nadie al llamado del notificador, éste debe también cerciorarse de que el domicilio se encuentra habitado y así hacerlo constar; hecho lo anterior, debe introducir el aviso citatorio en la residencia o, en su defecto, fijarlo en la puerta de la misma para que la persona que busca acuda a notificarse dentro de los dos días hábiles siguientes al órgano jurisdiccional respectivo, apercibida que de no hacerlo, transcurrido dicho plazo, la comunicación se le hará por medio de lista, la cual deberá publicarse por el notificador en lugar visible de los estrados del tribunal y en el Boletín Judicial y, al tercer día de la publicación, deberá asentarse en el asunto la razón de que la notificación se hizo por ese medio. Por consiguiente, para considerar que un emplazamiento en materia civil es legal cuando se practica por medio de lista, bajo la premisa de que el funcionario encargado de llevarlo a cabo no encontró a la persona que debía llamarse a juicio, bastará con que se cerciore que se constituyó en la casa designada para ese fin en busca de quien debía notificar, así como de que es el domicilio correcto y, si lo encontró cerrado o nadie atendió su llamado, se aseguró que la residencia estaba habitada, e introdujo el aviso citatorio o lo fijó en la puerta, señalando en dicho documento el órgano jurisdiccional en el que se encuentra radicado el asunto, el número de expediente, el motivo de la visita, el requerimiento a quien no encontró para que acuda a notificarse al tribunal, el apercibimiento que, de no hacerlo, la notificación se hará por lista publicada en los estrados del juzgado o tribunal y, que al tercer día asiente la razón de por qué se realizó la notificación por ese medio.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.6 C (11a.)

Amparo directo 520/2021. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:
Juan García Orozco. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron las licencias de construcción y cambios de uso de suelo para la edificación de un condominio vertical y adujeron violación al derecho humano a un medio ambiente sano, afirmando tener interés legítimo. El Juez de Distrito desechó la demanda por no agotarse el principio de definitividad, al considerar que debió promoverse juicio contencioso administrativo, toda vez que la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro no exige mayores requisitos para la concesión de la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de juicios de amparo indirecto en los que el quejoso afirme contar con interés legítimo, no se actualiza una excepción al principio de definitividad, al no exigir la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, por lo que debe promoverse el juicio contencioso administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación conjunta de los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo se advierte que tratándose de juicios de amparo en los que se aduzca un interés legítimo, la suspensión se decretará siempre que concurren los requisitos siguientes: que lo solicite el quejoso, que no se siga



perjuicio al interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, que el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento.

Por su parte, el artículo 32, fracción I, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro establece como requisitos para otorgar la suspensión de la ejecución del acto administrativo los siguientes: que no se afecte el interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causaran al solicitante con la ejecución del acto reclamado.

Por tanto, tratándose de juicios de amparo en los que la parte quejosa aduzca un interés legítimo, la Ley de Amparo prevé requisitos mayores para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de dicha entidad, consistentes en que la parte quejosa acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento.

En consecuencia, si la Ley de Amparo prevé mayores requisitos que la ley local para conceder la suspensión del acto reclamado, tratándose de juicios de amparo en los que se aduzca un interés legítimo, no se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.1 A (11a.)

Queja 285/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretario: Víctor Hugo Sánchez Obregón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. SE ACTUALIZA ESTA CATEGORÍA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE CELEBRA UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE UNA TRABAJADORA Y SUS ABOGADOS, ESTABLECIÉNDOSE COMO HONORARIOS UN 40% DE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA COMO CONDENA AL PATRÓN.



Hechos: Los quejosos (licenciados en derecho) celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales con una trabajadora, con el objeto de obtener el pago de prestaciones no cubiertas a ésta por su patrón, pactando por concepto de honorarios el 40% de la cantidad que se obtuviera como condena. Al no pagarles dicha contraprestación, demandaron a su clienta y tanto en primera como en segunda instancias se condenó a la demandada a su pago, pero conforme al arancel de abogados (5%), al considerar que el porcentaje pactado constituía un acto de explotación del hombre por el hombre, prohibido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contra de la resolución de segunda instancia los profesionistas promovieron juicio de amparo directo, en el que argumentaron que no se actualiza dicha prohibición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato mencionado transgrede la prohibición genérica contenida en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el porcentaje de honorarios pactado (40%) por la prestación de los servicios profesionales de los abogados, constituye un caso de explotación del hombre por el hombre.

Justificación: Lo anterior es así, porque el salario justo de la trabajadora como producto de la prestación de su servicio personal y subordinado constituye el medio fundamental para asegurarle una vida digna, según deriva del artículo 123 de la Constitución General. Así, el convenio sobre honorarios con motivo de la prestación de servicios profesionales señalado actualiza una afectación tanto al patrimonio como a la dignidad de la trabajadora, en lo primero, porque lo excesivo del porcentaje es desproporcional y mengua en demasía la condena en su favor y, en lo segundo, porque vulnera su dignidad humana, pues le impide ejercer su derecho a recibir un salario justo, afectando el goce y la satisfacción de sus necesidades básicas y su calidad de vida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.5 C (11a.)

Amparo directo 684/2021. J. Isabel Tobías Montoya y otra. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.



Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CXXXII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 843, con número de registro digital: 2017993.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H



HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora aseveró que durante la relación de trabajo ocurrieron hechos que pudieran actualizar conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, por las cuales dio por terminado el vínculo de trabajo; sin embargo, la autoridad laboral invisibilizó tales manifestaciones, pues nada proveyó al respecto y resolvió el caso bajo una perspectiva tradicional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que existan indicios sobre la posible actualización de conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, el juzgador debe aplicar la perspectiva de género y recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad sobre tales hechos.

Justificación: Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Esta herramienta debe aplicarse en casos en que: (i) se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género; (ii) se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y, (iii) a pesar



de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales. Entre los pasos que esta metodología señala se encuentran entre otros, el consistente en que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, debe ordenarse el desahogo de las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. Luego, el acoso y/u hostigamiento laboral (*mobbing*), así como el acoso y/u hostigamiento sexual constituyen prohibiciones que nacen a partir de dos derechos fundamentales: el derecho a un trabajo digno, convencional y constitucionalmente reconocido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, agregado el componente de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); asimismo, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3o. Bis define al hostigamiento como "el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas" y al acoso sexual como "una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos". Por tanto, en casos en que se adviertan indicios de la posible actualización de cualquiera de estas conductas, la autoridad debe juzgar con perspectiva de género y recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad de tales hechos. Lo cual también es acorde con lo previsto en los artículos 782, 841 y 886 de la Ley Federal del Trabajo que regulan el principio de realidad material, que impone la búsqueda de la verdad por encima de cualquier formalismo, así como el papel proactivo de las autoridades laborales en el desarrollo del proceso para allegarse de los elementos que permitan el dictado de resoluciones que resuelvan efectivamente el problema planteado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.7 L (11a.)



Amparo directo 293/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. LA CALIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA, DE BASE O DE CONFIANZA, ES IRRELEVANTE Y NO JUSTIFICA INVISIBILIZAR ESAS CONDUCTAS, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora aseveró que durante la relación de trabajo ocurrieron hechos que pudieran actualizar conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, por las cuales dio por terminado el vínculo de trabajo; sin embargo, la autoridad laboral invisibilizó tales manifestaciones, pues nada proveyó al respecto y resolvió el caso bajo una perspectiva tradicional, por lo que estableció que, al tratarse de una empleada de confianza no gozaba de estabilidad en el empleo y, por ende, absolvió del pago de la indemnización constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de casos en que existan indicios sobre la posible actualización de conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, la calidad de la persona trabajadora, de base o de confianza es irrelevante y no justifica invisibilizar esas conductas, al juzgar con perspectiva de género.

Justificación: Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Esta herramienta debe aplicarse en casos en que: (i) se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género; (ii) se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y, (iii) a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales. Entre los pasos que esta metodología señala se encuentran,



entre otros, el consistente en que de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, debe cuestionarse la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluarse el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. Luego, el acoso y/u hostigamiento laboral (*mobbing*), así como el acoso y/u hostigamiento sexual constituyen prohibiciones que nacen a partir de dos derechos fundamentales: el derecho a un trabajo digno, convencional y constitucionalmente reconocido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, agregado el componente de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); asimismo, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3o. Bis define al hostigamiento como "el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas" y al acoso sexual como "una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos". Por tanto, en casos en que se adviertan indicios de la posible actualización de cualquiera de estas conductas, la autoridad debe juzgar con perspectiva de género y analizar, en primer orden, si se presentó alguna conducta discriminatoria, sin que sea relevante para tal efecto la calidad de la persona trabajadora, es decir, si es de base o de confianza. Considerar lo contrario, esto es, que la calidad de base o de confianza determina la factibilidad del estudio de hechos que impliquen hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral implicaría una aplicación indiscriminada del derecho en donde la pretensión y el carácter de la persona empleada determinan si puede ser o no discriminada, lo cual llevaría a invisibilizar una posible situación de violencia y a convalidar la discriminación de trato por razones de género, lo que favorecería su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad, así como una persistente desconfianza en el sistema de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.8 L (11a.)

Amparo directo 293/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INDEMNIZACIÓN POR MORA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS CUMPLE CON LOS PARÁMETROS PARA OTORGARLA DE MANERA JUSTA E INTEGRAL A LOS USUARIOS DE SEGUROS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LAS ASEGURADORAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Hechos: La actora demandó en la vía oral mercantil la acción de cumplimiento forzoso de un contrato de seguro, así como la diversa de responsabilidad civil en su modalidad de daños punitivos, sustentando ambas acciones exclusivamente en un perjuicio patrimonial, a saber: el impago por parte de la aseguradora. Seguido el procedimiento en sus etapas la Jueza dictó sentencia en la que, por una parte, declaró procedente la acción de cumplimiento forzoso de contrato de seguro y condenó a la aseguradora al pago del daño material e intereses moratorios y, por otra, declaró infundada la acción de responsabilidad civil en su faceta de daños punitivos y absolvió de su pago. La indemnización por mora fue impuesta en los términos que establece el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Determinación que se impugnó mediante el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indemnización por mora prevista en el citado artículo 276 cumple con los parámetros para otorgar una indemnización justa e integral a los usuarios de seguros con motivo del incumplimiento de las aseguradoras respecto de las obligaciones asumidas en el contrato de seguro.



Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 118/2021, sostuvo que el mecanismo de cálculo de la indemnización por mora establecido en el referido artículo 276, cuenta con todos los elementos para estimar que trata de buscar el pago de una indemnización completa y justa, en los casos en que existe el derecho del beneficiario a recibir la suma asegurada, y una actitud contumaz de la aseguradora para cumplir con sus obligaciones, pues dicho mecanismo prevé el pago de diversos conceptos adicionales por el incumplimiento e, incluso, impone el pago de intereses capitalizados. Lo anterior refleja que el legislador tomó medidas drásticas para incentivar el cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de las aseguradoras y evitar mayores daños a los usuarios del servicio financiero, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional de proteger los derechos de los usuarios de servicios financieros, a través de la imposición de medidas disuasorias en contra de las aseguradoras, por el incumplimiento en el pago de las indemnizaciones que les corresponden.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.10 C (11a.)

Amparo directo 635/2021. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 118/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 946, con número de registro digital: 31389.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN VERIFICAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), SI EXISTE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO DEL QUE SE ADVIERTA QUE EL QUEJOSO FUE PARTE, PARA INVOCARLO COMO HECHO NOTORIO, ANTE LA FALTA DEL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE.



Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito señaló fecha y hora para la audiencia constitucional y requirió el informe justificado a la autoridad responsable, sin que ésta lo hubiese rendido; por lo que en sentencia determinó tener por presuntivamente cierto el acto reclamado, pero sobreseyó en el juicio con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 del mismo ordenamiento, porque el quejoso no acreditó su interés jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado y sólo se cuente con la demanda, es indispensable que el Juez realice una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), para ubicar si existe un diverso procedimiento del índice del mismo Juzgado de Distrito, o de otro, del que se advierta que el quejoso fue parte, para invocarlo como hecho notorio y así tener por demostrado el interés jurídico.

Justificación: Lo anterior es así, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", determinó que conforme a los artículos 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, el órgano jurisdiccional puede invocar como hecho notorio lo actuado en diversos expedientes donde se advierta que el quejoso fue parte, ya sea del mismo órgano jurisdiccional o de otro, lo que es dable considerar para tener por demostrado el interés jurídico del promovente, ante la falta del informe justificado de la responsable.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.1 K (11a.)



Amparo en revisión 12/2023. Ricardo Omar Peñaloza Zamora. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Ivonne Karina Soto Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con número de registro digital: 2017123.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 72/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, AL NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO.

Hechos: En un juicio laboral, después de concluido, la demandada planteó un incidente de nulidad de la notificación de la resolución de la planilla de liquidación; contra lo resuelto promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interlocutoria que resuelve el incidente de nulidad interpuesto contra la notificación de la resolución de la planilla de liquidación, es impugnable a través del juicio de amparo indirecto.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2000, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. COMO LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE, O EL ACUERDO QUE LO DESECHA, NO FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTES DE INTENTAR EL AMPARO INDIRECTO." estableció, en lo conducente, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la interlocutoria que resuelve o desecha el incidente de liquidación, pues de la interpretación armónica de los artículos 761 a 765, 843 y 946 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se colige que si



al emitir el laudo la Junta omite cuantificar el importe de la condena por la que se deberá despachar ejecución, cualquiera de las partes puede promover el incidente de liquidación, debiéndose estimar que la resolución interlocutoria que le pone fin o el acuerdo que lo deseché de plano no forman parte del procedimiento de ejecución del laudo, en primer lugar, porque es emitido por la Junta y no únicamente por su presidente y, segundo, porque en esa resolución sólo se establece el importe líquido de las prestaciones de la condena, lo cual constituye un requisito previo para hacer ejecutable el laudo; de ahí que dichas resoluciones no puedan reputarse como actos de ejecución impugnables a través del recurso de revisión establecido en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, antes de promover el juicio de amparo indirecto. Por otra parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2006, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.", resolvió que del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, se sigue que el sistema de procedencia del amparo contra actos emitidos por la autoridad judicial después de concluido un juicio, establece un *distingo* entre: 1) los actos de ejecución de sentencia; y, 2) los que gozan de autonomía en relación con dicha ejecución. Respecto de los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo. En relación con la segunda clase de actos, esto es, aquellos que son dictados después de concluido el juicio, pero no vinculados con la fase ejecutiva, no se establece la obligación de postergar la procedencia del amparo y, por lo mismo, debe estimarse que el amparo indirecto es procedente inmediatamente. En este orden, consideró que la interlocutoria que desestima el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no corresponde a los dictados dentro de la fase propia de ejecución de sentencia, porque se refiere a un estadio independiente en el que la parte interesada solicita al Juez de la causa que inicie el procedimiento de ejecución, pues la finalidad de dicho incidente es nulificar el acto de comunicación procesal que se estima viciado, a efecto de remediarlo. En ese sentido, por identidad de razón, la interlocutoria dictada en un incidente de nulidad de notificación de la resolución de la planilla de liquidación, no forma parte de la etapa de ejecución de laudo, pues al estar relacionada con la tramitación del incidente de liquidación, tiene autonomía propia; por tanto, puede ser reclamada de inmediato vía amparo indirecto.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.54 L (11a.)

Amparo en revisión 103/2022 (cuaderno auxiliar 174/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2000 y 1a./J. 77/2006 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XII, agosto de 2000, página 215 y XXV, enero de 2007, página 111, con números de registro digital: 191323 y 173621, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD.

Hechos: El Congreso del Estado de San Luis Potosí emitió convocatoria pública abierta, por conducto de su Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, para elegir a las personas que integrarían el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como organismo encargado de la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos en esta entidad y, una vez concluido el proceso de selección, designó a las personas que lo conformarían en calidad de titulares, entre los que no se incluyó al quejoso, quien con el carácter de suplente impugnó dicho proceso en amparo indirecto. El Juez de Distrito estimó que la elección es una facultad soberana del Congreso Local, por lo que en su contra es improcedente el juicio de amparo, en términos del artículo 61, fracción VII, de la ley de la materia. Inconforme con esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que argumentó



que no se impugnaba dicha facultad ni los lineamientos de la convocatoria, sino su desapego, lo que conlleva un acto arbitrario de la autoridad en ejercicio de la facultad soberana referida que amerita una revisión constitucional, a fin de garantizar su derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, que contra los actos emitidos por el Congreso del Estado de San Luis Potosí en el procedimiento de elección de los integrantes del Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad, procede el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Ello es así, porque la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, contra las resoluciones de las Legislaturas de los Estados en la elección de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, es de aplicación estricta; sin embargo, es constitucional y convencional siempre que se interprete conforme a la Constitución General, garantizando el derecho humano de acceso a la justicia; de ahí que no se actualiza cuando para el ejercicio de esa facultad legislativa se exige en el artículo 17 de la Constitución, en relación con los preceptos 40, 41, 42, 43, 44 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambas del Estado de San Luis Potosí, la actualización de determinadas reglas y plazos, así como el cumplimiento de requisitos esenciales para que el Congreso, con base en ellos, decida lo conducente. En ese sentido, si respecto de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo se encuentra vedada toda interpretación extensiva, por analogía o por mayoría de razón, ello significa que la causa que es materia de estudio no puede abarcar actos no previstos por la norma, como los procesales previos a la emisión de la decisión soberana o discrecional a cargo de la Legislatura, ya que si bien conforme al principio *pro persona* se podrá interpretar extensivamente el contenido y alcance de los derechos, lo cierto es que nunca se podrá realizar lo mismo para ampliar las limitaciones que las normas del sistema interno impongan al ejercicio y al goce de los derechos humanos, como las condicionantes al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y a contar con un recurso judicial efectivo, por virtud del cual el individuo que se encuentre participando en un proceso de elección de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, puedan



ejercer una defensa efectiva mediante el juicio de amparo indirecto contra la vulneración de sus derechos fundamentales, en cuanto al cumplimiento de las formalidades que deben observarse durante el procedimiento respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.5 K (11a.)

Amparo en revisión 476/2021. Fernando Sánchez Lárraga. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Verónica Moreno Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUCESORIO AGRARIO. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SE ADUCEN CAUSAS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1316 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Hechos: En un juicio sucesorio intestamentario en materia agraria, la parte actora demandó el mejor derecho para heredar las prerrogativas agrarias de su hijo fallecido, dado que éste no designó sucesores. La parte demandada –en reconvencción– adujo que aquélla abandonó al autor de la sucesión; circunstancia que también arguyó el actor principal respecto de su contraparte. El Tribunal Unitario Agrario resolvió que ambas partes tenían derecho a heredar, al haberse probado que eran ascendientes del *de cuius*, conforme al artículo 18, fracción IV, de la Ley Agraria, sin resolver si alguna de las partes era incapaz para suceder, por haber abandonado al ejidatario fallecido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio sucesorio agrario las partes introducen a la litis causas de incapacidad para heredar, es aplicable supletoriamente el artículo 1316 del Código Civil Federal, pues el procedimiento contenido en la Ley Agraria es insuficiente para resolver el problema derivado de dichas hipótesis.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien en la Ley Agraria se establece el procedimiento para que los titulares de derechos ejidales hereden, para lo cual



su artículo 18 prevé el orden de preferencia cuando no se hayan designado sucesores o los señalados en la lista tengan imposibilidad material o legal para heredar, lo cierto es que no establece los supuestos de esa imposibilidad, por lo cual debe aplicarse la regla de supletoriedad a efecto de precisarlos. Por lo tanto, con el propósito de solventar esa laguna legislativa, cuando se ejerce la acción de sucesión intestamentaria en materia agraria y se aducen causas de incapacidad para heredar por ingratitud o abandono, dichas hipótesis deben ser encausadas bajo las directrices del artículo 1316, fracciones VII y VIII, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente –por así permitirlo la propia ley de la materia–, con el fin de que el problema jurídico planteado sea resuelto de manera efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.9 A (11a.)

Amparo directo 203/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M



MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE LESIONES COMETIDAS EN LA MODALIDAD DE RIÑA.

Hechos: El Tribunal de Alzada declaró fundados los agravios del Ministerio Público y modificó la sentencia condenatoria decretada contra el adolescente por su participación en la comisión del delito de lesiones en la modalidad de riña, con el carácter de provocador, e impuso la medida sancionadora de privación de la libertad en un centro de internamiento y de adaptación para adolescentes infractores por el término de dos años, al considerar que se surtió el supuesto del artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al no estar en el catálogo de delitos contenido en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, respecto de los cuales procede la medida sancionadora de internamiento, el de lesiones cometidas en la modalidad de riña, es improcedente su aplicación; de lo contrario se vulnerarían el diverso artículo 145 de la propia ley y el derecho a la exacta aplicación de la ley penal.

Justificación: El artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece que las sanciones privativas de la libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda; además, que sólo pueden imponerse por las conductas expresamente señaladas en el diverso artículo 164 en el que, entre otros casos, el legislador dispuso la procedencia de la medida de internamiento en el delito básico de homicidio doloso, con independencia de la modalidad de ejecución; empero, por cuanto hace



al ilícito de lesiones, si bien aludió al término "dolosas" y, además, que pongan en peligro la vida o dejan incapacidad permanente, lo cierto es que nada precisó sobre las formas de ejecución, como lo sería la modalidad de riña, en la que el dolo del activo está dirigido a colocarse en un plano de ilicitud en la contienda de obra y no vinculado de forma directa al resultado que se produzca. Por tanto, de una interpretación literal del artículo 164 de la mencionada ley, así como de su interpretación armónica con el diverso 145 de ese ordenamiento, se concluye que la medida sancionadora de internamiento es improcedente respecto del delito de lesiones cometidas en la modalidad de riña, sin que sea el caso estimar que el internamiento pueda hacerse extensivo a ese tipo penal, pues como se señaló, en el sistema de justicia penal de adolescentes las medidas restrictivas de la libertad se rigen por los principios de mínima intervención y de última *ratio*; de ahí que sólo proceden respecto de las conductas delictivas más graves y que expresamente dispuso el legislador en la ley especial, así como que su duración debe ser por el menor tiempo posible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.1 P (11a.)

Amparo directo 252/2022. 22 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO.

Hechos: El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco dentro de un juicio laboral solicitó de la Fiscalía General de Justicia del Estado el apoyo para que designara un perito tercero en discordia en materia de caligrafía, grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia. Ante la contumacia del mencionado órgano autónomo en prestar el apoyo solicitado, previo apercibimiento, le impuso una multa en términos del artículo 128 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco tiene facultades para imponer medidas de apremio a terceros ajenos a la litis a quienes les solicite apoyo para la resolución de los asuntos como auxiliares de los órganos de impartición de justicia, cuando sin causa justificada sean contumaces en brindarlo.

Justificación: Conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8o., 112, 127 y 128 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; 11, 131 y 147 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 782 de la Ley Federal del Trabajo; 4o., 79, 80 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos ordenamientos de aplicación supletoria a la primera de las citadas leyes, se colige que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y, para cumplir con ese mandato constitucional, es necesario que los órganos jurisdiccionales cuenten con los apoyos técnicos y profesionales suficientes para garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa y gratuita. Con esa finalidad, el tribunal puede valerse de toda persona, sea parte o tercero, incluso de autoridades estatales, quienes están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, teniendo la facultad de compeler a aquéllas con los medios de apremio para que cumplan con esa obligación y, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. Luego, si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco solicita el apoyo de la Fiscalía General de Justicia dentro de un juicio laboral y ésta es contumaz en brindarlo, aquél está facultado para imponerle como medida de apremio una multa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región)3o.3 L (11a.)

Amparo en revisión 41/2022 (cuaderno auxiliar 560/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 20 de octubre de 2022. Unanimitad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: César Cipriano Cerda Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PERITOS EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. LOS DESIGNADOS EN LOS JUICIOS LABORALES DEBEN ACREDITAR QUE CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN QUE PARA TAL CASO EXPIDE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Un trabajador demandó su reinstalación y otras prestaciones accesorias en virtud del despido injustificado del que refirió fue objeto. La parte demandada negó el despido y exhibió una renuncia que adujo suscribió el actor; dicho documento fue objetado, para lo cual se ofreció la prueba pericial en grafoscopia y caligrafía. Los peritos del actor y tercero en discordia que acudieron al juicio se ostentaron con el carácter de licenciados en criminología; sin embargo, no justificaron tal calidad con el título profesional respectivo, ni exhibieron la autorización que para ello prevé la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los peritos en caligrafía, grafoscopia y documentoscopia deben exhibir la documentación idónea que los avale para fungir con tal carácter en los juicios laborales tramitados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua, esto es: a) título y cédula, cuando se ostentan como licenciados en determinada materia; b) la autorización de pasante que expide la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación del Estado de Chihuahua, para las personas cuya titulación se encuentra en trámite; y, c) la autorización prevista en el artículo 82, fracción XVI, de la citada ley, cuando acuden al juicio como peritos con conocimiento técnico.



Justificación: El artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual versa su dictamen; si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados, deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley; por tanto, en los juicios tramitados ante la justicia laboral local, la Junta debe verificar que los peritos designados en las materias de caligrafía, grafoscopia y documentoscopia cumplan con tales requisitos, pues de conformidad con los artículos 2, 3, 18, fracción VIII, 58, 63 y 82, fracción XVI, de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, la Dirección Estatal de Profesiones debe extender la autorización para el ejercicio profesional de personas que aún no cuenten con el título y cédula profesionales, así como para el desempeño de actividades periciales específicas que no sean propias de las profesiones reguladas en dicha ley. En tal virtud, si de conformidad con la reglamentación señalada se requiere de un documento que contenga la autorización expresa de la Dirección Estatal de Profesiones para que las personas que aún no cuentan con su título puedan ejercer en determinada rama, y aquellas con conocimientos técnicos puedan desempeñar actividades periciales; entonces, los peritos designados en los juicios laborales para dictaminar en materias de caligrafía, grafoscopia y documentoscopia deben acreditar estar legalmente autorizados para tal efecto, exhibiendo alguna de las constancias antes descritas, pues de lo contrario se transgrede el artículo 822 de la legislación laboral y, con ello, se actualiza la violación al procedimiento a que alude el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.6 L (11a.)

Amparo directo 289/2022. 22 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Karla Calderón Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.



Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) emitió un oficio mediante el cual ordenó la inclusión de un contribuyente en el listado previsto en el artículo 69-B Bis, párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que no desvirtuó el procedimiento de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales. En su contra promovió juicio de amparo indirecto y al proveer sobre la suspensión provisional solicitada, el Juez de Distrito no se pronunció respecto de la ejecución y las consecuencias del oficio referido. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la finalidad del procedimiento de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales previsto en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación es tanto sancionar e inhibir prácticas de elusión fiscal realizadas por grupos de empresas mediante la generación de pérdidas y su aprovechamiento a través de reestructuras corporativas, como evitar un daño a la colectividad.

Justificación: Lo anterior, porque de la exposición de motivos del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, mediante el cual se adicionó el artículo 69-B Bis del código tributario federal, publicado el 1 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que el legislador centró su atención en desincentivar la realización de planeaciones fiscales y limitar la amortización de pérdidas por parte de los contribuyentes que realizan operaciones con partes relacionadas, así como combatir las actuaciones encaminadas a manipular o eludir el cumplimiento de las obligaciones tributarias por el propio contribuyente que generó la pérdida fiscal, o bien, por otros contribuyentes, tratándose de fusión o escisión, sin tener sustancia o razón de negocios.

Además, de la interpretación del precepto 69-B Bis referido se colige que el procedimiento indicado tiene por objeto evitar un daño a la colectividad, pues con la publicación del listado de contribuyentes que no desvirtúan la presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales se garantiza su derecho a estar informada sobre la situación de los causantes que incurren en esas planeaciones de reestructuración tendientes a erosionar la base del impuesto sobre la renta, a fin de que los contribuyentes de ese grupo tengan conocimiento de que



resultará improcedente la disminución de su pérdida fiscal y puedan autocorregirse, teniendo como beneficio la aplicación a las tasas de recargos por prórroga determinada en términos de la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo correspondiente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.34 A (11a.)

Queja 256/2023. 12 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMERA NOTIFICACIÓN A UN TUTOR O TUTORA DE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO INCOADO CONTRA SU PUPILO. DEBE OBSERVAR LAS MISMAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LA LEY CIVIL PARA EL EMPLAZAMIENTO.

Hechos: Durante la tramitación de un juicio civil en materia de reivindicación, uno de los codemandados sufrió una embolia cerebral que le incapacitó física y mentalmente; derivado de ello, una de las hijas promovió juicio para que se le reconociera el estado de interdicción de su padre, dentro del cual se le designó tutora provisional. Con ese carácter, en el juicio reivindicatorio se ordenó notificarle la continuación del procedimiento para que defendiera los derechos de su pupilo, lo cual se hizo por medio de instructivo. Seguido el procedimiento sin la comparecencia del demandado, se dictó sentencia definitiva condenatoria que luego se confirmó en segunda instancia. En etapa de ejecución, la tutora promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la ilegalidad de aquella notificación y manifestó que en realidad nunca se enteró de la existencia del juicio. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que la primera notificación a la tutora debía colmar los requisitos del emplazamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a pesar de no tratarse de una diligencia de emplazamiento a juicio desde el punto de vista técnico, la primera notificación a un tutor o tutora para informarle la prosecución de una controversia de carácter judicial en la que interviene su pupilo, tiene las



mismas consecuencias procesales y, por ende, en este caso deben observarse las mismas formalidades que para aquél prevé la ley civil.

Justificación: Lo anterior, porque la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento son necesarias para garantizar la defensa adecuada y que, dentro de ellas, la falta o el defectuoso emplazamiento a juicio constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dado su impacto y trascendencia en las demás formalidades, pues trasciende al derecho de defensa del afectado. En esa línea de pensamiento, este órgano colegiado considera legal el criterio asumido por el Juez de Distrito, porque el pleno respeto a los derechos humanos de la persona declarada en estado de interdicción supone otorgar a la tutora acceso pleno a la justicia, es decir, al expediente al cual aquélla no puede comparecer por sí misma en virtud de la discapacidad que padece y, por ello, debe hacerlo por conducto de otro. Ello se traduce en que la primera notificación al tutor o tutora designados, o sea, el primer acto jurídico por conducto del cual se entera de la existencia de un juicio incoado contra su pupilo, se convierte en el medio por el cual la persona discapacitada está en condiciones de ejercer plenamente su derecho de defensa y, al propio tiempo, se vincula a juicio al tutor, quien desde ese momento se encuentra sujeto a la potestad judicial con obligaciones procesales cuyo incumplimiento podría perjudicar al tutelado. Por ello, es jurídicamente necesario y razonable que la primera notificación satisfaga los mismos requisitos que los previstos por la legislación civil para el emplazamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. IV.1o.C.1 C (11a.)

Amparo en revisión 225/2021. Alejandra Porras Loyola. 8 de diciembre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA. SU REVISIÓN ES DE OFICIO A LOS DOS AÑOS DE SU IMPOSICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.



Hechos: Varias mujeres a quienes se les instruye una causa penal promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de realizar una revisión periódica y oficiosa de la medida cautelar de prisión preventiva que les fue impuesta, al haber transcurrido más de dos años sin que les fuera dictada sentencia; al rendir su informe justificado, el Juez señalado como responsable refirió que le corresponde a las quejas solicitarla; por tanto, al no desvirtuarse dicha circunstancia, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General, la prisión preventiva debe revisarse de oficio a los dos años de su imposición.

Justificación: Lo anterior, ya que el precepto constitucional referido no establece ninguna limitante al respecto, en cambio, determina de manera clara y precisa que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado; luego, si cumplido ese lapso no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En ese sentido, fija un límite de duración de la prisión preventiva; en consecuencia, para respetarlo, su revisión debe ser oficiosa, ya que dicha medida es la más severa que se puede aplicar a una persona acusada de un delito; por ello, debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue de manera innecesaria. En consecuencia, del artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, deriva una obligación para los juzgadores de llevar a cabo un examen oficioso de la razonabilidad de la prisión preventiva impuesta a una persona, en el entendido de que la procedencia y el análisis sobre la revisión de la medida no tienen el alcance de que el juzgador declare procedente, *de facto* o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en términos de los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.3o.P.A.1 P (11a.)

Amparo en revisión 321/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Velázquez Rebollo. Secretaria: Yasmín Rivera Cortes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO SE ACOMPAÑEN A LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO NO EXIME A LAS PARTES A QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA BIFÁSICA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PARA OFRECER LAS DE SU INTERÉS.

Si bien es cierto que aun cuando los artículos 227, fracción V, y 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México establecen que la demanda se formulará por escrito debidamente firmada y se acompañarán tantas copias como demandados haya así como los documentos probatorios; y que una vez admitida se correrá traslado a la demandada, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, también lo es, que el diverso numeral 235 es categórico en señalar que si las partes no comparecen a la audiencia bifásica en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas y, en ese sentido, dicho numeral, interpretado *a contrario sensu*, permite concluir que las pruebas sólo deben ofrecerse en la mencionada etapa, por lo que si éstas se acompañan a la demanda en términos del citado numeral 227, ello no exime a las partes a que comparezcan a la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas para ofrecer las de su interés, sin que obste a lo anterior que el aludido artículo 229 establezca que, admitida la demanda y el escrito de pruebas, se correrá traslado de ellos a la demandada, porque ello sólo constituye un simple acto preparatorio a la celebración de la audiencia bifásica, en la que necesariamente se requiere la presencia de las partes para que ofrezcan sus medios probatorios.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. 1o.T.16 L (10a.)

Amparo directo 873/2012. Laura Díaz Salinas. 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 15/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, de la que derivó la tesis jurisprudencial PR.L.CN. J/3 L (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 5761, con número de registro digital: 2026776.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2608, con número de registro digital: 2005771, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PROCEDENCIA NO SE LIMITA A LOS ACTOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR ESTABLECIDOS EN ESE PRECEPTO.

Hechos: Los demandados en un procedimiento laboral ordinario promovieron juicio de amparo indirecto contra la resolución emitida por el secretario instructor en la que se desecharon los incidentes de nulidad interpuestos y se les impuso una multa a cada uno. El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque no agotaron el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo; inconformes, interpusieron recurso de queja aduciendo que el medio de impugnación sólo procede contra los actos citados expresamente en el propio precepto, dentro de los cuales no se encuentran los reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de reconsideración procede contra los actos emitidos por el secretario instructor, aun cuando no encuadren en los supuestos previstos expresamente en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior, ya que el artículo 871 citado establece que en los actos procesales de la fase escrita del procedimiento laboral ordinario y hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de acuerdos o providencias de un secretario instructor y enlista los acuerdos que podrá emitir, precisando en su inciso f) "los demás que el Juez le ordene". Por su parte, el artículo 873-K del mismo ordenamiento establece que en los juicios laborales



ordinarios no procederá recurso alguno, salvo el de reconsideración establecido en el diverso 871, contra los actos emitidos por el secretario instructor, sin hacer algún distingo; por tanto, previamente a promover el juicio de amparo indirecto, se tiene que agotar el medio ordinario de defensa indicado, aun cuando el acto reclamado no se encuentre dentro de los supuestos que se enlistan en el precepto que lo prevé, pues basta con que sea emitido por el secretario instructor para que pueda ser modificado por el Juez en la audiencia preliminar y, en todo caso, sería un tema de fondo analizar si el secretario tiene o no facultad para emitirlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.47 L (11a.)

Queja 40/2023. Ricardo Candelario Cervantes Limón y otra. 28 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS DE FONDO, PERO ESTA DETERMINACIÓN SE SUSTENTA EN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES SOSTENIDA EN EL PROPIO FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA EXAMINAR POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON LAS VIOLACIONES DE FORMA [EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2014 (10a.)].

Hechos: En un juicio contencioso administrativo la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por vicios de fondo y formales; sin embargo, la nulidad por vicios de fondo se edificó en la declarada por vicios de forma sostenida previamente en la propia sentencia, a saber, la omisión de la autoridad demandada de exhibir en el juicio de nulidad un acto administrativo emitido en el procedimiento con el que se



encuentra estrechamente vinculada la resolución impugnada. Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, en el que formuló argumentos dirigidos a impugnar la actualización de los vicios de forma, esto es, que sí exhibió el acto relativo, así como los vinculados con los de fondo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que en los casos en que se declare la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa por vicios de fondo, cuya piedra angular se edifique sobre la determinación de una violación de carácter formal sostenida en la misma sentencia, verbigracia, la omisión de la autoridad demandada de exhibir en el juicio de nulidad un acto administrativo emitido en el procedimiento con el que se encuentra estrechamente vinculada la resolución impugnada y a partir de tal premisa determine que esta última carece del requisito de debida fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución General, si a través de los agravios formulados en el recurso de revisión fiscal se pretende demostrar que el acto mencionado sí se exhibió en la controversia, se actualiza una excepción a la regla establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.) para examinarlos.

Justificación: Lo anterior, porque aun cuando en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, cuando en la sentencia impugnada se declara la nulidad del acto impugnado por vicios formales y de fondo el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión fiscal debe avocarse, exclusivamente, al estudio de los agravios encaminados a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar inoperantes los referentes a los vicios formales; sin embargo, en los casos en que la determinación relativa a la nulidad lisa y llana decretada por vicios de fondo tiene una vinculación indisoluble con la declaración de nulidad por vicios de forma sostenida previamente en la propia sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto está facultado, de manera excepcional, para examinar por sus propios fundamentos y motivos las razones del disenso vinculados a las violaciones de forma.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.36 A (11a.)



Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 836/2022. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 16 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATANEN A LA FORMA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1006, con número de registro digital: 2006487.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE ESPECIAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA VISTA QUE DEBE DÁRSELE CON LA REVISIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE ORIGINARIA Y EL REQUERIMIENTO PARA QUE MANIFIESTE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO PRESENTÓ DICHO RECURSO, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN QUE RECAE EN LOS JUECES DE DISTRITO, CUYA OMISIÓN AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

AMPARO EN REVISIÓN 170/2022. 26 DE ENERO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARIO CÉSAR FLORES MUÑOZ. PONENTE: GUILLERMO ESPARZA ALFARO. SECRETARIO: ALEJANDRO LEMUS PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Reposición del procedimiento. Es innecesario analizar la sentencia recurrida y los agravios hechos valer en su contra, en virtud de que, en la



especie, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte la existencia de una violación en el trámite del recurso de revisión, por lo que procede ordenar la reposición del procedimiento.

En acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Jueza Primera de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto *****, se les nombró a los menores de edad quejosos una representante especial del Instituto Federal de Defensoría Pública, al advertirse que en el juicio de amparo existía entre los padres de los infantes, intereses contradictorios.

A su vez, en auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la citada a quo federal tuvo a la asesora jurídica federal adscrita a la Defensoría Pública Federal *****, como representante especial de los menores de edad imponentes y, en diverso proveído del veintitrés del mismo mes y año, tuvo a la citada asesora por aceptando y protestando el cargo.

Ahora, contra la sentencia de amparo de once de marzo de dos mil veintidós, *****, como tercero interesado, interpuso recurso de revisión.

Conviene acotar que aun cuando en el juicio de amparo no existe un pronunciamiento expreso de la Jueza de Distrito que determine que *****, tenga la representación originaria de sus menores hijos, la realidad de las cosas es que esa determinación judicial no es necesaria, dado que la representación originaria emana de la Constitución General y de la ley, por el ejercicio de la patria potestad de ambos progenitores.

Así es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 266/2019, a la que más adelante también se hará referencia sostuvo:

"32. Al respecto, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo deberán garantizar:** i) la protección y prevalencia del interés superior de la niñez; ii) el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y, **iii) el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.**



"33. Respeto de la tercera garantía, el artículo 4o., en sus fracciones XXI, XXII y XXIII (esta última en relación con el diverso artículo 106 de la misma legislación), reconoce tres tipos de representación:

"a) Originaria: que queda a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esa ley y demás disposiciones aplicables;

"...

"34. La representación originaria, ejercida por quien detenta la patria potestad, deriva directamente del artículo 4o. constitucional, que establece que las y los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relacionados con el interés superior de la niñez." (lo resaltado en vía de negritas y subrayado es propio)

La Sala indicada del Alto Tribunal del País estableció que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo deberán garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre los menores la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.

Señaló que respecto de esa garantía el artículo 4o., en sus fracciones XXI, XXII y XXIII (esta última en relación con el diverso artículo 106 de la ley en cita), reconoce tres tipos de representación, entre ellas, la originaria, la cual queda a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esa ley y demás disposiciones aplicables.

Y también especificó que la representación originaria, ejercida por quien detenta la patria potestad, deriva directamente del artículo 4o. constitucional, que establece que las y los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relacionados con el interés superior de la niñez.

Lo que lleva a considerar que por virtud de la representación originaria emanada de la Constitución General y de la ley especial, los medios de defensa



que se hagan valer en juicio por los progenitores de los menores, se entiende que se interponen, además, con ese carácter.

En el caso que nos ocupa, si bien el padre del menor no hace alusión expresa a que el recurso de revisión lo hace valer en representación de sus menores hijos; sin embargo, en los agravios expone: "... pero, además, me causa agravio que la a quo conceda el amparo para el efecto de que la autoridad responsable recabe oficiosamente las pruebas necesarias para saber únicamente mi capacidad económica, dejando de lado que en consonancia con lo anterior también debe entonces ordenar que se recaben pruebas de manera oficiosa para saber las necesidades de los acreedores alimentarios, al constituir éstos con aquéllos los puntos litigiosos que resolvió el Juez Primero de Distrito.", lo que denota que al solicitar que se recaben pruebas en relación con sus menores hijos, ciertamente esa manifestación va en pro del posible beneficio de los infantes porque permitirá advertir, con su desahogo, la necesidad en la ministración de los alimentos hacia éstos.

De ahí que deba entenderse, además de lo ya explicado en relación con la representación originaria emanada de la Carta Magna y de la ley especial que, en el caso, el recurso de revisión el padre de los infantes lo interpuso también en ejercicio de su representación originaria al abogar por la obtención de pruebas en relación con los menores.

Establecido lo anterior, se precisa que al proveer respecto del medio de impugnación interpuesto por el progenitor de los menores de edad quejosos, la Jueza Primera de Distrito en el Estado acordó lo siguiente:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

"Acuerdo vía remota.

"Se emite el siguiente acuerdo por escrito y vía remota, en términos del artículo 13 del Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, reformado en cuanto a su vigencia por el similar 1/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



"Escrito de cuenta.

"Téngase por recibido el escrito signado por el tercero interesado *****, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la sentencia de once de marzo de dos mil veintidós.

"En consecuencia, como lo solicita el promovente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 88 y 89 de la Ley de Amparo, se tiene interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia de once de marzo de dos mil veintidós, dictada en el juicio de amparo en que se actúa.

"Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, inciso k), de la Ley de Amparo, tórñense los presentes autos a la actuaria de este juzgado para que proceda a notificar de manera personal a las partes el presente proveído, debiendo correrles traslado con copia del escrito de expresión de agravios respectivo.

"En su oportunidad, previo cuaderno de antecedentes que se forme, remítase el original del ocurso de expresión de agravios, así como los autos del juicio de amparo en que se actúa y un cuaderno de constancias al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en turno, para los efectos legales procesales.

"Notifíquese; personalmente (con excepción de la parte promovente)."

De lo recién transcrito se advierte que la Jueza Primera de Distrito en el Estado, con el escrito de expresión de agravios formulados por el padre de los menores de edad, quien tiene la representación originaria derivada del ejercicio de la patria potestad, si bien ordenó dar vista a la representante especial de los menores de edad quejosos para que expresara lo que a los derechos de éstos correspondiera, en el caso omitió requerirla para que manifestara las razones por las cuales ella no presentó el recurso de revisión.

Al respecto, de la anterior temática, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 266/2019 consideró lo siguiente:



"67. Ahora bien, tratándose de la interposición de medios de defensa que tengan por objeto la tutela de derechos e intereses de las personas menores de edad, debe privilegiarse la posibilidad de que éstos sean efectivamente garantizados, sin que para ello sea obstáculo la presencia, el consentimiento o la debida diligencia de quien legalmente ostente su representación.

"68. Ello guarda armonía con la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte, en cuanto a que forzosamente la actividad jurisdiccional debe dirigirse a vigilar el interés superior de la infancia (en su dimensión de derecho sustantivo), y si bien esto no implica que siempre se deba resolver favorablemente frente a las pretensiones de la niña, niño o adolescente, sí compromete a que la decisión provenga de un análisis más elevado y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio la autoridad judicial ha actuado como garante último de los derechos de la infancia que estén involucrados.

"69. De este modo, se atiende al carácter vinculante del principio del interés superior de la infancia, en su dimensión de derecho sustantivo, en cuanto a que sea de consideración primordial al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida, a efecto de privilegiar en todo momento la posibilidad de analizar una sentencia donde estén involucrados los derechos de un niño, niña y adolescente, y hacer prevalecer así su mayor protección por parte de un tribunal federal, quien actúa como genuino garante.

"70. Bajo tales consideraciones y conforme a la interpretación alcanzada del artículo 80. de la Ley de Amparo, cuando en términos de dicho numeral se designa una persona en calidad de representante especial, esta representación es necesariamente en suplencia y, en este caso, de inicio, la persona representante originaria carece de legitimación para realizar actos procesales en representación de la persona menor de edad, entre ellos, interponer el recurso de revisión, pues esa facultad la tiene únicamente quien goza de la representación especial.

"71. No obstante, es importante mencionar que dicha falta de legitimación no debe ser entendida como una regla general, ya que dependerá de cada caso, a partir de un escrutinio estricto que deberá realizar la autoridad jurisdiccional como parte de sus obligaciones reforzadas.



"72. Para ello, la autoridad jurisdiccional debe examinar las circunstancias concretas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la persona menor de edad, cuyos intereses deben prevalecer frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer el principio de interés superior consagrado en el artículo 4o. constitucional.

"73. Por tanto, cuando la persona representante originaria llegase a interponer el recurso de revisión, ante el deber del tribunal de amparo de proteger el interés superior de las personas menores de edad, estará obligado a verificar si los derechos de estas personas están siendo eficazmente representados por el representante especial para efectos del recurso y, en su caso, reexaminar el tema de la representación:

"a) Primero. El tribunal de amparo tendría que verificar si quien tiene la representación especial presentó el recurso de revisión contra la sentencia de amparo. De ser así, no existe necesidad de volver a analizar la representación originaria para reconocerla y tendrá que prevalecer la decisión tomada en el trámite del juicio de amparo sobre la existencia del conflicto de interés que impide a la persona promovente inicial del amparo que ejerza la patria potestad representar al niño, niña o adolescente en el juicio. Lo anterior, porque el recurso está planteado, y evidentemente tendrá que ser resuelto aplicando la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en beneficio de la persona menor de edad involucrada.

"En tal caso, se tendría que negar legitimación a la persona representante originaria para interponer el recurso de revisión; ello sin perjuicio de que el recurso pueda ser examinado atendiendo a que se haya interpuesto también por propio derecho.

"b) Segundo. Si quien tiene la representación especial no interpuso recurso de revisión, el tribunal de amparo tendría que darle vista con el recurso presentado por la persona representante originaria en representación de la persona menor de edad y requerirla para que manifieste las razones por las cuales no presentó el recurso de revisión. (énfasis añadido por la vía de subrayado y negritas)

"En vista de lo que manifieste la representación especial, así como de un examen preliminar de la sentencia de amparo y de los agravios del recurso de revisión, el



Tribunal Colegiado tendría que determinar si prevalece o no un auténtico conflicto de intereses entre lo que pretende la representación legítima con el recurso de revisión y el interés superior de la persona menor de edad involucrada. A partir de ello, para efecto de dar trámite al recurso interpuesto, deberá determinar si se está en el caso de remover la representación especial, para reconocer nuevamente el ejercicio de la representación originaria. Lo anterior deberá hacerlo privilegiando siempre un examen de la sentencia de amparo, a efecto de proteger en forma reforzada los derechos de las personas menores de edad, de modo que si la pretensión del recurso de revisión no denota claramente que sigue presente un claro conflicto de interés por parte de la representación legítima con los derechos e intereses de aquéllas, sino que se busca que se examine la sentencia de amparo a favor de los intereses de la persona menor, o por lo menos se advierte la necesidad de analizar la sentencia de amparo, según lo que se pretenda con el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado debe remover la representación especial y reconocer de nuevo la legitimación originaria, para favorecer el conocimiento del recurso.

"74. Así, la autoridad de amparo debe sujetarse a los parámetros generales referidos, como la base sobre la cual deberá constatar que el propósito de quienes representen a las personas menores de edad en realidad esté dirigido a proteger el interés superior de la infancia, y no se trate de afirmaciones fingidas que tengan como objetivo real, satisfacer un interés personal, que pueda incluso implicar algún daño para el niño, niña o adolescente, quedando a su cargo hacer prevalecer ante todo su interés superior."

El anterior criterio dio génesis a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2862, de título, subtítulo y texto siguientes:

"REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR REGLA GENERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si las partes progenitoras o quienes ejercen la patria



potestad (representación originaria) pueden acudir en representación de una persona menor de edad al recurso de revisión, aun cuando en el juicio de amparo indirecto se designó una representación especial para que interviniera en nombre del niño, niña o adolescente por existir un posible conflicto de interés con su representación originaria. Uno de los tribunales sí les reconoció legitimación para interponer el recurso, mientras que el otro consideró que sólo la persona representante especial designada estaba legitimada para tal efecto.

"Criterio jurídico: La representación especial a favor de la niña, el niño o el adolescente prevista en la Ley de Amparo es una representación en suplencia, la cual, en el particular caso de conflicto de interés entre la persona menor de edad y quien ejerce la patria potestad o tutela, tiene el efecto jurídico de sustituir dicha representación originaria únicamente para efectos del juicio de amparo. Por lo tanto, en estos casos, quienes ejercen la patria potestad carecen de legitimación para realizar actos procesales en representación de la persona menor de edad, entre ellos, interponer el recurso de revisión, pues esa facultad la tiene únicamente quien goza de la representación especial. No obstante, dicha falta de legitimación no se trata de una regla irrestricta que no admita excepciones, sino que es exigible que en cada caso, el Juez de amparo examine las circunstancias del ejercicio de la representación bajo un escrutinio estricto, para verificar que con ella no se perjudique el interés superior de las personas menores de edad involucradas. En ese sentido, el tribunal de amparo debe verificar si quien tiene la representación especial presentó el recurso de revisión contra la sentencia de amparo y, de ser así, negará legitimación a la persona representante originaria para interponer el recurso de revisión. En caso contrario, es decir, que el representante especial no haya interpuesto el recurso de revisión, el tribunal de amparo deberá darle vista con el recurso presentado por quien ejerce la patria potestad o tutela. A partir de ello, para efectos de dar trámite al recurso interpuesto, deberá determinar si se está en el caso de remover la representación especial, para reconocer nuevamente el ejercicio de la representación originaria. Lo anterior, sólo cuando la pretensión del recurso de revisión no denote claramente que sigue presente un claro conflicto de interés, sino que se busque que se examine la sentencia de amparo a favor de los intereses de la persona menor de edad.

"Justificación: La representación legal de los niños, niñas y adolescentes, por regla general, recae en las personas que ejercen la patria potestad o una tutela (representación originaria). Sin embargo, puede actualizarse el supuesto de



la representación en suplencia, ante la ausencia de la representación originaria o cuando dicha representación no deba ejercerse por situaciones excepcionales. En el caso del juicio de amparo, la Ley de Amparo, en su artículo 8o., establece la representación especial a favor de la niña, niño o adolescente (o persona mayor con discapacidad) cuando la persona representante legítima está ausente, no se sabe quién es, está impedida, o se niega a promover el juicio de amparo en su representación. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 106, dispone que cuando el niño, la niña o el adolescente no tenga quién ejerza su representación originaria, o cuando exista conflicto de interés entre quienes ejercen la patria potestad y las personas menores de edad, o cuando se esté ejerciendo una representación originaria deficiente o dolosa en perjuicio de su interés superior, se actualizará la representación en suplencia. De igual forma establece que en los casos de conflicto de interés o representación deficiente o dolosa se producirá un efecto de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria. En ese sentido, en función de la integralidad y cohesión del sistema jurídico de representación de las personas menores de edad, el artículo 8o. de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el sentido de que la representación especial en el juicio de amparo debe considerarse como una representación en suplencia que se origina cuando la persona menor de edad no cuenta con la representación originaria o cuando ésta no puede admitirse porque se advierta que existe conflicto de interés en perjuicio de la persona menor de edad. Lo anterior, dado que el motivo para nombrar este tipo de representación es precisamente suplir una representación originaria que no se tiene o que está en duda que pueda operar en favor de las personas menores de edad por el conflicto de interés que exista con quienes ejercen la patria potestad."

Como se desprende de lo precedente, si quien tiene la representación especial del menor de edad no interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo, el tribunal de amparo no sólo tendría que darle vista con el recurso presentado por la persona representante originaria, en representación de la persona menor de edad, sino también requerirla para que manifestara las razones por las cuales ella optó por no presentar el recurso de revisión principal, ni el adhesivo.

Lo precedente, porque en vista de lo que manifieste la representación especial, así como de un examen preliminar de la sentencia de amparo y de los



agravios del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito tendría que determinar si prevalece o no un auténtico conflicto de intereses entre lo que pretende la representación legítima con el recurso de revisión y el interés superior de la persona menor de edad involucrada y, a partir de ello, para efecto de dar trámite al recurso interpuesto, deberá determinar si se está en el caso de remover o no la representación especial para, en su caso, reconocer nuevamente el ejercicio de la representación originaria.

Lo anterior deberá hacerse privilegiando siempre un examen de la sentencia de amparo, a efecto de proteger en forma reforzada los derechos de las personas menores de edad, de modo que si la pretensión del recurso de revisión no denota claramente que sigue presente un claro conflicto de interés por parte de la representación legítima con los derechos e intereses de aquéllas, sino que se busca que se examine la sentencia de amparo a favor de los intereses de la persona menor de edad, o por lo menos se advierte la necesidad de analizar la sentencia de amparo, según lo que se pretenda con el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito debe remover la representación especial y reconocer de nuevo la legitimación originaria, para favorecer el conocimiento del recurso.

Por lo que, conforme a lo destacado, la autoridad de amparo debe sujetarse a los parámetros generales referidos, como la base sobre la cual deberá constatar que el propósito de quienes representen a las personas menores de edad en realidad esté dirigido a proteger el interés superior de la infancia, y no se trate de afirmaciones fingidas que tengan como objetivo real, satisfacer un interés personal, que pueda, incluso, implicar algún daño para la niña, niño o adolescente, quedando a su cargo hacer prevalecer ante todo su interés superior.

En el contexto establecido, si la Jueza Primera de Distrito en el Estado, con el escrito de agravios expuestos al interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo, ordenó correr traslado con los agravios respectivos a las partes, pero tratándose de la representante especial de los infantes no la requirió para que manifestara las razones por las cuales ella optó por no interponer el recurso de revisión principal, ni adhesiva, entonces, es palmario que debe ordenarse la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, respecto al trámite del recurso de revisión, para el efecto de que la Jueza Federal deje insubsistente el acuerdo de treinta y uno marzo de dos mil veintidós y, en su lugar, emita otro en el que, conforme a lo explicado, ordene dar vista y corra traslado a la representante



especial de los menores de edad con el escrito de agravios destacado, requiriéndola para que exprese los motivos del por qué optó por no interponer el recurso de revisión correspondiente o, en su caso, actúe conforme a derecho y en beneficio de los derechos de los menores de edad; hecho lo cual, actúe en consecuencia conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria de la contradicción de criterios antes reseñada.

Lo anterior tiene justificación, porque el artículo 89 de la Ley de Amparo establece que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado, los distribuirá entre las partes, siendo que el recurso de revisión se interpone ante el Juez de Distrito que emite la sentencia de amparo y, por ende, es en éste en quien recae la obligación procesal de correr traslado y dar vista con los agravios al representante especial del menor de edad.

Obligación procesal del Juez de Distrito en el trámite del recurso de revisión, que subyace de la ejecutoria de la contradicción de criterios recién inserta, al señalar que el tribunal de amparo debe dar vista al representante especial con el recurso presentado por la persona representante originaria en representación de la persona menor de edad, y requerirla para que manifieste las razones por las cuales no presentó el recurso de revisión; siendo el tribunal de amparo el Juzgado de Distrito, porque como se especificó, en términos del artículo 89 de la Ley de Amparo, el trámite del recurso de revisión inicia ante el Juez de Distrito, quien tiene la ineludible obligación de correr traslado con el escrito de agravios a las partes del juicio de amparo, porque es la autoridad jurisdiccional encargada de integrar, en principio el recurso de revisión para efectos de remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito para su trámite subsecuente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se modifica el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Jueza Primera de Distrito en el Estado, emitido en el juicio de amparo indirecto *****.



SEGUNDO.—Se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto ******, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Notifíquese.

Así lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Presidente Guillermo Esparza Alfaro y Hanz Eduardo López Muñoz, en contra del formulado por el Magistrado Mario César Flores Muñoz; habiendo sido ponente el primero de los nombrados; hecho lo cual, con testimonio de esta ejecutoria, remítanse los autos a su lugar de origen; anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente y, en su oportunidad, archívese este expediente.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 266/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2820, con número de registro digital: 30891.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2022 (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas, con número de registro digital: 2025200.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Mario César Flores Muñoz en el amparo en revisión 170/2022:

Aunque comparto las premisas fundamentales que sustentan la resolución de este asunto, disiento en cuanto a la solución final aprobada por la mayoría del Pleno de este órgano colegiado.

Convengo con la resolución en el aspecto relativo a que a partir de lo resuelto en la reciente tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, 1a./J. 88/2022 (11a.), de título y subtítulo: "REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR REGLA GENERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS.", en los juicios de amparo en que se encuentren involucrados derechos de menores de edad y el Juez de Distrito haya nombrado un representante especial, si el representante originario interpone el recurso de revisión, habrá de ser entonces el propio Juez de Distrito quien, como parte del trámite correspondiente al recurso, dará vista al representante especial y conforme a lo previsto en la ejecutoria que dio lugar al criterio en comento, lo requerirá para que manifieste las razones por las cuales no presentó el recurso. Obtenido tal informe, remitirá las constancias al Tribunal Colegiado de Circuito quien habrá de determinar si se está en el caso de remover la representación especial para reconocer nuevamente el ejercicio de la representación originaria y, con base en ello, resolver lo que corresponda en relación con el recurso.

Estoy de acuerdo también con que, si en un caso como el que se trata, no se cuenta con las manifestaciones del representante especial, es menester recabarlas a fin de cumplir con la obligación que deriva del citado criterio jurisprudencial.

Con lo que respetuosamente disiento es con la conclusión a la que llegó la mayoría, en el sentido de que debía ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que se devuelva el asunto a la Jueza de Distrito y sea ésta quien ordene el desahogo de la citada vista al representante especial.

No comparto ese proceder porque encontrándose el asunto ya radicado en el Tribunal Colegiado de Circuito, derivado de la interposición del recurso de revisión, estimo entonces que esa vista al representante especial bien se puede desahogar ante este propio órgano de segunda instancia y, una vez obtenidas las manifestaciones que le atañen a dicho representante, resolver el asunto como corresponda. El derecho constitucional a una justicia pronta en un asunto en que está involucrado el interés superior de una persona menor de edad, cuya primordial salvaguarda está también prevista constitucionalmente, sería sustento suficiente para actuar de ese modo.

En efecto, lo ideal hubiera sido que el Juez de Distrito hubiera cumplido con esa formalidad pero, si no lo hizo, dado el estado del asunto, estimo que no hay necesidad de "triangular" y reenviarlo al Juzgado de Distrito para tal fin, si esa formalidad es factiblemente subsanable en el órgano colegiado.



Máxime que, estimo también, ese proceder no depararía perjuicio a alguna de las partes involucradas en el asunto. En términos del citado criterio jurisprudencial, ante la vista al representante especial no se requiere mayor intervención de alguna de las partes quejosa, tercero interesada o Ministerio Público, de donde resulta que desahogar la vista ante este colegiado, no les veda oportunidad defensiva alguna.

Convicción que encuentra sustento, incluso, con la intención que el propio legislador federal plasmó en el artículo 88, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, de facilitar el trámite de los recursos cuando se trata de menores de edad al dispensar al recurrente de exhibir las copias del recurso completas. Lo que revela la necesidad de atender con celeridad y diligencia los medios de impugnación en que niñas, niños y adolescentes vean comprometidos sus derechos.

De ahí que desde mi perspectiva la decisión en este asunto debió verse orientada a que el Pleno de este tribunal ordenara la regularización del procedimiento, a fin de devolver los autos a la secretaría de Acuerdos y en ésta se subsanara la irregularidad advertida en el trámite del recurso, lo cual abonaría a su resolución con la mayor diligencia posible.

Hasta aquí mi intervención.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2022 (11a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2862, con número de registro digital: 2025200.

Este voto se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE ESPECIAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA VISTA QUE DEBE DÁRSELE CON LA REVISIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE ORIGINARIA Y EL REQUERIMIENTO PARA QUE MANIFIESTE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO PRESENTÓ DICHO RECURSO, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN QUE RECAE EN LOS JUECES DE DISTRITO, CUYA OMISIÓN AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto promovido por el representante originario de la persona menor de edad, el Juez de Distrito le designó a



ésta un representante especial de tipo coadyuvante que le asegurara el ejercicio efectivo de sus derechos sustanciales y procesales en dicha instancia judicial, como una medida de protección reforzada ante el conflicto de intereses entre los representantes originarios; una vez que el Juez de Distrito dictó sentencia, el representante originario interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que no se acató lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2022 (11a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR REGLA GENERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS.", toda vez que no se dio vista al representante especial de la persona menor de edad con la revisión interpuesta ni se le requirió para que manifestara por qué no interpuso dicho recurso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del representante especial de las personas menores de edad en el juicio de amparo indirecto, la vista que debe dársele con la revisión interpuesta por la representante originaria y el requerimiento para que manifieste las razones por las cuales no presentó dicho recurso, constituye una obligación de los Jueces de Distrito, cuya omisión amerita la reposición del procedimiento.

Justificación: Lo anterior es así, porque la violación se cometió en el Juzgado de Distrito y no en el Tribunal Colegiado de Circuito, específicamente en la fase impugnativa del juicio de amparo indirecto a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, en la que el Juez de Distrito, después de recibir el recurso de revisión interpuesto por el representante originario de la persona menor de edad, debe distribuir entre las partes las copias del escrito de agravios y, a su vez, requerir al representante especial para que exponga las razones por las cuales no presentó dicho recurso, hecho lo cual, integrado debidamente el expediente con lo manifestado por la representación especial, remitir el original del escrito de agravios y el cuaderno principal al tribunal revisor que corresponda. Así, en lo que atañe al Tribunal



Colegiado de Circuito, al resolver la revisión sometida a su consideración, en vista de lo que haya manifestado la representación especial, así como de un examen preliminar de la sentencia de amparo y de los agravios formulados en la revisión, habrá de abocarse a determinar si prevalece o no un auténtico conflicto de intereses entre lo que pretende la representación legítima con dicho recurso y el interés superior de la persona menor de edad involucrada, con el propósito de proteger los derechos de ésta en forma reforzada, estableciendo si es el caso de remover la representación especial y reconocer de nuevo la originaria, para favorecer el conocimiento del recurso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.4 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 260/2022. 12 de enero de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Mario César Flores Muñoz. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Amparo en revisión 108/2022. 19 de enero de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Mario César Flores Muñoz. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Amparo en revisión 284/2022. 26 de enero de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Mario César Flores Muñoz. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretaria: Carolina Llerenas Sánchez.

Amparo en revisión 170/2022. 26 de enero de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Mario César Flores Muñoz. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2862, con número de registro digital: 2025200.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SECRETARIOS DE SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SON EMPLEADOS DE CONFIANZA SINO FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL, POR LO QUE LES ES APLICABLE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA LIBRE REMOCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA.

Hechos: El quejoso acudió al juicio de amparo indirecto a reclamar su destitución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, respecto del cargo que ostentaba como secretario de Sala adscrito a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad. El secretario en funciones de Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que dicho cargo es considerado de confianza y, por ende, de libre remoción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los secretarios de Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua no pueden ser removidos libremente por el Consejo de la Judicatura local, pues se encuentran dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad vigente hasta el 28 de diciembre de 2019, al no ser empleados de confianza, sino funcionarios de carrera judicial.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 21, 22, fracción X, 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua abrogada se colige que existen tres tipos de servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial local: a) funcionarios, b) empleados de confianza; y, c) empleados de base. Asimismo, que son funcionarios las y los secretarios adscritos a las Salas, a la Presidencia y a la Secretaría General. Ahora, si bien los empleados



de confianza que pueden ser removidos libremente están identificados en los artículos 23 y 24 de la citada ley orgánica, entre ellos algunos catalogados como funcionarios, lo cierto es que el cargo de secretario de Sala debe ubicarse en los casos de excepción, por tratarse de un funcionario de carrera judicial conforme al precepto 23 citado. Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 192 de la ley orgánica señalada, la carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de méritos y de oposición, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, formación, promoción, adscripción y la permanencia de las o los funcionarios públicos de carácter jurisdiccional. En consecuencia, existe la obligación de que el Consejo de la Judicatura local justifique la destitución o cese de los secretarios de Sala a través de las causas de terminación o separación correspondientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.24 A (11a.)

Amparo en revisión 113/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Luis Jaime Orrantía Pando.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMANDÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN NO OBRE CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LA CUAL NO COMPARECIÓ Y ELLO TRAJÓ CONSIGO LA SANCIÓN IMPUGNADA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo la actora (proveedora) demandó la nulidad de la resolución dictada por la Procuraduría Federal del Consumidor



(Profeco) en un procedimiento administrativo de conciliación mediante la cual se le hizo efectivo el apercibimiento de multa decretado por no acudir a la audiencia de conciliación. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez; inconforme con esa determinación, aquélla promovió juicio de amparo directo, sin que de autos se advierta constancia de notificación alguna a dicha audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede suplir la queja deficiente en favor de la persona que en el juicio contencioso administrativo demandó la nulidad de una multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando en el expediente del procedimiento administrativo de origen no obre constancia de su notificación personal a la audiencia de conciliación a la cual no compareció y ello trajo consigo la sanción impugnada, pues tal circunstancia constituye una violación manifiesta a la ley que la deja sin defensa.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se colige que se notificarán personalmente los acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción. Ahora, si bien por regla general las notificaciones personales de las resoluciones que se emiten en los procedimientos administrativos tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor deben practicarse conforme a las formalidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que por disposición expresa del precepto 104, párrafo cuarto, referido, las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos de su párrafo tercero serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo, siempre que se practiquen a la persona con quien deban entenderse. Sin embargo, en los casos en que de los autos del juicio de nulidad no se advierta la existencia de la constancia de notificación relativa a la audiencia de conciliación respectiva en la que se apercibió con multa a la parte requerida, procede suplir la queja deficiente en favor de la quejosa, dado que tal circunstancia viola en su perjuicio el artículo 104, fracciones II y IV, de la ley de la procuraduría señalada y los diversos 35 y 36 citados, dejándola en estado de indefensión.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.35 A (11a.)

Amparo directo 309/2022. 14 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OTORGAR LOS SERVICIOS MÉDICOS PARA EL TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO, DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.

Hechos: Una derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió juicio de amparo indirecto en el que manifestó dolor intenso en el área abdominal y que por ello acudió en diversas ocasiones al área de urgencias; sin embargo, dicho instituto omitió brindarle la atención médica necesaria para su padecimiento, por lo que solicitó la suspensión de plano del acto reclamado. El Juez de Distrito la concedió; inconforme, aquélla interpuso recurso de queja al estimar que los efectos de la medida cautelar son generales e imprecisos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de una enfermedad que pone en peligro la vida de quien los solicita y se concede la suspensión de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, deben precisarse con claridad sus efectos, a fin de vincular a la autoridad a proporcionar la atención médica debida y urgente requerida, así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar, junto con los medicamentos y tratamiento necesarios e, incluso, las licencias médicas que legalmente procedan, para garantizar plenamente el derecho humano a la salud.



Justificación: En el caso a estudio, los efectos dados por la juzgadora federal no cumplen con los requisitos señalados, pues aunque ordenó prestar la atención médica y hospitalaria requeridas, no precisó a qué afección se refiere, además de que no delimitó con claridad la obligación de las responsables de valorar o realizar los estudios clínicos necesarios para determinar el estado de salud de la quejosa, dar seguimiento, medicamento, tratamiento e, incluso, de ser necesario, intervenirla quirúrgicamente a la brevedad. Lo anterior, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 517/2019, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE PARA QUE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE, DE INMEDIATO, ANALICE Y CERTIFIQUE EL MEJOR MEDICAMENTO PARA EL PADECIMIENTO DEL QUEJOSO, EN COMPARACIÓN CON LOS MEDICAMENTOS PREVISTOS EN EL CUADRO BÁSICO O COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD.", precisó que: a) En la determinación de la suspensión provisional no es posible determinar con certeza si el medicamento solicitado en la demanda de amparo consiste en el tratamiento adecuado para el quejoso, en tanto que aún no se han requerido los informes de las autoridades responsables; además, el juzgador no es perito en medicina para evaluar o modificar la prescripción del médico tratante, de manera que su determinación únicamente puede encauzar provisionalmente las medidas adecuadas y urgentes para la protección de la salud de los promoventes, sin que pueda sustituirse en el ámbito técnico de decisión que corresponde a los médicos tratantes y a la institución responsable; y, b) La urgencia no puede constituir una razón para que el juzgador ordene, de manera inmediata y sin verificación técnica alguna, el suministro del medicamento solicitado, con lo cual también puede poner en riesgo la salud del promovente, mejor dicho, esta situación exige cautela y que se dicten las medidas apropiadas en interés de la salud de la parte quejosa y para que se garantice el mejor medicamento para su padecimiento, con la debida supervisión médica. Así, el juzgado de amparo tiene que actuar con diligencia al esbozar los alcances de la suspensión que se otorgue al particular que aduzca la omisión de proporcionarle atención médica por parte de las autoridades de salud, por lo que al no ser un perito en medicina y no contar con los conocimientos técnicos de esa rama, corresponde a los médicos tratantes y a la institución responsable diagnosticar el padecimiento que aduzca el quejoso, así como verificar la viabilidad del tratamiento o intervención quirúrgica que solicite, para lo cual es indispensable dictar medidas para tal



efecto. No se soslaya que en la ejecutoria indicada se hace referencia a la suspensión provisional y que el caso que nos ocupa se trata de una suspensión de plano; empero, tales razonamientos resultan aplicables por analogía y en lo conducente, en razón de que en ambos supuestos se reclama de la autoridad responsable la negativa u omisión de atención médica ya sea para que se le proporcione al quejoso tratamiento o medicinas, o bien, la (s) intervención (es) quirúrgica (s) y/o terapia (s) que resulten necesarias para que logre el más óptimo estado de salud al que le da derecho el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.25 A (11a.)

Queja 40/2023. 7 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2020 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 517/2019 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, páginas 974 y 919, con números de registro digital: 2022231 y 29523, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REALIZAR UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE SE LE APLIQUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA INCONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA DECLARATIVA, CON EFECTOS NEGATIVOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito negó la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en el acuerdo del Juez de Control que



desechó de plano la petición del imputado de realizar una audiencia de revisión de medidas cautelares para que le fuera aplicada la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionada con la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa (Caso García Rodríguez y otro Vs. México), al considerar que se trata de un acto de naturaleza declarativa, con efectos negativos; inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra el desechamiento de plano de la solicitud del imputado de realizar una audiencia de revisión de medidas cautelares para que se le aplique la sentencia internacional mencionada, pues ese acto es solamente declarativo, con efectos negativos y, por tanto, no conlleva algún acto de ejecución que amerite ser suspendido.

Justificación: El acto reclamado es meramente declarativo, con efectos negativos, ya que únicamente se desechó de plano la solicitud de audiencia de revisión de medidas cautelares, en la que el imputado pretende que se le aplique la jurisprudencia interamericana relacionada con la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa. Por tanto, establecer si es procedente o no la aplicación de la jurisprudencia que precisa es un tema a dilucidarse en el juicio de amparo principal, una vez que se cuente con el informe justificado y con las constancias respectivas y no por medio de la suspensión provisional, ya que ello agotaría la materia del juicio de amparo, pues la finalidad de dicha medida cautelar, de carácter instrumental, es que se conserve la materia de la acción constitucional hasta la terminación del juicio, impidiendo que el acto se consuma de forma irreparable, y no restituir al quejoso en el derecho que estima vulnerado. Sin que sean aplicables en el caso la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que hasta este momento procesal no es posible anticipar que el acto reclamado sea inconstitucional o inconventional, toda vez que al ser de carácter jurisdiccional, para que el Juez de Distrito pueda emitir un pronunciamiento de la apariencia del buen derecho, es indispensable conocer las razones y motivos que condujeron a la autoridad responsable a decidir en el sentido que lo hizo. Ello es así, porque formalmente el acto reclamado no es violatorio de los derechos fundamentales que consagra la Constitución General, ya que no corresponde a los expresamente prohibidos en el primer párrafo de su artículo 22. En efecto, al ser un acto emitido en un procedimiento jurisdiccional, no es posible



establecer en un primer momento que sea inconstitucional o inconveniente *per se* o de forma automática. Además, si bien la modificación en la medida cautelar de prisión preventiva se encuentra establecida en los artículos 154, 161 a 163, 165, 167, párrafo primero y 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cierto es que la actividad jurisdiccional es propia de la autoridad de instancia y no de un órgano de control constitucional; de modo que conceder la suspensión como lo pretende el recurrente, vulneraría dos principios que la rigen, a saber: 1) la autoridad constitucional se sustituiría en funciones que corresponden a órganos de justicia ordinaria; y, 2) la suspensión agotaría la materia del juicio principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.53 P (11a.)

Queja 84/2023. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Ortiz, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ EL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) emitió un oficio mediante el cual ordenó la inclusión de un contribuyente en el listado previsto en el artículo 69-B Bis, párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que no desvirtuó el procedimiento de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales. En su contra promovió juicio de amparo indirecto y al proveer sobre la suspensión provisional solicitada, el Juez de Distrito no se pronunció respecto de la ejecución y las consecuencias del oficio referido. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de queja.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y las consecuencias de la resolución mediante la cual la autoridad hacendaria determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales, consistentes en incluirlo en el listado previsto en el noveno párrafo del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior es así, porque el procedimiento previsto en el precepto 69-B Bis del código referido tiene por objeto sancionar e inhibir prácticas de elusión fiscal realizadas por grupos de empresas mediante la generación de pérdidas y su aprovechamiento a través de reestructuras corporativas; de ahí que conceder la medida cautelar solicitada por la quejosa afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, acorde con los artículos 128, fracción II y 129 de la Ley de Amparo, pues la sociedad tiene interés en que desaparezcan esas prácticas, las cuales generan una afectación enorme a la recaudación social. Además, conceder la suspensión generaría ilusoriamente la creencia de que la quejosa desvirtuó la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales, lo cual podría resultar no ser cierto y, por ende, tendría como consecuencia un daño a la sociedad, pues la actividad irregular que se pretende inhibir no cesaría y propiciaría la incertidumbre de los contribuyentes relacionados con el investigado, quienes incluso perderían la oportunidad de corregir su situación tributaria.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.33 A (11a.)

Queja 256/2023. 12 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMAN LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LAS PARTES Y/O DE COMPETENCIA DEL



ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITIDAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO EN LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA Y HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN DEFINITIVA.

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control desechó por improcedentes los incidentes de falta personalidad (del denunciante y del asesor jurídico) y de competencia del órgano jurisdiccional promovidos por el inculpado dentro de la causa penal que se le instruye. Al conocer del amparo indirecto promovido contra esta determinación, el Juez de Distrito negó la suspensión provisional de los actos reclamados solicitada, al considerar que constituían actos consumados. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclaman resoluciones que diriman la falta de personalidad de las partes y/o de competencia del órgano jurisdiccional, emitidas en la audiencia intermedia del proceso penal de corte acusatorio y oral, procede conceder la medida cautelar para que se suspenda el procedimiento en lo que corresponde al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificado de la resolución que resuelva el incidente de suspensión en definitiva.

Justificación: Lo anterior, pues las determinaciones relacionadas con la falta de personalidad de las partes y de competencia del órgano jurisdiccional, emitidas en la audiencia intermedia del proceso penal, contienen consecuencias jurídicas que sí son susceptibles de ser suspendidas, porque de no ser así el proceso continuará su curso, reconociendo personalidad a las personas a las que el quejoso señaló que no la tienen y seguirá conociendo el juzgador cuya competencia fue cuestionada por el impetrante; por lo que una vez constatado que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, es factible conceder la suspensión provisional de esos actos. Por otro lado, como del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales se colige que la etapa intermedia del juicio oral comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio y, por su parte, la etapa de juicio



abarca desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento; además, el artículo 150 de la legislación de la materia prevé que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme, es por lo que de conformidad con el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la suspensión provisional se debe conceder para que el Juez responsable suspenda el proceso penal una vez concluida la etapa intermedia, para evitar que las violaciones reclamadas por el impetrante queden irreparablemente consumadas, hasta que se resuelva la medida cautelar en forma definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.4 P (11a.)

Queja 138/2023. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jaime Ramírez Molina.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLENCIA FAMILIAR. SI LA IMPUTADA ES MUJER, LA VÍCTIMA SU HIJA MENOR DE EDAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE PUDIERA ENCONTRARSE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE GÉNERO QUE LE HIZO CREER QUE SU ACTUAR ESTABA JUSTIFICADO (COMO MÉTODO DISCIPLINARIO), EL JUEZ DEBE RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA ESCLARECER SI REALIZÓ LA ACCIÓN BAJO UN ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE, COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD.

AMPARO DIRECTO 109/2023. 16 DE MARZO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EDGAR RAFAEL JUÁREZ AMADOR. PONENTE: J. JESÚS LÓPEZ ARIAS. SECRETARIO: EDWIN JAHAZIEL ROMERO MEDINA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Son fundados los conceptos de violación en suplencia de la queja deficiente que procede en favor de la sentenciada quejosa, con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.¹⁴

Existe una violación procesal porque la Sala penal omitió ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de recabar material probatorio para aclarar

¹⁴Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y"



alguna situación de vulnerabilidad por razones de género de la imputada, ahora quejosa, con la finalidad de visibilizar si se encuentra en desventaja.

Violación que trascendió al resultado del fallo, porque de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, sería posible evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Es así, porque las pruebas podrían ser reveladoras de la actualización de un error de prohibición invencible, como causa de inculpabilidad, concretamente porque la ahora solicitante del amparo realizó la acción bajo un error invencible respecto a la ilicitud de la conducta, por un contexto relacionado con que fue madre adolescente, está soltera, sin trabajo, al dedicarse al hogar, sin ingresos y con el cuidado de otro hijo infante, con antecedentes que no le hayan permitido ejercer correctamente su maternidad, lo que le permitió creer que se encontraba justificada.

En principio, es necesario recapitular que los hechos de la acusación consisten en que entre los primeros días de enero de 2021 y el 5 de abril del mismo año, en el domicilio ubicado en calle *****, sin número, colonia ***** en la *****, ha venido ejerciendo violencia física sobre su hija, la niña de iniciales *****, golpeándola en diferentes partes del cuerpo con diversos objetos.

Concretamente en 2 ocasiones: una, con un cable en las piernas, porque la niña le dijo a la vecina que murió un burro de ésta y, otra, con un cinto en la cabeza, cuando la niña no se concentraba al hacer una tarea.

Los elementos respecto al citado delito se desprenden de los artículos 200 y 201, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, transcritos enseguida:

"Artículo 200. Violencia familiar. A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia, se le impondrán de tres años seis meses a siete años seis meses de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él."



"Artículo 201. Definiciones. Para los efectos del artículo anterior se considera:

"I. Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona."

Conforme a los citados preceptos, en el caso, acorde con la acusación, los elementos del delito consisten en una calidad específica del sujeto activo, quien debe ser pariente consanguíneo en línea recta ascendente (mamá de la víctima en este caso), así como un verbo rector consistente en maltratar físicamente a un miembro de la familia que es el sujeto pasivo (hija niña de 7 años en la época de los hechos).

Debiendo entenderse por maltrato físico, en el caso, en términos de la acusación, un acto de agresión intencional en el que se utilizaron objetos (golpes con un cable y un cinto), para causar daño a la integridad física de otra persona.

Al respecto, en la sentencia reclamada la responsable confirmó la sentencia apelada, al considerar que las pruebas consistentes en: i) declaración de la niña víctima, ii) el testimonio del padre ofendido y el de iii) la esposa de éste, así como la iv) declaración del perito en medicina, son demostrativas de que entre los primeros días de enero de 2021 y del 5 de abril de 2021, en el domicilio ubicado en la colonia *****, en la *****, la niña ***** de entonces 7 años, fue víctima del delito de violencia familiar por maltrato físico.

Concretamente, porque sufrió un maltrato físico intencional por parte de su mamá, la ahora quejosa, quien utilizó objetos, al pegarle con un cable en las piernas, porque la niña le dijo a la vecina que murió un burro de ésta; aunado a que la golpeó con un cinto en la cabeza, en otra ocasión, cuando la niña no se concentraba al hacer una tarea.

Consecuentemente, le fue impuesta a la quejosa la pena mínima de 3 años, 6 meses de prisión, prevista en el artículo 200 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; ello, conforme a su grado mínimo de culpabilidad.

Pena de prisión que, a pesar de ser la mínima, no permitió a la quejosa obtener algún beneficio, por lo cual, al estar privada de la libertad, será separada de su hija, la niña víctima, quien declaró que cuenta con un hermano menor quien, consecuentemente, también será separado de la madre.



Ello, porque la referida pena mínima de prisión de 3 años, 6 meses, excede las previstas en el artículo 88 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para obtener algún beneficio de sustitución de la prisión (1 o 2 años, según la sustitución que corresponda), así como las establecidas en el artículo 93 de la misma codificación, para gozar del beneficio de la suspensión de ejecución de la pena (2 años).

Los citados preceptos establecen:

"Artículo 88. Sustitución de la prisión. El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 74 de este código, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes:

"I. Por multa, trabajo a favor de la víctima u ofendido, o a renuncia expresa o falta de éstos a favor del Estado cuando no exceda de un año; o

"II. Por tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de dos años.

"La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión será en razón de un día multa por un día de prisión y de acuerdo con las posibilidades económicas de la persona sentenciada."

"Artículo 93. Requisitos para la procedencia de la suspensión. El Juez o tribunal, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, de oficio o a petición de parte, siempre que concurran los siguientes requisitos:

"I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de dos años de prisión;

"II. Que en atención al delito cometido no haya necesidad de sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; y

"III. Que no se trate de un delito doloso cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o que no tuviese capacidad para comprender el significado del hecho, siempre y cuando la conducta hubiese sido perpetrada aprovechándose de su vulnerabilidad."



Sin embargo, este órgano de control constitucional, con fundamento en el artículo 173, apartado B, fracciones X y XIX, de la Ley de Amparo,¹⁵ advierte que en el juicio del orden penal se violaron las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas de la quejosa, ya que no se recabaron pruebas de oficio para aclarar la situación de vulnerabilidad por razones de género de la imputada, ahora quejosa.

Es así, porque en caso de detectarse alguna situación de desventaja por cuestiones de género, sería posible evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 2011430

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: Constitucional

"Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836

"Tipo: Jurisprudencia

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género,

¹⁵ Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

"Apartado B. Sistema de justicia penal acusatorio y oral

"...

"X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

"...

"XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."



deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

"Registro digital: 2013866

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: Constitucional

"Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443

"Tipo: Aislada

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto–



que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo 'femenino' y lo 'masculino'. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."

En efecto, las pruebas para aclarar la situación de vulnerabilidad por razones de género de la imputada, podrían demostrar que se encuentra en situación



de desventaja de la que le surgió la creencia de que el maltrato físico a su hija, sin gravedad, para corregirla, estaba justificado.

Ello, porque las pruebas podrían ser reveladoras de que esa creencia la tiene, en su caso, por su situación particular como mujer, en razón de que fue madre adolescente, se encargaba de la crianza de su hija víctima, dedicándose a las labores del hogar, sin ingresos y con la crianza de otro hijo infante, en un contexto en el que veía normalizado y aceptado el maltratar físicamente a los infantes, sin gravedad, como correctivo disciplinario.

Entonces, resultaban necesarias las pruebas de experticia, para advertir aspectos psicológicos y socioeconómicos en torno a la quejosa, con la finalidad de visibilizar alguna situación de desventaja que pudiera ser reveladora de la actualización de un error de prohibición invencible, como causa de inculpabilidad.

Es así, porque de advertirse tal creencia, estaría demostrado que realizó la acción bajo un error invencible respecto a la ilicitud de la conducta, por un contexto surgido de su situación de vulnerabilidad que le permitió creer que se encontraba justificada; ello, acorde con lo previsto en el artículo 31, fracción V, inciso b), del Código Penal para el Estado de Baja California Sur que establece:

"Artículo 31. Causas de exclusión del delito. El delito se excluye cuando:

"...

"V. Error de tipo invencible como causa de atipicidad y error de prohibición invencible como causa de inculpabilidad. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

"...

"b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que su conducta se encuentra justificada."

Como puede advertirse del citado precepto, el delito se excluye ante un error de prohibición invencible como causa de inculpabilidad, acontece cuando



se realiza la acción bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, porque el sujeto crea que su conducta se encuentra justificada.

En el caso, en la audiencia de juicio oral, concretamente en los alegatos de apertura y clausura, como lo advirtió la Jueza de primera instancia en la sentencia confirmada en apelación, la defensa fue insistente al indicar que la ahora quejosa no es responsable, porque al golpear a su hija estaba ejerciendo el derecho a corregirla, sin la intención de dañar su integridad física, ya que ningún padre tiene ese propósito, al no existir un manual para ser padres, pues ello se va aprendiendo "sobre la marcha", por lo que al no existir lesiones en la niña, ni daño emocional, se trató de un exceso en el ejercicio del derecho a corregir.

Circunstancia insuficiente para considerar demostrada plenamente una causa de justificación de la conducta atribuida a la ahora quejosa; ello, porque la violencia familiar no se justifica en ningún caso como una forma de educación o formación hacia la niña, pues cualquier acto de violencia riñe con el derecho de la infante a ser protegida en su integridad personal.

Empero, no se trata de establecer la plena acreditación de una causa de justificación, ya que en realidad es necesario advertir si la imputada tenía o no una creencia de que actuó con justificación.

Por ende, resultaba menester indagar en torno a las circunstancias que, respecto a la quejosa, destacó la juzgadora de primera instancia, quien advirtió que es una mujer con 24 años de edad al momento de ser sentenciada, por lo que infirió que era adolescente (17 años) cuando fue madre de la niña víctima, y que ello pudo influir en su formación y manera de ejercer la maternidad.

Ello, aunado a que las declaraciones de la niña víctima, su padre y esposa de éste, ponen de manifiesto que la niña vivía con su mamá, ahora quejosa quien, al declarar, expresó que se encuentra soltera, se dedica al trabajo del hogar, no recibe ingresos y tiene otro hijo infante a su cuidado.

Entonces, resultaba necesaria una prueba pericial en psicología, para advertir si el hecho de que la imputada fuera madre adolescente, podría influir en su formación y manera de ejercer la maternidad, incluso a la luz de sus antece-



dentos familiares y estado que guardaba su condición emocional y mental en la época de los hechos, ya que de tal manera podría advertirse si contaba o no con la creencia de que su conducta de golpear a su hija, en una ocasión con un cable y, en otra, con un cinto, estaba justificada.

Además, esa influencia en su formación podría advertirse del mismo dictamen, en relación con diversos en materia socioeconómica, que permitan apreciar el contexto en el que la imputada se desarrolló al vivir como madre soltera, dedicada a las labores del hogar y sin ingresos, pues ello podría ser indicativo de una situación de desventaja que la colocó en una creencia de que su actuar estaba justificado.

Con independencia de que la imputada estudiara la preparatoria y al momento de los hechos contara con la mayoría de edad, ya que esos dos elementos aislados no podrían ser reveladores de que la ahora quejosa no estaba en la creencia de que actuó con justificación, al resultar necesarios mayores elementos probatorios, como las opiniones de expertos que revelen datos objetivos para tal efecto.

De ahí la relevancia de recabar material probatorio para aclarar la situación de vulnerabilidad por razones de género de la imputada, ahora quejosa, con la finalidad de visibilizar alguna situación de desventaja o vulnerabilidad en un contexto que le generara la creencia de que actuó con justificación.

Máxime que existen indicios de que la quejosa pudo tener esa creencia, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares, como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país.

"Registro digital: 2022436

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: Civil, Constitucional



"Tesis: 1a. XLIX/2020 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 941

"Tipo: Aislada

"CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

"Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito.

"Justificación: En nuestro derecho interno, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral, y en consonancia con ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracciones VII y VIII, reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bien-



estar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; mientras que el precepto 103 de la misma ley obliga a quienes ejercen la patria potestad, a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. De igual manera, en el *corpus iuris* internacional, entre otras fuentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales No. 8 y No. 13, definió al castigo corporal o físico 'como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve'. Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin. Asimismo, la 'frecuencia', la 'gravedad del daño' y la 'intención de causar daño', no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas. Esta Primera Sala es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país. Por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina."

Además, existe otro indicio de que la quejosa podría tener la creencia de que está justificado el maltrato físico a su hija, mientras no resulte grave, como medida de corrección; ello, en razón de que pudo pensar que no sería judicializada, acorde al principio de *minimis*, al que resulta factible que acudiera, sin identificación técnica, por sentido común, influenciada por sus condiciones particulares y relativas a su contexto que, se insiste, debieron indagarse.



Es así, porque la Observación General No. 8 del Comité de los Derechos del Niño indica que el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que todos los casos que salgan a la luz de castigo corporal de los niños por sus padres, tengan que traducirse en el enjuiciamiento de los padres, pues atendiendo al principio de *minimis*, el cual garantiza que las agresiones leves entre los adultos sólo lleguen a los tribunales en circunstancias muy excepcionales, también aplica para las agresiones de menor cuantía a los niños, esto porque además la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

Así, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas opina que el enjuiciamiento y otras intervenciones oficiales (por ejemplo, separar a la niña de su madre) deberían tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño de algún daño importante y cuando vaya en beneficio del interés del niño afectado, para lo cual debe tenerse en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

Tiene aplicación la jurisprudencia siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2022437

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: Civil, Constitucional

"Tesis: 1a. L/2020 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 943

"Tipo: Aislada

"CASTIGOS CORPORALES. SU INCIDENCIA EN LA ASIGNACIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SE DEBE DETERMINAR EN CADA CASO, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.



"Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guarda y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que el episodio de violencia no incidía en la decisión y se estimó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre, por ser lo más benéfico a su interés superior.

"Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la asignación de la guarda y custodia de un menor de edad frente a un incidente de maltrato corporal, debe decidirse atendiendo a todas las circunstancias del caso y en función del interés superior del menor de edad; es decir, el acto o actos de violencia física no conducen en automático a negar la función de la guarda y custodia al progenitor que ejerció la violencia para otorgarla al otro, sino que se deben ponderar todos los elementos del caso, para garantizar que la decisión sobre quién ejercerá sus cuidados y quién mantendrá un régimen de convivencia con él, sea el escenario de mayor beneficio para el menor de edad.

"Justificación: En la Observación General No. 8 del Comité de Derechos de los Niños, éste señaló que el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que en todos los casos en que salga a la luz el castigo corporal de los infantes por sus padres, ello tenga que traducirse necesariamente en el enjuiciamiento de éstos, o en la intervención oficial de la familia, pues conforme al principio de *minimis*, las agresiones de menor cuantía no conducirán a esos resultados de enjuiciamiento o intervención, pues el objetivo es poner fin al empleo de la violencia por parte de los padres hacia los hijos, mediante intervenciones de apoyo y educativas, no punitivas, y en la mayoría de los casos, no es probable que el enjuiciamiento de los padres o la intervención oficial de la familia, redunde en el interés superior de los menores de edad. Por ello, esas medidas deben tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del menor de edad afectado. Por su parte, en la Observación



General No. 13 dicho Comité señaló que la 'frecuencia', la 'gravedad del daño' y la 'intención de causar daño', no son elementos exigibles para poder considerar que se actualicen actos de violencia contra el menor de edad, pero pueden ser tenidos en cuenta como factores para establecer cuál debe ser la estrategia de intervención más eficaz, a fin de dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del menor de edad. Con esa base, esta Primera Sala considera que ante situaciones familiares que involucren actos de violencia física contra los menores de edad, los juzgadores están constreñidos a ponderar todas las circunstancias y elementos del caso, para decidir de qué manera esos eventos de violencia pueden incidir en la decisión sobre la asignación de la guarda y custodia, sin perder de vista que en todo momento se debe buscar el mayor beneficio de los menores de edad, conforme a su interés superior."

Sin que sean inadvertidos los derechos de la niña, ya que existen datos en el sentido de que se encuentra bien psicológicamente, con sentimiento de apego y cariño a su madre, a quien dice extrañar y con quien refirió que siente calidez, aunado que no presentó lesiones.

En efecto, de la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2022 se desprende que la niña, al ser entrevistada por la juzgadora, recordó los eventos en los que su madre le pegó e, indicó que, aunque eso suceda, se trata de su mamá, a quien va a querer toda la vida; además, la víctima refirió que extraña a su mamá, insistió en que la quiere mucho y que no le gustaría que le pasara nada malo, porque es su madre.

Asimismo, la licenciada ******, psicóloga adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, declaró respecto a la impresión diagnóstica que realizó a la niña víctima, a quien encontró sin síntomas de los eventos de maltrato físico que le narró y son materia de la litis; además, señaló que realizó un dictamen a través de diversas pruebas, encontrando que la niña cuenta con un coeficiente intelectual alto, destacando que es muy inteligente, concluyendo que la niña no presenta daño emocional y percibe que la figura de la mamá es cálida.

Además, en respuesta al interrogatorio del asesor jurídico, la psicóloga reafirmó que la víctima no presentaba daño emocional, porque tomó lo positivo



de la situación; y en contrainterrogatorio de la defensa, iteró que la figura materna para la menor es cálida, por tratarse de una persona que la protegía, con capacidad de dar y recibir; en el área emocional, que presentaba buena autoestima, insistiendo en su conclusión de que no presentaba daño emocional.

Aunado a lo anterior, del testimonio de ***** , médico general adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, se desprende que realizó un dictamen de integridad física a la niña, a quien no le encontró lesiones, pero le observó una mancha verdosa en una parte de la pierna izquierda, es decir, en la zona donde la niña refirió uno de los golpes, concretamente el realizado con un cable.

Empero, el médico testigo explicó que esa mancha y coloración que advirtió, es característica de cuando en un tiempo hubo una lesión, como un morete o hematoma que con el tiempo va desapareciendo y va quedando la coloración verdosa, que se puede ocasionar por una caída, un golpe, agresión o forcejeo, sin que detectara lesiones en la niña.

Sobre esa base, la Sala penal incumplió la obligación de ordenar la reposición del procedimiento, con fundamento en los artículos 481 y 482, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁶ a efecto de que la juzgadora de primera instancia recabe material probatorio, para aclarar la situación de vulnerabilidad por razones de género de la imputada, ahora quejosa, con la finalidad de visibilizar alguna situación de desventaja, acorde a lo antes visto.

Reposición que, en términos del antepenúltimo párrafo del citado artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁷ debió ser parcial hasta

¹⁶ "Artículo 481. Materia del recurso.

"Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales."

"Artículo 482. Causas de reposición

"Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

"I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados."

¹⁷ "Artículo 482. Causas de reposición



la audiencia de juicio, concretamente para que la misma juzgadora de primera instancia deje intocadas todas las actuaciones llevadas a cabo en esa fase, hasta antes del dictado de la sentencia, con el fin de recabar las pruebas a que alude esta ejecutoria y cualquier otra con el mismo objetivo, sin más limitante que la de no vulnerar derechos humanos.

Sin que exista contravención a la garantía de la inmediación y al principio de objetividad del órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución y en el artículo 9 del mismo código; ello, porque estamos en presencia de una metodología para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que implica la actuación oficiosa de las autoridades para lograr el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

La analizada violación trascendió al resultado del fallo, porque la sentencia reclamada confirma la diversa que impone una pena de prisión a la quejosa; empero, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, sería posible evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

SEXTO.—Efectos del amparo. El amparo se concede para el efecto de que la Sala responsable:

"...

"En estos supuestos, el Tribunal de Alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

"La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de Alzada determinará si es posible su realización ante el mismo órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este código.

"Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este código.

"En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia."



A) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

B) Ordene la reposición del procedimiento para que la juzgadora de primera instancia:

B.1) Deje intocadas todas las actuaciones llevadas a cabo en la audiencia de juicio, hasta antes del dictado de la sentencia, con la finalidad de que recabe pruebas, como periciales en psicología y en materia socioeconómica, y las que resulten necesarias para aclarar alguna situación de vulnerabilidad por razones de género de la imputada, ahora quejosa, con la finalidad de visibilizar si se encuentra en desventaja, en un contexto que le permitió creer que su actuar estaba justificado; ello, en la inteligencia de que deberá respetar los derechos humanos al recabar tales pruebas, por lo que no podrá ser en contra de la voluntad de la imputada, en caso de que no desee someterse a dictámenes que afecten sus derechos sustantivos.

B.2) Hecho lo anterior, emita la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la sentencia de 19 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala Unitaria Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad, en el toca penal *****, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes; anótese en el libro electrónico de registro de este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur; engróse la presente ejecutoria al expediente 109/2023 con testimonio de esta resolución; devuélvase el toca penal *****, del índice de la Tercera Sala Unitaria Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad y un disco compacto y, en su oportunidad, agréguese la constancia de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y archívese el expediente.



Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Edwigis Olivia Rotunno de Santiago y J. Jesús López Arias, en términos del artículo 28, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; formulando voto particular el Magistrado Edgar Rafael Juárez Amador; siendo presidente el último y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la secretaria de Acuerdos Beatriz Adriana Martínez Negrete, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 23, 68, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, 113, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y aisladas 1a. XXVII/2017 (10a.), 1a. XLIX/2020 (10a.) y 1a. L/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Edgar Rafael Juárez Amador en el amparo directo 109/2023:

El motivo para formular el presente voto particular y apartarme de las consideraciones sustentadas en la ejecutoria de amparo, radica en que no comparto el criterio atinente a que se conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y ordenar la reposición del procedimiento, con la finalidad de que se recaben pruebas para aclarar alguna situación de vulnerabilidad por razones de género de la imputada quejosa, con la finalidad de visibilizar si se encuentra en desventaja, en un contexto que le permitió creer que su actuar estaba justificado.

Se explica.



En principio, se señala que efectivamente en la Observación General No. 8 del Comité de los Derechos del Niño se encuentra el principio de *minimis*, en el cual se indica que la ley no se ocupa de asuntos triviales, el cual garantiza que las agresiones leves entre adultos sólo lleguen a los tribunales en circunstancias muy excepcionales, y que lo mismo se aplicará en agresiones de menor cuantía a los niños.

Pues se indica que en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

"40. El principio de la protección por igual de niños y adultos contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que todos los casos que salgan a la luz de castigo corporal de los niños por sus padres tengan que traducirse en el enjuiciamiento de los padres. El principio de *minimis* –la ley no se ocupa de asuntos triviales– garantiza que las agresiones leves entre adultos sólo lleguen a los tribunales en circunstancias muy excepcionales. Lo mismo se aplicará a las agresiones de menor cuantía a los niños. Los Estados deben elaborar mecanismos eficaces de notificación y remisión. Si bien todas las notificaciones de violencia hacia los niños deberían investigarse adecuadamente y asegurarse la protección de los niños contra daños importantes, el objetivo debería ser poner fin al empleo por los padres de la violencia u otros castigos crueles o degradantes mediante intervenciones de apoyo y educativas, y no punitivas."

"41. La situación de dependencia de los niños y la intimidación característica de las relaciones familiares exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres, o de intervenir de otra manera oficialmente en la familia, deban tomarse con extremo cuidado. En la mayoría de los casos, no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos. El Comité opina que el enjuiciamiento y otras intervenciones oficiales (por ejemplo, separar al niño o al autor) deberían tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del niño afectado. Deberán tenerse debidamente en cuenta las opiniones del niño afectado, en función de su edad y madurez."

Sin embargo, es importante hacer notar que también en el párrafo 31 de dicha observación se especifica:

"31. En su examen de los informes, el Comité ha observado que en muchos Estados hay disposiciones jurídicas explícitas en los Códigos Penal y/o Civil (de la familia) que ofrecen a los padres y otros cuidadores una defensa o justifica-



ción para el uso de cierto grado de violencia, a fin de 'disciplinar' a los niños. Por ejemplo, la defensa del castigo o corrección 'legal', 'razonable' o 'moderado' ha formado parte durante siglos del *Common Law* inglés, así como el 'derecho de corrección' de la legislación francesa. Hubo periodos en que en muchos Estados también existía esa misma excepción para justificar el castigo de las esposas por sus esposos y de los esclavos, criados y aprendices por sus amos. El Comité insiste en que la Convención exige la eliminación de toda disposición (en el derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra los niños (por ejemplo, el castigo o la corrección en grado 'razonable' o 'moderado') en sus hogares o familias o en cualquier otro entorno."

Asimismo, en el párrafo 34 de la misma observación se establece una salvaguarda ante la aceptación tradicional de formas violentas y humillantes de castigo a los niños, en la parte que señala:

"34. Habida cuenta de la aceptación tradicional de formas violentas y humillantes de castigo de los niños, un número cada vez mayor de Estados está reconociendo que no basta simplemente con abolir la autorización de los castigos corporales o las excepciones que existan. Además, es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes, a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, 'abofetear' o 'pegar' a un niño, como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se le denomine 'disciplina' o 'corrección razonable'."

Con base en la cual, se señala expresamente que es preciso que en la legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes, a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño, como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable".

En el caso, se podría establecer un cumplimiento a dicha disposición al tipificar como hecho delictivo la conducta de violencia familiar, en términos de los artículos 200 y 201, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, transcritos enseguida:

"Artículo 200. Violencia familiar. A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descen-



dente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrato física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia, se le impondrán de tres años seis meses a siete años seis meses de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él."

"Artículo 201. Definiciones. Para los efectos del artículo anterior se considera:

"I. Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona."

Asimismo, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que aun cuando históricamente se ha normalizado y aceptado en ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, reconoce como apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina.

Ello, conforme a la jurisprudencia:

"Registro digital: 2022436

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: Civil, Constitucional

"Tesis: 1a. XLIX/2020 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 941

"Tipo: Aislada

"CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

"Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, reali-



zado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito.

"Justificación: En nuestro derecho interno, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral, y en consonancia con ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracciones VII y VIII, reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; mientras que el precepto 103 de la misma ley obliga a quienes ejercen la patria potestad, a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. De igual manera, en el *corpus iuris* internacional, entre otras fuentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales No. 8 y No. 13, definió al castigo corporal o físico como 'todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve'. Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante



con ese fin. Asimismo, 'la frecuencia', 'la gravedad del daño' y 'la intención de causar daño', no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas. Esta Primera Sala es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país. Por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina."

Con base en lo anterior, se advierte que ante la normalización o forma tradicional de ver el derecho a la corrección y educación en la infancia, más allá de situaciones tradicionales, se debe reconocer como deber positivo para todas las autoridades del país, que ni siquiera jurisprudencialmente es aceptable el castigo corporal, los maltratos y las agresiones físicas contra menores de edad, ya sean leves, moderados o graves, por cualquier motivo injustificado como se actualiza en el caso que nos ocupa; ni siquiera como método de disciplina puede ser motivo de una causa de inculpabilidad como se trata de justificar en la ejecutoria de mayoría, pues ello es contrario a la dignidad humana y vulnera el derecho a la integridad personal de los menores de edad víctimas.

Y al fallar en ese sentido de mayoría, se constituye en un retroceso a dichas normas.

Pues no se encuentra justificado en este caso, de manera alguna bajo la obligación de juzgar con perspectiva de género, ni mucho menos bajo el interés superior de la víctima menor de edad.

Ya que si bien en la ejecutoria de mayoría se cita la jurisprudencia siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2022437

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: Civil, Constitucional

"Tesis: 1a. L/2020 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 943

"Tipo: Aislada



"CASTIGOS CORPORALES. SU INCIDENCIA EN LA ASIGNACION DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SE DEBE DETERMINAR EN CADA CASO, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.

"Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guarda y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que el episodio de violencia no incidía en la decisión y se estimó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre, por ser lo más benéfico a su interés superior.

"Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la asignación de la guarda y custodia de un menor de edad frente a un incidente de maltrato corporal, debe decidirse atendiendo a todas las circunstancias del caso y en función del interés superior del menor de edad; es decir, el acto o actos de violencia física no conducen en automático a negar la función de la guarda y custodia al progenitor que ejerció la violencia para otorgarla al otro, sino que se deben ponderar todos los elementos del caso, para garantizar que la decisión sobre quién ejercerá sus cuidados y quién mantendrá un régimen de convivencia con él, sea el escenario de mayor beneficio para el menor de edad.

"Justificación: En la Observación General No. 8 del Comité de Derechos de los Niños, éste señaló que el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que en todos los casos en que salga a la luz el castigo corporal de los infantes por sus padres, ello tenga que traducirse necesariamente en el enjuiciamiento de éstos, o en la intervención oficial de la familia, pues conforme al principio de *minimis*, las agresiones de menor cuantía no conducirán a esos resultados de enjuiciamiento o intervención, pues el objetivo es poner fin al empleo de la violencia por parte de los padres hacia los hijos, mediante intervenciones de apoyo y educativas, no punitivas, y en la mayoría de los casos, no es probable que el enjuiciamiento de los padres o la intervención oficial de la familia, redunde en el interés superior de los menores de edad. Por ello, esas medidas deben tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del menor de edad afectado. Por su parte, en la Observación General No. 13 dicho Comité señaló



que 'la frecuencia', 'la gravedad del daño' y 'la intención de causar daño', no son elementos exigibles para poder considerar que se actualicen actos de violencia contra el menor de edad, pero pueden ser tenidos en cuenta como factores para establecer cuál debe ser la estrategia de intervención más eficaz, a fin de dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del menor de edad. Con esa base, esta Primera Sala considera que ante situaciones familiares que involucren actos de violencia física contra los menores de edad, los juzgadores están constreñidos a ponderar todas las circunstancias y elementos del caso, para decidir de qué manera esos eventos de violencia pueden incidir en la decisión sobre la asignación de la guarda y custodia, sin perder de vista que en todo momento se debe buscar el mayor beneficio de los menores de edad, conforme a su interés superior."

La misma no es aplicable al caso, ya que ésta trata de asuntos de asignación de guarda y custodia y no así de la actualización del ilícito de violencia familiar, y sin bien refiere al principio de *minimis*, sobre el cual ya se ha tratado en este voto, en la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que ante situaciones familiares que involucren actos de violencia física contra los menores de edad, los juzgadores están constreñidos a ponderar todas las circunstancias y elementos del caso, para decidir de qué manera esos eventos de violencia pueden incidir en la decisión sobre la asignación de la guarda y custodia, sin perder de vista que en todo momento se debe buscar el mayor beneficio de los menores de edad, conforme a su interés superior.

Lo que no implica que se busque beneficiar a los adultos agresores sobre los derechos de las víctimas menores de edad.

Sirve de apoyo la tesis siguiente:

"Registro digital: 2019868

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materias: Constitucional, Civil

"Tesis: VII.2o.C.182 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2483

"Tipo: Aislada

"INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL.



"De acuerdo con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior de éstos(as) es una consideración primordial. Por su parte, la perspectiva de género es un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes. Así, juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima de los de la persona menor de edad involucrada, sino todo lo contrario, en función de la interdependencia de los derechos humanos, en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, se asegurará que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas y, por ende, atiendan, verdaderamente, al desarrollo íntegro de la persona menor de edad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso 'Atala Riffo y niñas Vs. Chile' que: 'Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño'.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

"Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

Siendo que en el caso, la madre sentenciada en momento alguno estuvo en una situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con alguna de las partes.

Al contrario, quien en todo momento ha estado en una situación de vulnerabilidad es la víctima menor de edad, en relación con la cual existía la obligación de juzgar con perspectiva de género, pero en favor de la víctima menor de edad, ya que la condición de vulnerabilidad provino de las circunstancias de las relaciones de poder que tiene con su agresora.

Sirve de apoyo la tesis:

"Registro digital: 2024967

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



"Undécima Época

"Materias: Común, Penal

"Tesis: I. 1o.P.12 P (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4588

"Tipo: Aislada

"PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA EN SU CONTRA UN CONTEXTO DE VIOLENCIA Y UNA RELACIÓN DE PODER, CON INDEPENDENCIA DEL SEXO DEL AGRESOR.

"Hechos: Dos quejas promovieron juicio de amparo directo contra una sentencia de apelación en la que se les condenó por los delitos de violencia familiar, lesiones agravadas y omisión de cuidado, en contra de una familiar mujer menor de edad, a la que se le diagnosticó el síndrome de Kempe o niña maltratada, por las lesiones, talla menor, bajo peso y síndrome anémico que presentaba, así como actitudes del síndrome de Estocolmo o Estocolmo doméstico y afectación psicoemocional, de la que se apreció una naturalización del maltrato.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es posible juzgar el asunto con perspectiva de género, con independencia del sexo del agresor, siempre que se cumplan los supuestos de procedencia para hacerlo, a saber, que se acredite un contexto de violencia y relaciones de poder en contra de una mujer menor de edad.

"Justificación: De la línea interpretativa realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. XXVIII/2017 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), así como en los amparos directos en revisión 2586/2014 y 2655/2013, se puede apreciar que en un evento delictivo es innecesario que el agresor sea una persona masculina para aplicar la metodología de juzgar con perspectiva de género en contextos de violencia, ya que la condición de vulnerabilidad de la víctima puede provenir de las circunstancias de las relaciones de poder que tiene con sus agresoras. Lo anterior, sin que pase inadvertido que los criterios de juzgar con perspectiva de género surgieron a partir de los fenómenos de discriminación y violencia contra las mujeres, así como de su impunidad, como quedó asentado en la sentencia del caso González y otras (campo algodoner) Vs. México, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 107/2020. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Verónica Mendiola Zurita.

"Nota: Las tesis aisladas 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. XXVIII/2017 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', 'JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN.' y 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.' citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 4, Tomo I, marzo de 2014, página 524; 40, Tomo I, marzo de 2017, página 444 y 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con números de registro digital: 2005794, 2013867 y 2011430, respectivamente.

"Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

Toda vez que para poder estar en aptitud de juzgar con perspectiva de género en favor de la quejosa sentenciada, primeramente era necesario que se identificara si estaba en un estado de vulnerabilidad que haya generado una desventaja real o desequilibrio patente en su perjuicio, frente a las demás partes en el conflicto.

Que en relación con la víctima menor de edad, de manera alguna se encuentra esa situación de sumisión o vulnerabilidad, pues de autos no se advirtieron elementos objetivos que la actualizaran, toda vez que no debía de tratar proteger a la victimaria por el simple hecho de ser mujer y por su condición de madre.

Al contrario, bajo el principio de interdependencia, la víctima se encontraba bajo la doble vulnerabilidad, al tratarse de una menor de edad y niña, bajo la desventaja de que la agresora lo fue su propia madre, quien tenía el deber de protección y cuidado. Y a quien el propio normativo penal trataba de salvaguardar.

Sirve de apoyo la jurisprudencia:



"Registro digital: 2011430

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: Constitucional

"Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836

"Tipo: Jurisprudencia

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

"Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

"Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario



Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

"Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

"Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

"Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

"Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

"Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo anterior, no existe justificación alguna para que en el caso se pretenda señalar que se debía juzgar con perspectiva de género en favor de la sentenciada.

Así como tampoco para pretender justificar que se encontraba bajo un error de prohibición invencible, por el simple hecho que no es invencible que la agresión física en contra de los menores de edad no es un hecho desconocido, sino



como bien lo refieren la Observación General No. 8 del Comité de los Derechos del Niño y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de cuestiones culturales, tradicionales o de normalización de conductas de violencia, que de manera alguna, por factores subjetivos, pueden actualizar una causal de inculpabilidad, a fin de justificar un actuar de violencia familiar y maltrato que se busca erradicar, por atender contra la dignidad humana e integridad personal.

Que se insiste, al tratarse de justificar bajo supuestos casuísticos, transgreden los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

De los hechos relevantes a tomarse en cuenta para el caso concreto y que la víctima menor de edad declaró:

"Que su mamá le pegó con un cable de la lavadora color naranja, porque ella le comentó a su vecina que se había muerto un burro (un animal que ellos cuidaban) y que su mamá le dijo que no debió decirle eso a la vecina, pero que ella lo dijo porque era la verdad; y que después su mamá le dijo que se metiera al cuarto, que ella se sintió mal y empezó a llorar; también relató la menor que actualmente vive con su papá porque su mamá le estuvo pegando seguido, que la tratan bien, pero que extraña a su mamá. A pregunta de la fiscal con relación a si recordaba alguna ocasión en la que su mamá le hubiera pegado, narra que una vez en la que ella estaba haciendo tarea, que no recordaba un número (cree que era el número 35) su mamá le pegó, que llegó su papá en ese momento, pero su mamá dijo que sólo le había pegado al respaldo de la silla.

"Asimismo, manifestó la menor que su mamá se llama ***** , que en esa casa vive también ***** (pareja de su mamá) y su hermano de un año de edad; al hacer mención de lo anterior, cuenta que en una ocasión que fueron a la playa, que como a la 1 o 12 de la tarde, cuando ya se iban a ir, a ella le habían dado ceviche y había juntado unas conchas, que ***** le dijo que no se subiera con eso al carro porque iba a ensuciar, pero que ella se subió con sus cosas de todas maneras, que su mamá se enojó, y que cuando llegaron a su casa, como ella andaba quemada por el sol en la espalda, ella quería que le pusieran algo en la espalda, pero que ***** no quiso que le pusieran algo, y la encerraron en el cuarto porque había llevado el ceviche y las conchitas, y que le dijeron que ahí se iba a quedar encerrada un día, que el cuarto no tenía puerta, sólo una cortina, y que sólo podía salir para ir al baño, tomar agua o comer; que eso la hacía sentir triste y mal. Que a su hermano también le pega porque se porta mal, y que ella le pregunta a su mamá que si por qué le pega tan fuerte al niño, y que su mamá le dice que no le duele por el pañal, pero



que sí tiene razón su mamá en pegarle a ***** (su hermano) porque se porta mal.

"Que ella sabe que su mamá la quiere porque es su hija, pero que a veces no se lo demuestra. Que a veces su mamá tiene razón en pegarle porque ella a veces se porta mal, pero que tampoco es bueno que cada vez que regresa 'de con su papá salga toda moreteada', que de algunas cosas no se acuerda, otras sí, como la 'del burro, la del ceviche' y también 'la de su tarea'.

"Que actualmente vive con su papá, pero sábados y domingos visita a su mamá, pero que a veces la espera y no va por ella; también la menor ***** manifestó literalmente que: 'aunque me pegue es mi madre y la voy a querer toda la vida'.

"De la misma manera, resulta importante mencionar que a pregunta realizada por el asesor jurídico, la menor indicó que no recuerda muy bien la colonia donde vivía con su mamá, pero señala que está cerca del rancho.

"Así también, al contrainterrogatorio que realizó la defensa, la menor refirió que se encontraba nerviosa, que extraña a su mamá, que la quiere mucho, que no le gustaría que le pasara algo malo, porque es su madre.

"Finalmente, en la última pregunta que le fue realizada por conducto de la fiscal, con relación a qué explicación le da su mamá cuando no pasa por ella como debe de ser, o habían quedado, la menor ***** contesta que su mamá le dice que el carro no funciona muy bien, que no tiene gasolina, o que el niño se enfermó, y que ella lo entiende."

De lo anterior se desprende, en síntesis:

- Su mamá le pegó con un cable de la lavadora.
- Su mamá le ha estado pegando seguido.
- Que en una ocasión de ida a la playa, subió con unas cosas al carro y le habían dicho que no lo hiciera porque iba a ensuciar, por lo que su mamá se enojó, y cuando llegaron a su casa, solicitó le pusieran algo en la espalda porque andaba quemada, en lugar de ello, la encerraron en su cuarto, lo que la hacía sentirse triste.
- Que también le pegaban a su hermanito.



Posteriormente, declara que su mamá tiene razón en pegarle, pero que tampoco es bueno que cada vez que regresa de con su papá salga toda moreteada.

Vive con su papá sábados y domingos, visita a su mamá, en ocasiones la espera y no va por ella.

De lo que se advierte que no había necesidad alguna de salvaguardar bajo el interés superior de la menor, la convivencia con la madre, en términos del principio de *minimis*, pues además de que ya se encuentra con el padre, con la agresora continuaría ese tipo de violencia en contra de la víctima menor de edad.

En relación con los actos de maltrato hacia la víctima menor de edad, se reproducen en las declaraciones del papá ***** , así como de *****.

Por ello, se coincide con la valoración realizada por la autoridad responsable en la que señala.

"En ese contexto, se advierte que el testimonio de la menor de iniciales ***** es un testimonio considerado especial de acuerdo a lo señalado por el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de una víctima menor de edad de un delito que se materializó sin testigos y, en esa tesitura, no se puede dejar de lado el hecho de que, atendiendo a la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, por lo que los órganos jurisdiccionales deben valorar los testimonios de las víctimas con una perspectiva de género, a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que generen una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, otorgando preponderancia a la versión narrada por la víctima. En ese sentido, en el caso concreto se trata de violencia familiar, por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación; en ese sentido, si bien es cierto que la menor ofendida no señaló circunstancias de tiempo, sí señaló tres eventos en los cuales fue víctima de maltrato físico por parte de la hoy



sentenciada, como el día que le pegó con un cable de la lavadora color naranja, porque ella le comentó a su vecina que se había muerto un burro y su mamá le dijo que no debió de decir eso; relató también que una vez que estaba haciendo tarea, que no recordaba un número, su mamá le pegó, que su papá llegó en ese momento, pero su mamá dijo que sólo le había pegado a la silla, así también mencionó que un día fueron a la playa, que le habían dado ceviche y ella había juntado unas conchitas, que al irse le dijeron que no subiera eso al carro y lo subió de todas maneras, que su mamá se enojó mucho y al llegar la encerraron en su cuarto por un día, que sólo podía salir al baño, a tomar agua y a comer.

"En ese sentido, dentro del cúmulo probatorio desahogado en la audiencia de debate de juicio, se desprende que lo narrado por la menor víctima se robustece con el testimonio de su padre *****, quien se percató de de (sic) los moquetes que la menor presentaba en diferentes partes de su cuerpo, en específico, en la pierna izquierda y abajo de la axila; que al preguntarle a ***** le manifestó que su mamá le había golpeado con un cable de extensión; asimismo, señaló que en una ocasión acudió al domicilio de su menor hija, cuando llegó estaban haciendo tarea y la sentenciada tenía un cinto en la mano y la estaba regañando por unos números que no sabía la niña, y la menor le manifestó que su mamá le había pegado en la cabeza; asimismo, se ve robustecido con la declaración de *****, quien señaló que no se acuerda de la fecha exacta, pero fue en el año 2021 que la menor ***** traía una marca en la pierna izquierda, que se percató de ello después de haberla bañado y la menor le dijo que su mamá le había pegado con un cable.

"Por lo anteriormente establecido, se comparte el criterio asumido por el Tribunal de Enjuiciamiento sobre la valoración de las pruebas, toda vez que fueron desahogadas conforme al artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos (sic), es decir, de forma conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, advirtiéndose un nexo lógico entre los indicios recolectados, lo informado por los testigos y la mecánica de hechos establecida en la acusación y, en ese tenor, debe tomarse en consideración que en el ámbito de la valoración de la prueba, existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba, tal como fue acontecido con el caudal probatorio de cargo del cual, al realizar una valoración en conjunto, apoyan lo narrado por los testigos de cargo a efecto de probar la acusación y el hecho delictivo materia de la acusación.

"Es por lo anterior que este órgano revisor considera infundados los agravios expuestos por la inconforme, en virtud de que con las pruebas desahogadas en



juicio, se puede establecer que en las circunstancias de tiempo y lugar previstas en la acusación, que entre los primeros días del mes de enero de 2021 y el 5 de abril del año 2021, en el domicilio ubicado en calle ***** , sin número, colonia ***** , en la ***** , Baja California Sur, la menor ***** de entonces 7 años, ha sido víctima de maltrato físico, entendido éste como todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar, o causar daño a la integridad física de otra persona, en el caso particular, a través de golpes que recibió la menor en su cuerpo, mediante objetos, como un cable de extensión color naranja y un cinturón.

"Así también, el Tribunal de Enjuiciamiento pudo detectar categorías de protección, así como la ponderación de derechos, atendiendo a las circunstancias especiales y particulares que caracterizan a los intervinientes del proceso penal en estudio, teniéndose sobre el particular.

"• Que la víctima es una persona del sexo femenino.

"• La víctima, al momento de la comisión del hecho denunciado, tenía la edad de 7 años, y al momento de comparecer ante el Tribunal de Enjuiciamiento a rendir su testimonio, tenía 8 años de edad, siendo menor de edad.

"• La calificación jurídica por la cual se emitió la sentencia de condena implica violencia física.

"• La acusada es familiar directa de la sujeto pasivo, al ser su madre, misma que a su vez pertenece al género femenino.

"Por lo cual, este resolutor advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento, en su calidad de órgano jurisdiccional, garante del procedimiento penal, salvaguardó los aspectos del principio de presunción de inocencia, al propiciar el desahogo de las pruebas ofertadas y admitidas a (sic) Fiscalía, emitiendo su sentencia condenatoria una vez que tuvo plena convicción más allá de toda duda razonable respecto de la culpabilidad de la sentenciada con las pruebas vertidas, agotando cada uno de los momentos de la audiencia de juicio. Asimismo, respecto del aspecto de la vertiente de regla de trato procesal, se condujo durante la audiencia de debate de juicio, así como en la de individualización de las sanciones y reparación del daño, en todo momento refiriéndose a ellos con la calidad de acusada, garantizando que comprendiera cada uno de los momentos de las audiencias y cerciorándose de que tuviera conocimiento de los derechos que le asistían en cada una de ellas, permitiéndole libertad



en su movimiento, así como la comunicación constante con su defensor y el uso de la voz cuando consideraran pertinente."

Así, se insiste, en el caso no se está en la excepcionalidad del principio de *mimimis*, así como tampoco en salvaguarda del interés superior de la víctima menor de edad.

Sin que pase inadvertido que en el fallo de mayoría se estableció:

"Sin que sean inadvertidos los derechos de la niña, ya que existen datos en el sentido de que se encuentra bien psicológicamente, con sentimiento de apego y cariño a su madre, a quien dice extrañar y con quien refirió que siente calidez, aunado a que no presentó lesiones.

"En efecto, de la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2022 se desprende que la niña, al ser entrevistada por la juzgadora, recordó los eventos en los que su madre le pegó e indicó que, aunque eso suceda, se trata de su mamá, a quien va a querer toda la vida; además, la víctima refirió que extraña a su mamá, insistió en que la quiere mucho y que no le gustaría que le pasara nada malo, porque es su madre.

"Asimismo, la licenciada ***** , psicóloga adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, declaró respecto a la impresión diagnóstica que realizó a la niña víctima, a quien encontró sin síntomas de los eventos de maltrato físico que le narró y son materia de la litis; además, señaló que realizó un dictamen a través de diversas pruebas, encontrando que la niña cuenta con un coeficiente intelectual alto, destacando que es muy inteligente, concluyendo que la niña no presenta daño emocional y percibe que la figura de la mamá es cálida.

"Además, en respuesta al interrogatorio del asesor jurídico, la psicóloga reafirmó que la víctima no presentaba daño emocional, porque tomó lo positivo de la situación, y en contrainterrogatorio de la defensa, iteró que la figura materna para la menor es cálida, por tratarse de una persona que la protegía, con capacidad de dar y recibir, en el área emocional, que presentaba buena autoestima, insistiendo en su conclusión que no presentaba daño emocional.

"Aunado a lo anterior, del testimonio de ***** , médico general adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, se desprende que realizó un dictamen de integridad física a la niña, a quien no le encontró lesiones, pero le observó una mancha verdosa en una parte de la pierna iz-



quierda, es decir, en la zona donde la niña refirió uno de los golpes, concretamente el realizado con un cable.

"Empero, el médico testigo explicó que esa mancha y coloración que advirtió es característica de cuando en un tiempo hubo una lesión, como un morete o hematoma, que con el tiempo va desapareciendo y va quedando la coloración verdosa, que se puede ocasionar por una caída, un golpe, agresión o forcejeo, sin que detectara lesiones en la niña."

Sin embargo, se pasa por alto que la valoración de las pruebas que se realiza en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, en congruencia y coherencia con el valor preponderante que tiene el valor de la testimonial de la víctima, que se encuentra corroborada con los testimonios antes señalados, conlleva estimar que, contrario a los argumentos de los peritos, sí existen dichos daños emocionales y físicos, pues en principio se trata de la mamá y por la edad de la víctima, efectivamente va a tender a justificar dichas conductas de violencia, incluso normalizarlas; mientras que en relación con el dictamen de lesiones, no se puede hablar que no existen, cuando claramente está la mancha verdosa en la pierna izquierda donde hubo una lesión.

Que se indicó fue con un cable, es un golpe, así lo aseguró la menor, lo reconoce el médico y el papá.

Entonces, es suficiente el rasgo o vestigio incriminante.

Por todos estos motivos es que en el caso no había necesidad de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, con la finalidad de que se recabarán pruebas, para aclarar alguna situación de vulnerabilidad por razones de género de la imputada quejosa, con la finalidad de visibilizar si se encuentra en desventaja, en un contexto que le permitió creer que su actuar se regía bajo un error de prohibición invencible, pues no se encontró justificada la necesidad de juzgar con perspectiva de género en favor de la sentenciada, así como tampoco la causal de inculpabilidad de error de prohibición invencible y, mucho menos, bajo el interés superior de la víctima menor de edad, única persona que, bajo el principio de interdependencia, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, precisamente en relación con su agresora.

Por las razones expuestas, es que respetuosamente me permito apartarme de las consideraciones que brindan soporte a la ejecutoria de amparo dictada en el presente asunto.



La Paz, Baja California Sur, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XLIX/2020 (10a.) y 1a. L/2020 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas.

Este voto se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA FAMILIAR. SI LA IMPUTADA ES MUJER, LA VÍCTIMA SU HIJA MENOR DE EDAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE PUDIERA ENCONTRARSE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE GÉNERO QUE LE HIZO CREER QUE SU ACTUAR ESTABA JUSTIFICADO (COMO MÉTODO DISCIPLINARIO), EL JUEZ DEBE RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA ESCLARECER SI REALIZÓ LA ACCIÓN BAJO UN ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE, COMO CAUSA DE INculpABILIDAD.

Hechos: Una mujer (mamá soltera, dedicada a las labores del hogar y sin ingresos) fue sentenciada por el delito de violencia familiar en agravio de su hija menor de edad y sancionada con pena privativa de la libertad, sin beneficios, porque la maltrató físicamente en dos ocasiones (golpes en diferentes partes del cuerpo con diversos objetos); razón por la cual, la víctima y su hermano también infante, quienes están al cuidado de la sentenciada, serán separados de ella al estar privada de la libertad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es deber de las personas juzgadoras recabar y ordenar las pruebas pertinentes para esclarecer si la imputada realizó la acción bajo un error de prohibición invencible, como causa de inculpabilidad, respecto a la ilicitud de la conducta, en casos que existan indicios de un contexto de vulnerabilidad por razón de género que le permitió creer que su actuar estaba justificado.



Justificación: El derecho humano de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y bajo un método de juzgar con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General, el cual ha desarrollado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y aislada 1a. XXVII/2017 (10a.). En ese sentido, ha precisado que las personas juzgadoras deben recabar pruebas de oficio para aclarar la situación de vulnerabilidad o desventaja por razones de género de las partes en controversia ya que, de detectarse, sería posible evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. Sobre esa base, tratándose del delito de violencia familiar por el que una mujer es sentenciada con pena privativa de la libertad, sin beneficios, porque maltrató físicamente en dos ocasiones y sin gravedad a su hija, quien junto con su hermano menor de edad será separada de la madre con motivo de la pena de prisión, resulta necesario recabar pruebas que pudieran demostrar su situación de desventaja de la que le surja su creencia, alegada por la defensa, en el sentido de que el maltrato físico a su hija, sin gravedad, para corregirla, estaba justificado; creencia que podría surgir de su situación particular como mujer, en razón de que fue madre adolescente, se encargaba de la crianza de su hija víctima, dedicándose a las labores del hogar, sin ingresos y con otro hijo infante, con antecedentes que no le hayan permitido ejercer correctamente su maternidad, en un contexto en el que veía normalizado y aceptado el maltratar físicamente a los infantes, sin gravedad, como correctivo disciplinario; lo cual podría ser revelador de la actualización de un error de prohibición invencible, como causa de inculpabilidad respecto a la ilicitud de la conducta, acorde con el artículo 31, fracción V, inciso b), del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XLIX/2020 (10a.), destacó la problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país; máxime si existen indicios de que la inculpada pudo pensar que no sería judicializada, por sentido común, influenciada por sus condiciones particulares y relativas a su contexto que, se insiste, debieron



indagarse. Es así, porque la Observación General No. 8 del Comité de los Derechos del Niño indica que el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que todos los casos que salgan a la luz de castigo corporal de los niños por sus padres tengan que traducirse en el enjuiciamiento de éstos, pues atendiendo al principio de *minimis*, el cual garantiza que las agresiones leves entre los adultos sólo lleguen a los tribunales en circunstancias excepcionales, también aplica para las agresiones de menor cuantía a los niños, porque además la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que redunden en el interés superior de los hijos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. XXVI.2o.1 P (11a.)

Amparo directo 109/2023. 16 de marzo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Edgar Rafael Juárez Amador. Ponente: J. Jesús López Arias. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y aisladas 1a. XXVII/2017 (10a.) y 1a. XLIX/2020 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y "CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 836; 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443 y 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 941, con números de registro digital: 2011430, 2013866 y 2022436, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 3

MINISTRA PRESIDENTA

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE DELEGA EN DIVERSAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, LA ATRIBUCIÓN DE ATENDER, TRAMITAR, VALORAR Y EMITIR EL DICTAMEN, ASÍ COMO LA DE AUTORIZAR LA PROCEDENCIA DE DECRETAR LA BAJA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE 2019, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LAS PLAZAS, INGRESOS, NOMBRAMIENTOS, LICENCIAS, COMISIONES, READSCRIPCIONES, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y A LA OFICIALÍA MAYOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTIVAMENTE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de administrar a este Alto Tribunal, de emitir las disposiciones



generales relativas al ingreso, estímulos, capacitación, ascensos, promociones por escalafón, remoción del personal administrativo de la Suprema Corte, así como los acuerdos de delegación de atribuciones administrativas, en términos de los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I, IX y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4o., fracciones I, XIX y XXVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Presidenta del Alto Tribunal se apoya entre otros órganos y áreas en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y en la Dirección General de Recursos Humanos, en términos del artículo 3o., fracción II, apartados B, numeral 1; y E, numeral 1, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el numeral PRIMERO, fracción I, del Acuerdo General de Administración Número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

TERCERO. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene entre sus atribuciones dirigir las acciones en materia jurídico consultiva y contenciosa que requieran los órganos y áreas, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, la Dirección General de Recursos Humanos tiene entre sus atribuciones operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos y remuneraciones, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. El artículo 42 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de



los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, regula los procedimientos que se llevarán a cabo cuando en opinión de la persona titular de un área con el visto bueno de la o el titular del órgano al que pertenece procede dar de baja a una persona servidora pública que a su juicio genera pérdida de la confianza, así como en el caso de que un trabajador de confianza incurra injustificadamente en más de tres faltas de asistencia de manera consecutiva, sin que medie aviso de por medio de la razón de sus inasistencias, por sí o por interpósita persona, se configure el abandono de empleo.

Dicho artículo establece que la Dirección General de Asuntos Jurídicos es el área encargada de valorar y emitir el dictamen en el que señale si existen elementos suficientes para concluir que existe una pérdida de la confianza que incide en la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público por parte de la persona servidora pública señalada o bien, se actualice el abandono de empleo por faltas injustificadas. El dictamen correspondiente a la pérdida de la confianza será sometido a consideración de la Oficialía Mayor, quien en su caso autorizará la procedencia de decretar la baja de la persona servidora pública correspondiente.

En el procedimiento de baja por pérdida de la confianza se contempla que la persona titular del órgano o área solicitante, con apoyo de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos, como terceros ajenos, notifiquen personalmente a la persona servidora pública dicha determinación.

Para el caso de que se configure el abandono de empleo, le corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos realizar la notificación de la baja a la persona servidora pública.

No obstante, el mencionado artículo no considera el procedimiento a seguir para el caso de que se trate de una persona servidora pública adscrita a la Oficialía Mayor o a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

QUINTO. Con el objeto de mantener la imparcialidad con la que debe llevarse a cabo el procedimiento de pérdida de la confianza o por abandono de empleo cuando se trate de una persona servidora pública adscrita a la Oficialía Mayor o a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, resulta con-



veniente delegar la atribución de la atención, tramitación, valoración y emisión del dictamen respecto de la baja por pérdida de la confianza o cuando se configure el abandono de empleo de una persona servidora pública de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos y, tratándose de una persona servidora pública adscrita a la Oficialía Mayor, la correspondiente a autorizar la procedencia de decretar la baja una vez emitido el dictamen correspondiente, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones jurídicas antes citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO

PRIMERO. Se delega en la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la atribución para autorizar la procedencia de decretar la baja de una persona servidora pública adscrita a la Oficialía Mayor, en términos de la fracción III del artículo 42 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas.

SEGUNDO. Se delega en la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atribución prevista en la fracción II del artículo 42 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, para atender, tramitar, valorar y emitir el dictamen en el que señalará si existen elementos suficientes para concluir que existe una pérdida de confianza que incide en la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público, así como el relativo a si se configura el abandono de empleo, cuando se trate de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.



Asimismo, en caso de que la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal autorice la baja de una persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en apoyo de su titular, designará a una o un servidor público, como tercero ajeno, para que, junto con la Dirección General de Recursos Humanos, realicen la notificación personal de dicha determinación.

TERCERO. La atribución que se delega se ejercerá de manera exclusiva por las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente.

CUARTO. La delegación de atribuciones a que se refiere el presente Acuerdo no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. La atribución delegada mediante el presente Acuerdo será ejercida a partir de su fecha de suscripción.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de junio de dos mil veintitrés, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Nota: Los Acuerdos Generales de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, li-



ciencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas y Número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2225; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3856, con números de registro digital: 5384 y 5841, respectivamente.

El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4825, con número de registro digital: 5679.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DELEGA LA ATRIBUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVA AL DESECHAMIENTO DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Esta base constitucional y legal permite establecer que el Consejo está facultado para expedir acuerdos generales que establezcan mejoras operativas al interior del propio Consejo, con la finalidad de hacer más accesible y eficaz el trámite de las quejas y denuncias en materia de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas;

CUARTO. La reforma constitucional en materia judicial federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, respecto de la materia de responsabilidades administrativas, estableció en el artículo 94, quinto párrafo, de la Constitución que las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se registrarán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que la propia Constitución establece;

QUINTO. El artículo 109, fracción III, tercer párrafo, de la Carta Magna prevé que para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación se observará lo previsto en el artículo 94 constitucional, sin menoscabo de la competencia de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

SEXTO. El artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Es importante precisar que tratándose de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de los Poderes Judiciales, la referida ley establece que serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, entre otros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente;

SÉPTIMO. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación instruye en el artículo 112, primer párrafo, que para las faltas graves y no graves, según



corresponda, se instaurará el procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción, conforme a los principios y reglas previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la propia ley orgánica; mientras que en lo no previsto en las referidas legislaciones se aplicarán los acuerdos generales que correspondan;

OCTAVO. El artículo 112, segundo párrafo, fracción II, inciso a), segundo párrafo, de la citada ley orgánica establece que respecto de las quejas presentadas por particulares o por autoridades, pertenecientes o no al Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja, a partir de la propuesta que formule el órgano que los acuerdos generales definan para tal efecto;

NOVENO. El artículo 108, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas dispone que la Presidencia del Consejo será competente para desechar las quejas administrativas o denuncias que se formulen en contra de las personas servidoras públicas, así como de particulares cuando la falta administrativa grave atribuida las vincule a alguna de esas personas servidoras públicas o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo, o bien, para ordenar el inicio de la investigación en casos en los que las probables responsabilidades se hayan hecho de su conocimiento mediante queja o denuncia;

DÉCIMO. De los artículos 33, fracción X y 44, fracción XXII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, se advierte que la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Disciplina tendrá entre sus atribuciones aquellas que establezca el Pleno;

DECIMOPRIMERO. De acuerdo con el Informe Anual de Labores 2022, sólo en la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, del 16 de noviembre de 2021 al 15 de noviembre de 2022, se recibieron 3,768 quejas por los distintos medios que el Consejo de la Judicatura Federal ha instaurado para su presentación por conductas presuntamente constitutivas de responsabilidad administrativa, así como



casos de corrupción, nepotismo y otras formas de violencia laboral, sexual y de género, las cuales se suman a las 817 quejas o denuncias recibidas por la Contraloría durante el mismo periodo.

Lo anterior constituye una importante carga de trabajo que se concentra en la persona que ostenta la Presidencia del Consejo de la Judicatura, quien debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la totalidad de estas promociones, además de cumplir con las actividades derivadas de las diversas atribuciones constitucionales, legales o previstas en los acuerdos generales que están a su cargo; ello sin contar con las funciones inherentes a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

DECIMOSEGUNDO. Con la finalidad de agilizar y optimizar el trámite, por cuanto hace a la etapa inicial de los procedimientos de responsabilidad administrativa, es conveniente y viable que se delegue la atribución referente al desechamiento de las quejas y denuncias en esta materia, a la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Disciplina, pues dicha Comisión tiene como función primordial conocer y resolver de las conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas y de particulares vinculadas con faltas administrativas graves, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas;

DECIMOTERCERO. Por otro lado, del contenido del artículo 114, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los numerales 172 y 176 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas se desprende que en contra del acuerdo dictado por la Presidencia del Consejo en el que se ordene el inicio de la investigación o en el que se desechen las quejas y denuncias en materia de responsabilidades administrativas, así como en contra del dictamen conclusivo procede el recurso de inconformidad.

Dicho recurso será tramitado por la persona Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina con auxilio de la Contraloría, la Secretaría Ejecutiva de



Disciplina y la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, según corresponda, pero será resuelto por el Pleno, cuyo proyecto debe ser puesto a su consideración por la Presidencia del Consejo.

Del aludido Informe Anual de Labores 2022 se advierte que entre el 16 de noviembre de 2021 al 15 de noviembre de 2022 fueron resueltos por el Pleno 217 recursos de inconformidad, los cuales se tramitaron con auxilio de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, la Contraloría y la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, tomando en consideración que en términos del artículo 90, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los asuntos de la competencia del Pleno deben ser turnados entre sus integrantes por la Presidencia del Consejo, se considera oportuno delegar la facultad de formular la propuesta de los proyectos de los aludidos recursos de inconformidad a las ponencias de los y las Consejeras, con el fin de armonizar lo dispuesto en el Acuerdo General con lo establecido en la propia ley, así como delegar la facultad de turno de esos asuntos a la Presidencia de la Comisión de Disciplina.

Lo anterior permite que se respete el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, al ser un área la que se encarga del trámite hasta que el recurso se encuentre en estado de resolución y otra la que se ocupa de formular la propuesta de resolución del recurso, pues será una ponencia la que se encargue del análisis de la legalidad de lo decidido, tal como ocurre con los diversos recursos de reconsideración y reclamación previstos en el aludido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en materia de responsabilidades administrativas.

Además, es oportuno precisar que el auxilio que prestan la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, la Contraloría y la mencionada Unidad General para la elaboración del proyecto es para facilitar las constancias y demás documentos o datos que puedan servir para la resolución del recurso; y

DECIMOCUARTO. Al constituir la implementación de la materia de la responsabilidad administrativa o de régimen disciplinario una política pública permanente impulsada en el Poder Judicial de la Federación; de ahí que el Consejo de



la Judicatura Federal continúe desarrollando y ejecutando propuestas normativas y técnicas con el objeto de alcanzar una mayor efectividad en esta materia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 108, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, así como 33, fracción X y 44, fracción XXII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, se delega a la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Disciplina la atribución para pronunciarse sobre el desechamiento de las quejas y denuncias en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito de competencia del propio Consejo.

SEGUNDO. Para la recepción y trámite del desechamiento de quejas y denuncias presentadas en contra de personas servidoras públicas adscritas a órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, a la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, en contra de la persona titular del Instituto Federal de Defensoría Pública y en contra de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina dará cuenta con el acuerdo correspondiente a la persona que presida la Comisión de Disciplina, hasta tanto se cree estructural y normativamente la unidad administrativa dependiente de dicha Comisión que continuará con la recepción y análisis inicial de las quejas y denuncias.

En el caso de quejas y denuncias presentadas contra personas servidoras públicas adscritas a áreas administrativas o particulares vinculadas con faltas administrativas graves, la Contraloría hará la propuesta sobre su admisibilidad a la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Disciplina.



TERCERO. La persona titular de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal podrá ejercer de manera directa, de considerarlo pertinente, la atribución que se delega en este Acuerdo General.

CUARTO. El recurso de inconformidad previsto en el artículo 114, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 172 del citado Acuerdo General en materia de responsabilidades administrativas se admitirá y tramitará por la persona Consejera titular de la Presidencia de la Comisión de Disciplina, con auxilio de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal y la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, según corresponda.

Una vez sustanciado, la Presidencia de la Comisión de Disciplina turnará el recurso de inconformidad para la elaboración del proyecto entre todas las personas Consejeras, con excepción de la titular de la Presidencia del Consejo y de la titular de la Presidencia de la aludida Comisión.

La Consejera o el Consejero a quien le corresponda el turno formulará el proyecto de resolución en los plazos establecidos y lo someterá a discusión del Pleno.

El auxilio que prestan la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, la Contraloría y la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para la elaboración del proyecto será para facilitar las constancias y demás documentos o datos que puedan servir para la resolución del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese este instrumento normativo, a la brevedad, a las personas titulares de la Comisión de Disciplina, de la Secretaría Ejecutiva Disciplina, de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, para su oportuna implementación.



TERCERO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional para que someta a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la propuesta de estructura orgánica de la unidad administrativa a que hace referencia este instrumento normativo delegatorio. La Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo, a través de las áreas competentes, llevará a cabo las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo General delegatorio.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que delega la atribución de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, relativa al desechamiento de las quejas y denuncias en materia de responsabilidades administrativas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 21 de junio de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 4 de julio de 2023 (D.O.F. DE 13 DE JULIO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,



Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201, con números de registro digital: 2409 y 5303, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 11/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFORMACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN EL RINCÓN, MUNICIPIO DE TEPIC, EN JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN EL RINCÓN, MUNICIPIO DE TEPIC, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO INDICADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competen-



cia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 31 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la transformación del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, en Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con la misma residencia. Se determinó la conveniencia de la medida propuesta en el presente Acuerdo, con el objeto de aprovechar de manera más eficiente los recursos del órgano jurisdiccional.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, a través de la transformación del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, a partir del 1 de agosto de 2023 cambia de denominación y se transforma conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic.	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic.



Artículo 2. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, conservará su actual jurisdicción territorial y competencia en materia de procesos penales federales, conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, tendrá también la competencia a que se refiere el artículo 56 de la misma ley.

Artículo 3. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con competencia en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, y trasladará la información relativa a los antecedentes de asuntos de amparo en materia penal registrados en la entidad federativa a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic. Lo anterior, para efecto de la aplicación automatizada de la forma relacionada de turno de asuntos entre los órganos jurisdiccionales con competencia en esa materia.

Artículo 4. La persona titular del órgano jurisdiccional que se transforma designará a la o al servidor público encargado de elaborar una relación de todos los asuntos en trámite, causas suspensas y asuntos en ejecución de su índice en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado de Distrito al que corresponda su conocimiento.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por triplicado, un acta administrativa con motivo de su transformación en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para los efectos conducentes.

Artículo 5. A más tardar el 19 de julio de 2023, el órgano jurisdiccional que se transforma enviará a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados



de Distrito en el Estado de Nayarit con competencia en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Tepic, la relación de asuntos a que se refiere el artículo 4, a fin de que determine la distribución de forma equitativa de las causas penales en trámite, las suspensas y los asuntos en ejecución entre los Juzgados de Distrito Primero, Segundo y Tercero de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic y el propio Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic que se transforma.

La Oficina de Correspondencia Común informará, a más tardar el 26 de julio de 2023 al Juzgado que se transforma, a qué órgano jurisdiccional deberá remitir cada asunto, así como los que conservará el propio Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, en tanto inicia funciones bajo la denominación de Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic.

Artículo 6. Los asuntos concluidos en archivo definitivo que posea el Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, pasarán al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, el que continuará con el trámite archivístico a que haya lugar o su posterior transferencia a la Dirección General de Archivo y Documentación, sin registro en el índice del órgano.

Artículo 7. El Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, dará el trámite correspondiente a los asuntos urgentes para posteriormente remitirlos, a más tardar el 31 de julio a las 24:00 horas, a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la propia entidad federativa antes indicados, los que cambiarán de denominación a Juzgados de Distrito en Materia Penal en la misma residencia.

Artículo 8. La entrega-recepción de los expedientes, documentos, valores, garantías y demás concluirá a más tardar el 31 de julio de 2023.



Artículo 9. Para la distribución de los asuntos en trámite, las causas suspensas y los asuntos en ejecución, la Oficina de Correspondencia Común, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial y la clasificación efectuada por el órgano jurisdiccional, deberá considerar la complejidad de los asuntos, para lo cual atenderá de manera enunciativa al número de personas imputadas en cada causa penal, el número de delitos involucrados en la causa, el tipo de delitos de que se trate, el número de recursos que se han presentado y el número de tomos que integren el expediente.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 10. El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión.

Artículo 11. La documentación administrativa del órgano jurisdiccional que se transforma (expedientes personales, control de asistencia, publicaciones, discos compactos, actas de visita, reportes estadísticos, entre otros) permanecerá en el órgano jurisdiccional bajo su nueva denominación y competencia. De lo anterior se levantará el acta respectiva.

Artículo 12. La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación de los asuntos en trámite, las causas suspensas y los asuntos en ejecución, en la que conste su origen y órgano jurisdiccional de destino, la que enviará a más tardar el 1 de agosto de 2023 a la Dirección General de Gestión Judicial, área que, a su vez, la remitirá a la Fiscalía General de la República para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión del órgano jurisdiccional que concluye funciones.

Artículo 13. Los libros físicos de control del órgano que se transforma deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Administración Regional, los cuales conservará para su eventual consulta en caso de ser necesario.



Los libros de control electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional que se transforma, deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 14. La persona titular del órgano jurisdiccional que se transforma verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, donde registrará los asuntos que conserve y/o reciba conforme a su nueva denominación y competencia, con excepción de los pertenecientes al archivo definitivo.

Artículo 15. Todas las promociones posteriores a la fecha de transformación del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic que se relacionen con asuntos de su índice, que estén en el archivo de concentración, deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común con competencia en la materia, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio para su atención.

La persona titular del Juzgado de Distrito al que se le turne la promoción tramitará lo necesario para que se le remita el asunto respectivo y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con éste.

Artículo 16. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit prestará servicio al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del 1 de agosto de 2023, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos entre todos los órganos de la especialidad citada.

Artículo 17. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, la Secretaría



Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 18. Con la finalidad de que el órgano que se transforma cuente con asuntos de amparo penal desde su inicio y que se distribuyan de mejor manera las cargas de trabajo, los Juzgados Primero a Tercero en Materia Penal en el Estado de Nayarit remitirán la cantidad de asuntos que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 19. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 20. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit con competencia en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Tepic, colocará avisos en lugar



visible de sus accesos, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo todas las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

QUINTO. La Coordinación de Administración Regional brindará todo el apoyo necesario a los órganos jurisdiccionales en el traslado de los expedientes y sus anexos y establecerá junto con la Dirección General de Gestión Judicial la logística necesaria para el envío cotidiano de los asuntos que sean turnados al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, por parte de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 11/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transformación del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, en Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado indicado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 31 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 28 de junio de 2023 (D.O.F. DE 11 DE JULIO DE 2023).



Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2409 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 12/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFORMACIÓN DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN TEPIC, EN JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN TEPIC, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LAS SEMIESPECIALIDADES EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 24 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, y la modificación del Programa de Creación de Nuevos Órganos 2022, para incluir a dicho órgano jurisdiccional; y

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de éstos han ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la residencia indicada.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, a través de la transformación del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

Por lo anterior, se expide el siguiente:



ACUERDO

Artículo 1. El Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, a partir del 1 de agosto de 2023, cambia de denominación y se transforma conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, Nayarit.

Artículo 2. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, conservará su actual domicilio y jurisdicción territorial y, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, tendrá la competencia a que se refieren los artículos 57 a 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. A partir del 16 de julio de 2023 se excluye del turno de nuevos asuntos al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, para el efecto de que resuelva, en la medida de lo posible, los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y prepare la entrega de sus expedientes, documentos, valores, mobiliario y equipo.

Artículo 4. La persona titular del órgano jurisdiccional que se transforma, con asistencia de un secretario o una secretaria, deberá autorizar el uso de libros de control, en los que se registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa con motivo de su transformación, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.



Artículo 5. Los libros físicos de control del órgano que se transforma deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Administración Regional, los cuales conservará para su eventual consulta en caso de ser necesario.

Los libros de control electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional que se transforma, deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 6. La documentación administrativa del órgano jurisdiccional que se transforma (expedientes personales, control de asistencia, publicaciones, discos compactos, actas de visita, reportes estadísticos, entre otros), y el mobiliario del Juzgado permanecerá en el órgano jurisdiccional bajo su nueva denominación y competencia. De lo anterior se levantará el acta respectiva.

Artículo 7. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, prestará servicio al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

Los nuevos asuntos que se presenten en dicha oficina a partir del 1 de agosto de 2023, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución entre todos los órganos de la semiespecialidad referida.

Artículo 8. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 9. Con la finalidad de que el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de



Nayarit, con residencia en Tepic, cuente con asuntos ya integrados desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en la referida especialidad y entidad federativa, remitirán la cantidad de asuntos que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 10. Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, observarán el calendario siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 31 de julio al 7 de agosto de 2023	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
Del 7 al 14 de agosto de 2023	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
Del 14 al 21 de agosto de 2023	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
Del 21 al 28 de agosto de 2023	Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
Del 28 de agosto al 4 de septiembre de 2023	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit



Del 4 al 11 de septiembre de 2023

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit

Y así sucesivamente, de forma semanal, conforme al orden establecido.

Los turnos de la guardia semanal iniciarán a las 8:30 horas del lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente.

Artículo 11. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 12. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal, en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, conservará la competencia a que se refiere el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para seguir actuando, hasta su conclusión y archivo definitivo, en los juicios de amparo en materia penal que le fueron turnados previamente al 1 de agosto de 2023.



CUARTO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, colocará avisos en lugar visible de sus accesos, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo todas las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

SEXTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos en las Oficinas de Correspondencia Común, relativas a los órganos jurisdiccionales comprendidos en el presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 12/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transformación del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, en Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de las semiespecialidades en el Estado y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 31 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.— Ciudad de México, a 28 de junio de 2023 (D.O.F. DE 11 DE JULIO DE 2023).



Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2409 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 13/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN TEPIC; A LA MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE PRESTA SERVICIO A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT; QUE ABROGA EL DIVERSO 7/2013, RELATIVO A LA AMPLIACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA CONOCER DE COMUNICACIONES OFICIALES EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2023, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE



LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el 24 de agosto de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la modificación de la especialización de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

Por lo anterior, se expide el siguiente



ACUERDO

Artículo 1. A partir del 1 de agosto de 2023, los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit	Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación conservarán su actual domicilio, jurisdicción territorial y competencia en materia de amparo penal, conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, tendrán también la competencia a que se refiere el artículo 51 de la misma ley.

Artículo 3. A partir del 1 de agosto de 2023, cambia la denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit, con competencia en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Tepic, a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, la cual brindará servicio a los ahora denominados Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir de la fecha señalada, se distribuirán a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los órganos jurisdiccionales de la especialidad a los que prestará servicio.

Artículo 4. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la citada oficina y trasladará la informa-



ción relativa a los antecedentes de los asuntos registrados en la entidad federativa a la ahora denominada Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic. Lo anterior, para efecto de la aplicación automatizada de la forma relacionada de turno de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales con competencia en esa materia.

Artículo 5. Las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con asistencia de una secretaria o secretario, asentarán en los libros de control su cambio de denominación y ampliación de competencia y continuarán actuando en los mismos e iniciarán el registro de los asuntos de procesos penales federales que reciban en los libros correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit tendrán el calendario siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT	
Del 24 al 31 de julio de 2023	Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit
Del 31 de julio al 7 de agosto de 2023	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit
Del 7 al 14 de agosto de 2023	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit
Del 14 al 21 de agosto de 2023	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit
Del 21 al 28 de agosto de 2023	Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit
Del 28 de agosto al 4 de septiembre de 2023	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.



Los turnos de guardia semanal iniciarán a las 8:30 horas del día lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente.

Artículo 7. Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación recibirán, a más tardar el 31 de julio de 2023, los asuntos, valores, garantías, objetos y otros procedentes del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit. Asimismo, continuarán con el trámite de los expedientes que reciban hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo y los registrarán en sus libros de control respectivo con el número subsecuente que corresponda, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente que se le asignó originalmente en el Juzgado de Distrito de origen y que éstos derivan de la remisión de asuntos ordenada en el Acuerdo General 11/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transformación del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, en Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado indicado.

Artículo 8. Todas las promociones posteriores a la fecha de cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, incluyendo las relativas al Juzgado Cuarto de Distrito de la misma materia que se transformará en diversa semiespecialidad, que se relacionen con asuntos de sus índices que se encuentren en el archivo de concentración, deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

La persona titular del Juzgado de Distrito al que se le turne la promoción, tramitará lo necesario para que se le remita el asunto respectivo y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con éste.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administra-



tivas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXIV, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

I. a **XXIII.** ...

XXIV. ...

1. a **2.** ...

3. Ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit: cuatro especializados en materia de amparo civil, administrativo y de trabajo y de juicios federales, tres con residencia en Tepic y uno en El Rincón, Municipio de Tepic; y cuatro en materia penal, tres con residencia en Tepic y uno en El Rincón, Municipio de Tepic.

XXV. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración y de Creación de Nuevos Órganos y la Dirección General de Gestión Judicial llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.



CUARTO. En caso de que la persona titular de un Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit considere que para el desahogo de alguna diligencia es necesaria la comparecencia presencial de alguna persona en reclusión en la jurisdicción del órgano y no cuente con las áreas necesarias para ello, coordinará dicha actuación con las autoridades administrativas que corresponda y con el personal del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, el que dará todas las facilidades necesarias para programar la diligencia en las instalaciones del Centro.

QUINTO. A partir del 1 de agosto de 2023, las comunicaciones oficiales de procesos penales federales que se presenten en días y horas inhábiles serán del conocimiento de los órganos jurisdiccionales especializados en materia penal, para lo cual se observará el calendario de guardias dispuesto. Las comunicaciones oficiales en la citada materia, que se reciban en días y horas hábiles, serán distribuidas por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, entre todos los Juzgados de Distrito a los que presta servicio.

SEXTO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit, con competencia en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Tepic, colocará avisos en lugares visibles de sus accesos, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

OCTAVO. La Coordinación de Administración Regional brindará todo el apoyo a los órganos jurisdiccionales para el traslado de los expedientes y de sus anexos.

NOVENO. A partir del 1 de agosto de 2023, se abroga el Acuerdo General 7/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la ampliación



temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 13/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic; a la modificación de la denominación de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit; que abroga el diverso 7/2013, relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 31 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 28 de junio de 2023 (D.O.F. DE 11 DE JULIO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos



generales; 7/2013, relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1631 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2409, 2328, 2325 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 14/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO INDICADO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.



CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones IV y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Estas atribuciones se ejercen a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión del 24 de agosto de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la subsistencia de la necesidad de instalación de un Tribunal Colegiado en el Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, incluido en el Programa de Creación de Nuevos Órganos 2018;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en su trámite ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los órganos colegiados en el Vigésimo Cuarto Circuito. En este contexto, resulta



oportuno el inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en la ciudad de Tepic, Nayarit.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados en funciones en el mismo Circuito y residencia.

Artículo 2. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, inicia funciones el 1 de agosto de 2023.

Artículo 3. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, tiene su domicilio en Avenida del Valle número 133, Fraccionamiento Ciudad del Valle, código postal 63157, en Tepic, Nayarit.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, prestará servicio al Tercer Tribunal Colegiado que inicia funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 5. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de



la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 6. Con la finalidad de que el órgano de nueva creación cuente con asuntos desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito en funciones remitirán la cantidad de asuntos en trámite o pendientes de resolución que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. La persona Presidenta del Tribunal Colegiado que inicia funciones, con asistencia de una secretaria o secretario, verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXIV, número 1, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y



especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. ...

1. Tres Tribunales Colegiados con residencia en Tepic.

2. a 3. ...

XXV. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. La Dirección General de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos de la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, que inicia funciones.



QUINTO. El personal de la Administración Regional apoyará para el traslado de los asuntos que por turno corresponda conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, que inicia funciones.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 14/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 31 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.— Ciudad de México, a 28 de junio de 2023 (D.O.F. DE 11 DE JULIO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página



1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2409, 2325 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 15/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL JUEZ DE EJECUCIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, así como la publicada el 10 de junio de 2011, introdujeron el modelo penitenciario de reinserción social y la judicialización del



régimen de penas, confiriendo al Poder Judicial la potestad de ejecutar lo juzgado, a través de la creación de la figura de Jueces de Ejecución de sentencias, con miras a evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, al vigilar que la pena se cumpliera estrictamente, en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria; terminar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones y que el respeto a los derechos humanos fuera una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.

En el artículo Quinto Transitorio del Decreto de la reforma constitucional de junio de 2008, se precisaron los plazos y las condiciones para que los modelos de reinserción social y judicialización en la ejecución de las penas entraran en vigor, cuando la legislación secundaria respectiva lo estableciera, sin que pudiera exceder del plazo de 3 años, contados a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el 19 de junio de 2011.

El 16 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la cual, entre otras cosas, se instauró la figura del Juez de Ejecución, para resolver las controversias que surjan con motivo de la prisión preventiva, la ejecución de la sentencia penal o medidas de seguridad por delitos del orden común o federal, en un marco irrestricto de derechos humanos, a través de acciones y recursos judiciales que se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, intermediación y publicidad.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal vislumbra al Juez de Ejecución desde su creación en 2014 en la estructura de esas unidades jurisdiccionales, y a partir de agosto de 2018 lo concibe como Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio, lo cierto es que dicha configuración no se asemeja a la estructura de los Centros de Justicia Penal Federal y los órganos jurisdiccionales que los integran, que delinea la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual no se conceptualiza al Juez de Ejecución como componente jurisdiccional de dichos Centros, ni como Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio.



En ese sentido, con miras a favorecer la eficiencia y eficacia de la administración de justicia penal acusatoria en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, se estima que las personas juzgadoras de Distrito del sistema mixto por su formación y experiencia en la función judicial, estarían en aptitud de sustanciar y resolver los procedimientos de ejecución en los Centros de Justicia Penal Federal.

Esta actividad judicial, específica y diferenciada de la relativa al control y al enjuiciamiento, produce interconexiones operativas (que tienen lugar no sólo a partir de la imposición de la sentencia, sino desde el inicio del proceso si es que al imputado se le impone la prisión preventiva como medida cautelar) que orgánicamente se insertan en el funcionamiento ordinario de los Centros de Justicia Penal Federal, tanto para la gestión de los expedientes de ejecución por parte de los juzgadores, como para la organización y logística desde la perspectiva de la administración para que ello tenga lugar.

Así, dado que la Ley Nacional de Ejecución Penal determina que los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se precisen en su respectiva ley orgánica, se estima que la configuración trazada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atinente a los Centros de Justicia Penal Federal y sus órganos jurisdiccionales, posibilita legalmente la integración de personas juzgadoras de Distrito mixtas en esos recintos jurisdiccionales como Jueces en funciones de ejecución.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracciones VIII y XI; 9, último párrafo; 9 Bis, último párrafo; 19, último párrafo; 28 y 37 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a VII. ...



VIII. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio:
Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

IX. a X. ...

XI. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

XII. a XVII. ...

Artículo 9. ...

Asimismo, estará sujeto a la revisión y auditorías que lleven a cabo la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 9 Bis. ...

...

La evaluación se llevará a cabo con base en los lineamientos aprobados por la Comisión de Administración a propuesta conjunta de la Escuela Federal de Formación Judicial y la Unidad, a partir de la información que le proporcionen la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de los rubros a evaluar.

Artículo 19. ...

...

Los Jueces de Ejecución serán competentes para conocer de la ejecución de sanciones penales impuestas en los procedimientos penales que se tramiten y resuelvan en el Centro de su adscripción, conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que lo previsto en el párrafo anterior, también será observable respecto de dichos juzgadores cuando sean Jueces especializados en el Sistema Penal Acusatorio.



Artículo 28. El administrador integrará el padrón de periodistas y medios de comunicación acreditados, el cual se conformará por aquellos que se registren conforme a los Lineamientos que determine el Pleno, a propuesta de la Dirección General de Comunicación Social y Vocería.

El administrador dará vista a la Dirección General de Comunicación Social y Vocería de las acreditaciones que otorgue para su conocimiento.

Artículo 37. Los órganos jurisdiccionales y los administradores de los Centros, en el ámbito de su competencia, deberán observar lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 2, fracción IV Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 51/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

IV. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

V. a VII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensan. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.



...

..."

TERCERO. Se reforman los artículos 2, fracción IV Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 52/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

IV. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

IV. a VII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por



el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

CUARTO. Se reforman los artículos 2, fracción IV Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 1/2015, del Pleno del



Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

IV. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

V. a VII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.



Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

QUINTO. Se reforman los artículos 2, fracción IV Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 2/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...



IV. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

V. a VII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y



II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

SEXTO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 31/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Jueces de Ejecución: Juezas y Jueces de Distrito preferentemente especializados en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;



VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Las y los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; los cuales podrán ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...



...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

..."

SÉPTIMO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 32/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...



Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...



...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

OCTAVO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 33/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...



Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...



Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

NOVENO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV a V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 34/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio; y con competencia en ejecución;

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...



Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...



Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

DÉCIMO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV a V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 44/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio; y con competencia en ejecución;

V. Bis. Jueces de Ejecución: Juezas y Jueces de Distrito preferentemente especializados en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...



Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Las y los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; los cuales podrán ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...



...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

DECIMOPRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 45/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...



Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...



Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

DECIMOSEGUNDO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV a V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 46/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio; y con competencia en ejecución;

V. Bis. Jueces de Ejecución: Juezas y Jueces de Distrito preferentemente especializados en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...



Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Las y los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; los cuales podrán ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...



...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

DECIMOTERCERO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 47/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio:
Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...



Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...



Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

DECIMOCUARTO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 48/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...



Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...



Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

DECIMOQUINTO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 49/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...



Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...



Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

DECIMOSEXTO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 50/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...



Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...



Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

DECIMOSÉPTIMO. Se reforman los artículos 2, fracciones III y V; 4, párrafo segundo; 5, párrafos primero y último; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los reclusorios Oriente, Sur y Norte, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a II. ...

III. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

IV. ...

V. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...



Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio de los Centros conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

...

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...



...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito de los Centros junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

DECIMOCTAVO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV a V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 4/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio; y con competencia en ejecución;

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;



VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...



...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

... "

DECIMONOVENO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV a V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 5/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio; y con competencia en ejecución;

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...



Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...



Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

VIGÉSIMO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 6/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio:
Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...



Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere



el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

VIGESIMOPRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 7/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.



to, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere



el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

VIGESIMOSEGUNDO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento,



debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que



reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

VIGESIMOTERCERO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV a V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17, fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 9/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio; y con competencia en ejecución;

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas;



sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que



reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

VIGESIMOCUARTO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17 fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 10/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio:
Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento



anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos



jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

VIGESIMOQUINTO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17 fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 11/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.



...

..."

VIGESIMOSEXTO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17 fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 24/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...



Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.



...

..."

VIGESIMOSÉPTIMO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV a V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17 fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 25/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio; y con competencia en ejecución;

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...



Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio de los Centros conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito de los Centros junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.



...

..."

VIGESIMOCTAVO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17 fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 26/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Jueces de Ejecución: Juezas y Jueces de Distrito preferentemente especializados en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...



Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Las y los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; los cuales podrán ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.



...

..."

VIGESIMONOVENO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17 fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 27/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten



conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

... "



TRIGÉSIMO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV a V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17 fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 31/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa y Ciudad Victoria, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio; y con competencia en ejecución;

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio de los Centros conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones



aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito de los Centros junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensan. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...



..."

TRIGESIMOPRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17 fracción I; y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 32/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten



conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."



TRIGESIMOSEGUNDO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17 fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 33/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución, en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana y Mexicali;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio de los Centros conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se



tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito de los Centros junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...



..."

TRIGESIMOTERCERO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17 fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 37/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario Puente Grande, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones



aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

... "



TRIGESIMOCUARTO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 17 fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 5/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por



el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

TRIGESIMOQUINTO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV a V Bis y VIII; 4, párrafo segundo; 5; 12; 17 fracción I y 18, párrafos primero y segundo y se



deroga el párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo General 11/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio; y con competencia en ejecución;

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VII. ...

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Circuito.

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten



conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 12. Los juzgadores que integran el Centro llevarán libros electrónicos de control, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

Derogado.

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.



El personal de la administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

TRIGESIMOSEXTO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 12; 17 fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 29/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. ...

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 12. Los juzgadores que integran el Centro llevarán libros electrónicos de control, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos



jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

TRIGESIMOSÉPTIMO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV a V Bis; 4, párrafo segundo; 5; 12; 17 fracción I y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 36/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio; y con competencia en ejecución;

V. Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito preferentemente especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución;

VI. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento



anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 12. Los juzgadores que integran el Centro llevarán libros electrónicos de control, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 17. ...

I. La sustitución de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento recaerá en otro Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del mismo Centro; y

II. ...

...

...

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere



el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

...

..."

TRIGESIMOCTAVO. Se reforman los artículos 5, último párrafo y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 10/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea e inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, para quedar como sigue:

"Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro; el cual podrá ser del sistema mixto cuando haya una integración por lo menos de tres Jueces del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular, disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito del Sistema Penal Acusatorio en el Centro.



...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 15/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones de los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con el Juez de Ejecución, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 14 de junio de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 5 de julio de 2023 (D.O.F. DE 14 DE JULIO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 51/2014, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla; 52/2014, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango; el que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo; 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; 1/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el



Estado de Yucatán; 2/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas; 31/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato; 32/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur; 33/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro; 34/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí; 44/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón; 45/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán; 46/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; 47/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre; 48/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa; 49/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic; 50/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco; 3/2016, que crea los centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los reclusorios Oriente, Sur y Norte; 4/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl; 5/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca; 6/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca; 7/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre; 8/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre; 9/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; 10/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta; 11/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún; 24/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; 25/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos; 26/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia; 27/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche; 31/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa y Ciudad Victoria; 32/2016, que



crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco; 33/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana; 37/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario Puente Grande; 5/2017, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano); 11/2018, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula; 29/2018, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez; 36/2018, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; el que reglamenta la Carrera Judicial y 10/2023, por el que se crea e inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, páginas 3073, 3142 y 3151; 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2333; 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2238; 15, Tomo III, febrero de 2015, páginas 2935 y 2944; 21, Tomo III, agosto de 2015, páginas 2730, 2739, 2748 y 2756; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, páginas 3777, 3786, 3795, 3804, 3814, 3823 y 3832; 27, Tomo III, febrero de 2016, páginas 2302, 2312, 2322, 2331, 2341, 2350, 2359, 2369 y 2378; 29, Tomo III, abril de 2016, páginas 2664, 2673, 2684 y 2693; 31, Tomo V, junio de 2016, páginas 3154, 3165, 3175 y 3204; 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3104; 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2902; 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2573; 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2656; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498 y 26, Tomo VII, junio de 2023, página 7170, con números de registro digital: 2559, 2566, 2567, 5404, 3011, 2608, 2609, 2702, 2703, 2704, 2705, 2767, 2768, 2769, 2770, 2771, 2772, 2773, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2820, 2821, 2846, 2847, 2848, 2849, 2879, 2880, 2884, 2878, 3024, 5209, 5271, 5285, 5629 y 5866, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 16/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MEDIDA DE AUXILIO TEMPORAL POR PARTE DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y QUERÉTARO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

QUINTO. Actualmente las cargas de trabajo del Centro de Justicia Penal Federal en Guanajuato lo ubican en el 3er. lugar a nivel nacional de ingreso de asuntos con un promedio de 8 asuntos diarios considerando días hábiles; un ingreso de procedimientos de ejecución que le ubica en la 4a. posición a nivel nacional, con un promedio de 7.12 asuntos diarios considerando días hábiles;



y con un promedio diario de celebración de audiencias que le coloca en el 2o. lugar nacional, con 19.25 audiencias considerando días hábiles.

Los asuntos radicados en el Centro de Justicia Penal Federal en Guanajuato están estrechamente vinculados a la compleja situación de seguridad que atraviesa la entidad federativa, lo que ha generado una atípica saturación en la agenda, de modo que es hasta el mes de abril de 2024 que se cuenta con espacios para la programación de nuevas audiencias.

Por ello, resulta necesario habilitar competencialmente a todas las personas juzgadoras adscritas a los Centros de Justicia Penal Federal en Aguascalientes y Querétaro, para conocer de un cúmulo determinado de audiencias que se encuentran agendadas, pero pendientes por celebrar en el Centro de Justicia Penal Federal en Guanajuato, a efecto de desahogar espacio en la agenda de audiencias y poder reprogramar con una fecha más cercana los juicios pendientes dentro del plazo previsto en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como aquellos asuntos específicos de nuevo ingreso.

El desahogo de las audiencias de los asuntos ya radicados por parte de los Centros auxiliares será por videoconferencia, ello con fundamento en el artículo 27 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

De ese modo se aprovecharía la capacidad instalada y se evitaría, en la mayoría de los casos, el traslado de las partes a otra entidad, además de permitir que las y los Jueces adscritos a los Centros auxiliares puedan conocer de los asuntos desde su sede.

Con la finalidad de lograr un menor impacto en las partes con esta medida, principalmente en las personas imputadas, en el Centro de Justicia Penal Federal en Guanajuato se dispondrá de un espacio en el que, de ser el caso, la persona que deberá presentarse a la audiencia podrá conectarse por videoconferencia desde ese Centro de Justicia al órgano auxiliar para el desahogo de la audiencia correspondiente; y



SEXTO. En sesión celebrada el 26 de abril de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó la implementación del Plan integral para mejorar la eficacia operativa del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, propuesto por la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se habilita a los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro como auxiliares del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, para que conozcan de los asuntos siguientes:

I. Las audiencias iniciales e intermedias sin persona detenida, que se encuentran agendadas y pendientes por celebrar en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, atendiendo a la distribución de los órganos de amparo, conforme al siguiente esquema:

CJPF auxiliares	Asuntos provenientes de los Municipios del Estado de Guanajuato
Aguascalientes	León, Purísima del Rincón, San Francisco del Rincón, San Felipe, Manuel Doblado y Ocampo.
Querétaro	Moroleón, Villagrán, Tarímoro, Santiago Maravatío, Apaseo el Alto, Jerécuaro, Acámbaro, Coroneo, Santa Cruz de Juventino Rosas, Uriangato, Cortázar, Salvatierra, Yuriria, Jaral del Progreso, Comonfort, Tarandacuao, Apaseo el Grande y Celaya.

II. Todos los asuntos de nuevo ingreso en la etapa de control que provengan de los Municipios precisados en este artículo, serán tramitados y las audiencias correspondientes desahogadas en su totalidad por los Centros de Justicia auxiliares.



Los Tribunales Colegiados de Apelación que fungen como Tribunales de Alzada en los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro conocerán de los recursos que se interpongan contra las determinaciones y resoluciones emitidas en los asuntos provenientes de los Municipios señalados en este artículo, respectivamente.

Artículo 2. La habilitación estará vigente hasta en tanto inicie operaciones el Centro de Justicia Penal Federal en Celaya, Guanajuato.

Artículo 3. El desahogo de las audiencias de los asuntos ya radicados en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato que serán objeto de auxilio por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro, será por videoconferencia, con fundamento en el artículo 27 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Dichas audiencias únicamente podrán desahogarse presencialmente en el Centro de Justicia Penal Federal respectivo, cuando la persona juzgadora que brinde el auxilio determine de manera fundada y motivada que no pueden llevarse a cabo mediante videoconferencia.

Artículo 4. Durante la vigencia de la medida materia de este Acuerdo no será aplicable el artículo 36 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, de modo que todo tipo de audiencias podrán celebrarse entre las 9 y las 18 horas, de lunes a viernes.

Artículo 5. En el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato se dispondrá de un espacio en el que, de ser el caso, la persona que deberá presentarse a la audiencia podrá conectarse por videoconferencia desde ese Centro de Justicia al Centro auxiliar para el desahogo de la audiencia correspondiente.

Artículo 6. El administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato deberá coordinarse con los administradores de los Centros de



Justicia Penal Federal en los Estados de Querétaro y Aguascalientes, así como con la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal para la implementación de la medida dispuesta en el presente Acuerdo.

Artículo 7. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal efectuará análisis trimestrales de la medida implementada sobre la pertinencia de continuar o modificar la política propuesta.

Artículo 8. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal serán competentes para resolver las situaciones no previstas en este Acuerdo, especialmente respecto de la asignación de los asuntos, a efecto de que orienten en lo conducente a los Centros de Justicia Penal Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIDAS ESPECÍFICAS TEMPORALES DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN GUANAJUATO

Artículo 9. Las personas juzgadoras adscritas al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, para la instrumentación de la medida deberán observar lo siguiente:

I. La Jueza y Jueces en funciones de control y enjuiciamiento deberán atender de manera prioritaria los juicios pendientes;

II. En el desahogo de los juicios pendientes deberá darse prioridad a aquellos cuyas personas acusadas cuenten con medida cautelar de prisión preventiva;

III. En atención a las cargas de trabajo reportadas en materia de ejecución, las 2 personas juzgadoras con esa competencia permanecerán en el ejercicio ordinario de sus funciones; y

IV. Por economía procesal, las Juezas y los Jueces deberán efectuar las notificaciones que correspondan en las propias audiencias.



Artículo 10. Las personas juzgadoras adscritas al Centro de Justicia Penal Federal en Guanajuato, con el objeto de avanzar en el abatimiento del rezago generado, deberán maximizar el aprovechamiento de las salas de audiencia dentro del horario establecido en el artículo 4 de este Acuerdo.

Artículo 11. El trámite de los asuntos que ya fueron ingresados en el Centro de Justicia Penal Federal en Guanajuato lo seguirá efectuando la administración de dicho Centro.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS ESPECÍFICAS DE AUXILIO TEMPORAL DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN AGUASCALIENTES

Artículo 12. Se habilitarán de manera temporal durante la vigencia de esta medida, a todas las y los titulares del sistema penal acusatorio adscritos al Centro de Justicia Penal Federal en Aguascalientes para conocer de manera indistinta de los asuntos de control, enjuiciamiento y ejecución; ello con la finalidad de disminuir el impacto en la operatividad del Centro de Justicia, y que las guardias, así como la carga de trabajo del Centro auxiliar que absorberán puedan distribuirse equitativamente entre todas las personas juzgadoras adscritas.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, del Acuerdo General 8/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

CAPÍTULO CUARTO

MEDIDAS ESPECÍFICAS DE AUXILIO TEMPORAL DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN QUERÉTARO

Artículo 13. Se habilitarán de manera temporal durante la vigencia de esta medida, a todas las y los titulares del sistema penal acusatorio adscritos al Centro de Justicia Penal Federal en Querétaro para conocer de manera indistinta de los asuntos de control, enjuiciamiento y ejecución; ello con la finalidad de disminuir el impacto en la operatividad del Centro de Justicia, y que las guardias, así como la carga de trabajo del Centro auxiliar que absorberán puedan distribuirse equitativamente entre todas las personas juzgadoras adscritas.



Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, del Acuerdo General 33/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, deberá efectuar los ajustes necesarios en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, a efecto de apoyar y facilitar la medida propuesta.

CUARTO. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal deberá emitir el aviso correspondiente de inicio de la medida establecida en el presente Acuerdo en los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Guanajuato, Aguascalientes y Querétaro.

QUINTO. La persona administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato deberá vigilar la programación y gestión óptima de causas y audiencias en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

SEXTO. Las personas administradoras de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Guanajuato, Querétaro y Aguascalientes deberán fijar avisos en lugar visible en relación con la medida objeto del presente Acuerdo.



EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 16/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 21 de junio de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 5 de julio de 2023 **(D.O.F. DE 14 DE JULIO DE 2023)**.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 33/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro; 8/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre; y el que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558; 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2748; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2350 y 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2725, con números de registro digital: 5473, 2559, 2704, 2818 y 3057, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 17/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL



SIMILAR 25/2016 QUE CREA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIA EN LAS CIUDADES DE XALAPA Y COATZACOALCOS, ASÍ COMO EL DIVERSO 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 86, fracciones III, IV, V, XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana, así como el número, delimitación territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación y de los



Juzgados de Distrito en cada uno de los mencionados Circuitos. Asimismo, cambiar la residencia de los órganos jurisdiccionales;

CUARTO. En sesión ordinaria de 21 de junio de 2023, la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal sometió a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el punto para acuerdo relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, toda vez que actualmente se cuenta con la infraestructura física para realizar el cambio definitivo del citado Centro; y

QUINTO. Derivado de lo anterior, mediante oficio SEPLE./GEN./005/2418/2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó el acuerdo relativo al cambio de domicilio y ceremonia de inauguración del Centro de Justicia Penal Federal definitivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Emiliano Zapata, por lo cual resulta procedente ajustar la normativa en los términos que se precisan a continuación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforma la denominación y los artículos 1; 2, fracción II; 6, fracción I; y 7, fracción I del Acuerdo General 25/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos, para quedar como sigue:

"Acuerdo General 25/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Emiliano Zapata y Coatzacoalcos.

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones de los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Emiliano Zapata y Coatzacoalcos.

Artículo 2. ...



I. ...

II. Centros: Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Emiliano Zapata y Coatzacoalcos;

III. a VIII. ...

Artículo 6. ...

I. Centro de Justicia Penal Federal con sede en Emiliano Zapata: los Municipios que comprenden los Distritos Judiciales de Xalapa, Boca del Río, Córdoba, Tuxpan, Poza Rica y Villa Aldama donde se ubica el Centro Federal de Readaptación Social número Cinco Oriente, que se agrupan en el Séptimo Circuito; y

II. ...

Artículo 7. ...

I. Centro de Justicia Penal Federal con sede en Emiliano Zapata: Km 5.5 de la carretera Xalapa-Veracruz, congregación de Trancas, Municipio Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave; y

II. ...

..."

SEGUNDO. Se reforma la fracción XXXVI del numeral QUINTO BIS y la fracción X del numeral QUINTO TER, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO BIS. ...



I. a XXXV. ...

XXXVI. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Emiliano Zapata.

XXXVII. a XXXVIII. ...

QUINTO TER. ...

I. a IX. ...

X. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con sede en Emiliano Zapata: cuya jurisdicción territorial comprenderá dicha entidad federativa y los Municipios que integran la misma con excepción de los señalados en la fracción anterior;

XI. a XIII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el diez de julio de dos mil veintitrés.

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal Federal referido en este Acuerdo entre en operación en la fecha autorizada.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,



CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 17/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 25/2016 que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos, así como el diverso 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 28 de junio de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 3 de julio de 2023 (D.O.F. DE 10 DE JULIO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 25/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2673, con números de registro digital: 2325 y 2847, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/3/2023 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN.



CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y,

CUARTO. Es conveniente que el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, se cambie a un nuevo domicilio, diseñado para albergar la plantilla del órgano y que cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.



Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en "Baluarte 1000", calle Río Baluarte número 1114, fraccionamiento Tellería, código postal 82017, en Mazatlán, Sinaloa.

Artículo 3. El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 10 de julio de 2023.

Artículo 4. A partir del 10 de julio de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

QUINTO. El personal de la Coordinación de Administración Regional apoyará al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en



Mazatlán, para el traslado de los expedientes, mobiliario, equipo y demás enseres propios de su función. Asimismo, para el traslado de los expedientes que le sean turnados por la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio.

CARLOS ALBERTO ROCHA NÉMER, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO SEPLE./PLE./003/2333/2023 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN DE 31 DE MAYO DE 2023,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/3/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 13 de junio de 2023, por los Consejeros Presidenta Eva Verónica de Gyvés Zárate y Bernardo Bátiz Vázquez.—Ciudad de México, a 13 de junio de 2023 (D.O.F. DE 5 DE JULIO DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS. EL ELEMENTO CONSISTENTE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONTRATADOS, PUEDE ACREDITARLO EL PROFESIONISTA EN DERECHO DURANTE EL TÉRMINO PROBATORIO DECRETADO EN EL JUICIO INSTAURADO CONTRA SU CLIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.6 C (11a.)	2361
ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL PARENTESCO POR AFINIDAD, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN ESE VÍNCULO FAMILIAR.	VII.2o.C.23 C (11a.)	2362
ACCIONES PERSONALES. NO PROCEDE SU EJERCICIO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS EN UN JUICIO SUCESORIO CUANDO ÉSTE SE TIENE POR CONCLUIDO Y SE ADJUDICARON LOS BIENES A LAS PERSONAS HEREDERAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y GUANAJUATO).	1a./J. 56/2023 (11a.)	968
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO.	XVII.2o.P.A.23 A (11a.)	2364



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.	2a./J. 40/2023 (11a.)	1168
ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE SEÑALAN TANTO LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL DE APELACIÓN, COMO LA DICTADA EN ÉSTE, NO DEBEN ANALIZARSE DE FORMA AUTÓNOMA O DESVINCULADA, SINO CONSIDERARSE A LA PRIMERA COMO UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE RIGEN EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN.	XXIV.1o.20 P (11a.)	2417
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. LA SALA TIENE LA OBLIGACIÓN DE SUPLIR SU DEFICIENCIA O AUSENCIA, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 637 Y 653 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.	XXIV.1o.7 C (11a.)	2419
ALIMENTOS. LA GARANTÍA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SU PAGO PUEDE CONSTITUIRSE MEDIANTE EL EMBARGO DE UNA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE OTORGADA AL DEUDOR ALIMENTARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.7 C (11a.)	2420
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL.	PR.P.CS. J/2 P (11a.)	1543



	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO SE INTERRUMPA O SUSPENDA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL DÍA Y LA HORA EN QUE CONTINUARÁ PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, A EFECTO DE NO DEJAR A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	XVIII.1o.P.A.2 A (11a.)	2421
CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA.	I.1o.A.5 A (11a.)	2425
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN RAZÓN DE QUE SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.10o.T.11 L (11a.)	2427
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	2a./J. 37/2023 (11a.)	1204
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EL DEMANDADO ES UNA SOLA PERSONA CON DIVERSOS DOMICILIOS, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A), B) O C) DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ACTOR PUEDE ELEGIR EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL PRESENTAR SU DEMANDA.	I.10o.T.4 L (11a.)	2429



	Número de identificación	Pág.
COMUNICACIÓN SOCIAL. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRAÑA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CARÁCTER RELATIVO QUE VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a./J. 98/2023 (11a.)	929
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS CONFLICTOS INHERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VINCULADAS INDISOLUBLEMENTE A ELLA ESTÁN EXENTOS DE AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(IV Región)1o.53 L (11a.)	2431
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA.	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EL APODERADO JURÍDICO DEL QUEJOSO EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO QUE LA MOTIVARON, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA RESPECTIVA.	PR.L.CN.10 K (11a.)	2277
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. SUPUESTO EN EL QUE SU AMPLIACIÓN ES PROCEDENTE.	PR.L.CN.9 K (11a.)	2278
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN O DEBAN TENER INTERVENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD QUE LES ASISTA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O EN EL PROCESO DE ORIGEN.	XI.1o.A.T.8 A (11a.)	2432



	Número de identificación	Pág.
DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN AUTÓNOMA O INDEPENDIENTEMENTE AL DAÑO MORAL, YA QUE SU ACTUALIZACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA UNA AFECTACIÓN DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL.	V.3o.C.T.9 C (11a.)	2435
DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS Y DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR) DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONSTITUYEN UN RECLAMO INDISOLUBLE, SIENDO COMPETENTE PARA CONOCERLO UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.	I.16o.T.16 L (11a.)	2436
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE EL QUE PRESENTA EL PRESUNTO PADRE QUE LA PROMOVIÓ, AL AFECTARSE EL DERECHO DEL PRESUNTO HIJO A QUE SU ORIGEN BIOLÓGICO NO QUEDE SIN RESOLVERSE EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.1 C (11a.)	2438
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL ESCRITO RELATIVO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, YA SEA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ESE EFECTO O EN EL DEL INTERESADO QUE OBRE EN AUTOS, PREVIAMENTE A HACERLO POR LISTA.	(I Región)4o.3 K (11a.)	2439
DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.	1a./J. 72/2023 (11a.)	1014
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. ES LEGAL EL PRACTICADO POR MEDIO DE LISTA PUBLICADA		



	Número de identificación	Pág.
EN LOS ESTRADOS, SI EL NOTIFICADOR SE CERCORÓ –PREVIAMENTE A DEJAR CITATORIO O AVISO QUE SATISFAGA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT– QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ERA EL CORRECTO Y QUE SE ENCUENTRA HABITADO POR EL DEMANDADO.	XXIV.1o.6 C (11a.)	2441
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XXII.2o.A.C.1 A (11a.)	2443
EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. SE ACTUALIZA ESTA CATEGORÍA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE CELEBRA UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE UNA TRABAJADORA Y SUS ABOGADOS, ESTABLECIÉNDOSE COMO HONORARIOS UN 40 % DE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA COMO CONDENA AL PATRÓN.	IX.2o.C.A.5 C (11a.)	2444
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EL CONCEPTO "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO" ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2018, 2020-2022 Y SIMILARES, INTEGRAL SALARIO PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO.	PR.L.CS. J/31 L (11a.)	1664
HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE		



	Número de identificación	Pág.
OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCTENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS.	XVII.1o.C.T.7 L (11a.)	2447
HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. LA CALIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA, DE BASE O DE CONFIANZA, ES IRRELEVANTE Y NO JUSTIFICA INVISIBILIZAR ESAS CONDUCTAS, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	XVII.1o.C.T.8 L (11a.)	2449
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE ANTE ÉL SE TRAMITA UNA DIVERSA CAUSA PENAL CONTRA LOS QUEJOSOS.	PR.P.CS. J/4 P (11a.)	1705
INDEMNIZACIÓN POR MORA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS CUMPLE CON LOS PARÁMETROS PARA OTORGARLA DE MANERA JUSTA E INTEGRAL A LOS USUARIOS DE SEGUROS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LAS ASEGURADORAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.	V.3o.C.T.10 C (11a.)	2451
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN VERIFICAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), SI EXISTE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO DEL QUE SE ADVIERTA QUE EL QUEJOSO FUE PARTE, PARA INVOCARLO COMO HECHO NOTORIO, ANTE LA FALTA DEL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE.	I.10o.T.1 K (11a.)	2452
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA		



	Número de identificación	Pág.
QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, AL NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO.	(IV Región)1o.54 L (11a.)	2455
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD.	IX.2o.C.A.5 K (11a.)	2457
JUICIO SUCESORIO AGRARIO. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SE ADUCEN CAUSAS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1316 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	XXIV.1o.9 A (11a.)	2459
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA PERSONA QUE ADUCE TENER DERECHOS HEREDITARIOS Y NO FUE LLAMADA AL PROCEDIMIENTO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A PESAR DE HABERSE CERRADO LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.	1a./J. 61/2023 (11a.)	1064
MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE LESIONES COMETIDAS EN LA MODALIDAD DE RIÑA.	IV.1o.P.1 P (11a.)	2461
MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO.	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE REDUCE O CANCELA LA ESTABLECIDA PROVISIONALMENTE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA.	PR.C.CS. J/3 C (11a.)	1758
PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS "POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO", EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL.	VII.2o.A. J/3 A (11a.)	2299
PERITOS EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. LOS DESIGNADOS EN LOS JUICIOS LABORALES DEBEN ACREDITAR QUE CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN QUE PARA TAL CASO EXPIDE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.6 L (11a.)	2465
PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.11o.A.34 A (11a.)	2466
PRIMERA NOTIFICACIÓN A UN TUTOR O TUTORA DE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO INCOADO CONTRA SU PUPILO. DEBE OBSERVAR LAS MISMAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LA LEY CIVIL PARA EL EMPLAZAMIENTO.	IV.1o.C.1 C (11a.)	2468



	Número de identificación	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA. SU REVISIÓN ES DE OFICIO A LOS DOS AÑOS DE SU IMPOSICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XVIII.3o.P.A.1 P (11a.)	2469
PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. EL PROVEÍDO QUE ORDENA "CORRER TRASLADO" A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE FIJA EL INICIO DEL PLAZO PARA OBJETAR LAS PRUEBAS DE SU CONTRAPARTE, FORMULAR RÉPLICA Y OFRECER LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN QUE SUSTENTE ESAS OBJECIONES, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PRECLUIRÁN ESOS DERECHOS, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, SINO A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL, SIEMPRE QUE NO EXISTA RECONVENCIÓN.	PR.L.CS. J/30 L (11a.)	1824
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO SE ACOMPAÑEN A LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO NO EXIME A LAS PARTES A QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA BIFÁSICA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PARA OFRECER LAS DE SU INTERÉS.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE II.1o.T.16 L (10a.)	2471
RECURSO DE APELACIÓN. NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REEXAMINE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN YA ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PLANTEÓ AGRAVIO EN ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PR.C.CN. J/9 C (11a.)	1879
RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL. LA PARTE QUE VENCIO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN CASO DE QUE LA LEY NO CONTEMPLE LA APELACIÓN ADHESIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PR.C.CN. J/10 C (11a.)	1881



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE NIEGA LA DIGITALIZACIÓN DE CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO.	1a./J. 76/2023 (11a.)	1095
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE NIEGA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	PR.A.CS. J/5 A (11a.)	1908
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PROCEDENCIA NO SE LIMITA A LOS ACTOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR ESTABLECIDOS EN ESE PRECEPTO.	III.2o.T.47 L (11a.)	2473
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2021, IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO POR EL PARTICULAR, CUANDO CONTROVIERTE LOS ALCANCES DADOS A DICHA DECLARATORIA, Y SUS AGRAVIOS SE ENCUENTRAN ASOCIADOS AL CONTENIDO DE LA NORMA.	PR.A.CS. J/6 A (11a.)	1978
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS DE FONDO, PERO ESTA DETERMINACIÓN SE SUSTENTA EN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES SOSTENIDA EN EL PROPIO FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE		



	Número de identificación	Pág.
MANERA EXCEPCIONAL, PARA EXAMINAR POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON LAS VIOLACIONES DE FORMA [EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2014 (10a.)].	I.11o.A.36 A (11a.)	2474
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO ES VÁLIDA MEDIANTE EL CORREO INSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	2a./J. 41/2023 (11a.)	1244
RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA.	I.5o.T. J/9 L (11a.)	2356
REPRESENTANTE ESPECIAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA VISTA QUE DEBE DÁRSELE CON LA REVISIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE ORIGINARIA Y EL REQUERIMIENTO PARA QUE MANIFIESTE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO PRESENTÓ DICHO RECURSO, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN QUE RECAE EN LOS JUECES DE DISTRITO, CUYA OMISIÓN AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	IX.2o.C.A.4 K (11a.)	2490
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN TANTO PARTE PATRONAL, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A FIN DE RECABAR LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE EL TRABAJADOR MENCIONÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN SU CONTRA, COMO LA QUE REALIZÓ O TRAMITÓ A SU NOMBRE LA PRESTACIÓN DE BECA ACADÉMICA [INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 24 Y 171 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM)].	PR.L.CN. J/5 L (11a.)	2053
SECRETARIOS DE SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SON EMPLEADOS DE CONFIANZA SINO FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL, POR LO QUE LES ES APLICABLE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA LIBRE REMOCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA.	XVII.2o.P.A.24 A (11a.)	2493
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMANDÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN NO OBRE CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LA CUAL NO COMPARECIÓ Y ELLO TRAJÓ CONSIGO LA SANCIÓN IMPUGNADA.	I.11o.A.35 A (11a.)	2494
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OTORGAR LOS SERVICIOS MÉDICOS PARA EL TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO, DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	XVII.1o.P.A.25 A (11a.)	2496



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL OFICIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) Y UNO DE SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES, DEBIDO A RAZONES PRESUPUESTARIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN.	PR.A.CN. J/1 A (11a.)	2099
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.	2a./J. 31/2023 (11a.)	1278
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA DERIVADAS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. LA EXIGIBILIDAD DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	PR.P.CS. J/3 P (11a.)	2143
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO).	PR.A.CS. J/9 A (11a.)	2200
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE ENGROSAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN JUICIO DE NULIDAD, PARA EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD		



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE REALICE DICHAS ACCIONES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].	PR.A.CS. J/8 A (11a.)	2234
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LAS OMISIONES DE TRAMITAR, INTEGRAR Y RESOLVER UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA (ISSSTEP) [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].	PR.A.CS. J/7 A (11a.)	2271
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REALIZAR UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE SE LE APLIQUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA INCONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA DECLARATIVA, CON EFECTOS NEGATIVOS.	II.3o.P.53 P (11a.)	2498
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ EL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.11o.A.33 A (11a.)	2500
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMAN LA FALTA		



	Número de identificación	Pág.
DE PERSONALIDAD DE LAS PARTES Y/O DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITIDAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO EN LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA Y HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN DEFINITIVA.	XX.2o.P.C.4 P (11a.)	2501
UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 43/2023 (11a.)	1318
VIOLENCIA FAMILIAR. SI LA IMPUTADA ES MUJER, LA VÍCTIMA SU HIJA MENOR DE EDAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE PUDIERA ENCONTRARSE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE GÉNERO QUE LE HIZO CREER QUE SU ACTUAR ESTABA JUSTIFICADO (COMO MÉTODO DISCIPLINARIO), EL JUEZ DEBE RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA ESCLARECER SI REALIZÓ LA ACCIÓN BAJO UN ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE, COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD.	XXVI.2o.1 P (11a.)	2543

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 228/2022.—Entre los sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis P./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 5, con número de registro digital: 2026504.	P.	5
Amparo en revisión 308/2020.—Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 98/2023 (11a.), de rubro: "COMUNICACIÓN SOCIAL. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRAÑA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CARÁCTER RELATIVO QUE VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a.	871
Contradicción de tesis 57/2020.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en		



	Número de identificación	Pág.
Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 56/2023 (11a.), de rubro: "ACCIONES PERSONALES. NO PROCEDE SU EJERCICIO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS EN UN JUICIO SUCESORIO CUANDO ÉSTE SE TIENE POR CONCLUIDO Y SE ADJUDICARON LOS BIENES A LAS PERSONAS HEREDERAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y GUANAJUATO)."	1a.	933
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 300/2022.—Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 72/2023 (11a.), de rubro: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA."	1a.	970
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 359/2022.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 61/2023 (11a.), de rubro: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA PERSONA QUE ADUCE TENER DERECHOS HEREDITARIOS Y NO FUE LLAMADA AL PROCEDIMIENTO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO A PESAR DE HABERSE CERRADO LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	1a.	1017
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 322/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 76/2023 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE NIEGA LA DIGITALIZACIÓN DE CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO."	1a.	1067
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 336/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2023 (11a.), de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA."	2a.	1125
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 46/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Tercero y Décimo Séptimo, en Materia Administrativa, y Quinto, Noveno y Décimo Segundo, en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel		



	Número de identificación	Pág.
Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	2a.	1171
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 11/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2023 (11a.), de rubro: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO ES VÁLIDA MEDIANTE EL CORREO INSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	2a.	1207
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 142/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Vigésimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE."	2a.	1247
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 330/2022.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el		



	Número de identificación	Pág.
<p>Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2023 (11a.), de rubro: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."</p>	2a.	1280
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 12/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Carla Isselin Talavera. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/2 P (11a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL."</p>	PR.	1497
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativa a la tesis PR.L.CN. J/6 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."</p>	PR.	1546



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 73/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/31 L (11a.), de rubro: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EL CONCEPTO 'DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO' ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2018, 2020-2022 Y SIMILARES, INTEGRA SALARIO PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO."	PR.	1641
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Rafael Aragón. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/4 P (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE ANTE ÉL SE TRAMITA UNA DIVERSA CAUSA PENAL CONTRA LOS QUEJOSOS."	PR.	1666
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 6/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/3 C (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE REDUCE O CANCELA LA ESTABLECIDA PROVISIONALMENTE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA."	PR.	1708



Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 36/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/30 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. EL PROVEÍDO QUE ORDENA 'CORRER TRASLADO' A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE FIJA EL INICIO DEL PLAZO PARA OBJETAR LAS PRUEBAS DE SU CONTRAPARTE, FORMULAR RÉPLICA Y OFRECER LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN QUE SUSTENTE ESAS OBJECIONES, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PRECLUIRÁN ESOS DERECHOS, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, SINO A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL, SIEMPRE QUE NO EXISTA RECONVENCIÓN."

PR. 1761

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 8/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Hortensia María Emilia Molina de la Puente. Relativa a las tesis PR.C.CN. J/9 C (11a.) y PR.C.CN. J/10 C (11a.), de rubros: "RECURSO DE APELACIÓN. NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REEXAMINE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN YA ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PLANTEÓ AGRAVIO EN ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." y "RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL. LA PARTE QUE VENCIO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN CASO DE QUE LA LEY NO CONTEMPLE LA APELACIÓN ADHESIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

PR. 1827



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/5 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE NIEGA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	PR.	1883
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 5/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/6 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2021, IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO POR EL PARTICULAR, CUANDO CONTROVIERTE LOS ALCANCES DADOS A DICHA DECLARATORIA, Y SUS AGRAVIOS SE ENCUENTRAN ASOCIADOS AL CONTENIDO DE LA NORMA."	PR.	1910
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 8/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en		



Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativa a las tesis PR.L.CN. J/5 L (11a.), PR.L.CN.10 K (11a.) y PR.L.CN.9 K (11a.), de rubros: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN TANTO PARTE PATRONAL, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A FIN DE RECABAR LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE EL TRABAJADOR MENCIONÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN SU CONTRA, COMO LA QUE REALIZÓ O TRAMITÓ A SU NOMBRE LA PRESTACIÓN DE BECA ACADÉMICA. [INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 24 Y 171 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM)].", "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EL APODERADO JURÍDICO DEL QUEJOSO EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO QUE LA MOTIVARON, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA RESPECTIVA." y "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. SUPUESTO EN EL QUE SU AMPLIACIÓN ES PROCEDENTE."

PR.

1981

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 46/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/1 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL OFICIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) Y UNO DE SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES, DEBIDO A RAZONES PRESUPUESTARIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN."	PR.	2056
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 20/2023.—Entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Castillo Garrido. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/3 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA DERIVADAS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. LA EXIGIBILIDAD DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	PR.	2102
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/9 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO)."	PR.	2145
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigesimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/8 A		



(11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE ENGROSAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN JUICIO DE NULIDAD, PARA EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE DICHAS ACCIONES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.).]"

PR. 2202

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 8/2023.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/7 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LAS OMISIONES DE TRAMITAR, INTEGRAR Y RESOLVER UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA (ISSSTEP) [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.).]"

PR. 2237

Amparo en revisión 259/2021.—Magistrado Ponente: Octavio Ramos Ramos. Relativo a la tesis VII.2o.A. J/3 A (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL."

TC. 2285



	Número de identificación	Pág.
Amparo directo 74/2023.—Magistrado Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Relativo a la tesis I.5o.T. J/9 L (11a.), de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA."	TC.	2302
Amparo en revisión 525/2021.—Magistrado Ponente: Juan García Orozco. Relativo a la tesis XXIV.1o.20 P (11a.), de rubro: "ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE SEÑALAN TANTO LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL DE APELACIÓN, COMO LA DICTADA EN ÉSTE, NO DEBEN ANALIZARSE DE FORMA AUTÓNOMA O DESVINCULADA, SINO CONSIDERARSE A LA PRIMERA COMO UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE RIGEN EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN."	TC.	2366
Amparo en revisión 170/2022.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a la tesis IX.2o.C.A.4 K (11a.), de rubro: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA VISTA QUE DEBE DÁRSELE CON LA REVISIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE ORIGINARIA Y EL REQUERIMIENTO PARA QUE MANIFIESTE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO PRESENTÓ DICHO RECURSO, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN QUE RECAE EN LOS JUECES DE DISTRITO, CUYA OMISIÓN AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	TC.	2476
Amparo directo 109/2023.—Magistrado Ponente: J. Jesús López Arias. Relativo a la tesis XXVI.2o.1 P (11a.), de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI LA IMPUTADA ES MUJER, LA VÍCTIMA SU HIJA MENOR DE		



EDAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE PUDIERA ENCONTRARSE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE GÉNERO QUE LE HIZO CREER QUE SU ACTUAR ESTABA JUSTIFICADO (COMO MÉTODO DISCIPLINARIO), EL JUEZ DEBE RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA ESCLARECER SI REALIZÓ LA ACCIÓN BAJO UN ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE, COMO CAUSA DE INculpABILIDAD."

Número de identificación

Pág.

TC.

2505

Índice de Votos

Pág.

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 228/2022.—Entre los sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 5, con número de registro digital: 2026504.	55
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 228/2022.—Entre los sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la sentencia en la que sustentó la tesis P./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 5, con número de registro digital: 2026504.	62



Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 228/2022.—Entre los sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 5, con número de registro digital: 2026504.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 147/2022.—Partido del Trabajo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Instancias impugnativas en materia electoral. Los plazos fijados para la presentación de los juicios y recursos relativos deben permitir el acceso efectivo a una impartición de justicia pronta.", "Acceso a la justicia. La potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 de la Constitución General de la República, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional.", "Medios de impugnación electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La expresión 'una vez que se encuentren debidamente integrados', no genera incertidumbre y falta de certeza jurídica, al ser lo suficientemente clara para dar a conocer a los justiciables y demás operadores jurídicos el momento a partir del cual comenzará a contabilizarse el plazo para resolverlos (Artículo 71 Bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Medios de impugnación electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer los plazos y la forma de su resolución (Artículo 71 Bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).",



"Medios de impugnación electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La expresión 'aquellos que no lo estén' alude a los que no están relacionados con un proceso electoral (Artículo 71 Bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Medios de impugnación electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La regla que establece que el plazo de resolución del recurso de inconformidad se contabilizará en días hábiles, debe interpretarse en el sentido de que cuando el recurso esté vinculado a un proceso electoral, el plazo de resolución deberá contabilizarse en días naturales (Artículos 71 Bis y 109 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Medios de impugnación electorales. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer causales de nulidad de elecciones adicionales a las que prevé el Texto Constitucional, siempre que al hacerlo no contravengan lo dispuesto en éste, violen los principios que rigen la materia electoral o afecten de manera desproporcionada otros derechos fundamentales (Artículo 82, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Nulidad de elecciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Para que se actualice la causal de nulidad relativa a un fraude a la ley por inelegibilidad de la candidatura ganadora, por indebida sustitución de la persona originalmente postulada, debe considerarse el tipo de elección, pues de ello depende la modalidad en que se postulan las candidaturas y, consecuentemente, el modo en que se realizan las sustituciones que correspondan (Artículo 82, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).".....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 56/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI,



de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito doloso y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar los cargos de titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Seguridad Pública Local y de titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Invalidez del artículo 35, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley' que prevé como requisito el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General, para ser nombrado en un empleo o comisión del servicio público, deben ser razonables y no discriminatorias.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado o sentenciada por delito doloso para ser titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 35, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. Las entidades federativas pueden válidamente regular los requisitos de acceso en sus Constituciones Locales, mientras no contravengan los derechos humanos, en especial los de igualdad y no discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido sancionadas con destitución o inhabilitación como servidores públicos y aquellas que no, en relación con la po-



sibilidad de ocupar los cargos de titular de la Secretaría Ejecutiva Local, titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Sistema de Seguridad Pública o policía en el Servicio Profesional de Carrera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Invalidez de los artículos 35, fracción V, en su porción normativa 'o inhabilitado como servidora o servidor público', 73, fracción V, en su porción normativa 'o inhabilitada como servidora o servidor público' y 121, fracción VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido inhabilitado', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido inhabilitado como servidora o servidor público para ser titular de la Secretaría Ejecutiva Local, titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Sistema de Seguridad Pública o policía en el Servicio Profesional de Carrera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 35, fracción V, en su porción normativa 'o inhabilitado como servidora o servidor público', 73, fracción V, en su porción normativa 'o inhabilitada como servidora o servidor público' y 121, fracción VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido inhabilitado', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento del imputado. Ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables.", "Presunción de inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones.", "Acceso a cargos públicos. Análisis del requisito para ingresar al Servicio Profesional de Carrera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como policía, consistente en 'no esté sujeta a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia' (Desestimación respecto del artículo 125, fracción II, en la porción normativa 'no esté sujeta a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a proceso penal para ser policía en el Servicio Profesional de Carrera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,



viola el principio de presunción de inocencia (Invalidez del artículo 121, fracción II, en la porción normativa 'ni estar sujeto a proceso penal', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 121, fracción I, de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 255, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 35, párrafo segundo, fracción V, 73, fracción V, en su porción normativa 'o inhabilitado como servidora o servidor público', y 121, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', II, en su porción normativa 'ni estar sujeto a proceso penal', y VIII, en la porción normativa 'ni haber sido destituido inhabilitado', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por extensión, la del artículo 255, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento')."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 12/2022 y su acumulada 30/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuan-



do se alegue una violación a un derecho humano.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro del derecho por la búsqueda de información.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para este derecho (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la entrega de información, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. La omisión del Congreso Local de justificar el cobro por la reproducción de la información en copia, en hoja impresa o en discos compactos o discos versátiles digitales CD/DVD, originan la inconstitucionalidad de la norma que lo prevé, por transgredir el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. Su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública por los servicios prestados por las dependencias del Ejecutivo, el Congreso y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, entregada en disco compacto y/o DVD, así como por la expedición de copias e impresión de documentos, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la informa-



ción pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias simples y certificadas. Las cuotas por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio, resultan desproporcionales cuando no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio o con el costo que implica certificar un documento (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en la porción normativa 'o copia certificada' y 242, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias simples y certificadas. Las cuotas por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio, por expedición de documento en medios magnéticos digitales CD o DVD, impresiones en blanco y negro tamaño carta u oficio, son desproporcionales, cuando no atienden al gasto que efectuó la autoridad que presta el servicio (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en la porción normativa 'o copia certificada' y II, 242, segundo párrafo, 246, fracciones II y III; y 247, fracción II, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en la porción normativa 'o copia certificada' y II, 240, 241, 242, segundo párrafo, 244, 246, fracciones II y III; y 247, fracción II, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en la porción normativa 'o copia certificada' y II, 240, 241, 242, segundo párrafo, 244, 246, fracciones II y III; y 247, fracción II, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua)."



Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 197/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. Las normas que condicionan el acceso de los derechohabientes a los beneficios de seguridad social a que el servidor público perciba de manera íntegra su sueldo o salario, al entero oportuno de las cuotas y aportaciones que debe realizar la patronal al instituto, y a que la patronal realice los descuentos a sus afiliados por concepto de préstamos, violan los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 9, en su porción normativa 'El derecho al goce de las prestaciones consignadas en esta ley, estará sujeto al entero oportuno que deberán realizar las entidades públicas patronales al ISSTECH, de las cuotas y aportaciones que ordena la presente ley', 63 y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La posibilidad de que el servidor público local denuncie irregularidades ante el Instituto de Seguridad Social del Estado para obtener las cuotas y aportaciones previstas en la ley respectiva, no viola los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 9, en su porción normativa 'El servidor público coadyuvará denunciando cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento, a efecto de que el ISSTECH se encuentre en condiciones de obtener las cuotas y aportaciones previstas en esta ley', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condición de que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte, es acorde con el derecho



de seguridad social reconocido en los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General y 61 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condición de que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte no viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condición de que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte no viola la libertad de trabajo (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condición de que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte no viola el derecho a la seguridad jurídica (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social. Libertad configurativa de los Congresos Locales para establecer un régimen de pensiones para los servidores públicos, siempre que respeten las bases mínimas constitucionales y los instrumentos internacionales respectivos (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condicionante que se impone al padre o a la madre del servidor público fallecido para que pueda gozar de la pensión por muerte, consistente en que éstos no gocen de ninguna otra pensión de seguridad social, constituye una restricción injustificada al derecho a la seguridad social (Invalidez del artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', de la Ley del Instituto de Se-



guridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condicionante que se impone al padre o a la madre del servidor público fallecido para que pueda gozar de la pensión por muerte, consistente en que éstos no gocen de ninguna otra pensión de seguridad social, viola el derecho a la seguridad jurídica (Invalidez del artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no inhabilitada para ejercer cargos públicos para ser director general del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 47, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de carecer de antecedentes penales, relativos a delitos que ameriten prisión preventiva o la aplicación de una pena privativa de libertad, para ser director general del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, resulta sobreinclusivo y viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 47, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 9, en su porción normativa 'El derecho al goce de las prestaciones consignadas en esta ley, estará sujeto al entero oportuno que deberán realizar las entidades públicas patronales al ISSTECH, de las cuotas y aportaciones que ordena la presente ley', 47, fracciones IV y V, 63, 88, fracción III, en su porción normativa 'y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas)."

632

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 197/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Huma-



nos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. Las normas que condicionan el acceso de los derechohabientes a los beneficios de seguridad social a que el servidor público perciba de manera íntegra su sueldo o salario, al entero oportuno de las cuotas y aportaciones que debe realizar la patronal al instituto, y a que la patronal realice los descuentos a sus afiliados por concepto de préstamos, violan los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 9, en su porción normativa 'El derecho al goce de las prestaciones consignadas en esta ley, estará sujeto al entero oportuno que deberán realizar las entidades públicas patronales al ISSTECH, de las cuotas y aportaciones que ordena la presente ley', 63 y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La posibilidad de que el servidor público local denuncie irregularidades ante el Instituto de Seguridad Social del Estado para obtener las cuotas y aportaciones previstas en la ley respectiva, no viola los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 9, en su porción normativa 'El servidor público coadyuvará denunciando cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento, a efecto de que el ISSTECH se encuentre en condiciones de obtener las cuotas y aportaciones previstas en esta ley', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condición de que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte, es acorde con el derecho de seguridad social reconocido en los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General y 61 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condición de que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del des-



endiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte no viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condición de que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte no viola la libertad de trabajo (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condición de que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte no viola el derecho a la seguridad jurídica (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social. Libertad configurativa de los Congresos Locales para establecer un régimen de pensiones para los servidores públicos, siempre que respeten las bases mínimas constitucionales y los instrumentos internacionales respectivos (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condicionante que se impone al padre o a la madre del servidor público fallecido para que pueda gozar de la pensión por muerte, consistente en que éstos no gocen de ninguna otra pensión de seguridad social, constituye una restricción injustificada al derecho a la seguridad social (Invalidez del artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condicionante que se impone al padre o a la madre del servidor público fallecido para que pueda gozar de la pensión por muerte, consistente en que éstos no gocen de ninguna otra pensión de seguridad social, viola el derecho a la seguridad jurídica (Invalidez del artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', de la Ley del Instituto de Se-



guridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no inhabilitada para ejercer cargos públicos para ser director general del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 47, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de carecer de antecedentes penales, relativos a delitos que ameriten prisión preventiva o la aplicación de una pena privativa de libertad, para ser director general del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, resulta sobreinclusivo y viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 47, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 9, en su porción normativa 'El derecho al goce de las prestaciones consignadas en esta ley, estará sujeto al entero oportuno que deberán realizar las entidades públicas patronales al ISSTECH, de las cuotas y aportaciones que ordena la presente ley', 47, fracciones IV y V, 63, 88, fracción III, en su porción normativa 'y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 84/2021.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene legitimación para promoverla contra actos de otro órgano constitucional autónomo o de otros poderes públicos, en términos de los artículos 105, fracción I, inciso I) y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La perso-



na que presida la Consejería del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículo 79 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva para comparecer en el juicio en representación de dicho órgano legislativo (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene la representación de dicho Poder en el juicio (Artículos 36, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de los actos atribuidos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, al ser un órgano subordinado formal y materialmente del Poder Ejecutivo de ese Estado (Oficio SH/620/2021, atribuido a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos).", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio debe garantizarse la autonomía e independencia funcional y financiera de los organismos públicos locales electorales autónomos frente a otros poderes públicos, en términos de los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. El hecho de que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los organismos públicos locales electorales. Implica que su régimen interior y el ejer-



cicio de sus competencias no queden supeditados a la valoración y actuación de otro Poder u órgano (Invalidez de los artículos 13, fracción II, y 14, párrafos primero, en su porción normativa 'al COPLADEMOR y', fracción VIII, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', y último, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos).", "Autonomía del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Impide aceptar la participación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos 'COPLADEMOR' en el ejercicio de las atribuciones de dicho instituto y quedar supeditado a las decisiones de otro Poder u órgano del Estado (Invalidez de los artículos 13, fracción II, y 14, párrafos primero, en su porción normativa 'al COPLADEMOR y', fracción VIII, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', y último, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos).", "Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La facultad otorgada al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos 'COPLADEMOR' para elaborar y aprobar en conjunto con el Instituto Electoral del Estado de Morelos el reglamento correspondiente a la organización de las asambleas, elaboración de proyectos y su ejecución, en relación con los presupuestos participativos, viola la autonomía de dicho instituto (Invalidez de los artículos 13, fracción II, y 14, párrafos primero, en su porción normativa 'al COPLADEMOR y', fracción VIII, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', y último, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos).", "Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Las atribuciones consistentes en la asesoría y capacitación, la celebración de audiencias ciudadanas, la elección de consejos de ciudadanos y la manera en que se llevan a cabo estas asambleas y se toman decisiones en su interior, que se confieren al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos 'COPLADEMOR', órgano colegiado que pertenece al Poder Ejecutivo Local, implican una afectación al ámbito competencial constitucional de dicho instituto (Invalidez de los artículos 13, fracción II, y 14, párrafos primero, en su porción normativa 'al COPLADEMOR y', fracción VIII, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', y último, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos).", "Mecanismos de participación ciudadana. No competen de manera exclusiva al Instituto Electoral, por lo que la mera definición y reconocimiento de las autoridades en el



presupuesto participativo, no genera en automático una violación al principio de autonomía, al no implicar una subordinación o dependencia de dicho instituto frente a otros Poderes u órganos (Validez de los artículos 4, fracciones VII, IX y XI, 5, fracciones I, III, IV y V, y 11 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de febrero de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 13, fracción II, y 14, párrafos primero, en su porción normativa 'al COPLADEMOR' y', fracción VIII, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', y último, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas (Invalidez, por extensión, de los artículos 10, fracción III, en su porción normativa 'junto con el COPLADEMOR' y 12, fracción I, en su porción normativa 'en coordinación con el COPLADEMOR', de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, así como de los artículos 6, fracción V, 7, fracciones III y V, 17, fracciones I, en su porción normativa 'parte del Congreso y el COPLADEMOR' y III, y 18, fracción III, en su porción normativa 'que emitan conjuntamente el IMPEPAC y el COPLADEMOR', del Reglamento de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 111/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 85, fracción XLI, de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla).", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una



acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afroamericana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. La celebración de una mesa de trabajo por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de atender la iniciativa de adiciones a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la entidad, no satisface la exigencia constitucional y convencional de llevar a cabo la consulta, pues no se identificaron los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas que debían ser consultados (Invalidez del Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el capítulo XII, sección I, y los artículos del 81 al 104 –salvo el artículo 85, fracción XLI– de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el capítulo XII, sección I, y los artículos del 81 al 104 –salvo el artículo 85, fracción XLI– de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de no generar un vacío legislativo que produzca daños graves a la sociedad, mayores que los generados con la permanencia del decreto impugnado (Invalidez del Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el capítulo XII, sección I, y los artículos del 81 al 104 –salvo el artículo 85, fracción XLI– de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el capítulo XII, sección I, y los artículos del 81 al 104, –salvo el artículo



85, fracción XLI-, de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo I, febrero de 2023, página 408, con número de registro digital: 31291.....

Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 186/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de acceso a la información pública cuando se alegue la violación a un derecho humano.", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define



como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Hecho imponible. Diferencias entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público en el Estado de Tlaxcala. Elementos que configuran esta contribución.", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte del beneficio de metros de luz que tiene cada predio, el destino del mismo y si éste no tiene contrato con la empresa que suministra la energía eléctrica resulta desproporcional e inequitativa (Invalidez de los artículos 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio de que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, y 36 de la Ley de



Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad es desproporcional y carente de razonabilidad (Invalidez de los artículos 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública por cada foja utilizada para la expedición de constancias 'derivadas de solicitud de acceso a la información', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 18, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, y 35, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Invalidez de los artículos 18, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, y 35, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, ambas del Estado de Tlaxcala para



el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 18, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, y 35, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, ambos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples y búsqueda de documentos, que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias (Invalidez de los artículos 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, de los anexos I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan al artículo 36 de dicho ordenamiento, I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum Lázaro Cárdenas al artículo 38 de dicho ordenamiento, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Controversia constitucional. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, 32, fracción I y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, 18, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan y 35, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', y



44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, 32, fracción I y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, 18, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan y 35, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo I, abril de 2023, página 202, con número de registro digital: 31379.....

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 114/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Discriminación normativa. El legislador puede vulnerar el derecho fundamental de igualdad ante la ley por exclusión tácita de un beneficio o por diferenciación expresa (Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en



el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. Las entidades federativas pueden válidamente regular los requisitos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan los derechos humanos u otro principio constitucional (Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por sentencia irrevocable como responsables de un delito doloso y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de bombero profesional en el Estado de Chihuahua [Invalidez del artículo 18, inciso A), fracción II, en su porción normativa 'no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso', de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso para ocupar el cargo de bombero profesional del Estado de Chihuahua, viola el derecho a la igualdad y no discriminación [Invalidez del artículo 18, inciso A), fracción II, en su porción normativa 'no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso' de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido destituido o inhabilitado para acceder al cargo de bombero profesional resulta sobreinclusivo [Invalidez del artículo 18, inciso A), fracción III, en su porción normativa 'no haber sido destituido o inhabilitado' de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para acceder a los patronatos de bomberos del Estado de Chihuahua como representantes del sector empresarial y social, viola el principio de seguridad jurídica por ser un requisito arbitrario y subjetivo (Invalidez del artículo 37, fracciones IV y V, en sendas porciones normativas 'y solvencia moral' de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 18, inciso A), fracciones II, en la porción normativa 'no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso', y III, en la porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado', así como del artículo 37, fracciones IV y V, en sendas porciones



normativas 'y solvencia moral', de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua].", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo I, abril de 2023, página 305, con número de registro digital: 31380.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 138/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 20, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva o, de hecho.", "Discriminación normativa. El legislador puede vulnerar el derecho fundamental de igualdad ante la ley por exclusión tácita de un beneficio o por diferenciación expresa.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. las entidades federativas pueden válidamente regular los requisitos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan los derechos humanos u otro principio constitucional (Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Derecho humano a la



igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca (Invalidez del artículo 20, fracción IX, en su porción normativa 'no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de 'no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo' para ser titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 20, fracción IX, en su porción normativa 'no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de 'no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo' para ser titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 20, fracción IX, en su porción normativa 'no haber sido condenado con pena privativa de libertad. Excepto por delito culposo', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Centros de Conciliación Laboral de los Estados. El párrafo segundo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional reserva a los Congresos Locales regular la integración y funcionamiento de esos organismos.", "Centros de Conciliación Laboral de los Estados. El requisito establecido en el último párrafo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional para ocupar el cargo de titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, consistente en no haber sido condenado por delito doloso, no conlleva que las Legislaturas Locales estén obligadas a replicar dicho requisito, por lo que, de establecerlo respecto del titular de dichos centros, su validez debe verificarse tomando en cuenta su trascendencia a los derechos de igualdad y al acceso a un empleo en condiciones de igualdad (Invalidez del artículo 20, fracción IX, en su porción normativa 'no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. La libertad de configuración legislativa de los Congresos Estatales está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido inhabilitadas para el ejercicio del servicio público y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de director



general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca (Invalidez del artículo 20, fracción III, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público para acceder al cargo de titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez del artículo 20, fracción VIII, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas (Invalidez del artículo 21 bis, párrafo último, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de una disposición de la Constitución Local como consecuencia de lo previsto en una ley local, en virtud de un criterio de dependencia sistemática en sentido amplio (Invalidez del artículo 21 bis, párrafo último, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas en vía de consecuencia (Invalidez por extensión, del artículo 21 bis, párrafo último, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivada de la invalidez del artículo 20, fracción IX, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca en la porción normativa 'y no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 20, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', VIII, en la porción normativa 'no haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público' y IX, en la porción normativa 'y no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo' de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca y, por extensión, la del artículo 21 bis, párrafo último, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo I, abril de 2023, página 378, con número de registro digital: 31407.....



Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 126/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, que sujeta el plazo para promoverla a la expedición de la ley y no a la fecha de publicación de la reforma impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene legitimación para promoverla en contra de una ley local, al considerar que el procedimiento legislativo por el que se modificó trastoca, entre otros, los principios de legalidad y de seguridad jurídica [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos puede presentar la demanda relativa en representación de este ente legitimado (Artículo 16, fracción I, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Procede en contra de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos por tratarse de una norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. La manifestación genérica de que debe decretarse el sobreseimiento debido a los argumentos dados en defensa de la constitucionalidad de la norma impugnada no puede ser analizada como una causal relativa, al no referirse a alguna de las hipótesis de improcedencia de la ley reglamentaria de la materia.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Si bien las dos terceras partes de las veinte diputaciones que integran el Congreso de dicha entidad corresponde a trece punto treinta y tres, para cumplir con esa mayoría calificada las leyes o decretos, así como sus reformas, deben aprobarse por al menos con catorce votos.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La reforma aprobada sin haber reunido la votación calificada necesaria de catorce diputaciones, vulnera los principios de democracia deliberativa y de legalidad (Invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La reforma aprobada sin reunirse la votación calificada necesaria de catorce diputaciones, vulnera el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez



del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Reviviscencia del contenido del artículo impugnado previo a la modificación cuya invalidez se declara (Reviviscencia del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, previo a la publicación del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Siete, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, páginas 201, con número de registro digital: 31149.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 11/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo



acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas, al haber sido reformadas por un nuevo acto legislativo (Decretos Números LXVII/RFLIM/0185/2022 I P.E. y LXVII/RFLIM/0188/2022 I P.E., ambos publicados en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de enero de 2022, respecto al último párrafo del apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, así como respecto de las tarifas que se precisan del apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, ambas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizarlas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Las normas que establecen el cálculo del monto para su pago considerando el destino del inmueble del que es propietario o poseedor el beneficiario habitacional y/o doméstico, comercial y de servicios, así como industrial, violan los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias (Invalidez del apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; del apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; del apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; y del apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, todas del Estado de Chihuahua



para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez del apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; del apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; del apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; y del apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez del apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; del apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; del apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; y del apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad, es desproporcional y carente de razonabilidad (Invalidez del apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; del apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; del apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; y del apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica, torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez del apartado III de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto sobre éste y, por ende, viola el artículo 73, fracción



XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del apartado III de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez del apartado III de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, del apartado I, número 4, letra b, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; del grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; del apartado II.2.4, numeral 9, incisos a), b), c), d), e) y f), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; y del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez del apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; del apartado I, número 4, letra b, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; del grupo 7, subapartado 7.2., inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; del apartado II.2.4, numeral 9, incisos a), b), c), d), e) y f), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; y del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez del apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de



Aquiles Serdán; del apartado I, número 4, letra b, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; del grupo 7, subapartado 7.2., inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; del apartado II.2.4, numeral 9, incisos a), b), c), d), e) y f), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; y del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples [Invalidez del apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; del apartado I, número 4, letra b, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; del grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; del apartado II.2.4, numeral 9, incisos a), b), c), d), e) y f), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; y del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante, vulneran los principios de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información y el de prohibición de discriminar por motivos de condición económica [Invalidez del apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; del apartado I, número 4, letra b, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; del grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; del apartado II.2.4, numeral 9, incisos a), b), c), d), e) y f), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; y del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares, bodas, XV años, bautizos u otros, en casa propia o de terceros, sin fines de lucro, no debe condicionarse al cobro por la emisión de un permiso previo que carece de fundamento constitucional y convencional [Invalidez del apartado III.17, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán;



del apartado I, número 4, letra b, numeral 18, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; del apartado II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; del apartado IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n) y 1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; del apartado XVI, numeral 12, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; del apartado IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; del apartado II.8, numeral 8.9, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; así como del apartado II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Libertad de reunión. La celebración de eventos en espacios públicos y en domicilios particulares, tales como bodas, XV años, bautizos u otros, no deben condicionarse a una autorización previa, porque afecta de manera desproporcional ese derecho humano [Invalidez del apartado III.17, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; del apartado I, número 4, letra b, numeral 18, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; del apartado II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; del apartado IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n) y 1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; del apartado XVI, numeral 12, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; del apartado IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; del apartado II.8, numeral 8.9, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; así como del apartado II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las que tipifican dormir en la vía pública no encuentran un fundamento objetivo en materia de política pública de los Municipios, aunado a que producen un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas en situación de calle o sin hogar [Invalidez del inciso f) del apartado VI de las 'faltas e infracciones al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales', de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; así como del inciso X) del artículo 6 de las infracciones al bando de policía y gobierno de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, ambas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Discriminación indirecta. Su determinación requiere de un estudio sobre la existencia de factores estructurales o contextuales.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la



inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Inconstitucionalidad del cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento, así como de otras medidas y prácticas que atenten contra dicha gratuidad (Invalidez del apartado 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del apartado II.6, fracción II, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 47 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, del grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de los apartados III.17, numeral 15, y III.19 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, apartado I, numeral 4, letra b, numerales 15 y 18, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n), y 1.5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, XVI, numeral 12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, II.2.4, numeral 9, incisos del a) al f), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, II.8, numeral 8.9, y II.12, y el denominado 'faltas e infracciones al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales', fracción IV, inciso f), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, III de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, II.13, salvo su párrafo último, y II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, II.6 –con la salvedad precisada en el resolutive segundo– de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos y del denominado 'infracciones al bando de policía y buen gobierno', y artículo 6, inciso X), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de Invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 47



y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, del grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de los apartados III.17, numeral 15, y III.19 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, apartado I, numeral 4, letra b, numerales 15 y 18, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n), y 1.5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, XVI, numeral 12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, II.2.4, numeral 9, incisos del a) al f), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, II.8, numeral 8.9, y II.12, y el denominado 'faltas e infracciones al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales', fracción IV, inciso f), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, III de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, II.13, salvo su párrafo último, y II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, II.6 –con la salvedad precisada en el resolutive segundo– de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos y del denominado 'infracciones al bando de policía y buen gobierno', y artículo 6, inciso X), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022]." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 911, con número de registro digital: 31451.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 123/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas estatales que vulneren derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la



Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Normas generales en materia electoral. Para que puedan considerarse con tal carácter e impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad, deben regular aspectos relativos a los procesos electorales.", "Ayuntamientos. Su integración conforme a los artículos 41, párrafos primero y tercero, fracción I, 115, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno).", "Ayuntamientos. La modificación en el proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales pasando de un procedimiento de elección directa mediante sufragio a su nombramiento por parte del Ayuntamiento, no vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Congreso Local cuenta con libertad configurativa en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno).", "Ayuntamientos. El procedimiento de designación de los delegados y subdelegados municipales no se encuentra regulado por los artículos 41, párrafos primero y tercero, fracción I, 115, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la modificación del sistema para su designación no transgrede el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno)." y "Consulta indígena. No opera cuando las medidas legislativas no afectan sus derechos (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente



los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 123/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas estatales que vulneren derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Normas generales en materia electoral. Para que puedan considerarse con tal carácter e impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad, deben regular aspectos relativos a los procesos electorales.", "Ayuntamientos. Su integración conforme a los artículos 41, párrafos primero y tercero, fracción I, 115, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno).", "Ayuntamientos. La modificación en el proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales pasando de un procedimiento de elección directa mediante sufragio a su nombramiento por parte del Ayuntamiento, no vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Congreso Local cuenta con libertad configurativa en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103,



105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno).", "Ayuntamientos. El procedimiento de designación de los delegados y subdelegados municipales no se encuentra regulado por los artículos 41, párrafos primero y tercero, fracción I, 115, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la modificación del sistema para su designación no transgrede el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno)." y "Consulta indígena. No opera cuando las medidas legislativas no afectan sus derechos (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno).".....

841

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 38/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Interés superior de la niñez. Implica



el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de la infancia y el ejercicio pleno de sus derechos en la elaboración de normas y su aplicación.", "Interés superior de la niñez. La libertad de configuración de la que goza el legislador al establecer medidas para salvaguardarlo está limitada por diversos principios constitucionales de igual relevancia, como el de no discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona que no cuente con antecedentes penales para laborar en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, es contrario al principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo I, abril de 2023, página 747, con número de registro digital: 31406.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 204/2020.—Municipio de Tijuana, Estado de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La representación del Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, recae en la persona que ocupe el cargo de presidente municipal (Artículo 7, fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de síndico tiene la representación original del Municipio en los litigios en que éste fuere parte, salvo que el legislador o el Ayuntamiento expresamente se la confiera al presidente municipal por las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que emite el Ayuntamiento (Artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Las personas que ostenten el cargo de presidente y de secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, tienen la representación



legal de dicho órgano legislativo para comparecer en el juicio (Artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona que tenga el cargo de secretario general de Gobierno de Baja California tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Local para comparecer en el juicio (Artículo 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Cuando el Congreso Local decida asuntos de carácter municipal, la Comisión Legislativa respectiva deberá anunciar a los Ayuntamientos, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en que haya de discutirse el dictamen para que envíe un representante que tome parte en los trabajos.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. La motivación formulada por el legislador no es válida para demostrar la urgencia y dispensar el trámite legislativo, como lo exige la normativa legal y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, vicio que además incide en los principios democráticos que debe observar el Poder Legislativo (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Dispensa de trámites legislativos en el Estado de Baja California. Para su procedencia deben motivarse las razones que llevan a calificar un asunto como urgente (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Dispensa de trámites legislativos en el Estado de Baja California. Su falta de motivación no se convalida por la votación de la mayoría o unanimidad de los integrantes de la Legislatura (Invalidez del Decreto 158 que contiene la



reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Para cumplir con los principios de legalidad y de democracia deliberativa la motivación formulada por el legislador para la dispensa de trámites debe cumplir con su propia normativa (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. La motivación formulada por el legislador no es válida para demostrar la urgencia y dispensar el trámite legislativo, como lo exige la normativa legal y la jurisprudencia de esta Suprema Corte (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Baja California (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo II, enero de 2023, página 1511, con número de registro digital: 31146.

845

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 242/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por una restricción de fuente constitucional, esto es, por ser inatacables las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 5998/2019)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados (Acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 5998/2019).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 425, con número de registro digital: 29625.....

850



<p>Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 242/2019.— Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por una restricción de fuente constitucional, esto es, por ser inatacables las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 5998/2019)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados (Acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 5998/2019).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 425, con número de registro digital: 29625.</p>	<p>860</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 57/2020.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 56/2023 (11a.), de rubro: "ACCIONES PERSONALES. NO PROCEDE SU EJERCICIO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS EN UN JUICIO SUCESORIO CUANDO ÉSTE SE TIENE POR CONCLUIDO Y SE ADJUDICARON LOS BIENES A LAS PERSONAS HEREDERAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y GUANAJUATO)."</p>	<p>966</p>
<p>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 359/2022.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 61/2023 (11a.), de rubro: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA PERSONA QUE ADUCE TENER DERECHOS HEREDITARIOS Y NO FUE LLAMADA AL PROCEDIMIENTO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A PESAR DE HABERSE CERRADO LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."</p>	<p>1063</p>



Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 46/2021.—Municipio de Tultepec, Estado de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia municipal tiene legitimación para promover la demanda relativa en representación de un Municipio del Estado de México (Artículos 128, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 48, fracción IV y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando la parte actora exclusivamente alegue violaciones a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, o violaciones de estricta legalidad.", "Controversia constitucional. No se actualiza su improcedencia por falta de interés legítimo del Municipio actor cuando éste impugna el oficio por el que la directora general de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Estatal condiciona la aprobación del proyecto de actualización del Plan de Desarrollo Urbano Municipal presentado por aquél a la modificación de sus límites territoriales en tanto que se alega que se vulnera su ámbito de competencia en la materia, toda vez que la facultad para fijar límites territoriales de los Municipios y resolver sus conflictos le corresponde al Poder Legislativo Local (Oficio 22400001A000000/160/2021, emitido por la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual contiene la respuesta a la solicitud de revisión del proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tultepec).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto impugnado, al no existir una vía ordinaria en la Constitución Local para la solución del conflicto entre el Municipio actor y el Poder Ejecutivo Local (Oficio 22400001A000000/160/2021, emitido por la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual contiene la respuesta a la solicitud de revisión del proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tultepec).", "Controversia constitucional. Corresponde en exclusiva a la Legislatura Estatal fijar los límites y el territorio de cada Municipio (Legislación del Estado de México).", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano. Corresponde a las entidades federativas legislar en la materia en sus jurisdicciones territoriales, así como analizar y calificar la congruencia y vinculación de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano



con la planeación estatal a través de dictámenes de congruencia estatal emitidos por el Poder Ejecutivo Local en términos de las fracciones I y VI del artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano en el Estado de México. Es atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, a través de la Dirección General de Planeación Urbana, emitir los dictámenes de congruencia de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano con la planeación estatal, así como asesorar a las autoridades municipales que lo soliciten en la elaboración o modificación de sus respectivos planes en la materia en términos de los artículos 5.9, fracción II, del Código Administrativo; 33, fracción VII, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo; y, 9, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, todos del Estado de México.", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano en el Estado de México. El ejercicio de las facultades de determinación y asesoramiento no se realizan bajo criterios discrecionales de la autoridad, sino éstas se encuentran regladas y deben delimitarse a evaluar la reunión o no de los requisitos mínimos señalados por el artículo 5.19 del Código Administrativo de la entidad.", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano en el Estado de México. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra para comprobar la situación urbana, de su ámbito de aplicación, su problemática y sus tendencias como requisito mínimo que deben satisfacer los Planes de Desarrollo Municipales en la materia, no incluye la evaluación del cumplimiento de los límites territoriales entre los Municipios.", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano en el Estado de México. El oficio por el que la directora general de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado condiciona la aprobación del proyecto de actualización del Plan de Desarrollo Urbano presentado por el Municipio actor a la modificación de sus límites territoriales, vulnera la facultad del Congreso Local para resolver conflictos territoriales entre Municipios de esa entidad prevista en el artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Local (Invalidez del oficio 22400001A000000/160/2021, emitido por la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual contiene la respuesta a la solicitud de revisión del proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tultepec).", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano en el Estado de México. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en la materia.", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano en el Estado de México. El oficio por el que el Poder Ejecutivo Local condiciona la aprobación del proyecto de



actualización del Plan de Desarrollo Urbano presentado por el Municipio actor a la modificación de sus límites territoriales, excede sus facultades en tanto que no se limitó a evaluar la congruencia, coordinación y ajuste del proyecto presentado con los planes estatales en la materia (Invalidez del oficio 22400001A000000/160/2021, emitido por la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual contiene la respuesta a la solicitud de revisión del proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tultepec)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que vincula a la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Estatal para que vuelva a evaluar el proyecto presentado por el Municipio actor y en el plazo correspondiente emita su dictamen removiendo el obstáculo sobre límites territoriales (Invalidez del oficio 22400001A000000/160/2021 emitido por la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual contiene la respuesta a la solicitud de revisión del proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tultepec)." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo II, enero de 2023, página 2188, con número de registro digital: 31217.

1116

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 196/2022.—Fiscalía General del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos tiene legitimación para promover la demanda relativa en representación de ésta (Artículos 21 y 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional.



El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. La orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta por la Fiscalía General del Estado con cargo a su partida presupuestal constituye una potencial afectación al ámbito de atribuciones de ésta que implica un tema genuino de constitucionalidad para efectos de su procedencia (Artículo 2 del Decreto Número Trescientos Noventa y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales demandados relativa a la falta de legitimación activa de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al tratarse de un órgano constitucional autónomo local legitimado para promover este medio de control constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de la Fiscalía General del Estado de Morelos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquella, con cargo a su partida presupuestal cuando la relación laboral y administrativa de la beneficiaria fue con el Poder Ejecutivo de esa entidad, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio de división de poderes [Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Trescientos Noventa y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte que indica que la pensión '... debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo; sufragando el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los que establecen los artículos 14 y 17, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública'].", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La invalidez del artículo 2 del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo



a la partida presupuestal de la Fiscalía General del Estado, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Trescientos Noventa y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte que indica que la pensión '... debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo; sufragando el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los que establecen los artículos 14 y 17, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública']. y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Trescientos Noventa y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte que indica que la pensión '... debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo; sufragando el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los que establecen los artículos 14 y 17, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública']."

1488

Magistrado Salvador Castillo Garrido.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 12/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.CS. J/2 P (11a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE



RESPECTO DE UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL."	1538
Magistrado Guillermo Vázquez Martínez.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia que sustentó la tesis PR.L.CN. J/6 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	1623
Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.L.CN. J/6 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	1624
Magistrado Salvador Castillo Garrido.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.CS. J/4 P (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE ANTE ÉL SE TRAMITA UNA DIVERSA CAUSA PENAL CONTRA LOS QUEJOSOS."	1699



Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 6/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.C.CS. J/3 C (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE REDUCE O CANCELA LA ESTABLECIDA PROVISIONALMENTE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA." 1749

Magistrada Hortensia María Emilia Molina de la Puente.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 8/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.C.CN. J/10 C (11a.) y PR.C.CN. J/9 C (11a.), de rubros: "RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL. LA PARTE QUE VENCIO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN CASO DE QUE LA LEY NO CONTEMPLA LA APELACIÓN ADHESIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." y "RECURSO DE APELACIÓN. NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REEXAMINE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN YA ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PLANTEÓ AGRAVIO EN ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."..... 1873

Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 8/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia




<p>de Trabajo del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.L.CN. J/5 L (11a.), PR.L.CN.10 K (11a.) y PR.L.CN.9 K (11a), de rubros: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN TANTO PARTE PATRONAL, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A FIN DE RECABAR LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE EL TRABAJADOR MENCIONÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN SU CONTRA, COMO LA QUE REALIZÓ O TRAMITÓ A SU NOMBRE LA PRESTACIÓN DE BECA ACADÉMICA. [INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 24 Y 171 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM)].", "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EL APODERADO JURÍDICO DEL QUEJOSO EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO QUE LA MOTIVARON, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA RESPECTIVA." y "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. SUPUESTO EN EL QUE SU AMPLIACIÓN ES PROCEDENTE."</p>	<p>2049</p>
<p>Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 46/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/1 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL OFICIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) Y UNO DE SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES, DEBIDO A RAZONES PRESUPUESTARIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN."</p>	<p>2097</p>
<p>Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 525/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXIV.1o.20 P (11a.), de rubro: "ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE SEÑALAN TANTO LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL DE APELACIÓN, COMO LA DICTADA EN ÉSTE, NO DEBEN ANALIZARSE DE FORMA AUTÓNOMA O DESVINCULADA, SINO CONSIDERARSE A LA PRIMERA COMO UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE RIGEN EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN."</p>	<p>2389</p>



Pág.

Magistrado Mario César Flores Muñoz.—Amparo en revisión 170/2022.— Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis IX.2o.C.A.4 K (11a.), de rubro: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA VISTA QUE DEBE DÁRSELE CON LA REVISIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE ORIGINARIA Y EL REQUERIMIENTO PARA QUE MANIFIESTE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO PRESENTÓ DICHO RECURSO, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN QUE RECAE EN LOS JUECES DE DISTRITO, CUYA OMISIÓN AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2488
Magistrado Edgar Rafael Juárez Amador.—Amparo directo 109/2023.— Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXVI.2o.1 P (11a.), de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI LA IMPUTADA ES MUJER, LA VÍCTIMA SU HIJA MENOR DE EDAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE PUDIERA ENCONTRARSE EN UNA SITUACIÓN DE VULNE- RABILIDAD POR RAZÓN DE GÉNERO QUE LE HIZO CREER QUE SU ACTUAR ESTABA JUSTIFICADO (COMO MÉTODO DISCIPLI- NARIO), EL JUEZ DEBE RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA ESCLARECER SI REALIZÓ LA ACCIÓN BAJO UN ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE, COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD."	2523



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 160/2021.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El término 'lugar de residencia', al que se refiere la última parte del artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para presentar el escrito de demanda por correo certificado, comprende las ciudades conurbadas (Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento [Artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla, dentro del plazo legal, los diputados de una nueva Legislatura cuando la que expidió la norma general impugnada concluyó su encargo.", "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conforman el treinta y tres por ciento de la integración de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla, aun cuando no hubieran votado en contra de la norma general.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio



ordinario que revela una distinción entre las personas licenciadas en derecho y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima (Invalidez del artículo 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Organismos de protección de los derechos humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece como requisito para las personas aspirantes al cargo de la presidencia de aquéllos, contar con título de licenciado en derecho (Invalidez del artículo 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Organismos de protección de los derechos humanos. El correcto funcionamiento de su presidencia se garantiza cuando para ser titular de dichos organismos se toman en cuenta perfiles basados en la experiencia y en conocimientos solventes y comprobables en la materia (Invalidez del artículo 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de poseer título profesional de licenciatura en derecho para ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Organismos locales de protección de los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las entidades federativas garantizarán la autonomía de dichos organismos (Invalidez del artículo 26, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la persona titular de la presidencia de la Comisión, designará a' y 'quien', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. La designación de la persona



titular de su órgano interno de control por parte de la presidencia de dicha Comisión, vulnera la obligación de contar con un procedimiento transparente, objetivo y equitativo, contemplado en el artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y resulta contraria al principio de autonomía previsto en el artículo 102 constitucional (Invalidez del artículo 26, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la persona titular de la presidencia de la Comisión, designará a' y 'quien', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', y 26, párrafo primero, en sus porciones normativas 'La persona titular de la presidencia de la Comisión, designará a' y 'quien', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima)."

P.

71

Acción de inconstitucionalidad 147/2022.—Partido del Trabajo.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Instancias impugnativas en materia electoral. Los plazos fijados para la presentación de los juicios y recursos relativos deben permitir el acceso efectivo a una impartición de justicia pronta.", "Acceso a la justicia. La potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 de la Constitución General de la República, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional.", "Medios de impugnación electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La expresión 'una vez que se encuentren debidamente integrados', no genera incertidumbre y falta de certeza jurídica, al ser lo suficientemente clara



para dar a conocer a los justiciables y demás operadores jurídicos el momento a partir del cual comenzará a contabilizarse el plazo para resolverlos (Artículo 71 Bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Medios de impugnación electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer los plazos y la forma de su resolución (Artículo 71 Bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Medios de impugnación electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La expresión 'aquellos que no lo estén' alude a los que no están relacionados con un proceso electoral (Artículo 71 Bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Medios de impugnación electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La regla que establece que el plazo de resolución del recurso de inconformidad se contabilizará en días hábiles, debe interpretarse en el sentido de que cuando el recurso esté vinculado a un proceso electoral, el plazo de resolución deberá contabilizarse en días naturales (Artículos 71 Bis y 109 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Medios de impugnación electorales. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer causales de nulidad de elecciones adicionales a las que prevé el Texto Constitucional, siempre que al hacerlo no contravengan lo dispuesto en éste, violen los principios que rigen la materia electoral o afecten de manera desproporcionada otros derechos fundamentales (Artículo 82, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Nulidad de elecciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Para que se actualice la causal de nulidad relativa a un fraude a la ley por inelegibilidad de la candidatura ganadora, por indebida sustitución de la persona originalmente postulada, debe



	Instancia	Pág.
considerarse el tipo de elección, pues de ello depende la modalidad en que se postulan las candidaturas y, consecuentemente, el modo en que se realizan las sustituciones que correspondan (Artículo 82, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza)."	P.	136

Acción de inconstitucionalidad 46/2022 y sus acumuladas 49/2022, 51/2022 y 53/2022.—Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión; diversos senadores integrantes del Congreso de la Unión y el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter federal.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de ciento setenta y nueve diputados integrantes del Congreso de la Unión para promoverla, al representar el treinta y cinco punto ocho por ciento (35.8 %) de dicho órgano legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de cincuenta y dos senadores integrantes del Congreso de la Unión para promoverla, al representar el cuarenta punto seis por ciento (40.6 %) de dicho órgano legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar su procedencia en contra de decretos interpretativos debe verificarse su contenido vinculante, general, abstracto e impersonal.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza el supuesto de cesación de efectos del decreto impugnado, al no estar condicionada su vigencia a la conclusión de algún procedimiento específico, como es el caso de la revocación de mandato.", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– [Invalidez del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad



	Instancia	Pág.
y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo, y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de marzo de dos mil veintidós].", "Certeza en materia electoral. Excepción al principio relativo en relación con la modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado.", "Acción de inconstitucionalidad. Alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", contenida en el artículo 105, penúltimo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Propaganda gubernamental. El decreto por el que se interpreta su alcance, el principio de imparcialidad y la aplicación de sanciones en la materia, emitido cuando esté en curso un proceso electoral, resulta violatorio de la veda electoral, prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Invalidez del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de marzo de dos mil veintidós]."	P.	180

Acción de inconstitucionalidad 56/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos:



"Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito doloso y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar los cargos de titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Seguridad Pública Local y de titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Invalidez del artículo 35, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley' que prevé como requisito el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General, para ser nombrado en un empleo o comisión del servicio público, deben ser razonables y no discriminatorias.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado o sentenciada por delito doloso para ser titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 35, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo



o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. Las entidades federativas pueden válidamente regular los requisitos de acceso en sus Constituciones Locales, mientras no contravengan los derechos humanos, en especial los de igualdad y no discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido sancionadas con destitución o inhabilitación como servidores públicos y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar los cargos de titular de la Secretaría Ejecutiva Local, titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Sistema de Seguridad Pública o policía en el Servicio Profesional de Carrera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Invalidez de los artículos 35, fracción V, en su porción normativa 'o inhabilitado como servidora o servidor público', 73, fracción V, en su porción normativa 'o inhabilitada como servidora o servidor público' y 121, fracción VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido inhabilitado', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido inhabilitado como servidora o servidor público para ser titular de la Secretaría Ejecutiva Local, titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Sistema de Seguridad Pública o policía en el Servicio Profesional de Carrera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 35, fracción V, en su porción normativa 'o inhabilitado como servidora o servidor público', 73, fracción V, en su porción normativa 'o inhabilitada como servidora o servidor público' y 121, fracción VIII, en su porción



normativa 'ni haber sido destituido inhabilitado', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento del imputado. Ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables.", "Presunción de inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones.", "Acceso a cargos públicos. Análisis del requisito para ingresar al servicio profesional de carrera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como policía, consistente en 'no esté sujeta a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia' (Desestimación respecto del artículo 125, fracción II, en la porción normativa 'no esté sujeta a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a proceso penal para ser policía en el Servicio Profesional de Carrera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, viola el principio de presunción de inocencia (Invalidez del artículo 121, fracción II, en la porción normativa 'ni estar sujeto a proceso penal', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 121, fracción I, de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez



	Instancia	Pág.
del artículo 255, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 35, párrafo segundo, fracción V, 73, fracción V, en su porción normativa 'o inhabilitado como servidora o servidor público', y 121, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', II, en su porción normativa 'ni estar sujeto a proceso penal', y VIII, en la porción normativa 'ni haber sido destituido inhabilitado', de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por extensión, la del artículo 255, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento')."	P.	269

Acción de inconstitucionalidad 112/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 14, fracción III, 42, fracción III, 59, fracción II, 142 y 143 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitu-



cionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de septiembre de dos mil veintidós).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlos (Invalidez del artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Las Legislaturas Estatales carecen de facultades constitucionales para regular lo relativo a los requisitos de ingreso y permanencia en el cargo de facilitador dentro de sus Fiscalías (Invalidez del artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por delito doloso y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrada titular del órgano interno de control y vigilancia de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes (Invalidez del artículo 86, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes)", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ser titular del órgano interno de control y vigilancia de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 86, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 86, fracción III y 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes)."

P.

340

Acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y Partido Político Local Nueva Alianza Oaxaca.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar



Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, penúltimo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Certeza en materia electoral. Excepción al principio relativo en relación con la modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado.", "Procedimiento legislativo de normas electorales. El decreto que modifica los términos en que se cumplirá con el principio de paridad de género en los Municipios regidos por sistemas normativos internos o indígenas en el Estado de Oaxaca y otorga atribuciones al organismo público local electoral para revisar su cumplimiento y orientar en la materia a las autoridades electas, de acuerdo con las normas internas de cada Municipio, vulnera la veda electoral (Invalidez del Decreto Número 698, mediante el cual se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto Número 1511, expedido el 28 de mayo de 2020 por la sexagésima cuarta Legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de octubre de



dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas (Reviviscencia del artículo transitorio tercero del Decreto Número 1511, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de mayo de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número 698, mediante el cual se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto Número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintidós)."

P.

385

Acción de inconstitucionalidad 12/2022 y su acumulada 30/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento



interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro del derecho por la búsqueda de información.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para este derecho (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la entrega de información, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. La omisión del Congreso Local de justificar el cobro por la reproducción de la información en copia, en hoja impresa o en discos compactos o discos versátiles digitales CD/DVD, originan la inconstitucionalidad de la norma que lo prevé, por transgredir el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. Su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública



por los servicios prestados por las dependencias del Ejecutivo, el Congreso y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, entregada en disco compacto y/o DVD, así como por la expedición de copias e impresión de documentos, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias simples y certificadas. Las cuotas por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio, resultan desproporcionales cuando no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio o con el costo que implica certificar un documento (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en la porción normativa 'o copia certificada' y 242, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias simples y certificadas. Las cuotas por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio, por expedición de documento en medios magnéticos digitales CD o DVD, impresiones en blanco y negro tamaño carta u oficio, son desproporcionales, cuando no atienden al gasto que



	Instancia	Pág.
efectuó la autoridad que presta el servicio (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en la porción normativa 'o copia certificada' y II, 242, segundo párrafo, 246, fracciones II y III; y 247, fracción II, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en la porción normativa 'o copia certificada' y II, 240, 241, 242, segundo párrafo, 244, 246, fracciones II y III; y 247, fracción II, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en la porción normativa 'o copia certificada' y II, 240, 241, 242, segundo párrafo, 244, 246, fracciones II y III; y 247, fracción II, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua)."	P.	433

Acción de inconstitucionalidad 197/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. Las normas que condicionan el acceso de los derechohabientes a los beneficios de seguridad social a que el servidor público perciba de manera íntegra su sueldo o salario,



al entero oportuno de las cuotas y aportaciones que debe realizar la patronal al instituto, y a que la patronal realice los descuentos a sus afiliados por concepto de préstamos, violan los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 9, en su porción normativa 'El derecho al goce de las prestaciones consignadas en esta ley, estará sujeto al entero oportuno que deberán realizar las entidades públicas patronales al ISSTECH, de las cuotas y aportaciones que ordena la presente ley', 63 y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La posibilidad de que el servidor público local denuncie irregularidades ante el Instituto de Seguridad Social del Estado para obtener las cuotas y aportaciones previstas en la ley respectiva, no viola los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 9, en su porción normativa 'El servidor público coadyuvará denunciando cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento, a efecto de que el ISSTECH se encuentre en condiciones de obtener las cuotas y aportaciones previstas en esta ley', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condición de que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte, es acorde con el derecho de seguridad social reconocido en los artículos 123, apartado b, fracción XI, de la Constitución General y 61 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condición de que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte, no viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 88,



fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condición de que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte, no viola la libertad de trabajo (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condición de que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte, no viola el derecho a la seguridad jurídica (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social. Libertad configurativa de los Congresos Locales para establecer un régimen de pensiones para los servidores públicos, siempre que respeten las bases mínimas constitucionales y los instrumentos internacionales respectivos (Artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condicionante que se impone al padre o a la madre del servidor público fallecido para que pueda gozar de la pensión por muerte, consistente en que éstos no gocen de ninguna otra pensión de seguridad social, constituye una restricción injustificada al derecho a la seguridad social (Invalidez del artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas. La condicionante que se impone al padre o



a la madre del servidor público fallecido para que pueda gozar de la pensión por muerte, consistente en que éstos no gocen de ninguna otra pensión de seguridad social, viola el derecho a la seguridad jurídica (Invalidez del artículo 88, fracción III, en su porción normativa 'y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no inhabilitada para ejercer cargos públicos para ser director general del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 47, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de carecer de antecedentes penales, relativos a delitos que ameriten prisión preventiva o la aplicación de una pena privativa de libertad, para ser director general del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, resulta sobreinclusivo y viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 47, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 9, en su porción normativa 'El derecho al goce de las prestaciones consignadas en esta ley, estará sujeto al entero oportuno que deberán realizar las entidades públicas patronales al ISSTECH, de las cuotas y aportaciones que ordena la presente ley', 47, fracciones IV y V, 63, 88, fracción III, en su porción normativa 'y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas)."

P.

498

Acción de inconstitucionalidad 52/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.



Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que ostente la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Derecho administrativo sancionador. Tiene como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.", "Sanción administrativa. Guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.", "Principio de legalidad. Se establece como un límite a la libertad de configuración del legislador en materia penal; derivando de éste, como una vertiente, el subprincipio de taxatividad que prohíbe la imposición de delitos y penas indeterminadas (*Nullum crimen, nulla poena sine lege certa*).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exige describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que requiere al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Su modulación en la materia administrativa.", "Infracción de extorsión o agresión verbal. La prevista y sancionada a nivel administrativo en la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, viola el principio de seguridad jurídica, al generar incertidumbre para los gobernados, en virtud de que la calificación de dicha conducta, no responde a criterios objetivos, sino a un



ámbito estrictamente de apreciación personal (Invalidez del artículo 173, fracción XXXVI, en su porción normativa ‘, verbal o’, de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, adicionado mediante el Decreto Número 574, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veintiuno).", "Infracción de extorsión o agresión verbal. La prevista y sancionada a nivel administrativo en la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, vulnera el principio de taxatividad ante su imprecisión excesiva o irrazonable que provoca confusión a sus destinatarios (Invalidez del artículo 173, fracción XXXVI, en su porción normativa ‘, verbal o’, de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, adicionado mediante el Decreto Número 574, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se declara la invalidez del acto impugnado por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez, resulta innecesario el estudio de los restantes relativos al mismo acto.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor."

P.

647

Controversia constitucional 84/2021.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene legitimación para promoverla contra



actos de otro órgano constitucional autónomo o de otros poderes públicos, en términos de los artículos 105, fracción I, inciso I) y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Consejería del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículo 79 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva para comparecer en el juicio en representación de dicho órgano legislativo (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene la representación de dicho Poder en el juicio (Artículos 36, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de los actos atribuidos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, al ser un órgano subordinado formal y materialmente del Poder Ejecutivo de ese Estado (Oficio SH/620/2021, atribuido a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos).", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio debe garantizarse la autonomía e independencia funcional y financiera de los organismos públicos locales electorales autónomos frente a otros poderes públicos, en términos de los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema



de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. El hecho de que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los organismos públicos locales electorales. Implica que su régimen interior y el ejercicio de sus competencias no queden supeditados a la valoración y actuación de otro Poder u órgano (Invalidez de los artículos 13, fracción II, y 14, párrafos primero, en su porción normativa 'al COPLADEMOR y', fracción VIII, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', y último, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos).", "Autonomía del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Impide aceptar la participación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos 'COPLADEMOR' en el ejercicio de las atribuciones de dicho instituto y quedar supeditado a las decisiones de otro Poder u órgano del Estado (Invalidez de los artículos 13, fracción II, y 14, párrafos primero, en su porción normativa 'al COPLADEMOR y', fracción VIII, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', y último, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos).", "Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La facultad otorgada al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos 'COPLADEMOR' para elaborar y aprobar en conjunto con el Instituto Electoral del Estado de Morelos el reglamento correspondiente a la organización de las asambleas, elaboración de proyectos y su ejecución, en relación con los presupuestos participativos, viola la autonomía de dicho instituto (Invalidez de los artículos 13, fracción II,



y 14, párrafos primero, en su porción normativa 'al COPLADEMOR y', fracción VIII, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', y último, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos).", "Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Las atribuciones consistentes en la asesoría y capacitación, la celebración de audiencias ciudadanas, la elección de consejos de ciudadanos y la manera en que se llevan a cabo estas asambleas y se toman decisiones en su interior, que se confieren al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos 'COPLADEMOR', órgano colegiado que pertenece al Poder Ejecutivo Local, implican una afectación al ámbito competencial constitucional de dicho instituto (Invalidez de los artículos 13, fracción II, y 14, párrafos primero, en su porción normativa 'al COPLADEMOR y', fracción VIII, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', y último, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos).", "Mecanismos de participación ciudadana. No competen de manera exclusiva al Instituto Electoral, por lo que la mera definición y reconocimiento de las autoridades en el presupuesto participativo, no genera en automático una violación al principio de autonomía, al no implicar una subordinación o dependencia de dicho instituto frente a otros Poderes u órganos (Validez de los artículos 4, fracciones VII, IX y XI, 5, fracciones I, III, IV y V, y 11 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de febrero de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 13, fracción II, y 14, párrafos primero, en su porción normativa 'al COPLADEMOR y', fracción VIII, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', y último, en su porción normativa 'y el COPLADEMOR', de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas (Invalidez, por extensión,



de los artículos 10, fracción III, en su porción normativa 'junto con el COPLADEMOR' y 12, fracción I, en su porción normativa 'en coordinación con el COPLADEMOR', de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, así como de los artículos 6, fracción V, 7, fracciones III y V, 17, fracciones I, en su porción normativa 'parte del Congreso y el COPLADEMOR' y III, y 18, fracción III, en su porción normativa 'que emitan conjuntamente el IMPEPAC y el COPLADEMOR', del Reglamento de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos)."

P.

691

Acción de inconstitucionalidad 123/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas estatales que vulneren derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Normas generales en materia electoral. Para que puedan considerarse con tal carácter e impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad, deben regular aspectos relativos a los procesos electorales.", "Ayuntamientos. Su integración conforme a los artículos 41, párrafos primero y tercero, fracción I, 115, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga



el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno).", "Ayuntamientos. La modificación en el proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales pasando de un procedimiento de elección directa mediante sufragio a su nombramiento por parte del Ayuntamiento, no vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Congreso Local cuenta con libertad configurativa en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno).", "Ayuntamientos. El procedimiento de designación de los delegados y subdelegados municipales no se encuentra regulado por los artículos 41, párrafos primero y tercero, fracción I, 115, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la modificación del sistema para su designación no transgrede el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno)." y "Consulta indígena. No opera cuando las medidas legislativas no afectan sus derechos (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno)."



	Instancia	Pág.
<p>Controversia constitucional 175/2022.—Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa al rubro temático: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública y Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, todas del Estado de Tamaulipas y que fueron reformadas mediante el Decreto Número 65-183, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de julio de dos mil veintidós)."</p>	1a.	1101
<p>Controversia constitucional 170/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículos 15 y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de esa entidad, así como el acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación</p>		



pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Trecientos Quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Trecientos Quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con



cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'), y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Trecientos Quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')."

2a.

1323

Controversia constitucional 184/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de



la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación [Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Veintinueve publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, en la porción del artículo 2 que indica: 'Artículo 2. (...) y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.'].", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Veintinueve publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, en la porción del artículo 2 que indica: 'Artículo 2. (...) y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,



en vigor.'].", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. la sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Veintinueve publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, en la porción del artículo 2 que indica: 'artículo 2. (...) y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.'].]" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Veintinueve publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, en la porción del artículo 2 que indica: 'artículo 2. (...) y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.'].]"

2a.

1355

Controversia constitucional 171/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis



María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación [Invalidez parcial del Decreto Trescientos Cuarenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, en la porción del artículo 2 que indica: 'Artículo 2. (...) y será cubierta por el Poder Judicial del Servicio Civil del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'].", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes



en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Trescientos Cuarenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, en la porción del artículo 2 que indica: 'Artículo 2. (...) y será cubierta por el Poder Judicial del Servicio Civil del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Trescientos Cuarenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, en la porción del artículo 2 que indica: 'Artículo 2. (...) y será cubierta por el Poder Judicial del Servicio Civil del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'].", y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Trescientos Cuarenta y Cuatro, publicado en el Periódico



	Instancia	Pág.
Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, en la porción del artículo 2 que indica: 'Artículo 2. (...) y será cubierta por el Poder Judicial del Servicio Civil del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.']."	2a.	1382

Controversia constitucional 173/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículos 12 y 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de esa entidad, así como el acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 36, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para



que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de la división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez del artículo 2 del Decreto Trescientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que: '(...) encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egreso del gobierno del Estado de Morelos']"., "Controversia Constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez del artículo 2 del Decreto Trescientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que: '(...) encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egreso del Gobierno del Estado de Morelos']". y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a



	Instancia	Pág.
que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez del artículo 2 del Decreto Trescientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que: '(...) encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egreso del Gobierno del Estado de Morelos']".	2a.	1408

Controversia constitucional 188/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y el 'Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del



governador del Estado Libre y Soberano de Morelos', publicado en el Periódico Oficial de la entidad).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Trescientos Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Trescientos Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez



	Instancia	Pág.
que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Trescientos Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')."	2a.	1434

Controversia constitucional 196/2022.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos tiene legitimación para promover la demanda relativa en representación de ésta (Artículos 21 y 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte



actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. La orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta por la Fiscalía General del Estado con cargo a su partida presupuestal constituye una potencial afectación al ámbito de atribuciones de ésta que implica un tema genuino de constitucionalidad para efectos de su procedencia (Artículo 2 del Decreto Número Trescientos Noventa y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales demandados relativa a la falta de legitimación activa de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al tratarse de un órgano constitucional autónomo local legitimado para promover este medio de control constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de la Fiscalía General del Estado de Morelos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquélla, con cargo a su partida presupuestal cuando la relación laboral y administrativa de la beneficiaria fue con el Poder Ejecutivo de esa entidad, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio de división de poderes [Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Trescientos Noventa y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte que indica que la pensión '... debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo; sufragando el pago en forma mensual, con cargo a la



partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los que establecen los artículos 14 y 17, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública"., "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La invalidez del artículo 2 del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal de la Fiscalía General del Estado, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Trescientos Noventa y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte que indica que la pensión '... debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo; sufragando el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los que establecen los artículos 14 y 17, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública'.] y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Trescientos Noventa y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte que indica que la pensión '... debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo; sufragando el pago en forma mensual,



con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los que establecen los artículos 14 y 17, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública]."

Instancia

Pág.

2a.

1455

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo delegatorio específico de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, por el que se delega en diversas personas servidoras públicas, la atribución de atender, tramitar, valorar y emitir el dictamen, así como la de autorizar la procedencia de decretar la baja de las personas servidoras públicas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, cuando se trate de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

2551

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que delega la atribución de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, relativa al desechamiento de las quejas y denuncias en materia de responsabilidades administrativas.	2559
Acuerdo General 11/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transformación del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, en Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado indicado.	2567
Acuerdo General 12/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transformación del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, en Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de las semiespecialidades en el Estado y residencia indicados.	2575
Acuerdo General 13/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia	



Pág.

en Tepic; a la modificación de la denominación de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit; que abroga el diverso 7/2013, relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales; y que reforma el similar 3/2023, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	2582
Acuerdo General 14/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	2590
Acuerdo General 15/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones de los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con el Juez de Ejecución.	2596
Acuerdo General 16/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato. ...	2675
Acuerdo General 17/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 25/2016 que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos, así como el	



	Pág.
diverso 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.....	2682
Acuerdo CCNO/3/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.....	2687

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
COMUNICACIÓN SOCIAL. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRAÑA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CARÁCTER RELATIVO QUE VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a./J. 98/2023 (11a.)	929
EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. SE ACTUALIZA ESTA CATEGORÍA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE CELEBRA UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE UNA TRABAJADORA Y SUS ABOGADOS, ESTABLECIÉNDOSE COMO HONORARIOS UN 40 % DE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA COMO CONDENA AL PATRÓN.	IX.2o.C.A.5 C (11a.)	2444
HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS.	XVII.1o.C.T.7 L (11a.)	2447
HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. LA CALIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA, DE BASE O DE CONFIANZA, ES IRRELEVANTE Y NO		



	Número de identificación	Pág.
JUSTIFICA INVISIBLEZAR ESAS CONDUCTAS, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	XVII.1o.C.T.8 L (11a.)	2449
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA DERIVADAS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. LA EXIGIBILIDAD DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	PR.P.CS. J/3 P (11a.)	2143



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE SEÑALAN TANTO LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL DE APELACIÓN, COMO LA DICTADA EN ÉSTE, NO DEBEN ANALIZARSE DE FORMA AUTÓNOMA O DESVINCULADA, SINO CONSIDERARSE A LA PRIMERA COMO UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE RIGEN EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN.	XXIV.1o.20 P (11a.)	2417
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL.	PR.P.CS. J/2 P (11a.)	1543
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE ANTE ÉL SE TRAMITA UNA DIVERSA CAUSA PENAL CONTRA LOS QUEJOSOS.	PR.P.CS. J/4 P (11a.)	1705
MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA		



	Número de identificación	Pág.
ADOLESCENTES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE LESIONES COMETIDAS EN LA MODALIDAD DE RIÑA.	IV.1o.P.1 P (11a.)	2461
PRISIÓN PREVENTIVA. SU REVISIÓN ES DE OFICIO A LOS DOS AÑOS DE SU IMPOSICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XVIII.3o.P.A.1 P (11a.)	2469
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA DERIVADAS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. LA EXIGIBILIDAD DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	PR.P.CS. J/3 P (11a.)	2143
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REALIZAR UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE SE LE APLIQUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA INCONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA DECLARATIVA, CON EFECTOS NEGATIVOS.	II.3o.P.53 P (11a.)	2498
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMAN LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LAS PARTES Y/O DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITIDAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO EN LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA Y HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN DEFINITIVA.	XX.2o.P.C.4 P (11a.)	2501



VIOLENCIA FAMILIAR. SI LA IMPUTADA ES MUJER, LA VÍCTIMA SU HIJA MENOR DE EDAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE PUDIERA ENCONTRARSE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE GÉNERO QUE LE HIZO CREER QUE SU ACTUAR ESTABA JUSTIFICADO (COMO MÉTODO DISCIPLINARIO), EL JUEZ DEBE RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA ESCLARECER SI REALIZÓ LA ACCIÓN BAJO UN ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE, COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD.

Número de identificación

Pág.

XXVI.2o.1 P (11a.)

2543

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO.	XVII.2o.P.A.23 A (11a.)	2364
AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO SE INTERRUMPA O SUSPENDA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL DÍA Y LA HORA EN QUE CONTINUARÁ PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, A EFECTO DE NO DEJAR A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	XVIII.1o.P.A.2 A (11a.)	2421
CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA.	I.1o.A.5 A (11a.)	2425
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	2a./J. 37/2023 (11a.)	1204
COMUNICACIÓN SOCIAL. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE		



	Número de identificación	Pág.
LA FEDERACIÓN EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRAÑA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CARÁCTER RELATIVO QUE VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a./J. 98/2023 (11a.)	929
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN O DEBAN TENER INTERVENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD QUE LES ASISTA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O EN EL PROCESO DE ORIGEN.	XI.1o.A.T.8 A (11a.)	2432
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XXII.2o.A.C.1 A (11a.)	2443
JUICIO SUCESORIO AGRARIO. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SE ADUCEN CAUSAS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1316 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	XXIV.1o.9 A (11a.)	2459
PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS "POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO", EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL.	VII.2o.A. J/3 A (11a.)	2299



	Número de identificación	Pág.
PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.11o.A.34 A (11a.)	2466
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE NIEGA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	PR.A.CS. J/5 A (11a.)	1908
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2021, IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO POR EL PARTICULAR, CUANDO CONTROVIERTE LOS ALCANCES DADOS A DICHA DECLARATORIA, Y SUS AGRAVIOS SE ENCUENTRAN ASOCIADOS AL CONTENIDO DE LA NORMA.	PR.A.CS. J/6 A (11a.)	1978
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS DE FONDO, PERO ESTA DETERMINACIÓN SE SUSTENTA EN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES SOSTENIDA EN EL PROPIO FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA EXAMINAR POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON LAS VIOLACIONES DE FORMA [EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2014 (10a.)].	I.11o.A.36 A (11a.)	2474
SECRETARIOS DE SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SON EMPLEADOS DE CONFIANZA SINO FUNCIONARIOS		



	Número de identificación	Pág.
DE CARRERA JUDICIAL, POR LO QUE LES ES APLICABLE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA LIBRE REMOCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA.	XVII.2o.P.A.24 A (11a.)	2493
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMANDÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN NO OBRE CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LA CUAL NO COMPARECIÓ Y ELLO TRAJÓ CONSIGO LA SANCIÓN IMPUGNADA.	I.11o.A.35 A (11a.)	2494
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OTORGAR LOS SERVICIOS MÉDICOS PARA EL TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO, DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	XVII.1o.P.A.25 A (11a.)	2496
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL OFICIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) Y UNO DE SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES, DEBIDO A RAZONES PRESUPUESTARIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN.	PR.A.CN. J/1 A (11a.)	2099
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN		



	Número de identificación	Pág.
DE REDESCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO).	PR.A.CS. J/9 A (11a.)	2200
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE ENGROSAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN JUICIO DE NULIDAD, PARA EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE DICHAS ACCIONES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].	PR.A.CS. J/8 A (11a.)	2234
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LAS OMISIONES DE TRAMITAR, INTEGRAR Y RESOLVER UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA (ISSSTEP) [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].	PR.A.CS. J/7 A (11a.)	2271
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ EL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.11o.A.33 A (11a.)	2500

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS. EL ELEMENTO CONSISTENTE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONTRATADOS, PUEDE ACREDITARLO EL PROFESIONISTA EN DERECHO DURANTE EL TÉRMINO PROBATORIO DECRETADO EN EL JUICIO INSTAURADO CONTRA SU CLIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.6 C (11a.)	2361
ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL PARENTESCO POR AFINIDAD, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN ESE VÍNCULO FAMILIAR.	VII.2o.C.23 C (11a.)	2362
ACCIONES PERSONALES. NO PROCEDE SU EJERCICIO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS EN UN JUICIO SUCESORIO CUANDO ÉSTE SE TIENE POR CONCLUIDO Y SE ADJUDICARON LOS BIENES A LAS PERSONAS HEREDERAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y GUANAJUATO).	1a./J. 56/2023 (11a.)	968
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. LA SALA TIENE LA OBLIGACIÓN DE SUPLIR SU DEFICIENCIA O AUSENCIA, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 637 Y 653 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.	XXIV.1o.7 C (11a.)	2419



	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS. LA GARANTÍA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SU PAGO PUEDE CONSTITUIRSE MEDIANTE EL EMBARGO DE UNA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE OTORGADA AL DEUDOR ALIMENTARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.7 C (11a.)	2420
DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN AUTÓNOMA O INDEPENDIENTEMENTE AL DAÑO MORAL, YA QUE SU ACTUALIZACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA UNA AFECTACIÓN DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL.	V.3o.C.T.9 C (11a.)	2435
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE EL QUE PRESENTA EL PRESUNTO PADRE QUE LA PROMOVIÓ, AL AFECTARSE EL DERECHO DEL PRESUNTO HIJO A QUE SU ORIGEN BIOLÓGICO NO QUEDE SIN RESOLVERSE EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.1 C (11a.)	2438
DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.	1a./J. 72/2023 (11a.)	1014
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. ES LEGAL EL PRACTICADO POR MEDIO DE LISTA PUBLICADA EN LOS ESTRADOS, SI EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ –PREVIAMENTE A DEJAR CITATORIO O AVISO QUE SATISFAGA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT– QUE EL DOMICILIO		



	Número de identificación	Pág.
EN QUE SE CONSTITUYÓ ERA EL CORRECTO Y QUE SE ENCUENTRA HABITADO POR EL DEMANDADO.	XXIV.1o.6 C (11a.)	2441
EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. SE ACTUALIZA ESTA CATEGORÍA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE CELEBRA UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE UNA TRABAJADORA Y SUS ABOGADOS, ESTABLECIÉNDOSE COMO HONORARIOS UN 40 % DE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA COMO CONDENA AL PATRÓN.	IX.2o.C.A.5 C (11a.)	2444
INDEMNIZACIÓN POR MORA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS CUMPLE CON LOS PARÁMETROS PARA OTORGARLA DE MANERA JUSTA E INTEGRAL A LOS USUARIOS DE SEGUROS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LAS ASEGURADORAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.	V.3o.C.T.10 C (11a.)	2451
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA PERSONA QUE ADUCE TENER DERECHOS HEREDITARIOS Y NO FUE LLAMADA AL PROCEDIMIENTO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A PESAR DE HABERSE CERRADO LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.	1a./J. 61/2023 (11a.)	1064
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE REDUCE O CANCELA LA ESTABLECIDA PROVISIONALMENTE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA.	PR.C.CS. J/3 C (11a.)	1758
PRIMERA NOTIFICACIÓN A UN TUTOR O TUTORA DE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO INCOADO CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
SU PUPILO. DEBE OBSERVAR LAS MISMAS FORMAS PREVI- STAS POR LA LEY CIVIL PARA EL EM- PLAZAMIENTO.	IV.1o.C.1 C (11a.)	2468
RECURSO DE APELACIÓN. NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REEXAMINE LOS ELEMEN- TOS DE LA ACCIÓN YA ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LOS CUA- LES NO SE PLANTEÓ AGRAVIO EN ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PR.C.CN. J/9 C (11a.)	1879
RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL. LA PARTE QUE VENCIO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPO- NERLO EN CASO DE QUE LA LEY NO CONTEMPLE LA APELACIÓN ADHESIVA (LEGISLACIÓN DEL ES- TADO DE MÉXICO).	PR.C.CN. J/10 C (11a.)	1881

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.	2a./J. 40/2023 (11a.)	1168
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN RAZÓN DE QUE SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.10o.T.11 L (11a.)	2427
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EL DEMANDADO ES UNA SOLA PERSONA CON DIVERSOS DOMICILIOS, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A), B) O C) DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ACTOR PUEDE ELEGIR EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL PRESENTAR SU DEMANDA.	I.10o.T.4 L (11a.)	2429



	Número de identificación	Pág.
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS CONFLICTOS INHERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VINCULADAS INDISOLUBLEMENTE A ELLA ESTÁN EXENTOS DE AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(IV Región)1o.53 L (11a.)	2431
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA.	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS Y DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR) DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONSTITUYEN UN RECLAMO INDISOLUBLE, SIENDO COMPETENTE PARA CONOCERLO UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.	I.16o.T.16 L (11a.)	2436
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EL CONCEPTO "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO" ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2018, 2020-2022 Y SIMILARES, INTEGRA SALARIO PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO.	PR.L.CS. J/31 L (11a.)	1664
HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS.	XVII.1o.C.T.7 L (11a.)	2447



	Número de identificación	Pág.
HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. LA CALIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA, DE BASE O DE CONFIANZA, ES IRRELEVANTE Y NO JUSTIFICA INVISIBILIZAR ESAS CONDUCTAS, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	XVII.1o.C.T.8 L (11a.)	2449
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, AL NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO.	(IV Región)1o.54 L (11a.)	2455
MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO.	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462
PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS "POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO", EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL.	VII.2o.A. J/3 A (11a.)	2299
PERITOS EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. LOS DESIGNADOS EN LOS JUICIOS LABORALES DEBEN ACREDITAR QUE CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN QUE PARA TAL CASO		



	Número de identificación	Pág.
EXPIDE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.6 L (11a.)	2465
PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. EL PROVEÍDO QUE ORDENA "CORRER TRASLADO" A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE FIJA EL INICIO DEL PLAZO PARA OBJETAR LAS PRUEBAS DE SU CONTRAPARTE, FORMULAR RÉPLICA Y OFRECER LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN QUE SUSTENTE ESAS OBJECIONES, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PRECLUIRÁN ESOS DERECHOS, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, SINO A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL, SIEMPRE QUE NO EXISTA RECONVENCIÓN.	PR.L.CS. J/30 L (11a.)	1824
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO SE ACOMPAÑEN A LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO NO EXIME A LAS PARTES A QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA BIFÁSICA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PARA OFRECER LAS DE SU INTERÉS.	II.1o.T.16 L (10a.)	2471
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PROCEDENCIA NO SE LIMITA A LOS ACTOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR ESTABLECIDOS EN ESE PRECEPTO.	III.2o.T.47 L (11a.)	2473
RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA.	I.5o.T. J/9 L (11a.)	2356

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**



RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN TANTO PARTE PATRONAL, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A FIN DE RECABAR LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE EL TRABAJADOR MENCIONÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN SU CONTRA, COMO LA QUE REALIZÓ O TRAMITÓ A SU NOMBRE LA PRESTACIÓN DE BECA ACADÉMICA [INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 24 Y 171 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM)].

PR.L.CN. J/5 L (11a.) 2053

SECRETARIOS DE SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SON EMPLEADOS DE CONFIANZA SINO FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL, POR LO QUE LES ES APLICABLE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA LIBRE REMOCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA.

XVII.2o.P.A.24 A (11a.) 2493

Índice en Materia Común



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO.	XVII.2o.P.A.23 A (11a.)	2364
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.	2a./J. 40/2023 (11a.)	1168
ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE SEÑALAN TANTO LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL DE APELACIÓN, COMO LA DICTADA EN ÉSTE, NO DEBEN ANALIZARSE DE FORMA AUTÓNOMA O DESVINCULADA, SINO CONSIDERARSE A LA PRIMERA COMO UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE RIGEN EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN.	XXIV.1o.20 P (11a.)	2417
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA		



	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE REAPREHENSIÓN QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL.	PR.P.CS. J/2 P (11a.)	1543
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	2a./J. 37/2023 (11a.)	1204
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EL APODERADO JURÍDICO DEL QUEJOSO EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO QUE LA MOTIVARON, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA RESPECTIVA.	PR.L.CN.10 K (11a.)	2277
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. SUPUESTO EN EL QUE SU AMPLIACIÓN ES PROCEDENTE.	PR.L.CN.9 K (11a.)	2278
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN O DEBAN TENER INTERVENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD QUE LES ASISTA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O EN EL PROCESO DE ORIGEN.	XI.1o.A.T.8 A (11a.)	2432
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL ESCRITO RELATIVO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, YA SEA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ESE EFECTO O EN EL DEL INTERESADO QUE OBRE EN AUTOS, PREVIAMENTE A HACERLO POR LISTA.	(I Región)4o.3 K (11a.)	2439
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO		



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XXII.2o.A.C.1 A (11a.)	2443
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE ANTE ÉL SE TRAMITA UNA DIVERSA CAUSA PENAL CONTRA LOS QUEJOSOS.	PR.P.CS. J/4 P (11a.)	1705
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN VERIFICAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), SI EXISTE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO DEL QUE SE ADVIERTA QUE EL QUEJOSO FUE PARTE, PARA INVOCARLO COMO HECHO NOTORIO, ANTE LA FALTA DEL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE.	I.10o.T.1 K (11a.)	2452
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, AL NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO.	(IV Región)1o.54 L (11a.)	2455
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD.	IX.2o.C.A.5 K (11a.)	2457
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA PERSONA QUE ADUCE TENER DERECHOS HEREDITARIOS		



	Número de identificación	Pág.
Y NO FUE LLAMADA AL PROCEDIMIENTO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A PESAR DE HABERSE CERRADO LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.	1a./J. 61/2023 (11a.)	1064
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE NIEGA LA DIGITALIZACIÓN DE CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO.	1a./J. 76/2023 (11a.)	1095
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE NIEGA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	PR.A.CS. J/5 A (11a.)	1908
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2021, IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO POR EL PARTICULAR, CUANDO CONTROVIERTE LOS ALCANCES DADOS A DICHA DECLARATORIA, Y SUS AGRAVIOS SE ENCUENTRAN ASOCIADOS AL CONTENIDO DE LA NORMA.	PR.A.CS. J/6 A (11a.)	1978
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO ES VÁLIDA MEDIANTE EL CORREO INSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	2a./J. 41/2023 (11a.)	1244



	Número de identificación	Pág.
<p>REPRESENTANTE ESPECIAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA VISTA QUE DEBE DÁRSELE CON LA REVISIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE ORIGINARIA Y EL REQUERIMIENTO PARA QUE MANIFIESTE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO PRESENTÓ DICHO RECURSO, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN QUE RECAE EN LOS JUECES DE DISTRITO, CUYA OMISIÓN AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.</p>	IX.2o.C.A.4 K (11a.)	2490
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMANDÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN NO OBRE CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LA CUAL NO COMPARECIÓ Y ELLO TRAJÓ CONSIGO LA SANCIÓN IMPUGNADA.</p>	I.11o.A.35 A (11a.)	2494
<p>SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OTORGAR LOS SERVICIOS MÉDICOS PARA EL TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO, DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.</p>	XVII.1o.P.A.25 A (11a.)	2496
<p>SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL OFICIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) Y UNO DE SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES, DEBIDO A RAZONES PRESUPUESTARIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN.</p>	PR.A.CN. J/1 A (11a.)	2099



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.	2a./J. 31/2023 (11a.)	1278
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA DERIVADAS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. LA EXIGIBILIDAD DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	PR.P.CS. J/3 P (11a.)	2143
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO).	PR.A.CS. J/9 A (11a.)	2200
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE ENGROSAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN JUICIO DE NULIDAD, PARA EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE DICHAS ACCIONES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].	PR.A.CS. J/8 A (11a.)	2234
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LAS OMISIONES DE TRAMITAR, INTEGRAR Y RESOLVER UNA SOLICITUD DE PENSIÓN		



	Número de identificación	Pág.
POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA (ISSSTEP) [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].	PR.A.CS. J/7 A (11a.)	2271
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REALIZAR UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE SE LE APLIQUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA INCONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA DECLARATIVA, CON EFECTOS NEGATIVOS.	II.3o.P.53 P (11a.)	2498
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ EL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.11o.A.33 A (11a.)	2500
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMAN LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LAS PARTES Y/O DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITIDAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO EN LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA Y HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN DEFINITIVA.	XX.2o.P.C.4 P (11a.)	2501



	Número de identificación	Pág.
UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 43/2023 (11a.)	1318

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
COMUNICACIÓN SOCIAL. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRAÑA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CARÁCTER RELATIVO QUE VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a./J. 98/2023 (11a.)	929

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
ACCIONES PERSONALES. NO PROCEDE SU EJERCICIO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS EN UN JUICIO SUCESORIO CUANDO ÉSTE SE TIENE POR CONCLUIDO Y SE ADJUDICARON LOS BIENES A LAS PERSONAS HEREDERAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y GUANAJUATO).	1a./J. 56/2023 (11a.)	968

Contradicción de tesis 57/2020. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 1 de febrero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL	2a./J. 40/2023 (11a.)	1168
--	-----------------------	------

**SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

Contradicción de criterios 336/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL.

PR.P.CS. J/2 P (11a.) 1543

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 18 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y del Magistrado Jesús Rafael Aragón. Disidente: Magistrado Salvador Castillo Garrido (presidente), quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Rolando Hernández Hernández.

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2a./J. 37/2023 (11a.) 1204

Contradicción de criterios 46/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo



	Número de identificación	Pág.
<p>Tercero y Décimo Séptimo, en Materia Administrativa, y Quinto, Noveno y Décimo Segundo, en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito. 17 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.</p>		
<p>CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA.</p>	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
<p>Contradicción de criterios 16/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez, quien formuló voto aclaratorio. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, quien formuló voto particular respecto al criterio jurídico. Ponente y encargado del engrose de la mayoría: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.</p>		
<p>DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRE-SUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.</p>	1a./J. 72/2023 (11a.)	1014
<p>Contradicción de criterios 300/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito</p>		



y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Número de identificación Pág.

GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EL CONCEPTO "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO" ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2018, 2020-2022 Y SIMILARES, INTEGRA SALARIO PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO.

PR.L.CS. J/31 L (11a.) 1664

Contradicción de criterios 73/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE ANTE ÉL SE TRAMITA UNA DIVERSA CAUSA PENAL CONTRA LOS QUEJOSOS.

PR.P.CS. J/4 P (11a.) 1705

Contradicción de criterios 15/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera



y del Magistrado Jesús Rafael Aragón. Disidente: Magistrado Salvador Castillo Garrido (presidente), quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA PERSONA QUE ADUCE TENER DERECHOS HEREDITARIOS Y NO FUE LLAMADA AL PROCEDIMIENTO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A PESAR DE HABERSE CERRADO LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

1a./J. 61/2023 (11a.) 1064

Contradicción de criterios 359/2022. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 22 de febrero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE REDUCE O CANCELA LA ESTABLECIDA PROVISIONALMENTE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA.

PR.C.CS. J/3 C (11a.) 1758

Contradicción de criterios 6/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 4 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar



	Número de identificación	Pág.
De Luna. Secretarios: Edgar Ulises Partida Rodríguez, Miguel Mora Pérez y Luis Fernando Castillo Portillo.		
PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. EL PROVEÍDO QUE ORDENA "CORRER TRASLADO" A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE FIJA EL INICIO DEL PLAZO PARA OBJETAR LAS PRUEBAS DE SU CONTRAPARTE, FORMULAR RÉPLICA Y OFRECER LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN QUE SUSTENTE ESAS OBJECIONES, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PRECLUIRÁN ESOS DERECHOS, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, SINO A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL, SIEMPRE QUE NO EXISTA RECONVENCIÓN.	PR.L.CS. J/30 L (11a.)	1824
Contradicción de criterios 36/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.		
RECURSO DE APELACIÓN. NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REEXAMINE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN YA ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PLANTEÓ AGRAVIO EN ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PR.C.CN. J/9 C (11a.)	1879
Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil		



	Número de identificación	Pág.
del Segundo Circuito. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Abraham S. Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: María Fernanda Olea Sahagún.		

RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL. LA PARTE QUE VENCIO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN CASO DE QUE LA LEY NO CONTEMPLE LA APELACIÓN ADHESIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PR.C.CN. J/10 C (11a.)	1881
---	------------------------	------

Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 10 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Abraham S. Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: María Fernanda Olea Sahagún.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE NIEGA LA DIGITALIZACIÓN DE CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO.	1a./J. 76/2023 (11a.)	1095
--	-----------------------	------

Contradicción de criterios 322/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 15 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y



	Número de identificación	Pág.
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: María Valdes Leal.		
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE NIEGA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	PR.A.CS. J/5 A (11a.)	1908
Contradicción de criterios 1/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretario: Salvador Israel Andrade Guerrero.		
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2021, IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO POR EL PARTICULAR, CUANDO CONTROVIERTE LOS ALCANCES DADOS A DICHA DECLARATORIA, Y SUS AGRAVIOS SE ENCUENTRAN ASOCIADOS AL CONTENIDO DE LA NORMA.	PR.A.CS. J/6 A (11a.)	1978
Contradicción de criterios 5/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández (ponente), y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.		



	Número de identificación	Pág.
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO ES VÁLIDA MEDIANTE EL CORREO INSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	2a./J. 41/2023 (11a.)	1244

Contradicción de criterios 11/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN TANTO PARTE PATRONAL, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A FIN DE RECABAR LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE EL TRABAJADOR MENCIONÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN SU CONTRA, COMO LA QUE REALIZÓ O TRAMITÓ A SU NOMBRE LA PRESTACIÓN DE BECA ACADÉMICA. [INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 24 Y 171 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM)].	PR.L.CN. J/5 L (11a.)	2053
---	-----------------------	------

Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Segundo Tribunal



Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ubicado en Monterrey, Nuevo León, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 23 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, quien formuló voto particular. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL OFICIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) Y UNO DE SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES, DEBIDO A RAZONES PRESUPUESTARIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN.

PR.A.CN. J/1 A (11a.) 2099

Contradicción de criterios 46/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO

2a./J. 31/2023 (11a.) 1278



RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.

Contradicción de criterios 142/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Vigésimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA DERIVADAS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. LA EXIGIBILIDAD DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

PR.P.CS. J/3 P (11a.) 2143

Contradicción de criterios 20/2023. Entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Tercer Circuito. 1 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO).

PR.A.CS. J/9 A (11a.) 2200

Contradicción de criterios 15/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Sép-



timo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Número de identificación Pág.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISSION DE ENGROSAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN JUICIO DE NULIDAD, PARA EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE DICHAS ACCIONES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].

PR.A.CS. J/8 A (11a.) 2235

Contradicción de criterios 13/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LAS OMISIONES DE TRAMITAR, INTEGRAR Y RESOLVER UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA (ISSSTEP) [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].

PR.A.CS. J/7 A (11a.) 2271

Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto



	Número de identificación	Pág.
Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.		
UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 43/2023 (11a.)	1318
Contradicción de criterios 330/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien votó en contra, y por la inexistencia de la contradicción. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD."	IX.2o.C.A.5 K (11a.)	2457
Acceso a la justicia en igualdad de condiciones, derecho humano de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI LA IMPUTADA ES MUJER, LA VÍCTIMA SU HIJA MENOR DE EDAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE PUDIERA ENCONTRARSE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE GÉNERO QUE LE HIZO CREER QUE SU ACTUAR ESTABA JUSTIFICADO (COMO MÉTODO DISCIPLINARIO), EL JUEZ DEBE RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA ESCLARECER SI REALIZÓ LA ACCIÓN BAJO UN ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE, COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD."	XXVI.2o.1 P (11a.)	2543
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO)."	PR.A.CS. J/9 A (11a.)	2200



	Número de identificación	Pág.
Alimentación, derecho humano a la.—Véase: "ALIMENTOS. LA GARANTÍA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SU PAGO PUEDE CONSTITUIRSE MEDIANTE EL EMBARGO DE UNA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE OTORGADA AL DEUDOR ALIMENTARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.7 C (11a.)	2420
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 43/2023 (11a.)	1318
Celeridad, principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
Certeza, principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
Confiabilidad, principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR		



	Número de identificación	Pág.
LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
Debido proceso, derecho al.—Véase: "AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO SE INTERRUMPA O SUSPENDA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL DÍA Y LA HORA EN QUE CONTINUARÁ PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, A EFECTO DE NO DEJAR A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XVIII.1o.P.A.2 A (11a.)	2421
Defensa, derecho de.—Véase: "PRIMERA NOTIFICACIÓN A UN TUTOR O TUTORA DE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO INCOADO CONTRA SU PUPILO. DEBE OBSERVAR LAS MISMAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LA LEY CIVIL PARA EL EMPLAZAMIENTO."	IV.1o.C.1 C (11a.)	2468
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXII.2o.A.C.1 A (11a.)	2443
Derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECARBAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS."	XVII.1o.C.T.7 L (11a.)	2447
Derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO		



	Número de identificación	Pág.
SEXUAL Y/O LABORAL. LA CALIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA, DE BASE O DE CONFIANZA, ES IRRELEVANTE Y NO JUSTIFICA INVISIBILIZAR ESAS CONDUCTAS, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.1o.C.T.8 L (11a.)	2449
Eficacia, principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
Eficiencia, principio de.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO."	XVII.2o.P.A.23 A (11a.)	2364
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE LESIONES COMETIDAS EN LA MODALIDAD DE RIÑA."	IV.1o.P.1 P (11a.)	2461
Facilidad probatoria, principio de.—Véase: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA."	1a./J. 72/2023 (11a.)	1014



	Número de identificación	Pág.
Honradez, principio de.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO."	XVII.2o.P.A.23 A (11a.)	2364
Igualdad y no discriminación por razón de género, derecho humano a la.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS."	XVII.1o.C.T.7 L (11a.)	2447
Igualdad y no discriminación por razón de género, derecho humano a la.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. LA CALIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA, DE BASE O DE CONFIANZA, ES IRRELEVANTE Y NO JUSTIFICA INVISIBILIZAR ESAS CONDUCTAS, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.1o.C.T.8 L (11a.)	2449
Imparcialidad, principio de.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO."	XVII.2o.P.A.23 A (11a.)	2364
Imparcialidad, principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR		



	Número de identificación	Pág.
LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
Independencia, principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
Lealtad, principio de.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO."	XVII.2o.P.A.23 A (11a.)	2364
Legalidad, principio de.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO."	XVII.2o.P.A.23 A (11a.)	2364
Legalidad, principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638



	Número de identificación	Pág.
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXII.2o.A.C.1 A (11a.)	2443
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE REDUCE O CANCELA LA ESTABLECIDA PROVISIONALMENTE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA."	PR.C.CS. J/3 C (11a.)	1758
Objetividad, principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA DERIVADAS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. LA EXIGIBILIDAD DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	PR.P.CS. J/3 P (11a.)	2143
Previsión social, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL."	VII.2o.A. J/3 A (11a.)	2299
Principio pro persona.—Véase: "AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO SE INTERRUMPA O SUSPENDA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL DÍA Y LA HORA EN QUE CONTINUARÁ PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, A EFECTO DE NO DEJAR A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XVIII.1o.P.A.2 A (11a.)	2421
Principio pro persona.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD."	IX.2o.C.A.5 K (11a.)	2457
Profesionalismo, principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE REDUCE O CANCELA LA ESTABLECIDA PROVISIONALMENTE, POR		



	Número de identificación	Pág.
REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA."	PR.C.CS. J/3 C (11a.)	1758
Protección de los niños contra la agresión, principio de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI LA IMPUTADA ES MUJER, LA VÍCTIMA SU HIJA MENOR DE EDAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE PUDIERA ENCONTRARSE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE GÉNERO QUE LE HIZO CREER QUE SU ACTUAR ESTABA JUSTIFICADO (COMO MÉTODO DISCIPLINARIO), EL JUEZ DEBE RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA ESCLARECER SI REALIZÓ LA ACCIÓN BAJO UN ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE, COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD."	XXVI.2o.1 P (11a.)	2543
Proximidad, principio de.—Véase: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA."	1a./J. 72/2023 (11a.)	1014
Publicidad, principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
Salud, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
OTORGAR LOS SERVICIOS MÉDICOS PARA EL TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO, DEBEN PRECI-SARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	XVII.1o.P.A.25 A (11a.)	2496
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITU-TO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICA-CIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DIS-PONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIEN-TO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL."	VII.2o.A. J/3 A (11a.)	2299
Trabajo digno, derecho al.—Véase: "HOSTIGAMIEN-TO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. LA CALIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA, DE BASE O DE CONFIANZA, ES IRRELEVANTE Y NO JUSTIFICA IN-VISIBILIZAR ESAS CONDUCTAS, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.1o.C.T.8 L (11a.)	2449
Transparencia, principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTA-DES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PRO-CEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CON-CILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho humano a la.— Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONGRESO		



	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD."	IX.2o.C.A.5 K (11a.)	2457

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 175 a 177.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN VERIFICAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), SI EXISTE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO DEL QUE SE ADVIERTA QUE EL QUEJOSO FUE PARTE, PARA INVOCARLO COMO HECHO NOTORIO, ANTE LA FALTA DEL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE."	I.10o.T.1 K (11a.)	2452
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 191 a 196.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN VERIFICAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), SI EXISTE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO DEL QUE SE ADVIERTA QUE EL QUEJOSO FUE PARTE, PARA INVOCARLO COMO HECHO NOTORIO, ANTE LA FALTA DEL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE."	I.10o.T.1 K (11a.)	2452
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite		



	Número de identificación	Pág.
de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 3, fracciones II y IV.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE NIEGA LA DIGITALIZACIÓN DE CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO."	1a./J. 76/2023 (11a.)	1095
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 22.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE NIEGA LA DIGITALIZACIÓN DE CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO."	1a./J. 76/2023 (11a.)	1095
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 24.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE NIEGA LA DIGITALIZACIÓN DE CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO."	1a./J. 76/2023 (11a.)	1095
Código Civil Federal, artículo 1316, fracciones VII y VIII.—Véase: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SE ADUCEN CAU-		



	Número de identificación	Pág.
SAS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1316 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	XXIV.1o.9 A (11a.)	2459
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN AUTÓNOMA O INDEPENDIENTEMENTE AL DAÑO MORAL, YA QUE SU ACTUALIZACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA UNA AFECTACIÓN DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL."	V.3o.C.T.9 C (11a.)	2435
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.240, fracción II.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE EL QUE PRESENTA EL PRESUNTO PADRE QUE LA PROMOVIO, AL AFECTARSE EL DERECHO DEL PRESUNTO HIJO A QUE SU ORIGEN BIOLÓGICO NO QUEDE SIN RESOLVERSE EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.1 C (11a.)	2438
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículo 74.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. ES LEGAL EL PRACTICADO POR MEDIO DE LISTA PUBLICADA EN LOS ESTRADOS, SI EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ —PREVIAMENTE A DEJAR CITATORIO O AVISO QUE SATISFAGA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT— QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ERA EL CORRECTO Y QUE SE ENCUENTRA HABITADO POR EL DEMANDADO."	XXIV.1o.6 C (11a.)	2441
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículo 637.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. LA SALA TIENE LA OBLIGACIÓN DE SUPLIR SU DEFICIENCIA O AUSENCIA, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 637 Y 653 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.1o.7 C (11a.)	2419



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículo 653.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. LA SALA TIENE LA OBLIGACIÓN DE SUPLIR SU DEFICIENCIA O AUSENCIA, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 637 Y 653 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.1o.7 C (11a.)	2419
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículos 68 y 69.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. ES LEGAL EL PRACTICADO POR MEDIO DE LISTA PUBLICADA EN LOS ESTRADOS, SI EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ –PREVIAMENTE A DEJAR CITATORIO O AVISO QUE SATISFAGA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT– QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ERA EL CORRECTO Y QUE SE ENCUENTRA HABITADO POR EL DEMANDADO."	XXIV.1o.6 C (11a.)	2441
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 92.—Véase: "ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS. EL ELEMENTO CONSISTENTE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONTRATADOS, PUEDE ACREDITARLO EL PROFESIONISTA EN DERECHO DURANTE EL TÉRMINO PROBATORIO DECRETADO EN EL JUICIO INSTAURADO CONTRA SU CLIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.6 C (11a.)	2361
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 4o.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO."	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AM-		



	Número de identificación	Pág.
<p>PARO INDIRECTO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN VERIFICAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), SI EXISTE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO DEL QUE SE ADVIERTA QUE EL QUEJOSO FUE PARTE, PARA INVOCARLO COMO HECHO NOTORIO, ANTE LA FALTA DEL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE."</p>	I.10o.T.1 K (11a.)	2452
<p>Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 90.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO."</p>	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462
<p>Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 309, fracción III.—Véase: "AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO SE INTERRUMPA O SUSPENDA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL DÍA Y LA HORA EN QUE CONTINUARÁ PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, A EFECTO DE NO DEJAR A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."</p>	XVIII.1o.P.A.2 A (11a.)	2421
<p>Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 79 y 80.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO."</p>	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B Bis.—Véase: "PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES. FINALIDAD DEL PROCE-</p>		



	Número de identificación	Pág.
DIMIEN TO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.11o.A.34 A (11a.)	2466
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B Bis.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ EL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.11o.A.33 A (11a.)	2500
Código Fiscal de la Federación, artículo 103, fracción XXII.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE."	2a./J. 31/2023 (11a.)	1278
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 154.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REALIZAR UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE SE LE APLIQUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA INCONVENIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA DECLARATIVA, CON EFECTOS NEGATIVOS."	II.3o.P.53 P (11a.)	2498
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 165.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REALIZAR UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE SE LE APLIQUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA INCONVENIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA DECLARATIVA, CON EFECTOS NEGATIVOS."	II.3o.P.53 P (11a.)	2498
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REALIZAR UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE SE LE APLIQUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA INCONVENIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA DECLARATIVA, CON EFECTOS NEGATIVOS."	II.3o.P.53 P (11a.)	2498
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 171.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REALIZAR UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE SE LE APLIQUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA INCONVENIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA DECLARATIVA, CON EFECTOS NEGATIVOS."	II.3o.P.53 P (11a.)	2498
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMAN LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LAS PARTES Y/O DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITIDAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA		



	Número de identificación	Pág.
DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO EN LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA Y HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN DEFINITIVA."	XX.2o.P.C.4 P (11a.)	2501
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467.—Véase: "ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE SEÑALAN TANTO LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL DE APELACIÓN, COMO LA DICTADA EN ÉSTE, NO DEBEN ANALIZARSE DE FORMA AUTÓNOMA O DESVINCULADA, SINO CONSIDERARSE A LA PRIMERA COMO UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE RIGEN EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN."	XXIV.1o.20 P (11a.)	2417
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 a 171.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. SU REVISIÓN ES DE OFICIO A LOS DOS AÑOS DE SU IMPOSICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XVIII.3o.P.A.1 P (11a.)	2469
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 161 a 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REALIZAR UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE SE LE APLIQUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA INCONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA DECLARATIVA, CON EFECTOS NEGATIVOS."	II.3o.P.53 P (11a.)	2498
Código Penal para el Estado de Baja California Sur, artículo 31, fracción V.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI LA IMPUTADA ES MUJER, LA VÍCTIMA SU		



	Número de identificación	Pág.
HIJA MENOR DE EDAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE PUDIERA ENCONTRARSE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE GÉNERO QUE LE HIZO CREER QUE SU ACTUAR ESTABA JUSTIFICADO (COMO MÉTODO DISCIPLINARIO), EL JUEZ DEBE RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA ESCLARECER SI REALIZÓ LA ACCIÓN BAJO UN ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE, COMO CAUSA DE INculpABILIDAD."	XXVI.2o.1 P (11a.)	2543
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 392, fracción III.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE REDUCE O CANCELA LA ESTABLECIDA PROVISIONALMENTE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA."	PR.C.CS. J/3 C (11a.)	1758
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 393, fracción III.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE REDUCE O CANCELA LA ESTABLECIDA PROVISIONALMENTE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA."	PR.C.CS. J/3 C (11a.)	1758
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 566.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE REDUCE O CANCELA LA ESTABLECIDA PROVISIONALMENTE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA."	PR.C.CS. J/3 C (11a.)	1758
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.— Véase: "AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO SE INTERRUMPA O SUSPENDA, DEBE NOTIFICARSE		



	Número de identificación	Pág.
PERSONALMENTE EL DÍA Y LA HORA EN QUE CONTINUARÁ PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, A EFECTO DE NO DEJAR A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XVIII.1o.P.A.2 A (11a.)	2421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE EL QUE PRESENTA EL PRESUNTO PADRE QUE LA PROMOVÍÓ, AL AFECTARSE EL DERECHO DEL PRESUNTO HIJO A QUE SU ORIGEN BIOLÓGICO NO QUEDE SIN RESOLVERSE EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.1 C (11a.)	2438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI LA IMPUTADA ES MUJER, LA VÍCTIMA SU HIJA MENOR DE EDAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE PUDIERA ENCONTRARSE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE GÉNERO QUE LE HIZO CREER QUE SU ACTUAR ESTABA JUSTIFICADO (COMO MÉTODO DISCIPLINARIO), EL JUEZ DEBE RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA ESCLARECER SI REALIZÓ LA ACCIÓN BAJO UN ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE, COMO CAUSA DE INculpABILIDAD."	XXVI.2o.1 P (11a.)	2543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 43/2023 (11a.)	1318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS. LA GARANTÍA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SU PAGO PUEDE CONSTITUIRSE MEDIANTE EL EMBARGO DE UNA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE OTORGADA		



	Número de identificación	Pág.
AL DEUDOR ALIMENTARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.7 C (11a.)	2420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OTORGAR LOS SERVICIOS MÉDICOS PARA EL TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO, DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	XVII.1o.P.A.25 A (11a.)	2496
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI LA IMPUTADA ES MUJER, LA VÍCTIMA SU HIJA MENOR DE EDAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE PUDIERA ENCONTRARSE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE GÉNERO QUE LE HIZO CREER QUE SU ACTUAR ESTABA JUSTIFICADO (COMO MÉTODO DISCIPLINARIO), EL JUEZ DEBE RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA ESCLARECER SI REALIZÓ LA ACCIÓN BAJO UN ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE, COMO CAUSA DE INculpABILIDAD."	XXVI.2o.1 P (11a.)	2543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS."	XVII.1o.C.T.7 L (11a.)	2447
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. LA CALIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA, DE BASE O DE CONFIANZA, ES IRRELEVANTE Y NO JUSTIFICA INVISIBILIZAR ESAS		



	Número de identificación	Pág.
CONDUCTAS, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.1o.C.T.8 L (11a.)	2449
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 43/2023 (11a.)	1318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. SUPUESTO EN EL QUE SU AMPLIACIÓN ES PROCEDENTE."	PR.L.CN.9 K (11a.)	2278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS DE FONDO, PERO ESTA DETERMINACIÓN SE SUSTENTA EN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES SOSTENIDA EN EL PROPIO FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA EXAMINAR POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON LAS VIOLACIONES DE FORMA [EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2014 (10a.).]"	I.11o.A.36 A (11a.)	2474
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO SE INTERRUMPA O SUSPENDA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL DÍA Y LA HORA EN QUE CONTINUARÁ PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, A EFECTO DE NO DEJAR A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XVIII.1o.P.A.2 A (11a.)	2421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN		



	Número de identificación	Pág.
EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO."	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. SU REVISIÓN ES DE OFICIO A LOS DOS AÑOS DE SU IMPOSICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XVIII.3o.P.A.1 P (11a.)	2469
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REALIZAR UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA QUE SE LE APLIQUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LA INCONVENIENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA DECLARATIVA, CON EFECTOS NEGATIVOS."	II.3o.P.53 P (11a.)	2498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE NIEGA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	PR.A.CS. J/5 A (11a.)	1908
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL OFICIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR)		



	Número de identificación	Pág.
Y UNO DE SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES, DEBIDO A RAZONES PRESUPUESTARIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN."	PR.A.CN. J/1 A (11a.)	2099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE."	2a./J. 31/2023 (11a.)	1278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EL APODERADO JURÍDICO DEL QUEJOSO EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO QUE LA MOTIVARON, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA RESPECTIVA."	PR.L.CN.10 K (11a.)	2277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. SUPUESTO EN EL QUE SU AMPLIACIÓN ES PROCEDENTE."	PR.L.CN.9 K (11a.)	2278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y VII.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA PERSONA QUE ADUCE TENER DERECHOS HEREDITARIOS Y NO FUE LLAMADA AL PROCEDIMIENTO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A PESAR DE HABERSE CERRADO LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	1a./J. 61/2023 (11a.)	1064
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado A, fracción XI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA CAJA DE PRE-		



	Número de identificación	Pág.
<p>VISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN RAZÓN DE QUE SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	I.10o.T.11 L (11a.)	2427
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. SE ACTUALIZA ESTA CATEGORÍA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE CELEBRA UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE UNA TRABAJADORA Y SUS ABOGADOS, ESTABLECIÉNDOSE COMO HONORARIOS UN 40 % DE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA COMO CONDENA AL PATRÓN."</p>	IX.2o.C.A.5 C (11a.)	2444
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCTENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS."</p>	XVII.1o.C.T.7 L (11a.)	2447
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. LA CALIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA, DE BASE O DE CONFIANZA, ES IRRELEVANTE Y NO JUSTIFICA INVISIBILIZAR ESAS CONDUCTAS, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."</p>	XVII.1o.C.T.8 L (11a.)	2449
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA</p>		



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA."	2a./J. 40/2023 (11a.)	1168
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN RAZÓN DE QUE SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.10o.T.11 L (11a.)	2427
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN RAZÓN DE QUE SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.10o.T.11 L (11a.)	2427
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL		



	Número de identificación	Pág.
FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL."	VII.2o.A. J/3 A (11a.)	2299
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL OFICIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) Y UNO DE SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES, DEBIDO A RAZONES PRESUPUESTARIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN."	PR.A.CN. J/1 A (11a.)	2099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "COMUNICACIÓN SOCIAL. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRAÑA UNA OMISSION LEGISLATIVA DE CARÁCTER RELATIVO QUE VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a./J. 98/2023 (11a.)	929
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, artículo 106.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO."	XVII.2o.P.A.23 A (11a.)	2364
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD."	IX.2o.C.A.5 K (11a.)	2457



	Número de identificación	Pág.
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cláusula 24.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN TANTO PARTE PATRONAL, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A FIN DE RECABAR LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE EL TRABAJADOR MENCIONÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN SU CONTRA, COMO LA QUE REALIZÓ O TRAMITÓ A SU NOMBRE LA PRESTACIÓN DE BECA ACADÉMICA [INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 24 Y 171 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM)]."	PR.L.CN. J/5 L (11a.)	2053
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cláusula 171.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN TANTO PARTE PATRONAL, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A FIN DE RECABAR LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE EL TRABAJADOR MENCIONÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN SU CONTRA, COMO LA QUE REALIZÓ O TRAMITÓ A SU NOMBRE LA PRESTACIÓN DE BECA ACADÉMICA [INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 24 Y 171 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM)]."	PR.L.CN. J/5 L (11a.)	2053
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato, cláusula 4,		



	Número de identificación	Pág.
apartado 11 (bienios 2016-2018 y 2020-2022).—Véase: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EL CONCEPTO 'DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO' ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2018, 2020-2022 Y SIMILARES, INTEGRA SALARIO PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO."	PR.L.CS. J/31 L (11a.)	1664
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato, cláusula 31 (bienios 2016-2018 y 2020-2022).—Véase: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EL CONCEPTO 'DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO' ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2018, 2020-2022 Y SIMILARES, INTEGRA SALARIO PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO."	PR.L.CS. J/31 L (11a.)	1664
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato, cláusula 76 (bienios 2016-2018 y 2020-2022).—Véase: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EL CONCEPTO 'DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO' ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2018, 2020-2022 Y SIMILARES, INTEGRA SALARIO PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO."	PR.L.CS. J/31 L (11a.)	1664
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO."	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462



	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. SE ACTUALIZA ESTA CATEGORÍA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE CELEBRA UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE UNA TRABAJADORA Y SUS ABOGADOS, ESTABLECIÉNDOSE COMO HONORARIOS UN 40 % DE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA COMO CONDENA AL PATRÓN."	IX.2o.C.A.5 C (11a.)	2444
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO."	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 3.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS."	XVII.1o.C.T.7 L (11a.)	2447
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 3.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. LA CALIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA, DE BASE O DE CONFIANZA, ES IRRELEVANTE Y NO JUSTIFICA INVISIBILIZAR ESAS CONDUCTAS, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.1o.C.T.8 L (11a.)	2449



	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, artículo tercero transitorio (D.O.F. 10-II-2014).— Véase: "COMUNICACIÓN SOCIAL. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRAÑA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CARÁCTER RELATIVO QUE VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a./J. 98/2023 (11a.)	929
Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN RAZÓN DE QUE SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.10o.T.11 L (11a.)	2427
Ley Agraria, artículo 18, fracción IV.—Véase: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SE ADUCEN CAUSAS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1316 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	XXIV.1o.9 A (11a.)	2459
Ley Agraria, artículo 167.—Véase: "AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO SE INTERRUMPA O SUSPENDA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL DÍA Y LA HORA EN QUE CONTINUARÁ PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, A EFECTO DE NO DEJAR A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XVIII.1o.P.A.2 A (11a.)	2421
Ley Agraria, artículo 170.—Véase: "AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO SE INTERRUMPA O SUSPENDA, DEBE		



	Número de identificación	Pág.
NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL DÍA Y LA HORA EN QUE CONTINUARÁ PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, A EFECTO DE NO DEJAR A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XVIII.1o.P.A.2 A (11a.)	2421
Ley Agraria, artículo 185.—Véase: "AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO SE INTERRUMPA O SUSPENDA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL DÍA Y LA HORA EN QUE CONTINUARÁ PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, A EFECTO DE NO DEJAR A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XVIII.1o.P.A.2 A (11a.)	2421
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA."	2a./J. 40/2023 (11a.)	1168
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE NIEGA LA DIGITALIZACIÓN DE CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO."	1a./J. 76/2023 (11a.)	1095
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO ES VÁLIDA MEDIANTE EL CORREO INSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	2a./J. 41/2023 (11a.)	1244



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO."	XVII.2o.P.A.23 A (11a.)	2364
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA."	2a./J. 40/2023 (11a.)	1168
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL ESCRITO RELATIVO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, YA SEA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ESE EFECTO O EN EL DEL INTERESADO QUE OBRE EN AUTOS, PREVIAMENTE A HACERLO POR LISTA."	(I Región)4o.3 K (11a.)	2439
Ley de Amparo, artículo 27, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL ESCRITO RELATIVO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, YA SEA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ESE EFECTO O EN EL DEL INTERESADO QUE OBRE EN AUTOS, PREVIAMENTE A HACERLO POR LISTA."	(I Región)4o.3 K (11a.)	2439
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE ANTE ÉL		



	Número de identificación	Pág.
SE TRAMITA UNA DIVERSA CAUSA PENAL CONTRA LOS QUEJOSOS."	PR.P.CS. J/4 P (11a.)	1705
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD."	IX.2o.C.A.5 K (11a.)	2457
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN VERIFICAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), SI EXISTE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO DEL QUE SE ADVIERTA QUE EL QUEJOSO FUE PARTE, PARA INVOCARLO COMO HECHO NOTORIO, ANTE LA FALTA DEL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE."	I.10o.T.1 K (11a.)	2452
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMAN LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LAS PARTES Y/O DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITIDAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO EN LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA Y HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN DEFINITIVA."	XX.2o.P.C.4 P (11a.)	2501
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PROCEDENCIA NO SE LIMITA A LOS AC-		



	Número de identificación	Pág.
TOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR ESTABLECIDOS EN ESE PRECEPTO."	III.2o.T.47 L (11a.)	2473
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXII.2o.A.C.1 A (11a.)	2443
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO."	XVII.2o.P.A.23 A (11a.)	2364
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL ESCRITO RELATIVO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, YA SEA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ESE EFECTO O EN EL DEL INTERESADO QUE OBRE EN AUTOS, PREVIAMENTE A HACERLO POR LISTA."	(I Región)4o.3 K (11a.)	2439
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN VERIFICAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), SI EXISTE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO DEL QUE SE ADVIERTA QUE EL QUEJOSO FUE PARTE, PARA INVOCARLO COMO HECHO NOTORIO, ANTE LA FALTA DEL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE."	I.10o.T.1 K (11a.)	2452



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 74, fracción I.—Véase: "ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE SEÑALAN TANTO LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL DE APELACIÓN, COMO LA DICTADA EN ÉSTE, NO DEBEN ANALIZARSE DE FORMA AUTÓNOMA O DESVINCULADA, SINO CONSIDERARSE A LA PRIMERA COMO UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE RIGEN EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN."	XXIV.1o.20 P (11a.)	2417
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMANDÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN NO OBRE CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LA CUAL NO COMPARECIÓ Y ELLO TRAJÓ CONSIGO LA SANCIÓN IMPUGNADA."	I.11o.A.35 A (11a.)	2494
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO ES VÁLIDA MEDIANTE EL CORREO INSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	2a./J. 41/2023 (11a.)	1244
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA VISTA QUE DEBE DÁRSELE CON LA REVISIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE ORIGINARIA Y EL REQUERIMIENTO PARA QUE MANIFIESTE		



	Número de identificación	Pág.
<p>LAS RAZONES POR LAS CUALES NO PRESENTÓ DICHO RECURSO, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN QUE RECAE EN LOS JUECES DE DISTRITO, CUYA OMISIÓN AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."</p>	IX.2o.C.A.4 K (11a.)	2490
<p>Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE NIEGA LA DIGITALIZACIÓN DE CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO."</p>	1a./J. 76/2023 (11a.)	1095
<p>Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE NIEGA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."</p>	PR.A.CS. J/5 A (11a.)	1908
<p>Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2021, IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO POR EL PARTICULAR, CUANDO CONTROVIERTE LOS ALCANCES DADOS A DICHA DECLARATORIA, Y SUS AGRAVIOS SE ENCUENTRAN ASOCIADOS AL CONTENIDO DE LA NORMA."</p>	PR.A.CS. J/6 A (11a.)	1978
<p>Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL</p>		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE NIEGA LA DIGITALIZACIÓN DE CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO."	1a./J. 76/2023 (11a.)	1095
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE NIEGA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	PR.A.CS. J/5 A (11a.)	1908
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA PERSONA QUE ADUCE TENER DERECHOS HEREDITARIOS Y NO FUE LLAMADA AL PROCEDIMIENTO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A PESAR DE HABERSE CERRADO LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	1a./J. 61/2023 (11a.)	1064
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE SEÑALAN TANTO LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL DE APELACIÓN, COMO LA DICTADA EN ÉSTE, NO DEBEN ANALIZARSE DE FORMA AUTÓNOMA O DESVINCULADA, SINO CONSIDERARSE A LA PRIMERA COMO UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE RIGEN EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN."	XXIV.1o.20 P (11a.)	2417
Ley de Amparo, artículo 111, fracciones I y II.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL."	PR.P.CS. J/2 P (11a.)	1543



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OTORGAR LOS SERVICIOS MÉDICOS PARA EL TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO, DEBEN PRECI-SARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	XVII.1o.P.A.25 A (11a.)	2496
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZ-CA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATI-VO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES RE-QUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCE-DER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXII.2o.A.C.1 A (11a.)	2443
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS RESO-LUCIONES QUE DIRIMAN LA FALTA DE PERSONA-LIDAD DE LAS PARTES Y/O DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITIDAS EN LA AU-DIENCIA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACU-SATORIO, PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIEN-TO EN LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA Y HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN DE-FINITIVA."	XX.2o.P.C.4 P (11a.)	2501
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL OFICIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADM-ISTRATIVA ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) Y UNO DE SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES, DEBIDO A RAZONES PRESUPUESTA-RIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN."	PR.A.CN. J/1 A (11a.)	2099



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO)."	PR.A.CS. J/9 A (11a.)	2200
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ EL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.11o.A.33 A (11a.)	2500
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ EL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.11o.A.33 A (11a.)	2500
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXII.2o.A.C.1 A (11a.)	2443
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."		



	Número de identificación	Pág.
<p>PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMAN LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LAS PARTES Y/O DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITIDAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO EN LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA Y HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN DEFINITIVA."</p>	XX.2o.P.C.4 P (11a.)	2501
<p>Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE NIEGA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."</p>	PR.A.CS. J/5 A (11a.)	1908
<p>Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE ENGROSAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN JUICIO DE NULIDAD, PARA EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE DICHAS ACCIONES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)]."</p>	PR.A.CS. J/8 A (11a.)	2234
<p>Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LAS OMISIONES DE TRAMITAR, INTEGRAR Y RESOLVER UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA (ISSSTEP) [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)]."</p>	PR.A.CS. J/7 A (11a.)	2271



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMAN LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LAS PARTES Y/O DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITIDAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO EN LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA Y HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVAN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN DEFINITIVA."	XX.2o.P.C.4 P (11a.)	2501
Ley de Amparo, artículo 168.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA DERIVADAS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. LA EXIGIBILIDAD DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	PR.P.CS. J/3 P (11a.)	2143
Ley de Amparo, artículo 172, fracción III.—Véase: "PERITOS EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. LOS DESIGNADOS EN LOS JUICIOS LABORALES DEBEN ACREDITAR QUE CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN QUE PARA TAL CASO EXPIDE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.6 L (11a.)	2465
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN O DEBAN TENER INTERVENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD QUE LES ASISTA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O EN EL PROCESO DE ORIGEN."	XI.1o.A.T.8 A (11a.)	2432



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 226, fracción III.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EL APODERADO JURÍDICO DEL QUEJOSO EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO QUE LA MOTIVARON, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA RESPECTIVA."	PR.L.CN.10 K (11a.)	2277
Ley de Amparo, artículo 227, fracción III.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EL APODERADO JURÍDICO DEL QUEJOSO EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO QUE LA MOTIVARON, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA RESPECTIVA."	PR.L.CN.10 K (11a.)	2277
Ley de Amparo, artículos 125 a 128.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE NIEGA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	PR.A.CS. J/5 A (11a.)	1908
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE."	2a./J. 31/2023 (11a.)	1278
Ley de Amparo, artículos 225 a 227.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. SUPUESTO EN EL QUE SU AMPLIACIÓN ES PROCEDENTE."	PR.L.CN.9 K (11a.)	2278
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, artículo 16, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA SENTENCIA QUE		



	Número de identificación	Pág.
DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2021, IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO POR EL PARTICULAR, CUANDO CONTROVIERTE LOS ALCANCES DADOS A DICHA DECLARATORIA, Y SUS AGRAVIOS SE ENCUENTRAN ASOCIADOS AL CONTENIDO DE LA NORMA."	PR.A.CS. J/6 A (11a.)	1978
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 100.—Véase: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA."	1a./J. 72/2023 (11a.)	1014
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 276.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS CUMPLE CON LOS PARÁMETROS PARA OTORGARLA DE MANERA JUSTA E INTEGRAL A LOS USUARIOS DE SEGUROS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LAS ASEGURADORAS EN EL CONTRATO DE SEGURO."	V.3o.C.T.10 C (11a.)	2451
Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, artículo 47.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD."	IX.2o.C.A.5 K (11a.)	2457



	Número de identificación	Pág.
Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, artículos 40 a 44.— Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD."	IX.2o.C.A.5 K (11a.)	2457
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 73 (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA."	I.1o.A.5 A (11a.)	2425
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 130 (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA."	I.1o.A.5 A (11a.)	2425
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 179 a 212 Bis (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA."	I.1o.A.5 A (11a.)	2425
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 8o.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO."	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462



	Número de identificación	Pág.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 112.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO."	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículos 127 y 128.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO."	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462
Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, artículo 32, fracción I.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXII.2o.A.C.1 A (11a.)	2443
Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, artículo 18, fracción VIII.—Véase: "PERITOS EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. LOS DESIGNADOS EN LOS JUICIOS LABORALES DEBEN ACREDITAR QUE CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN QUE PARA TAL CASO EXPIDE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.6 L (11a.)	2465



	Número de identificación	Pág.
Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, artículo 58.—Véase: "PERITOS EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. LOS DESIGNADOS EN LOS JUICIOS LABORALES DEBEN ACREDITAR QUE CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN QUE PARA TAL CASO EXPIDE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.6 L (11a.)	2465
Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, artículo 63.—Véase: "PERITOS EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. LOS DESIGNADOS EN LOS JUICIOS LABORALES DEBEN ACREDITAR QUE CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN QUE PARA TAL CASO EXPIDE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.6 L (11a.)	2465
Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, artículo 82, fracción XVI.—Véase: "PERITOS EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. LOS DESIGNADOS EN LOS JUICIOS LABORALES DEBEN ACREDITAR QUE CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN QUE PARA TAL CASO EXPIDE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.6 L (11a.)	2465
Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, artículos 2 y 3.—Véase: "PERITOS EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. LOS DESIGNADOS EN LOS JUICIOS LABORALES DEBEN ACREDITAR QUE CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN QUE PARA TAL CASO EXPIDE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.6 L (11a.)	2465
Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, artículo 35.—Véase: "ALIMENTOS. LA GARANTÍA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SU		



	Número de identificación	Pág.
PAGO PUEDE CONSTITUIRSE MEDIANTE EL EMBARGO DE UNA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE OTORGADA AL DEUDOR ALIMENTARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.7 C (11a.)	2420
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 75, fracción II (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL."	VII.2o.A. J/3 A (11a.)	2299
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131, fracción II.—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDE DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL."	VII.2o.A. J/3 A (11a.)	2299



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 186 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL."</p>	<p>VII.2o.A. J/3 A (11a.)</p>	<p>2299</p>
<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 248.—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL."</p>	<p>VII.2o.A. J/3 A (11a.)</p>	<p>2299</p>
<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 73 y 74 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL</p>		



	Número de identificación	Pág.
PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL."	VII.2o.A. J/3 A (11a.)	2299
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 227, fracción V.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO SE ACOMPAÑEN A LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO NO EXIME A LAS PARTES A QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA BIFÁSICA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PARA OFRECER LAS DE SU INTERÉS."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE II.1o.T.16 L (10a.)	2471
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 229.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO SE ACOMPAÑEN A LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO NO EXIME A LAS PARTES A QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA BIFÁSICA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PARA OFRECER LAS DE SU INTERÉS."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE II.1o.T.16 L (10a.)	2471
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 235.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO SE ACOMPAÑEN A LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO NO EXIME A LAS PARTES A QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA BIFÁSICA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PARA OFRECER LAS DE SU INTERÉS."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE II.1o.T.16 L (10a.)	2471



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO."	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 131.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO."	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 147.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO."	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA."	I.1o.A.5 A (11a.)	2425
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 35 y 36.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMANDÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN NO OBRE CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LA CUAL NO COMPARECIÓ Y ELLO TRAJÓ CONSIGO LA SANCIÓN IMPUGNADA."	I.11o.A.35 A (11a.)	2494
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 104, fracciones II y IV.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMANDÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN NO OBRE CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LA CUAL NO COMPARECIÓ Y ELLO TRAJÓ CONSIGO LA SANCIÓN IMPUGNADA."	I.11o.A.35 A (11a.)	2494
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o. Bis.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS."	XVII.1o.C.T.7 L (11a.)	2447
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o. Bis.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. LA CALIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA, DE BASE O DE CONFIANZA, ES IRRELEVANTE Y NO		



	Número de identificación	Pág.
JUSTIFICA INVISIBILIZAR ESAS CONDUCTAS, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.1o.C.T.8 L (11a.)	2449
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o. Ter, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. EL PROVEÍDO QUE ORDENA 'CORRER TRASLADO' A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE FIJA EL INICIO DEL PLAZO PARA OBJETAR LAS PRUEBAS DE SU CONTRAPARTE, FORMULAR RÉPLICA Y OFRECER LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN QUE SUSTENTE ESAS OBJECIONES, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PRECLUIRÁN ESOS DERECHOS, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, SINO A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL, SIEMPRE QUE NO EXISTA RECONVENCIÓN."	PR.L.CS. J/30 L (11a.)	1824
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EL DEMANDADO ES UNA SOLA PERSONA CON DIVERSOS DOMICILIOS, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A), B) O C) DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ACTOR PUEDE ELEGIR EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL PRESENTAR SU DEMANDA."	I.10o.T.4 L (11a.)	2429
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN TANTO PARTE PATRONAL, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A FIN DE RECABAR LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE EL TRABAJADOR MENCIONÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN SU CONTRA, COMO LA QUE REALIZÓ O TRAMITÓ A SU NOMBRE LA PRESTACIÓN DE BECA ACADÉMICA [INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 24 Y 171 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS		



	Número de identificación	Pág.
SUBSIDIARIAS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM)]."	PR.L.CN. J/5 L (11a.)	2053
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
Ley Federal del Trabajo, artículo 521.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-D.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA."	PR.L.CN. J/6 L (11a.)	1638
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter, fracción III.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS CONFLICTOS INHERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VINCULADAS INDISOLUBLEMENTE A ELLA ESTÁN EXENTOS DE AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(IV Región)1o.53 L (11a.)	2431



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 700, fracción II.— Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EL DEMANDADO ES UNA SOLA PERSONA CON DIVERSOS DOMICILIOS, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A), B) O C) DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ACTOR PUEDE ELEGIR EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL PRESENTAR SU DEMANDA."</p>	I.10o.T.4 L (11a.)	2429
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 742.—Véase: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. EL PROVEÍDO QUE ORDENA 'CORRER TRASLADO' A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE FIJA EL INICIO DEL PLAZO PARA OBJETAR LAS PRUEBAS DE SU CONTRAPARTE, FORMULAR RÉPLICA Y OFRECER LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN QUE SUSTENTE ESAS OBJECIONES, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PRECLUIRÁN ESOS DERECHOS, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, SINO A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL, SIEMPRE QUE NO EXISTA RECONVENCIÓN."</p>	PR.L.CS. J/30 L (11a.)	1824
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS."</p>	XVII.1o.C.T.7 L (11a.)	2447
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS A TERCEROS AJENOS A LA LITIS A QUIENES LES SOLICITE APOYO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, CUANDO</p>		



	Número de identificación	Pág.
SIN CAUSA JUSTIFICADA SEAN CONTUMACES EN BRINDARLO."	(X Región)3o.3 L (11a.)	2462
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA."	I.5o.T. J/9 L (11a.)	2356
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "RES-CISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN TANTO PARTE PATRONAL, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A FIN DE RECABAR LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE EL TRABAJADOR MENCIONÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN SU CONTRA, COMO LA QUE REALIZÓ O TRAMITÓ A SU NOMBRE LA PRESTACIÓN DE BECA ACADÉMICA [INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 24 Y 171 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM)]."	PR.L.CN. J/5 L (11a.)	2053
Ley Federal del Trabajo, artículo 822.—Véase: "PERITOS EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. LOS DESIGNADOS EN LOS JUICIOS LABORALES DEBEN ACREDITAR QUE CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN QUE PARA TAL CASO EXPIDE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.6 L (11a.)	2465
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL."		



	Número de identificación	Pág.
EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS."	XVII.1o.C.T.7 L (11a.)	2447
Ley Federal del Trabajo, artículo 843 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, AL NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO."	(IV Región)1o.54 L (11a.)	2455
Ley Federal del Trabajo, artículo 849.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, AL NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO."	(IV Región)1o.54 L (11a.)	2455
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PROCEDENCIA NO SE LIMITA A LOS ACTOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR ESTABLECIDOS EN ESE PRECEPTO."	III.2o.T.47 L (11a.)	2473
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. EL PROVEÍDO QUE ORDENA 'CORRER TRASLADO' A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE FIJA EL INICIO DEL PLAZO PARA OBJETAR LAS PRUEBAS DE SU CONTRAPARTE, FORMULAR RÉPLICA Y OFRECER LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN QUE SUSTENTE ESAS OBJECIONES,		



	Número de identificación	Pág.
BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PRECLUIRÁN ESOS DERECHOS, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, SINO A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL, SIEMPRE QUE NO EXISTA RECONVENCIÓN."	PR.L.CS. J/30 L (11a.)	1824
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-K.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PROCEDENCIA NO SE LIMITA A LOS ACTOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR ESTABLECIDOS EN ESE PRECEPTO."	III.2o.T.47 L (11a.)	2473
Ley Federal del Trabajo, artículo 886.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS."	XVII.1o.C.T.7 L (11a.)	2447
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-A.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA."	2a./J. 40/2023 (11a.)	1168
Ley Federal del Trabajo, artículo 946 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, AL NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO."	(IV Región)1o.54 L (11a.)	2455



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 761 a 765 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, AL NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO."	(IV Región)1o.54 L (11a.)	2455
Ley General de Comunicación Social, artículo 5 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022).—Véase: "COMUNICACIÓN SOCIAL. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRAÑA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CARÁCTER RELATIVO QUE VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a./J. 98/2023 (11a.)	929
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 145.—Véase: "MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE LESIONES COMETIDAS EN LA MODALIDAD DE RIÑA."	IV.1o.P.1 P (11a.)	2461
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 164.—Véase: "MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE LESIONES COMETIDAS EN LA MODALIDAD DE RIÑA."	IV.1o.P.1 P (11a.)	2461
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 21 (abrogada).—Véase: "SECRETARIOS DE SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE		



	Número de identificación	Pág.
JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SON EMPLEADOS DE CONFIANZA SINO FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL, POR LO QUE LES ES APLICABLE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA LIBRE REMOCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA."	XVII.2o.P.A.24 A (11a.)	2493
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 22, fracción X (abrogada).—Véase: "SECRETARIOS DE SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SON EMPLEADOS DE CONFIANZA SINO FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL, POR LO QUE LES ES APLICABLE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA LIBRE REMOCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA."	XVII.2o.P.A.24 A (11a.)	2493
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 111 (abrogada).—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO."	XVII.2o.P.A.23 A (11a.)	2364
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 192 (abrogada).—Véase: "SECRETARIOS DE SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SON EMPLEADOS DE CONFIANZA SINO FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL, POR LO QUE LES ES APLICABLE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA LIBRE REMOCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA."	XVII.2o.P.A.24 A (11a.)	2493



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículos 23 a 25 (abrogada).—Véase: "SECRETARIOS DE SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SON EMPLEADOS DE CONFIANZA SINO FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL, POR LO QUE LES ES APLICABLE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA LIBRE REMOCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA."</p>	<p>XVII.2o.P.A.24 A (11a.)</p>	<p>2493</p>
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 106, fracciones V y IX.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	<p>PR.A.CS. J/9 A (11a.)</p>	<p>2200</p>
<p>Reglamento Interno que fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Empleados de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, artículo 3, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN RAZÓN DE QUE SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	<p>I.10o.T.11 L (11a.)</p>	<p>2427</p>

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 14 de julio de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

